

RECOMENDACIÓN 1/2006

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 025/05 OFICINA REGIONAL DE PABELLÓN DE ARTEAGA, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS **CC. X, X Y X**, EN CONTRA DEL **LIC. JORGE CRUZ PERALTA**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, CONSISTENTES EN FALTA CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INDEBIDA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POR DISCRIMINACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

A. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja mediante la comparecencia de los CC. X, X y X, ante el LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ARMERÍA, entonces Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 5 de septiembre de 2005, en la que manifestaron su inconformidad con los siguientes hechos:

“El C. JUAN JOSÉ VALDÉZ GÓMEZ, señaló que es propietario del merendero bar denominado “EL TREBOL”, ubicado en el municipio de Tepezalá, Aguascalientes, del que dependen cuatro empleadas; narró que debido a hechos suscitados en otros bares de dicho Municipio, en una junta con autoridades Municipales se tomó la determinación de que en los establecimientos que tuvieran el giro de merendero bar, únicamente se permitiría tener a tres damas.

Que en fecha veintiocho de junio del año dos mil cinco, a todos los propietarios de bares incluido el quejoso les fue notificada una prevención de clausura definitiva si hacían caso omiso a la determinación mencionada pues a decir de las autoridades se había sorprendido a más de ocho personas del sexo femenino en otros bares, pero que él si respetó las ordenes del Presidente Municipal.

Que en fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, sin que diera motivo y sin previo procedimiento que le diera oportunidad de defensa, le notificaron una determinación firmada por el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, Presidente Municipal de Tepezalá, en la que se prohibía expresamente la estancia de personas del sexo femenino, sin especificar si se refería a clientes o empleadas, causándole ello un perjuicio pues como patrón puede incurrir en responsabilidad laboral por despedir a sus empleadas sin causa justificada.

Por su parte, la C. X, manifestó que en fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, su patrón el C. JUAN JOSÉ VALDÉZ GÓMEZ, le hizo saber a ella y a sus compañeras que laboran en su negocio, que debido a una determinación de la Presidencia Municipal de Tepezalá, ya no podrían seguir laborando en el lugar y al preguntarle el porqué les dijo desconocerlo; manifestó que desde entonces no ha podido laborar causándole un perjuicio pues es su sustento personal y familiar, y que considera que es un asunto de discriminación de género y una expresa violación a su derecho al trabajo pues no causan ningún perjuicio y sólo laboran para tener una forma de vivir dignamente.”

La C. X, mencionó que dicha situación le afecta demasiado pues ella solamente se dedica a trabajar sin dañar a nadie pues tiene dos hijos que debe mantener y que al quitarle el trabajo no sabe que hacer, señaló que está indefensa y con incertidumbre pues desconocen si buscar otro empleo o esperar a que se resuelva la arbitraria determinación de la autoridad Municipal de Tepezalá.

B. Con el objeto de atender la queja de mérito, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco, se emitió acuerdo por el que se admitió la queja presentada por los CC. X, X y X, mismo que les fue notificado mediante oficio número 1.690 de la misma fecha.
- b) Se emplazó al LIC. JORGE CRUZ PERALTA, Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, mediante oficio número 1.689 de fecha siete de septiembre del año dos mil cinco, mismo que rindió su informe justificado en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron y contestando a los hechos materia de la queja de la manera siguiente:

Que respecto a lo señalado por el C. JUAN JOSÉ VALDÉZ GÓMEZ, afirma que se encuentra registrado en esa Presidencia como propietario de un merendero bar denominado “EL TREBOL” y que cuenta con la licencia número 156 que se encontraba vigente al momento de rendir su informe justificado; que el quejoso no asistió a la reunión por lo que negó lo referente al respecto. Acerca del oficio de fecha veintiocho de junio del año dos mil cinco referido por el quejoso, el funcionario dijo que efectivamente les fue enviado un oficio a los propietarios de Ladies Bar y Merendero Bar notificándoles una prevención de clausura a los establecimientos que hicieran caso omiso al acuerdo tomado por la totalidad de los propietarios de esos giros de no tener personas del sexo femenino en éstos establecimientos; ya que las quejas de la ciudadanía eran continuas y estaban ocasionando ingobernabilidad en la comunidad de carboneras perteneciente a dicho Municipio; en lo que respecta al oficio de fecha treinta de agosto, señaló el funcionario que es un hecho cierto pues esa Presidencia Municipal tomó la decisión de prohibir en los merendero bar el acceso a personas del sexo femenino toda vez que desde el inicio de la administración se recibieron varias quejas de los vecinos de dichos establecimientos por las riñas y los desmanes que ahí ocurrían a

causa de las mujeres que frecuentaban dichos establecimientos, dando con esto que se cometieran varias faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno que se encuentran establecidas en el artículo 204 fracciones I, X y XX, Título Séptimo capítulo I del Bando de Policía y Buen Gobierno en el que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas de dicho municipio, artículo 229 fracciones II y III, artículo 236 fracción VI, y fundando su actuar en el artículo 28 fracción VI de dicho bando y artículo 7º fracción II, 9º fracción VI de la Ley que Regula la Venta y Consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, pues refiere que día con día se daba la situación de que se obligaba a las mujeres a bailar y a tomar bebidas embriagantes en exceso con los clientes mediante una comisión que el quejoso les otorga al fin de la jornada; artículo 40 fracción IV.

Respecto a la queja de las CC. X y X, no aceptó ni negó los hechos pues no los consideró propios.

- c) En fecha tres de octubre del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se resolvió sobre las pruebas que integran el expediente que se resuelve, mismo que fue notificado a las partes según constancias de notificación que corren agregadas a los autos del expediente.
- d) Se solicitó al LIC. JORGE CRUZ PERALTA, Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, mediante oficios números 1.754 y 1.769 de fechas treinta y uno de octubre y quince de noviembre ambos del año dos mil cinco, remitiera copias certificadas del oficio signado por éste en fecha treinta de agosto del año dos mil cinco bajo el número 415/2005, del de fecha veintiocho de junio del mismo año con número 309/2005 y de la licencia con folio número 0156, remitiéndolas el funcionario requerido mediante oficio número 278/2005 de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco.
- e) En fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, se emitió certificación en la que se ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio de los **CC. X, ELIA X y X**, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 1, 11 y 12 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. CONCLUSIONES.

Señalan los artículos 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja. Así, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que si se violentaron los Derechos Humanos de los quejosos en atención a los siguientes argumentos:

Respecto al C. X, es de analizarse que su queja radica en el hecho de que en su carácter de propietario del Merendero Bar “El Trébol”, ubicado en el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, Presidente de dicho Municipio le ha notificado dos oficios en los que le hace saber la prohibición de que haya mujeres en el interior de su negocio, por su parte el funcionario público al rendir su Informe Justificado en síntesis aceptó haber remitido dos oficios al quejoso, incluso remitió copias certificadas de los mismos.

Así pues, a foja 22 obra copia certificada de la licencia número 0156 de la Tesorería Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, que acredita al C. X, como titular de la misma para el giro de “Merendero Bar”, y de la que se advierte que éste tiene licencia para su negocio desde el año 2005 hasta el 2007; a foja 23 obra copia certificada del oficio número 415/2005, referido al expediente C./2005 de fecha 30 de Agosto de 2005, signado por el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, dirigido al C. X, como propietario del Establecimiento “El Trébol”, a través del cual el funcionario hace del conocimiento del quejoso lo siguiente: “que a partir de la fecha este Ayuntamiento Municipal, a determinado **la prohibición de personas del sexo femenino en el interior de su establecimiento, por tiempo indefinido**” (sic), fundamentando su actuación en el artículo 34 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y IX, artículo 37 fracciones III y IV, y, artículo 39 fracciones II, IV, V y VI de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes, y el artículo 85 fracciones I, II, III y IV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá; Así mismo, obra a foja 24 copia certificada del oficio número 309/2005 referido al expediente número 2005/2007 de 28 de junio de 2005, dirigido a todos los propietarios con permiso de bares y

merenderos, por el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, como Presidente Municipal de Tepezalá Aguascalientes, en el que trata lo siguiente: “(...)a partir del día de hoy 28 de junio del 2005, se les comunica a todos los propietarios de BARES Y MERENDEROS, que por haber hecho caso omiso a la junta que sostuvimos reglamentos y un servidor el día 6 de junio del presente año, quedó muy claro con todos ustedes, que se respetaría lo que en esa reunión hablamos de tener nada mas tres damas en el bar lo cual no se cumplió; Seguridad Pública nos comunicó que el sábado 25 y domingo 26 del presente se les sorprendió con ocho o mas damas y por lo dicho a partir de la fecha arriba mencionada; al establecimiento que se le encuentre mas de tres damas trabajando; se procederá a la CLAUSURA DEFINITIVA.”

Documentos a los que ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos les otorga valor probatorio pleno pues el C. X, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, certificó que son copia fiel del original, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Así, con los documentos referidos se concluye que el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, el 28 de junio de 2005, hizo una prevención a todos los propietarios de Merenderos Bar, de que no podían tener mas tres mujeres laborando en sus establecimientos; y que el 30 de agosto del mismo año, mediante otro oficio dirigido al quejoso le comunicó que el Ayuntamiento había determinado la Prohibición de que hubiera personas del sexo femenino en el interior de su establecimiento por tiempo indefinido. Manifestando el C. X que le causa un perjuicio porque como patrón puede incurrir en responsabilidad laboral pues de él dependen cuatro empleadas.

Ahora bien, es menester advertir que en el oficio que obra en copia certificada a foja 23, signado por el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, se asentó que la prohibición de mujeres en el interior del establecimiento del quejoso la había determinado la Presidencia Municipal, pero el funcionario señalado como responsable, no obstante que en el oficio a través del cual se le emplazó se le requirió para que ofreciera las pruebas que a su parte correspondieran, no proporcionó a éste Organismo Protector de los Derechos Humanos ninguna constancia en la que se acredite que haya sido alguien diferente a él o alguna decisión colegiada por lo que se tomó tal determinación, por ende y toda vez que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que ambos oficios materia de la presente queja, fueron signados por el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, en su carácter de Presidente Municipal, se concluye que fue éste quien los realizó, y tomó las determinaciones expuestas en los mismos, pues no demostró que las determinaciones que se advierten del texto de los mismos hayan sido tomadas por el Ayuntamiento o cualquier otra autoridad.

Así, del oficio que obra en copia certificada a foja 24 se advierte que el funcionario señalado como responsable previno al quejoso como propietario de un merendero bar de clausurar definitivamente su establecimiento si se le encontraban más de tres damas trabajando en el mismo; aceptando el LIC. JORGE CRUZ PERALTA haberle enviado dicho oficio con la prevención de clausura a aquellos establecimientos hicieran caso omiso al acuerdo, esgrimiendo que esto fue en función a que las quejas de la ciudadanía eran continuas y estaba ocasionando ingobernabilidad en la comunidad de Carboneras del Municipio de Tepezalá.

Del oficio que obra en copia certificada a foja 23, se desprende que mediante éste, el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, le comunicó al quejoso la prohibición de que en el interior de su establecimiento se encontraran personas del sexo femenino, por tiempo indefinido; señalando el funcionario en su informe justificado que la Presidencia Municipal tomó la decisión de prohibir el acceso de mujeres en los merendero bar, pues desde el inicio de la administración se recibieron varias quejas de los vecinos de dichos establecimientos por las riñas y los desmanes que ocurrían a causa de las mujeres que frecuentaban dichos establecimientos ocasionando que se infringiera el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, que además es obligación de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro y fuera del establecimiento, que se deben impedir los escándalos y que es obligación del titular prohibir que dentro del establecimiento se den conductas de mendicidad y prostitución y debe evitar que las mujeres cobren por bailar, esgrimiendo que estas situaciones surgen día con día en el establecimiento del quejoso, que se obliga a las mujeres a bailar y a tomar bebidas embriagantes en exceso con los clientes mediante una comisión que el quejoso les otorga al final de la jornada.

Sin embargo, es menester resaltar que en los oficio que le fueron notificados al quejoso en ningún momento se esgrimió que éste o sus empleadas hayan tenido la conducta señalada por el funcionario en su informe justificado, es decir en los oficios que le fueron notificados al C. X, el funcionario no argumentó que la prohibición de tener mas de tres mujeres laborando en su establecimiento, o la prohibición de que hubiera mujeres en el mismo, se debiera a que alternaban con los clientes o ejercían actividades prohibidas por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes, o alguna otra norma, es decir, los oficios de referencia carecen de toda motivación.

Ahora bien, en el caso y sin conceder de que en los oficios referidos se hubieran invocado las conductas prohibidas que son referidas por el funcionario

en su informe justificado, no es suficiente para que éste prohibiera al quejoso a tener a más de tres mujeres laborando en su establecimiento ni para que prohibiera la presencia de mujeres en el establecimiento, pues en todo caso si el quejoso en su carácter de propietario del merendero bar aludido estaba incurriendo en alguna falta a sus deberes y obligaciones como titular de la licencia, se debieron de tomar las medidas establecidas en la ley para tales efectos en los ordenamientos aplicables, pues en los ordenamientos invocados por el funcionario como fundamento en los oficios referidos, que lo son el Bando Municipal del Municipio de Tepezalá, y la Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes, no se establece como sanción ni como medida de seguridad el hecho de que se reduzca en la plantilla del personal el número de mujeres ni que se les prohíba la entrada a los establecimientos.

Por lo tanto, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá impuso una medida de seguridad que no está prevista en los ordenamientos que usó para fundamentar su actuación por ende se concluye que su actuación carece de fundamentación.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de donde se advierte que el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, está obligado a respetar dicho numeral y fundar y motivar debidamente sus determinaciones que en el caso que se resuelve consistieron en prohibir al quejoso que permitiera que mujeres laboraran en su establecimiento, para después prohibir la presencia de mujeres en el mismo ya sin hacer distinción alguna, con lo cual además de molestar al quejoso en la licencia que tiene para su merendero bar, afectó a las mujeres que trabajaban en el mismo y a las que tuvieran la intención de acudir al establecimiento del quejoso; por lo tanto debió motivar tal prohibición narrando en los oficios respectivos los hechos que lo llevaban a tomar tales determinaciones invocando los ordenamientos legales exactamente aplicables a los hechos aludidos y los que le conferían la facultad de actuar de tal manera y tomar tales decisiones; pues al no hacerlo violentó el contenido de ésta disposición Constitucional.

Cabe señalar, que aunado a lo anterior y no obstante que ante ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, esgrimió que las prohibiciones para que el quejoso tuviera a mujeres en su

establecimiento se debió a las continuas quejas de la ciudadanía, a que se estaba ocasionando ingobernabilidad en la comunidad y a que a su decir se obligaba a las mujeres a bailar y a tomar bebidas embriagantes en exceso con los clientes mediante una comisión que el quejoso les entregaba al final de la jornada, no presentó ningún medio de prueba a éste organismo para robustecer su dicho al respecto; y en el caso y sin conceder de que dicha situación hubiera acontecido o estuviese aconteciendo, se debió de haber seguido el procedimiento previsto por el título noveno Capítulo I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, que trata de los procedimientos administrativos, el previsto por la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas en el Estado de Aguascalientes, sin dejar de atender lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y demás ordenamientos aplicables. Pues de los ordenamientos invocados se advierte que el artículo 40 Fracción IV de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas en el Estado de Aguascalientes, considera infracción grave el permitir dentro del establecimiento la alternancia o actividades tendientes a la prostitución y el artículo 236 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, dispone que es obligación de los titulares de de las licencias o permisos que otorgue el Gobierno Municipal, entre otras prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución y evitar que las mujeres cobren por bailar o perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes; sin embargo para sancionar tales conductas que sí están prohibidas por los ordenamientos es necesario que se respeten los Derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los ciudadanos y que en el caso que nos ocupa es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento lo cual se traduce en que se deben seguir los procedimientos establecidos antes de molestar a los ciudadanos por las conductas que realicen, siempre que sean contrarias o las disposiciones legales, es decir siempre y cuando realicen conductas que les estén prohibidas por la leyes.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa y debido a la manera en que están redactados los multicitados oficios que le fueron notificados al quejoso y que son materia de la queja que se resuelve, se advierte que sin fundar ni motivar debidamente su determinación, el Presidente Municipal de Tepezalá, prohibió primero que laboraran mas de tres mujeres en el establecimiento y luego que hubiera mujeres en el mismo ya sin distinguir si se refería a empleadas por lo que se entiende que la prohibición fue generalizada, y es el caso que ninguno de los ordenamiento invocados por el quejoso prevé como una sanción o medida de seguridad aplicable que se prohíba la entrada de mujeres a un lugar determinado, bajo ningún concepto de infracción, por ende dicho funcionario no

debía hacer tal prohibición porque en todo caso y después de seguir los procedimientos previstos por las normas puede aplicar una sanción o medida de seguridad a aquellos propietarios de bares que incumplan con sus obligaciones o cometan infracciones a las leyes, pero las sanciones o medidas de seguridad que imponga deben estar previamente previstas por los ordenamientos legales aplicables pues al no estarlo, resulta que la determinación tomada por el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, resulta arbitraria e ilegal pues el artículo 3° de la Constitución del Estado de Aguascalientes, establece que el Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas, lo que se traduce en que para que el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, pueda actuar en su calidad de Presidente Municipal requiere que la Ley le de expresamente la facultad de hacerlo y debe ajustarse a los términos dispuestos por los ordenamientos legales, invocando en sus determinaciones entre otras cosas el ordenamiento que le confiere la faculta, los motivos que lo llevan a tomar tales determinaciones y los fundamentos legales en que se apoye; por ende para que dicho funcionario pudiera prohibir al quejoso la presencia de mujeres en su establecimiento era indispensable que existiera una Ley que dispusiera tal prohibición y el funcionario debió invocar la misma para fundar y motivar debidamente su actuación, y exponer los hechos que hicieran que las conductas encuadraran en las descripciones legales.

Así, de lo analizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, violentó en perjuicio del C. JUAN JOSÉ VALDEZ GÓMEZ, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al no fundar ni motivar debidamente sus determinaciones.

En segundo lugar, es necesario analizar que además de lo anterior, dicha prohibición **trasciende** al Derecho que toda mujer tiene de no ser discriminada en razón de su sexo; pues atenta contra la dignidad humana y menoscaba el derecho de que asistan a los mismos lugares que los hombres, además de que les está prohibiendo que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode siendo lícitos, pues como ya se expuso dentro de la presente, en el expediente que se resuelve, no existen datos que demuestren que el trabajo que las mujeres desempeñaran en el establecimiento del C. X fuera ilícito.

Al respecto, es necesario analizar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su párrafo tercero, que está prohibida toda discriminación motivada entre otras cosas en el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; que el artículo 4° dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y que el 5° protege el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. Por ende, el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, no debió prohibir al quejoso que tuviera a mas de tres mujeres trabajando primero y luego prohibirle que hubiera mujeres en su establecimiento menos aún cuando él tenía

a cuatro empleadas y acatar su prohibición implicaba que las desempleara, pues con su conducta el funcionario en cuestión infringió las Garantías individuales invocadas, sin fundamento alguno que le autorizara expresamente a ello como ya se analizó; trascendiendo su conducta a los derechos de las CC. X y X, quienes a su decir en su escrito de queja eran empleadas del quejoso y se veían afectadas con las determinaciones del LIC. JORGE CRUZ PERALTA, pues las prohibiciones dirigidas al C. X eran también prohibiciones para que éstas mujeres pudieran permanecer en su empleo y por ende de que se dedicaran a lo que quisieran sin que se les haya demostrado que su empleo era ilícito y fueron discriminadas por el sólo hecho de ser mujeres, pues el funcionario dirigió sus prohibiciones directamente a las mujeres cuando en todo caso podía haber señalado las conductas que la ley prohibía como los son la mendicidad, la alternancia y las actividades tendientes a la prostitución, pues además la ley no hace distinción entre hombres y mujeres, es decir prohíbe que se permitan tales actividades sin importar el género de quien las realice; y en su caso sancionar a quien correspondiera por las infracciones cometidas una vez que siguiera los procedimientos establecidos en los ordenamientos, para prevenir y sancionar la realización de tales conductas, cuidando de tener facultades expresas para ello; pero en cambio prohibió la presencia de mujeres, lo que se traduce en una flagrante discriminación para cualquier mujer en razón del género.

Se afirma que tal determinación resultó discriminatoria en razón de género para las CC. X y X, porque el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, al prohibir al quejoso que tuviera a mujeres en su establecimiento, perjudicó a las quejas referidas por el sólo hecho de ser mujeres, es decir la orden dada por el funcionario provocó que el C. X, tuviera la prohibición de mantenerlas en el empleo por ser mujeres pues no se les demostró y ni se argumentó en los oficios que contenían tal prohibición que la labor desempeñada por éstas mujeres fuera contraria a derecho o ilícita; y mas aún es injustificada la prohibición generalizada de que cualquier persona del sexo femenino pudieran acudir al merendero bar propiedad del quejoso, pues resulta una medida discriminatoria a todo el género femenino lo que vulnera la dignidad humana de las mujeres y con ello de la sociedad completa, pues éstos actos discriminatorios están prohibidos además de la Carta Magna, por los ordenamientos internacionales que México se ha comprometido a respetar.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los tratados que estén de acuerdo con ésta, celebrados y que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley suprema de toda la Unión y los Jueces de cada Estado se arreglaran a ello a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o Leyes del Estado, así pues, México firmó y ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer, lo cual implica además de una obligación Constitucional, un compromiso

internacional de respetar el contenido de la misma y en su artículo 1º dispone que por discriminación contra la mujer se entiende toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera; luego el artículo 11 dispone que los Estados Parte deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, de donde se advierte que con su conducta el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, infringió el contenido de las disposiciones internacionales señaladas al prohibir a las CC. X y X, trabajar en el merendero bar del C. X, en circunstancias de igualdad con los varones, pues en todo caso lo que la ley prohíbe que se realice dentro de los establecimientos son determinadas actividades, pero no que haya mujeres laborando en los mismos, por ende, al establecer una prohibición para que pueda haber mujeres en el interior de alguno ya como trabajadoras o cualquier otro concepto, basando los oficios respectivos únicamente en razón del sexo femenino, se violentan las disposiciones referidas.

Además es importante resaltar que la prohibición hecha por el funcionario señalado como responsable dentro de la presente de la manera en que lo redactó en los oficios analizados anteriormente resultan discriminatorios para toda mujer por el sólo hecho de ser del sexo femenino al prohibir que puedan acudir a un lugar en la misma medida en que pueden hacerlo los hombres y que puedan emplearse a su libre elección en el tipo de establecimientos detallados aún y cuando el trabajo sea lícito; pues como ya se dijo, en ningún momento se argumentó en dichos oficios ni se probó ante ésta Comisión a pesar de que se le dio oportunidad para ello al funcionario, que tal prohibición haya atendido a que las mujeres realizaran conductas prohibidas por los ordenamientos aplicables como lo es el de prostitución.

Por lo tanto, se concluye que el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, con los oficios que obran en copias a fojas 23 y 24 de los autos del expediente que se resuelve violentó los Derechos Humanos de las CC. X y X, por **discriminación** pues la determinación del funcionario trascendió a su derecho de dedicarse libremente al trabajo que les acomode prohibiéndoles de manera indirecta que siguieran trabajando en el merendero bar del también quejoso en el presente, por el sólo hecho de ser mujeres pues en ningún momento se argumentó, fundamentó ni motivó alguna razón legal dentro de los oficios de referencia ni se demostró que el trabajo que éstas desempeñaban fuera contrario a la Ley. Violentando con su actuación en perjuicio de éstas el contenido de los artículos 1º 4º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 133 de dicha Constitución al vulnerar el contenido de la Convención Sobre la

Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la que México es parte, pues si bien no hay constancia de que las mismas se hayan quedado sin empleo debido a tales prohibiciones, la prohibición en sí misma es discriminatoria y violatoria de las normas invocadas.

Además tales determinaciones resultan discriminatorias para todo el género femenino pues se prohibió a todas las mujeres que pudieran asistir al establecimiento del quejoso mientras que los hombres sí podían hacerlo y que fueran empleadas en el mismo, generando con ello una desigualdad entre el género femenino y masculino.

Por último, el LIC. JORGE CRUZ PERALTA, en su carácter de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, violentó además de los ordenamientos citados, lo previsto por las fracciones I y XXI del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que disponen que los Servidores Público deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente:

IV. R E C O M E N D A C I Ó N:

UNICA. El LIC. JORGE CRUZ PERALTA, **Presidente del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes**, si violentó los Derechos Humanos de los CC. X, X y X; por ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la fundamentación y motivación debida al primero en mención, y por discriminación a las mencionadas al final, además de emitir prohibiciones que resultan discriminatorias para todo el género femenino por razón del sexo.

Por lo que se le exhorta:

- a) A garantizar a los ciudadanos del Municipio de Tepezalá, el respeto al derecho a la debida fundamentación y motivación debida, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Para que apegue su actuación los artículos 1, 4, 5, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los ordenamientos internacionales citados dentro de la presente, el artículo 3° de la Constitución de Aguascalientes y el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y garantice que en el Municipio de Tepezalá no se discrimine a nadie como se hizo en el caso analizado a las mujeres, y que los procedimientos que se inicien para vigilar el orden en aquél Municipio sean totalmente respetuosos de los Derechos Humanos y apegados a los ordenamientos legales aplicables.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígaseles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA C. JACKELINE VALDEZ ALDANA, VISITADORA AUXILIAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/JVA/YJPC.

Recomendación 2/2006

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1/2006, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. **X, X, X, X**, EN CONTRA DE LOS CC. **INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER**, DIRECTOR GENERAL, **BLANCA PATRICIA RUÍZ SALAZAR**, COMANDANTE, **JOSÉ RICARDO AMARO CASTRO**, SUBOFICIAL Y **MARIA LUISA BERMEJO LÓPEZ**, SUBOFICIAL, TODOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN DETENCIÓN ARBITRARIA.

I. ANTECEDENTES

A. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos motivo de la queja los días 2 y 5 de enero del año 2006, mediante la comparecencia de los CC. **X, X, X, X**, ante los LICs. HUGO ALEJANDRO CRUZ FRANCO, FRANCISCO JAVIER GARCÍA ARMERIA y PERLA MINERVA ROBLEDO GUAIDA, Profesionales Investigadores de ésta Comisión, ante quienes manifestaron su inconformidad con lo siguiente:

El C. X señaló que el día miércoles 28 de diciembre de 2005, aproximadamente a las doce horas, acudió a jugar *gotcha* dentro de una finca abandonada enfrente del centro comercial plaza vestir, que lo acompañaban tres primos de nombres X, X y X, que también se encontraban presentes unos amigos de nombres X, X, X y X de quien no recuerda sus apellidos, que se encontraban jugando en el interior de dicha finca, que de pronto gritaron “tiempo”, siendo ésta la señal que utilizan cuando detienen el juego, que se percató de la presencia de dos elementos de Seguridad Pública Municipal que iban en motocicleta y que entraron al área de juego, que de igual manera los citados oficiales les indicaron que tenían que salir del área de juego, pero que nunca les indicaron que salieran fuera de la finca, que al salir del área de juego se encontraron con cuatro patrullas con aproximadamente quince elementos de Seguridad Pública, que uno de ellos les indicó que se quitaran las caretas y las pistolas de *gotcha*, que les cuestionaron a los oficiales el motivo de sus acciones pero que no obtuvieron ninguna respuesta, que de manera repentina dos elementos le doblaron los brazos y lo empujaron de manera agresiva hacia la caja de la camioneta, que por eso se subió, pero que en ningún momento opuso resistencia o faltó al respeto a los policías. Que estando a bordo de la patrulla les indicaron que serían llevados a la Delegación San Pablo, sin que se les informara el motivo de su detención, que al llegar a la Delegación una persona de la que desconoce su nombre les preguntó a los policías el motivo de la detención de los quejosos y fue la comandante MARIA LUISA quien le explicó que era por portar armas de fuego, que la misma persona le indicó a la comandante que las pistolas de *gotcha* no eran armas de fuego, que ante dicha situación la persona les pidió disculpas y les señaló que fue un error de su personal y les indicó que ya se podían ir.

En tanto X señaló que el pasado veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, fue invitado junto con su primo X a practicar el gotcha en la antigua Empacadora de la CHIMEX, misma que es propiedad privada, y que esta ubicada enfrente de Plaza Vestir, que llegaron como a las once de la mañana y comenzaron a jugar, que al terminarse el juego salieron del campo donde estaba la batalla y fueron hacia donde estaba la persona que los recargaba de gas y de las pelotitas y al llegar con dicha persona se percató de la presencia de tres patrullas y dos motos pertenecientes a la Policía Preventiva, que los funcionarios les manifestaron que los tenían que detener porque estaban utilizando armas sin permiso, que se les explicó a los funcionarios que no eran armas de fuego que eran para jugar por lo que no necesitaban permiso, que aún así se los llevaron, que en total eran aproximadamente como doce personas y les manifestaron que se lo llevaban “porque eran ordenes”, que al quejoso lo tomaron del brazo y lo subieron a la patrulla, que una vez que iban a la salida del terreno llegaron los papás de uno de sus amigos y obstruyeron con su coche la puerta de salida con el fin de aclarar la situación, pero el conductor de la patrulla se les echó encima y el papá de su amigo tuvo que mover su coche. Que al llegar a la Delegación les permitieron que realizaran llamadas y su primo X le llamó a su papá, mismo que de rato llegó y los comenzó a defender diciéndoles a los de la Delegación que era un deporte y una diversión y que no había nada malo en eso, que fue un señor que trabajaba en la Delegación y que andaba vestido de civil quien les informó que recibió un reporte de que andaban varios encapuchados y por eso había mandado a las patrullas, que de rato lo dejaron salir con todos los demás.

Por su parte X manifestó que el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, siendo alrededor de las once horas llegó en compañía de su señora madre X y de varios amigos a un predio que se encuentra ubicado a la salida a México, casi enfrente de Plaza Vestir, con el fin de practicar de manera supervisada el juego de gotcha, juego que practica mediante la Asociación de Gotcha. Que comenzaron a jugar y en un momento determinado se le terminaron las balas de pintura, que son las que portan las armas con las que juegan, por lo que siendo las doce horas con treinta minutos se dirigió al lugar en donde estaban las balas y cuando iba caminando a dicho lugar se percató que enfrente de él estaba un elemento de seguridad pública, mismo que al percatarse de su presencia cortó cartucho y se cubrió en una pared, que el funcionario le indicó que dejara la arma, situación que ejecutó percatándose que llegaron al lugar varias unidades de Seguridad Pública, que los oficiales los rodearon y les indicaron que se los iban a llevar detenidos, que tenían orden de llevárselos y que además no tenían permiso para portar armas, que tanto el quejoso como sus compañeros les explicaron que para tener esas armas no se necesitaba permiso porque es un deporte que se realiza de manera segura y que por eso se contrata a la Asociación que los surte de los elementos necesarios para practicarlo. Que dada la naturaleza de la situación le hablaron a sus padres para que acudieran al lugar a arreglar la misma, que llegaron varios padres de familia que no pudieron hacer nada, pero que los acompañaron en las unidades de Seguridad Pública a la Delegación San Pablo, que una vez que llegaron al lugar citado en último término se encontraron con X quien casualmente también juega gotcha con ellos y les dijo que no había bronca que ya se podían ir y que si querían que las mismas patrulla les daban un *rait*, por lo que la demás gente fue trasladada al lugar de

los hechos en patrullas y como su padre ya se encontraba en la Delegación ya no regresó a dicho lugar.

El C. X, padre del menor X manifestó que siendo aproximadamente las doce horas recibió una llamada telefónica de su esposa quien le narró los hechos que anteriormente quedaron asentados, que pidió a su esposa que lo comunicara con la persona encargada del operativo, comunicándole con una comandante quien le señaló que tenía ordenes de llevar a cabo la detención, a lo que le argumento que cuales eran los cargos ya que los muchachos estaban realizando la práctica de un deporte, que la comandante le repitió lo mismo. Que se dirigió a la Delegación San Pablo en donde se entrevistó con el LIC. EDGAR MARTÍNEZ a quien le cuestionó cuales eran los cargos y el motivo de la detención, mismo que le contestó que no había cargo alguno y que eso había sido una confusión, que el declarante solicitó hablar con el inspector MARIO MURRIETA, mismo que lo atendió junto con otros padres de familia, del LIC. EDGAR MARTÍNEZ y de ALBERTO PUENTE CID, Presidente de la Asociación de Gotcha, quien cuenta con permiso para la realización de dicho deporte. Que una vez en la reunión EDGAR manifestó que se había tratado de una detención por un reporte del 080 ya que a lo mejor se habían cambiado afuera y la gente había llamado ante el asombro, siendo ese el argumento que utilizaron para llevar a cabo la detención, que el INSPECTOR MURRIETA aclaró que la detención se llevó a cabo por una llamada de la ciudadanía y que su labor era atender a la ciudadanía y dio por terminada la reunión.

B. Con el objeto de atender la queja de mérito, Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha tres de enero del año dos mil seis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a los CC. X, X y X en representación de su menor hijo X, la queja que presentaron ante éste Organismo, lo que se les notificó mediante oficios números del 5.001 al 5.003, todos con la misma fecha del acuerdo.
- b) Se emplazó a los CC. INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General, BLANCA PATRICIA RUÍZ SALAZAR, Comandante, MARÍA LUISA BERMEJO y JOSÉ RICARDO AMARO CASTRO, Suboficiales, todos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, mediante oficios números 5.004, 5.70 al 5.72, todos de fecha quince de febrero del año dos mil seis, funcionarios que emitieron sus informes justificados, y aportaron las pruebas que a su parte correspondieron en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado, mismos que obran dentro de los autos del expediente y se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.
- c) En fecha cinco de enero del año dos mil seis, el señor X presentó escrito ante ésta Comisión en donde señaló ser el legítimo propietario del predio que se encuentra ubicado en el Boulevard José María Chávez, Kilómetro 527 de la carretera Panamericana y que fue adquirida por él,

su esposa e hijos a la empresa SIGMA y que ahí se encontraban las instalaciones de lo que fue la fábrica CHIMEX y que en ningún momento dio autorización para que el dicho predio se practicara el deporte de gotcha o bien para que fuera utilizado como vía de paso a persona alguna, por lo que solicitó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito lo apoyaran con la vigilancia necesaria para resguardar el lugar y solicitó a ésta Comisión realizara las investigaciones pertinentes a fin de que el servidor público estatal que se mencionó en los medios de comunicación sea requerido para esclarecer las violaciones en que incurrió al avalar el uso de su propiedad sin su consentimiento. Los hechos antes narrados fueron ratificados por el señor X, mediante comparecencia que realizó ante ésta Comisión en la misma fecha de su escrito.

- d) Se solicitó al INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio número 5.005 de fecha tres de enero del año dos mil seis, el nombre completo de la elemento MARIA LUISA, el nombre del encargado del operativo que se llevó a cabo el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, en la salida a México frente al Centro Comercial Plaza Vestir, los nombres completos de los elementos que participaron en el operativo, copia de la fatiga de personal del día y hora señalados anteriormente, así como el parte de novedades respecto de la hora y día del operativo. Mediante oficio número 056 de fecha veintitrés de enero del año dos mil seis, el LIC. OSIEL NICOLÁS ESCOBEDO RODRÍGUEZ, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, remitió ante éste Organismo la información solicitada.
- e) Se solicitó al BIÓLOGO RODOLFO DE LEÓN GUERRA, Director del Centro Educativo Ambiental Rodolfo Landeros Gallegos del Estado, mediante oficio número 5.115 de fecha dos de marzo del año dos mil cinco, informara si en el Centro Educativo en cuestión se practica el deporte de gotcha, en caso afirmativo señalar desde que fecha y quien dirige las practicas, para que sector de la población esta dirigido y el lugar específico en donde se realiza. Mediante oficio número CEARRLG-104/06 de fecha ocho de marzo del año dos mil seis, en funcionario requerido presente ante ésta Comisión la información solicitada.
- f) Se solicitó al LIC. ROGELIO EDGARDO BURWEL GARAY, Coordinador de Jueces Calificadores del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio número 5.135 de fecha ocho de marzo del año dos mil seis, copias certificadas de la puesta a disposición y determinación de sanción de los CC. X, X, y X quienes fueron detenidos el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco. Mediante oficio número JM_060114 de fecha nueve de marzo del año dos mil seis, el funcionario requerido señaló que de la búsqueda exhaustiva que realizó en el Sistema Informático de Detenidos Municipal no encontró registro alguno de las citadas personas.

- g) En fecha trece de marzo del año dos mil seis, se dictó acuerdo en el que se resolvió respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismo que les fue notificado mediante oficios números del 5.121 al 5.128, todos con la misma fecha del acuerdo.
- h) En fecha treinta de marzo del año dos mil seis, el LIC. OMAR WLLIAMS LÓPEZ OVALLE, Presidente de la Comisión, emitió certificación en la que ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio de los **CC. X, X, JUAN X en representación de su menor hijo X Y X,** con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de lo hechos que la generan, lo cual es el caso concreto, por lo que éste Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer del asunto.

III. CONCLUSIONES

Señalan los artículos 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución a los procedimientos de queja, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que si existió violación a los Derechos Humanos de los quejosos. Situación que se acredita sobre la base de lo siguiente:

En esencia los CC. X, X y X, se dolieron de la detención de que fueron objeto y de que no fueron puestos a disposición del Juez Calificador, señalaron que aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, se encontraban practicando gotcha en una finca en la que se encuentra la antigua empacadora de la Chimex y que esta enfrente

de Plaza Vestir, que al lugar se presentaron como unos quince elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Aguascalientes tanto en motocicletas como en patrullas, que les indicaron que se quitaran las caretas y las pistolas de gotcha ya que tenían que llevarlos a la Policía Preventiva, al cuestionar los quejoso el motivo de esa acción, la respuesta de los funcionarios fue que estaban utilizando armas sin permiso, por lo que los quejosos les explicaron que esas armas no eran de fuego que eran para jugar y que no se necesitaba permiso, pero aún así se llevaron a todos los que estaban ahí que eran aproximadamente doce personas diciéndoles que eran órdenes. Que al lugar de los hechos se presentaron varios padres de familia para tratar de arreglar la situación, pero que no pudieron hacer nada, que de manera posterior los trasladaron a la Delegación San Pablo, en donde una persona vestida de civil cuestionó a los agentes aprehensores el motivo de la detención, informando una comandante que la detención se efectuó por portar armas de fuego, pero que dicha persona le contestó que no había motivo puesto que las pistolas de gotcha no eran armas de fuego, que la citada persona les pidió disculpas señalando que había sido error de su personal y les indicó que ya se podían ir.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, quien en relación a la queja del C. X manifestó que los argumentos expresados por el mismo no se relacionan con el motivo de la invitación que se le realizó para retirarse del predio en el que estaban desarrollando la actividad conocida como *gotcha*, pues no contaban con el permiso del propietario del predio o de su representante legal la C.P. X. Así mismo, el funcionario consideró importante resaltar que de las manifestaciones que realizó el C. X dentro del expediente en que se actúa se advierte que es el legítimo propietario del bien inmueble en donde se encontraban los quejosos y que en ningún momento autorizó el ingreso de los mismos al predio por los que solicitó el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública para realizare la vigilancia correspondiente. Sin embargo, aceptó que le permitió al quejoso OSCAR ARANDA AVILA, retirarse de la Dirección de Seguridad Pública, que se ubica en la calle Libertad esquina con la calle Gámez Orozco, en la Colonia San Pablo, sin que fuera objeto de ninguna sanción, pues le aplicó la directriz de prevención de falta administrativa y delitos, de conformidad con la fracción II del numeral 556 del Código Municipal de Aguascalientes. Puntualizó que su actuación siempre estuvo apegada a derecho en términos de las Constituciones tanto Federal como Estatal, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y del Código Municipal de Aguascalientes.

Así mismo, fueron emplazados los CC. BLANCA PATRICIA RUIZ SALAZAR y JOSÉ RICARDO AMARO CASTRO, Comandante y Suboficial respectivamente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, mismos que al emitir su informe justificado fueron coincidentes en señalar que el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, se encontraban laborando como Jefa Operativa del Destacamento Morelos y como Encargado del Segundo Grupo del mismo Destacamento respectivamente, que siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos la central de radio reportó que en el inmueble abandonado que se ubica en el kilómetros 57 del Boulevard José María Chávez, donde anteriormente eran las instalaciones de la

empresa CHIMEX se encontraban varias personas con una vestimenta de color negro y otras de color verde camuflageada, utilizando pasamontañas y al parecer portaban armas de fuego (cuernos de chivo), por lo que a bordo de la unidad 939 se dirigieron al lugar del reporte, así mismo solicitaron apoyo de unidades del destacamento Morelos, previendo en todo momento que las personas se encontraban armadas, que una vez que llegaron al lugar se encontraron con aproximadamente veinte personas entre ellos una persona mayor del sexo femenino, que las personas portaban las vestimentas antes descritas y entre sus manos cada uno tenía una pistola de las utilizadas para la practica del deporte extremo denominado *gotcha*, que estaban abastecidas con balas de plástico y en su interior contenían pintura, caretas y petos. Que en ese momento la C. BLANCA PATRICIA RUÍZ se entrevistó con la persona que dijo ser la encargada del grupo y que manifestó llamarse X y al cuestionarle su presencia en el lugar, contestó que sólo se encontraban practicando *gotcha* y que contaban con el permiso del dueño de la propiedad, pero que en esos momento no recordaba el nombre, que la funcionaria le solicitó le mostrara el permiso pero X le señaló que en esos momentos no contaba con el porque estaba en trámite con el LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, que como la persona no mostró el permiso la comandante optó por informarle vía radio de los hechos a la superioridad, recibiendo la orden del INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito que se trasladara de inmediato a las personas a la Dirección para deslindar responsabilidades, lo anterior con la facultad que le otorga el artículo 556 fracción II del Código Municipal de Aguascalientes.

Señalaron que una vez en la Dirección un grupo de aproximadamente seis personas entre ellas el LIC. X, Director del INADE y el comandante JUAN MURO DIAZ, Director de la Policía Estatal, permanecieron aproximadamente veinte minutos en las oficinas con el INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, retirándose todos del lugar. La Comandante y el Suboficial señalaron que en todo momento se actuó conforme a derecho y en base al reporte realizado por la señora X, con domicilio en la carretera Aguascalientes-León, número 3408, a la altura del Centro Comercial de Abastos, con número de teléfono 9-71-15-05, que los quejosos se presentaron con la superioridad para que hablara con ellos de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 556 fracción II del Código Municipal y así prevenir la comisión de un delito o falta administrativa, que el inmueble en mención se encuentra ubicado frente al Centro Colchonero de la Ciudad Industrial, lugar en donde hay bastantes lugares comerciales y se manejan grandes cantidades de dinero, que en cuanto a la declaración del C. X no tienen conocimiento de los hechos de que se duele, pues no les son propios.

Los quejosos a efecto de acreditar su dicho ofrecieron copia certificada por la LIC. MARÍA IRMA MARTÍNEZ MACIAS, Notaria Pública Número Treinta y Ocho del Estado, de tres documentos, de los que señaló son copia fiel de los originales, el primero de ellos se encuentra signado por el C. ALBERTO PUENTE CID, de fecha siete de junio el año dos mil cinco, dirigido al LIC. X, Director General del INADE, mediante el cual solicitó el apoyo de esa institución para realizar el registro de los integrantes que practican el *gotcha* en el Estado de Aguascalientes y proceder a su protocolización y operación como agrupación deportiva.

El día diez de junio del año dos mil cinco, el LIC. X, Director del INADE emitió contestación a la petición que realizó el señor ALBERTO PUENTE, en el que le señaló que el Instituto Aguascalentense del Deporte en su afán de contar con un mayor número de actividades de recreación y uso positivo del tiempo libre recibió con beneplácito el interés de la agrupación de registrar y operar como un organismo debidamente constituido y para tal efecto le hizo saber los requisitos que eran necesarios para la correcta incorporación entre los que se encuentran la convocatoria para la mesa directiva, levantar el acta de asamblea correspondiente, la presentación de los reglamentos, códigos de ética y medidas de seguridad requeridas por tratarse de un deporte extremo. Así mismo, le señaló que para incorporarse al Registro Estatal del Deporte deberá presentar una copia del Acta de Constitución y llenar los formatos respectivos que se le anexaron.

Luego, a foja 41 de los autos consta un tercer escrito signado por el ING. LEOBARDO CABRERA ESPARZA, Jefe del Departamento de Planeación del INADE, con fecha diecisiete de junio del año dos mil cinco, y que dirigió al C. ALBERTO PUENTE CID, en el que le dio a conocer las obligaciones y derechos al pertenecer al Sistema Estatal del Deporte, así mismo, le entregó un tanto de la Ley vigente para que la estudiara y la tuviera en cuenta en todos los aspectos para un correcto funcionamiento de su representada. Documentos que merecen pleno valor probatorio al haberse emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones es término de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, de los que se advierte que el C. ALBERTO PUENTE CID, solicitó al INADE el registro de los integrantes que practican gotcha en el Estado de Aguascalientes, situación que fue aceptada por el INADE para lo cual le dio conocer los documentos necesarios para llevar a efecto tal fin, así como los derechos y obligaciones que se adquieren por pertenecer al Sistema Estatal del Deporte.

A foja 105 de los autos del expediente consta el oficio JM_06-0114 de fecha diez de marzo del año dos mil cinco, por medio del cual el LIC. ROGELIO EDGARDO BURWELL GARAY, Coordinador de Jueces Calificadores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, informó a ésta Comisión que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el Sistema Informático de Detenidos Municipales y en los Archivos de esa Dependencia, del día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, no encontró registro alguno en cuanto a puesta a disposición y determinación de sanción de los CC. X, X y X. Documento que merece pleno valor probatorio al haberse emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones es término de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, del que se advierte que el Área de los Jueces Calificadores no tienen registro de la puesta a disposición de los quejosos ante ellos, así como de la correspondiente determinación de sanción.

Obra a foja 57 de los autos del expediente oficio original que contiene parte informativo de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, mismo que

fue signado por la Jefe Operativo del Destacamento Morelos, BLANCA PATRICIA RUÍZ SALAZAR y que dirigió al INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el que señaló que siendo las doce horas con treinta y un minutos la central de radio reportó que el inmueble abandonado ubicado sobre el boulevard José María Chávez en donde anteriormente se ubicaba la empacadora CHIMEX se encontraban varias personas con vestimenta de color negro y otras en color verde camuflajeado utilizando pasamontañas y al parecer portaban armas de fuego (cuernos de chivo) por lo que de inmediato se trasladó a bordo de la unidad 0939 a corroborar el reporte con el apoyo de varios elementos y del suboficial JOSÉ RICARDO AMARO CASTRO, Encargado del Segundo Grupo, que al llegar detectó aproximadamente quince personas entre ellas una persona mayor del sexo femenino, que las personas efectivamente portaban la vestimenta ya señalada y entre sus manos varios de ellos tenían una pistola de aire (*paint ball*) de las utilizadas para la práctica del deporte extremo denominado gotcha, que las pistolas estaban abastecidas con balas de plástico y en su interior contenían pinturas, caretas y petos, que logró entrevistarse con el encargado del grupo de nombre ROBERTO PUENTE y al cuestionarle sus presencia en ese lugar, le indicó que se encontraban practicando y que tenían permiso del propietario del cual no recordaba su nombre y al pedirle que le mostrara el permiso señaló que el mismo se encontraba en trámite con el LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO, Secretario del H. Ayuntamiento, que ante la situación optó por informarle a la superioridad de los hechos antes descritos por vía frecuencia de radio y recibió la orden del INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública de que trasladara a las personas para presentarlos en la Dirección y deslindar responsabilidades, situación que ejecutó de inmediato, que una vez en la Dirección se percató de la presencia de aproximadamente seis personas encabezadas por el LIC. X, Director del INADE, así como el comandante JUAN MURO DIAZ, Director de la Policía Estatal, mismos que después de permanecer aproximadamente veinte minutos con el INSPECTOR abandonaron la Dirección en compañía de todas las personas, que algunas de éstas fueron trasladadas nuevamente al lugar de los hechos. Que el inmueble se encuentra ubicado frente al Centro Colchonero de la Ciudad Industrial, lugar en donde hay locales comerciales y a diario se maneja bastante dinero, que el reporte de los hechos se recibió del teléfono 9-71-15-05 propiedad de la señora MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ con domicilio en la carretera Aguascalientes-León y lo recibió el elemento del servicio de Emergencia 080 ALEJANDRO CANCINO COLOMBO. Documento que merece pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, mismo del que se advierte que fue el INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director de Seguridad Pública quien ordenó a la declarante trasladara a los quejoso a la Dirección para deslindar responsabilidades.

Con motivo de los hechos que dieron origen a la presente queja se recibieron los testimonios de los CC. X, X y X, en fechas nueve de enero del año dos mil seis, veinte de febrero y primero de marzo del mismo año, la primera testigo señaló que el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, aproximadamente a las doce y media de la tarde su hijo X recibió invitación

verbal de X para jugar gotcha debido a que X era el promotor de dicho juego, que la declarante se encontraba dentro de la finca que se encuentra frente a Plaza Vestir, que dentro de la misma se encontraban varios participantes del juego, que siendo aproximadamente las trece horas se percató de la presencia de cuatro policías que iban a bordo de motocicletas al tiempo que llegaban otros policías en patrullas, siendo aproximadamente veinte elementos de la Dirección de Seguridad Pública, que uno de los policías portaba uniforme del Grupo de Reacción Inmediata, que en ese momento su hijo regresaba al lugar en que la declarante se encontraba y se topó de frente con el policía mencionado con anterioridad, que el servidor público cortó cartucho y le apuntó a su hijo, que también le dijo que lo acompañara con los demás jugadores, que sacaron a todos los demás jugadores y les dieron la orden de que se quitaran todo el equipo de gotcha, que una comandante que se encontraba presente dio la orden de que los subieran a una camioneta pues se los tenían que llevar detenidos ya que era una orden, que la declarante cuestionó a la comandante el motivo de la detención pues señaló que estaban practicando un deporte, pero la servidora pública le volvió a señalar que era una orden, aún y cuando escuchó que se dirigió a los demás policías y les indicó que era una falsa alarma. Señaló que a los quejosos los subieron a las patrullas de manera inadecuada puesto que los aventaban y los sujetaban de los brazos para subirlos a la caja de la camioneta, que en ese momento llegaron algunos papás de los jugadores de gotcha, quienes cuestionaban los motivos de la detención de sus hijos, que el policía que portaba el uniforme del Grupo de Reacción Inmediata le pegó a una de las patrullas y dijo “vámonos es una orden”, que al llegar a la Delegación San Pablo ya había terminado la reunión con el Inspector.

Por su parte X señaló que tiene aproximadamente dos años y medio que se dedica a la renta y venta de equipo para gotcha, que existen varios lugares en donde practican el citado deporte, que uno de ellos es la fábrica de CHIMEX misma que se encuentra en un total abandono, que en otras tres ocasiones anteriores a que sucedieran los hechos motivo de la queja se habían presentado elementos de la Dirección de Seguridad Pública a efecto de preguntar que actividad practicaban, que el declarante les explicaba a detalle en que consistía la actividad, que pasaban un reporte por radio y se retiraban. Que el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, a las once horas con treinta minutos llevó su equipo de renta de gotcha a la fábrica CHIMEX, ya que ahí se encontraba, X, X, X, X, la mamá de X y otras ocho personas más de las cuales no recuerda sus nombres, que ese día cuatro policías preventivos del Municipio de Aguascalientes llegaron a la fábrica CHIMEX, que dos de ellos se quedaron en la entrada y otros dos se metieron al área de juego, que uno de ellos cortó cartucho de su arma larga, que no apuntó a nadie pero si se asustaron, que demás entró sin ninguna precaución y autorización y que al ver la presencia de los policías sus amigos pararon el juego, que de pronto llegaron más de treinta policías a bordo de camionetas, carros y hummer, que en ese momento una comandante de nombre PATRICIA se dirigió con el declarante y los quejosos y les indicó que iban ha ser detenido pero que no se preocuparan que no iba a pasar nada, que el declarante le indicó que para que a todos que únicamente se lo llevara a él, pero la funcionaria le reiteró que no se preocupara, que les pidieron dejaran el equipo en el piso y la comandante en voz alta dijo que se los llevaran, que los subieron a la patrulla, pero al declarante le dijeron que se subiera a su camioneta pero

adelante y atrás de él iban dos patrullas y dos motociclistas, que los llevaron detenidos a la Delegación San Pablo, que en la entrada de la delegación se encontró con una persona que conoce y que se llama X, mismo que les pidió una disculpa argumentado que tuvo el reporte de un ciudadano de cuatro personas encapuchadas a bordo de un vehículo y que portaban armas, que en la delegación pasaron a hablar con el INSPECTOR MURRIETA, el declarante, X, un abogado y dos padres de familia, que en la reunión el inspector se disculpó con ellos argumentado que él sabía que es el juego de gotcha pero las demás personas no y que había enviado a su policía porque tenía un reporte de cuatro personas encapuchada, armadas y a bordo de un vehículo, que los presentes les cuestionaron el motivo de la detención pues su policía ya se habían percatado que no eran armas de fuego, que no utilizaron capuchas y que estaban practicando el deporte de gotcha, y la respuesta fue que la comandante no supo manejar la situación, que se retiraron de la Delegación y a varios de sus amigos los llevaron de nueva cuenta a la fábrica en un patrulla.

En tanto, X, señaló que a finales del mes de diciembre del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las doce del día recibió una llamada telefónica en el sentido de que querían detener a todos los muchachos refiriéndose a su hijo X y a sus amigos, que se trasladó junto con el señor X a un lugar llamado CHIMEX que se ubica enfrente de Plaza Vestir y a su llegada se pudo percatar que a los muchachos los estaban subiendo a una camioneta nissan doble cabina de Seguridad Pública Municipal, que se presentó con uno de los oficiales que estaban dirigiendo dicho acontecimiento para preguntar el motivo de tal acto y como respuesta le indicaron que tenía ordenes de presentarlos en la delegación, que luego se presentó con la oficial encargada del operativo para preguntarle el motivo del mismo, que la funcionaria le comentó que había recibido denuncia de una vecina del Centro Comercial de Abastos por lo que habían procedido a verificar dicha denuncia encontrándose a los muchachos practicando el deporte de gotcha y no como supuestos delincuentes armados, que el declarante le hizo la aclaración de que si ya estaba todo verificado y no había fundamento de la denuncia porque no los dejaba en libertad y le contestó que porque tenía ordenes de sus jefes de presentarlos a la Delegación San Pablo, que en dos ocasiones le cuestionó quien era su jefe pero en las mismas ocasiones evadió las preguntas, que debido a la situación se trasladó a la Delegación San Pablo, que al llegar ya se encontraban los muchachos con sus papás y con un oficial tratando de aclarar dicha presentación y que al integrarse a la conversación el oficial les indicó que los muchachos ya se podían retirar, pero no quedó claro el motivo de su presentación, por lo que fue necesario que se entrevistaran con el INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, estando presente en la reunión cuatro padres de familia y ALBERTO PUENTE, Coordinador del gotcha, que el INSPECTOR MARIO MURRIETA les volvió a hacer mención que atendió una denuncia donde se indicaba la presencia de delincuentes armados y encapuchados, en lo que el declarante estuvo de acuerdo en que se presentaran elementos de seguridad pública para corroborar dicha denuncia, más no así que se les detuviera, puesto que en el mismo lugar de los hechos se corroboró que no había fundamento de tal denuncia a lo que el servidor público contestó que lo que se perseguía era una ciudad tranquila, por lo que el declarante se inconformó con su respuesta señalándole que un grupo de jóvenes que incluye a menores de edad de ninguna manera alteran el orden público al practicar un deporte como lo es el gotcha. Que

en la conversación que sostuvieron con el Directo de Seguridad Pública, X le indicó que él le hizo mención a la oficial encargada del operativo que contaba con el permiso para estar en el citado lugar, pero que si había incurrido en alguna falta se le detuviera a él y a los demás se les dejara libres en virtud de que si ellos habían entrado al predio había sido por él y como respuesta la oficial le indicó que todos tenían que ser presentados ante la Delegación San Pablo.

Los Testimonios citados con anterioridad merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, pues fueron emitidos por personas mayores de edad, en forma posterior a que fueron protestadas para que se condujeran con verdad, y que narraron hechos que conocieron a través de sus sentidos en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, advirtiéndose de los dos primeros que el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las trece horas varios agentes preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se presentaron en la fábrica de CHIMEX, que se ubica enfrente de Plaza Vestir, lugar en donde los quejosos se encontraban practicando un deporte extremo denominado gotcha, que la comandante encargada del operativo les indicó que se los tenía que llevar detenidos a la Delegación San Pablo porque esa orden tenía, motivo por el cual fueron trasladado a dicho lugar. En tanto que del testimonio del C. X se desprende que la oficial encargada del operativo que se llevó a cabo en la fábrica CHIMEX le informó que el motivo del mismo fue porque se recibió una denuncia de una vecina del Centro Comercial de Abastos, de que había unas personas armadas por lo que habían procedido a verificar los hechos y al cuestionarle el porque no se les dejaba en libertad señaló que porque tenía ordenes de su jefe de presentarlos en la Delegación San Pablo.

A foja 93 de los autos del expediente consta oficio con folio K001151072, signado por el Jefe del Departamento del Servicio 080 de Aguascalientes, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, en el que se asentó, que siendo las doce horas con treinta y un minutos del citado día llamó una persona anónima con número de teléfono 9-71-15-05, con domicilio en Ciudad Industrial, que el operador que recibió la llamada fue el Oficial X, que la persona reportó a siete personas encapuchadas y armadas con cuernos de chivo en el interior de la Empacadora CHIMEX, que el reporte se canalizó al oficial de la frecuencia cinco LUIS SILVA. Se advierte en el apartado de comentarios que realizó la dependencia Emergencia 080, que atendió el reporte el oficial de la frecuencia cinco, LUIS SILVA quien informó que a las doce horas con cuarenta minutos al lugar de los hechos acudieron las unidades 0973, 0567, 0595, 1080 y 939, a cargo del operativo la comandante BLANCA RUIZ, quien reportó la detención de doce personas, mismas que fueron trasladadas a la Delegación San Pablo por órdenes del INSPECTOR MARIO MURRUETA. En le documento existe una nota que dice “ME COMUNIQUE CON EL USUARIO Y DA LAS GRACIAS AL SERVICIO DE EMERGENCIA 080.”

Así mismo, a foja 105 de los autos del expediente obra el oficio CEARRLG-104/06, de fecha ocho de marzo del año dos mil seis, signado por el BIÓL.

RODOLFO LEÓN GUERRA, Coordinador General de Áreas Verdes del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, quien informó que el atractivo del gotcha está instalado desde el mes de noviembre del año dos mil cinco y que opera bajo contrato de arrendamiento con ese Centro, que el propietario es el señor X, quien trabaja en el atractivo solamente los sábados, domingos y días festivos de las diez a las dieciocho horas. Que el gotcha lo pueden contratar mayores de dieciocho años o niños mayores de ocho años acompañados de un adulto.

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, desprendiéndose del Reporte realizado al Servicio de Emergencia 080 que la encargada del Operativo que se realizó en el interior de la Empacadora CHIMEX fue la comandante BLANCA RUIZ quien reportó la detención de doce personas que fueron trasladadas a la Delegación San Pablo por ordenes del Inspector MARIO MURRIETA FOURNIER. En tanto que del documento expedido por el Coordinador General de Áreas Verdes del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, se desprende que esa institución cuenta con el atractivo del gotcha los sábados, domingos y días festivos y que el mismo lo pueden contratar mayores de dieciocho años o niños mayores de ocho años acompañados de un adulto.

Así mismo, fueron admitidos como medios probatorios dos audio casetes según se señaló el primero de ellos contiene una entrevista que el LIC. JOSÉ LUIS MORALES PEÑA realizó al INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes en fecha treinta de diciembre del año dos mil cinco, en tanto que el segundo contiene la entrevista que el mismo LIC. JOSÉ LUIS MORALES PEÑA realizó al LIC. X, e INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, en fecha dieciséis de enero del año dos mil seis. Instrumentos a los que no se otorga valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humano de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, pues carece de la certificación a que se refiere el numeral citado en primer término y al ser un medio probatorio aportado por la ciencia puede ser susceptible de ser alterado, por lo tanto al carecer de certificación no existe seguridad de que las voces que en los mismos se escuchan sean las del LIC. JOSÉ LUIS MORALES PEÑA, X e INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER.

Así pues, el motivo de la queja que presentaron ante esta Comisión los CC. X, X y X, obedeció a que en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes cuando se encontraban practicando un deporte denominado gotcha en las instalaciones de lo que fue la fábrica CHIMEX que se encuentra enfrente de Plaza Vestir, que fueron remitidos a la Delegación San Pablo, y al llegar a dicho lugar personal de la delegación les ofreció una disculpa y les señaló que su detención obedeció a una confusión y les permitieron retirarse.

Al emitir sus informes justificados la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ SALAZAR y el Suboficial RICARDO AMARO CASTRO, señalaron que su participación obedeció a un reporte que realizó una persona en el sentido de que en el kilómetro 57 del Boulevard José María Chávez donde eran las instalaciones de la Empacadora CHIMEX se encontraban varias personas con una vestimenta en color negro y otras de color verde camuflageada, utilizando pasamontañas y al parecer portaban armas de fuego (cuernos de chivo), que al presentarse en el lugar observaron aproximadamente a veinte personas y que efectivamente portaban las vestimentas descritas y en sus manos tenía cada uno una pistola de las utilizadas para la práctica del deporte extremo denominado gotcha que estaban abastecidas con balas de plástico y en su interior tenían pinturas, caretas y petos, que X le indicó a la comandante que estaban practicando gotcha y que contaban con el permiso del dueño de la propiedad pero que no se lo podía mostrar porque estaba en trámite con el LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO, Secretario del H. Ayuntamiento, que luego que no presentó permiso alguno, la comandante vía radio informó a la superioridad y recibió orden del INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER que trasladara de inmediato a las personas a la Dirección para deslindar responsabilidades con la facultad que le otorga el artículo 556 fracción II del Código Municipal de Aguascalientes, situación que ejecutó. Lo manifestado por la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ, dentro de su informe justificado es coincidente con lo asentado en el oficio que dirigió al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, con atención al CMTE. FERNANDO NÚÑEZ ANAYA, Director de la Policía Preventiva, pues en el citado documento narró los mismos hechos que señaló en su informe justificado.

Respecto de lo anterior es preciso señalar que el artículo 545 del Código Municipal de Aguascalientes, en sus fracciones II y III establece que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una Unidad Administrativa, dependiente de la Secretaria del H. Ayuntamiento, destinada en un marco de respeto a las garantías individuales, a proteger la integridad física, la seguridad y bienes de las personas, que transitoria o permanentemente radiquen en el Municipio, a través de medidas concretas y adecuadas que prevenga todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicamente tutelados, así mismo, dispone que debe prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos a través de disposiciones y acciones concretas para preservar la paz social. De las anteriores disposiciones legales deriva la importante labor policial que tiene como fin el mantenimiento de la seguridad pública, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, lo que realizan mediante el desempeño de diversas funciones como es la ejecución de las ordenes de las autoridades, la protección de los bienes, el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana, así como la prevención de los delitos, esto es, la Dirección de Seguridad Pública tiene facultades para realizar acciones concretas a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones y en uso de esa facultad preventiva fue que la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ, el suboficial JOSÉ AMARO CASTRO y demás elementos de la Delegación Morelos se presentaron en las instalaciones de la Empacadora CHIMEX para verificar el reporte que había realizado una persona anónima.

Ahora bien, tanto la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ como el suboficial JOSÉ AMARO CASTRO, señalaron en sus informes justificados que al llegar al lugar de los hechos se encontraron con aproximadamente veinte personas que se encontraban vestidas unas en color negro y otras en color verde camuflajeado y en sus manos tenía cada persona una pistola de las utilizadas para la práctica del deporte extremo denominado gotcha abastecidas con balas de plástico y que en su interior contenían pintura, caretas y petos, por lo que confirmaron el reporte que realizó una persona anónima al servicio de emergencia 080, sin embargo, los propios funcionarios al presentarse en el lugar de los hechos verificaron que la ropa y las armas utilizadas por los quejosos era con motivo de que estaban practicando un deporte conocido como gotcha, en este sentido las armas utilizadas no son de las que requieren el permiso a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que en términos del artículo 3° de la Constitución Local, los quejosos no tenían ningún impedimento para utilizar las pistolas de gotcha y vestirse de color negro o verde camuflajeado, pues el citado precepto establece que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíba, por lo que en atención a los citados hechos no procedía la detención de los quejosos pues con la práctica de ese deporte no estaban cometiendo ningún delito o falta administrativa.

Así mismo, la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ, como el suboficial RICARDO AMARO CASTRO, fueron coincidentes en señalar que una vez que los quejosos no presentaron ningún permiso, la comandante optó por informarle a la superioridad de los hechos vía radio, que recibió la orden del inspector MARIO MURRIETA, Director General de Seguridad Pública y Tránsito que trasladara de inmediato a las personas a la Dirección para deslindar responsabilidades, apoyando tal orden en lo dispuesto por el artículo 556 fracción II del Código Municipal de Aguascalientes. El inspector MARIO MURRIETA, al emitir su informe justificado señaló que los hechos manifestados por el C. X no se relacionaron con el motivo de la invitación que se le realizó para retirarse del predio en el cual estaban desarrollando la actividad conocida como gotcha, pues no contaban con el permiso del señor X, propietario de dicho predio o de la persona que señaló ser su representante legal de nombre X. Así mismo, señaló en el punto dos de su informe justificado que es cierto que se le permitió al C. X retirarse de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sin que se le aplicará ninguna sanción ya que se aplicó la directriz de prevención de falta administrativas y delitos, de conformidad con la fracción II del numeral 556 del Código Municipal de Aguascalientes.

El artículo 556 fracción II del Código Municipal de Aguascalientes dispone, que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, será nombrado por el H. Ayuntamiento a propuesta de una terna que presentará el Presidente Municipal, de entre los cuales se designará al titular y tendrá entre sus facultades y obligaciones preservar el orden público, combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas. Así pues, de la anterior disposición se advierte la facultad del Director de Seguridad Pública para prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas. En el caso que se analiza, se advierte de los informes justificados del INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, de la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ y del suboficial

RICARDO AMARO CASTRO que los quejosos fueron trasladados a la Dirección General de Seguridad Pública por ordenes del servidor público citado en primer término y en base a la facultad que tiene para prevenir delitos y faltas administrativas, sin embargo, tal facultad de prevención no impide que los elementos de la Corporaciones al realizar la detención de las personas observen lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tal y como lo señala el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad pública para el Estado de Aguascalientes.

La Comandante BLANCA PATRICIA RUIZ SALAZAR y el Suboficial JOSÉ RICARDO AMARO CASTRO, señalaron que la llegar al lugar en que se encontraban los quejosos la comandante se entrevistó con una persona que dijo llamarse X, quien les indicó que su presencia en ese lugar se debía a que estaban practicando gotcha, que contaba con el permiso del dueño de la propiedad, que en esos momentos no recordaba el nombre, que le solicitaron que mostrara el permiso y les contestó que no contaba con él ya que se encontraba en trámite con el LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO, Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, y como no presentó permiso alguno informó a la superioridad de los hechos vía radio y que fue el INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER quien le indicó que trasladara de inmediato a las personas a la Dirección para deslindar responsabilidades.

Al emitir su testimonio X señaló que hay varios lugares en los que practican el deporte de gotcha que uno de ellos era la fábrica CHIMEX que se encuentra en total abandono, que antes del veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, acudieron a ese lugar en otras tres ocasiones que incluso se presentaron elementos de Seguridad Pública para preguntar que actividad desempeñaban, que el declarante les explicaba a detalle en que consistía, que los oficiales pasaban un reporte y se retiraban, que el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, fue la comandante PATRICIA quien se dirigido a ellos y les dijo que iban a ser detenidos, pero que no les iba a pasar nada, que el declarante les dijo que para que todos, que mejor se lo llevaran a él detenido, pero la comandante les volvió a repetir que no se preocupara, que le permitieron subirse en su camioneta pero adelante y atrás de él iban dos patrullas y dos motos, que se los llevaron detenidos a la delegación San Pablo. Del citado testimonio se advierte que el testigo había estado en la instalaciones de lo que era la fábrica CHIMEX en otras tres ocasiones, sin que hiciera mención sin contaban o no con el permiso para estar en ese lugar, sin embargo, al emitir su testimonio el C. X manifestó que una vez que fueron detenidos los CC. X, X, X, X y su hijo X se trasladó a la Delegación San Pablo en donde fue necesario entrevistarse con el INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública para saber el motivo de la presentación de los quejosos, que en el acto intervinieron cuatro padres de familia y el C. X quien es el Coordinador de gotcha, que Director de Seguridad Pública les volvió a señalar que atendió una denuncia donde se indicaba la presencia de delincuentes armados y encapuchados a los que el testigo estuvo de acuerdo en que se verificar la denuncia ciudadana, pero en lo que no estaba de acuerdo era en la detención de los quejosos puesto que en el lugar de los hechos corroboraron que no había fundamento de tal denuncia, que el INSPECTOR contestó que lo que se busca es una ciudad tranquila por lo que el testigo se inconformó con su respuesta, así

mismo señaló que en la conversación que sostuvieron con el INSPECTOR el señor X, hizo mención a la oficial encargada del operativo, que él tenía el permiso para estar en el citado predio, pero que si se había incurrido en alguna falta se le detuviera a él y se dejara a los demás libres, pues si estaban en el predio era por el.

Consta a foja 49 de los autos del expediente escrito original signado por la C.P. X, quien señaló ser la Representante Legal de las Empresas Los Generales y Tiendas, Aparatos y Muebles de Aguascalientes, y resguardante del predio ubicado en la calle José María Chávez, kilómetro 527 de la carretera Panamericana, propiedad del señor X, manifestó que siendo aproximadamente las once de la mañana con treinta minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, fue informada por vecinos de Plaza Vestir que en el predio propiedad del señor X había ingresado un grupo de personas, por lo que de inmediato se comunicó a la Ciudad de Morelia, Michoacán, con el legítimo propietario quien le dio indicaciones de que solicitara el apoyo de la Policía Preventiva, por lo que se comunicó vía telefónica con el INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER para pedirle que platicara con estas personas y las exhortara a que no incurrieran en la misma situación y que de continuar con la misma el dueño del predio se trasladaría a ésta Ciudad de Aguascalientes a fin de interponer las denuncias correspondiente. Lugo, a foja 34 de los autos del expediente consta escrito original signado por el C. X, y que presentó ante ésta Comisión el día cinco de enero del año dos mil seis, en donde señaló que él es el legítimo propietario del predio ubicado en el Boulevard José María Chávez, kilómetro 527 de la carretera Panamericana, que cuenta con una superficie de veintiocho mil metros y que fue adquirida por él, su esposa e hijos a la empresa SIGMA Alimentos Corporativos S.A y que ahí se encuentran las instalaciones de lo que fue la fábrica CHIMEX, que en el interior de su propiedad fueron detectados varios jóvenes realizando la practica de una actividad denominada gotcha, que los jóvenes manifestaron ante los medios de comunicación tener autorización para hacer uso de las instalaciones, pero que él como propietario en ningún momento dio autorización para que ingresaran a su propiedad ya sea para la practica del gotcha o bien para utilizarla como vía de paso a persona alguna, por lo que considera que quien ingrese a ese predio sin su consentimiento expreso esta incurriendo en un delito. Así mismo, señaló que a partir de la fecha en que los quejosos ingresaron a su domicilio solicitó a la Dirección General de Seguridad Pública lo apoyaran con la vigilancia necesaria a fin que de evitar que ingrese a su propiedad cualquier persona extraña.

A los citados documentos se les otorga valor de indicio en términos del artículo 343 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado en relación el artículo 351 del citado ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, de los que se advierte que el señor X, quien señaló ser propietaria del predio y la C. X, quien manifestó ser representante legal del citado en primer término, no otorgaron su autorización para que los quejosos ingresaran el predio y menos aún para que hicieran uso del mismo practicando el deporte de gotcha.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así mismo, dispone los tres supuestos en que una persona puede ser privada de su libertad, señalando como regla general la orden de aprehensión que debe ser girada por una autoridad competente previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, es decir, la detención de una persona procede únicamente previa existencia de una orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial. La excepción a la regla general establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal son la flagrancia y los casos urgentes, ambos contenidos en los párrafos cuarto y quinto respectivamente del citado ordenamiento, en el primer supuesto la Carta Magna establece que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En este orden de ideas, el artículo 331 de la Legislación del Estado de Aguascalientes, señala en su párrafo segundo que se entiende existe flagrancia cuando el inculpado: I. Es privado de su libertad al momento de estar ejecutando el hecho punible; II. Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible o después de cometido cuando, haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; III. Siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho. Así pues, de los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución Federal y 331 de la Legislación Penal del Estado se desprende que cualquier persona puede detener al inculpado en caso de delito flagrante, para ponerlo a disposición de la autoridad más cercana y ésta a su vez al Agente del Ministerio Público, para que proceda en términos del artículo 309 de la Legislación Penal del Estado.

Al emitir sus informes justificados la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ SALAZAR y el suboficial RICARDO AMARO CASTRO, fueron coincidentes en señalar que al llegar al predio en donde encontraban los quejosos se entrevistaron con una persona que dijo llamarse X, quien les dijo que su presencia en ese lugar obedecía a que estaban practicando gotcha y que contaban con un permiso del dueño de la propiedad, pero que en esos momento no recordaba el nombre, que la comandante solicitó le mostrara el permiso, pero contestó que no contaba con él ya que se encontraba en trámite con el LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO, Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, al respecto CC. X, X y X al emitir su escrito de queja inicial fueron omisos en señalar si contaban o no con el permiso del propietario del predio, situación a la que tampoco hizo referencia X, responsable del club gotcha al emitir su testimonio ante ésta Comisión, pues únicamente el C. X, al emitir su testimonio señaló que a la entrevista que tuvieron con el inspector MARIO MURRIETA FOURNIER, comparecieron cuatro padres de familia, y X, éste en su calidad de coordinador del gotcha, quien le hizo mención al INSPECTOR que le había comentado a la oficial encargada del operativo que él tenía el permiso para estar

el en citado predio, pero que si se había cometido una falta que se le detuviera a él y dejara a los demás libres, pues si estaban en la finca fue porque él los llevó ahí, sin embargo, de los autos del expediente no se advierte que los quejosos, o el coordinador del gotcha hayan obtenido el permiso del propietario del predio para entrar en el mismo y practicar el deporte de gotcha, pues no obra documento o testimonio del que se derive tal situación, sino por el contrario, a fojas 34 y 49 de los autos constan los escritos signado por la CC. X, quien señaló ser la Representante Legal de las Empresas denominadas Los Generales, Tiendas, Aparatos y Muebles de Aguascalientes, propiedad del señor X, así como escrito signado por éste último, de los que se advierte que aquella a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de abril del año dos mil cinco fue informada por vecinos de Plaza Vestir que al predio propiedad del señor X habían ingresado varias personas, y por instrucciones del propietario, vía telefónica se comunicó con el INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER para que platicara con las citadas personas y las exhortara a que no incurrieran en la misma situación, así mismo, del escrito signado por el señor X, recibido ante ésta Comisión en fecha cinco de enero del año dos mil seis y ratificado el mismo día, se desprende que él en ningún momento otorgo permiso a los quejosos para que ingresara a su propiedad, así pues, al introducirse los quejosos a una propiedad privada para practicar el deporte de gotcha sin contar con la autorización de su propietario o representante legal, estaban incurriendo en flagrancia de hechos probablemente constitutivos de un delito y en éstos términos los miembros de la corporación de Seguridad Pública estaban en facultad para realizar su detención pues de conformidad con el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, son obligaciones de los miembros de la corporación detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito los que consignarán a las autoridades competentes en forma inmediata, por lo que en este sentido la actuación de los CC. INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, comandante BLANCA PATRICIA RUIZ y el oficial JOSÉ RICARDO AMARO CASTRO, al efectuar la detención de los quejosos estuvo apegada a derecho, pues tal y como se indicó se encontraban en flagrancia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, pues se encontraban dentro de una propiedad privada sin contar el permiso del propietario, es por ello que la detención que de los quejosos se realizó conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, motivo por el cual respecto de éste punto se emite a favor de los citados servidores públicos acuerdo de no responsabilidad de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

No obstante lo anterior, tanto la comandante como el suboficial señalaron que por ordenes del Director de Seguridad Pública trasladaron a las personas a la Dirección General de Seguridad Pública para deslindar responsabilidades, en uso de la facultad preventiva que le otorga el artículo 556 fracción II del Código Municipal de Aguascalientes, situación que fue corroborada por el propio Director de Seguridad Pública, pues en el punto dos de su informe justificado señaló que es cierto que en breve lapso se le permitió al C. X que se retirará de la Dirección de Seguridad Pública, sin que se le aplicará ninguna sanción ya que aplicó la directriz de prevención de faltas administrativas y delitos de conformidad con la fracción II del numeral 556 del Código Municipal de Aguascalientes, sin embargo, tal situación resulta violatoria de la garantía de legalidad prevista por el párrafo

cuarto del artículo 16 de la Constitución, pues establece que el indiciado detenido por flagrancia de un delito debe ser puesto a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, en este sentido, la autoridad competente para determinar la situación legal de los quejosos era el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, pues es ante dicho funcionario ante quien los agentes aprehensores tienen la obligación de presentar a las personas detenidas y de narrar los hechos que motivaron su detención, al respecto establece el artículo 15 del Reglamento Interno de los Centros de Detención Preventiva que una vez que el elemento de Policía ya sea Federal, Estatal o Municipal que realice la detención del presunto responsable o en su caso el oficial que efectuó el traslado al área de celdas, deberá informar al responsable de la guardia y custodia de los detenidos sobre los hechos que motivaron el internamiento de dicho infractor. De igual manera tendrá la obligación de presentar al detenido e informar todo lo relacionado con la detención al Juez Calificador en turno para su debida calificación o para resolver la situación legal del presentado conforme a derecho. En el mismo sentido, establece el artículo 345 del Código Municipal de Aguascalientes que los Jueces Calificadores al tener conocimiento de los hechos, si presume que son delictivos, suspenderá al momento su intervención y pondrá el detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad competente de inmediato. De las citadas disposiciones se advierte que la autoridad competente para determinar la situación de un detenido es el Juez Calificador y no el Director General de Seguridad Pública.

Ahora bien, al ordenar el Director de Seguridad Pública que los detenidos fueran llevado ante su presencia para aplicar una “directriz preventiva” en términos del artículo 556 fracción II del Código Municipal de Aguascalientes, evitó que los mismos fueran presentados ante el Juez Calificador y por ende se elaboraran los documentos que contienen la puesta a disposición en donde los agentes aprehensores narran los hechos que motivaron la detención, así como la elaboración de la determinación de los hechos por parte del Juez Calificador, lo que impidió que los quejosos conocieran el motivo de su detención, pues según señalaron en sus escritos de queja no les fue informado por los agentes aprehensores pues al cuestionarles por el mismo se limitaron a señalar que era “por ordenes” y de los informes justificados emitidos por el oficial JOSÉ RICARDO AMARO CASTRO y de la comandante BLANCA PATRICIA RUÍZ SALAZAR, no se advierte que los mismos hayan informado a los quejosos el motivo de su detención, pues se concretaron a señalar que por ordenes del inspector MURRIETA trasladaron a los detenidos a la Dirección de Seguridad Pública para deslindar responsabilidades, así pues, al no haber puesto a los detenidos a disposición del Juez Calificador no quedó claro el motivo de la detención de los mismos, dejándolos con ello en un estado de inseguridad jurídica, toda vez que fue una autoridad distinta a la del Juez Calificador la que determinó la situación jurídica de los quejosos.

Tal y como quedó asentado, el artículo 15 del Reglamento Interno de los Centros de Detención Preventiva establece que compete a los agentes aprehensores o en su defecto a los oficiales que realicen el traslado presentar a los detenidos ante el Juez Calificador, mandamiento que en el presente caso no ejecutaron la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ SALAZAR y el suboficial JOSÉ

RICARDO AMARO CASTRO, pues a los detenidos los presentaron directamente ante el INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública, sin embargo, tal situación aconteció según señalaron en sus informes justificados por ordenes del propio Director toda vez que iba a aplicar una directriz de prevención, manifestaciones que no fueron negadas por el Director General de Seguridad Pública y por el contrario corroboró las manifestaciones de los agentes aprehensores en el sentido de que aplicó en el caso de los quejosos una directriz preventiva, pues en el punto dos de su informe justificado señaló que al C. X le permitió retirarse en breve término de la Dirección General sin que se le aplicara ninguna sanción ya que aplicó la directriz de prevención de faltas administrativas prevista en el Código Municipal de Aguascalientes, así pues, la conducta tanto de la comandante BLANCA PATRICIA RUIZ, como del suboficial JOSÉ RICARDO AMARO de no presentar a los detenidos ante el Juez Calificador obedeció al cumplimiento de una orden emitida por un superior, en este sentido establece el artículo 595 del Código Municipal de Aguascalientes que el régimen disciplinario se basa en el conjunto de normas que los cuerpos de seguridad deberán observar en el servicio, cualquiera que sea su jerarquía. Esas normas disciplinarias tienen como fundamento la obediencia, el alto concepto del honor, la justicia y la moral, así como la subordinación a que deben sujetarse los miembros a sus superiores, en el mismo sentido, establece el artículo 596 fracción IV del mismo ordenamiento legal, que las obligaciones derivadas de la disciplina para los Cuerpos de Seguridad Pública implica acatar, cumplir con diligencia, prontitud y exactitud las ordenes verbales y por escrito que le emitan los mandos, salvo que evidentemente se viole una disposición legal, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de inmediato a la superioridad, así mismo, el artículo 102 fracción XX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes señala la obligación de los miembros de las Corporaciones de obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de aquellas o el cumplimiento de éstas no signifiquen la comisión de delito. Así pues, en el caso que analiza la acción tanto de la comandante como del suboficial de presentar a los detenidos ante el Director General y no ante el Juez Calificador, obedeció a una orden del propio Director General de Seguridad Pública, por lo que fue éste último funcionario el que incumplió lo señalado por el artículo 15 del Reglamento Interno de los Centro de Detención Preventiva que establece la obligación de presentar a las personas detenidas ante el Juez Calificador, y por ende también incumplió lo señalado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En preciso señalar que el artículo 21 de la Constitución Federal establece en su primer párrafo que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirían en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará

ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Así mismo, establece que si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Así pues, del citado numeral se desprende la obligación de la autoridad administrativa de aplicar sanciones en caso de infracción a los reglamentos gubernativos, estableciendo obligación para las citadas autoridades de sancionar en primera instancia con una multa, por lo que una vez cubierto el monto de la misma por el infractor, éste deberá quedar en total libertad, por lo tanto, sólo en caso de que la persona detenida no cubra el monto de la multa, ésta última se permutará por un arresto que en ningún caso debe de exceder de las treinta y seis horas. De conformidad con el numeral antes referido dispone el artículo 337 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes, que son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores imponer oportunamente las sanciones y medias de seguridad aplicables a los infractores del Capítulo de Faltas de Policía, en el mismo sentido señala el artículo 341 del citado ordenamiento legal que los Jueces Calificadores en turno impondrán las sanciones correspondientes a todos los infractores que se pongan a su disposición y el juez calificador entrante, por ningún motivo podrá aumentar o disminuir dicha sanción, así pues, de conformidad con los preceptos legales antes descritos en el Municipio de Aguascalientes corresponderá a los Jueces Calificadores emitir sanción por la infracción a las disposiciones del Código Municipal, obligación que deberán llevar a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, es decir, al aplicar la sanción por la infracción a los Reglamentos Gubernativos siempre se deberá aplicar en primer término la multa y en caso de que la misma no sea cubierta por el infractor se permutara por un arresto que no debe exceder de treinta y seis horas. En este sentido, el infractor de los Reglamentos Gubernativos al ser sancionado por el Juez Calificador puede resultar afectado en sus derechos más elevados como son la libertad o su patrimonio, de ahí que surja la obligación para los Jueces Calificadores de cumplir la garantía de audiencia y del debido proceso legal contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Con motivo de los hechos también fue emplazada la C. MARIA LUISA BERMEJO LÓPEZ, Suboficial de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien señaló que el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, se encontraba laborando en la Delegación Jesús Terán Peredo con un horario de las siete de la mañana a las siete de la noche, a bordo de la unidad 1012 comisionada a un servicio que comprende el Fraccionamiento Santa Anita, por lo que desconoce todos y cada uno de los hechos de que se duelen los quejosos, pues como ellos mismos lo señalaron, en el lugar en que ocurrieron los hechos corresponde a la Delegación Morelos y se encuentra fuera de su jurisdicción, por lo que solicitó que se investigaran los hechos y se le deslindara de toda responsabilidad.

Obra dentro de los autos del expediente de las fojas 58 a la 68 copia de la fatiga del personal que laboró el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, con un horario de las siete de la mañana a las siete de la noche, en los destacamentos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el documento de referencia consta en copia simple, sin embargo, el mismo fue presentado ante ésta Comisión por el LIC. OSIEL NICOLÁS ESCOBEDO RODRÍGUEZ, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, motivo por el cual se le otorga valor probatorio, advirtiéndose de la foja 62 que la suboficial MARIA LUISA BERMEJO el día veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, de la siete de la mañana a las siete de la tarde laboró en el Destacamento Jesús Terán, asignada como escolta de la radiopatrulla número 576 para vigilar los Fraccionamientos Ojocaliente I, II y III, por lo que no quedaron acreditadas sus manifestaciones de que estuvo asignada al Fraccionamiento Santa Anita, en la radio patrulla número 1012, sin embargo, si se acreditó que no estaba asignada a la Delegación Morelos, sino a la Delegación Jesús Terán y según las manifestaciones de las comandante BLANCA PATRICIA RUIZ SALAZAR y del oficial JESÚS AMARO CASTRO, que realizaron en sus informes justificados como en el informe de hechos que la comandante dirigió al Director General de Seguridad Pública en atención al comandante FERNÁNDO NÚÑEZ ANAYA, Director de la Policía Preventiva, a los elementos que solicitaron el apoyo fue a los del Destacamento Morelos, además en el documento que se levantó con motivo del reporte al Servicio de Emergencia 080 de que se encontraban siete personas encapuchadas y armadas en el interior de la Empacadora CHIMEX, se asentó el numero de las patrullas que acudieron al lugar de los hechos para atender el reporte y dentro de las mismas no aparecen las patrullas 1012 y 576, así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno del que se advierta la participación de la suboficial MARIA LUISA BERMEJO, en los hechos que se dolieron los quejosos, motivo por el cual se emite a favor de la misma, acuerdo de no responsabilidad, en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, en fecha cinco de enero del año dos mil seis, el C. X, presentó escrito ante ésta Comisión en donde declaró ser el legítimo propietario del predio ubicado en el Bulevar José María Chávez, kilómetros 527 de la carretera Panamericana, con una superficie de veintiocho mil metros y que fue adquirida por él, su esposa e hijos a la empresa SIGMA Alimentos Corporativos S.A y que ahí se encontraban las instalaciones de lo que fuera la fábrica CHIMEX. Así mismos, señaló que en ningún momento dio su autorización para que los quejosos ingresaran a su propiedad para la práctica del deporte de gotcha y solicitó a ésta Comisión iniciaran las investigaciones pertinentes a fin de que el servidor público estatal que se mencionó en los medios de comunicación fuera requerido para esclarecer las violaciones en que incurrió al avalar el uso de su propiedad sin su consentimiento. El escrito fue ratificado ante ésta Comisión por el señor MANUEL MARÍN el mismo cinco de enero del año dos mil seis. Respecto de tal petición, esta Comisión no emite pronunciamiento alguno en virtud de que no fue identificado el servidor público al que se refirió el señor X, sin que éste último aportara medio de convicción alguno para lograr la identidad del funcionario.

Por lo todo lo anterior, es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente.

IV. RECOMENDACION

PRIMERO: EL INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, violó los Derechos Humanos de los CC. X, X y X, por las razones narradas en el capítulo de conclusiones de la presente resolución.

SEGUNDO: AL LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y Director General de Gobierno, se le recomienda:

a).- Gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes y/o Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos de los quejosos en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cinc, y una vez concluido el procedimiento se aplique la sanción que en derecho proceda, lo anterior de conformidad con los artículos 72, 73, y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

b) Derivado de las actuaciones del expediente esta Comisión considera que es necesario instalar en cada delegación un aviso al que tengan acceso los detenidos en el que consten los derechos que corresponden a los mismos, derechos que a continuación se mencionan de forma enunciativa más no limitativa y que son: derecho a que se les informe el motivo y causa de la detención, se les informe a disposición de que autoridad se encuentra, el monto de la multa que se les aplicará o en su defecto el arresto correspondiente, de permitir el acceso al abogado en cualquier tiempo y a las visitas en los horarios establecidos, a realizar diariamente una llamada telefónica, asearse en el área que para tal efecto se designe, a recibir las tres raciones de alimento diariamente, a tener en el área de internamiento los artículos personales que necesite con excepción de aquellos objetos que representen algún riesgo para la seguridad interna de la institución o de otros internos, a que se le brinde atención médica, a

que se respete su garantía de audiencia y del debido proceso estipuladas por los artículos 14 y 16 de la constitución Federal.

c) Gire las instrucciones al Coordinador de Jueces Calificadores en el Municipio de Aguascalientes, a efecto de que informe a sus subalternos de que en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la sanción que en primera instancia deben aplicar a los infractores del Código Municipal siempre será la multa y sólo en caso de que el monto de la misma no sea cubierto, la sanción se permutará por un arresto que no deberá de exceder de treinta y seis horas.

d) Realice las acciones necesarias para que la parte final del artículo 24 del Reglamento Interno de los Centros de Detención Preventiva, se modifique en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se informe a los detenidos el monto de la multa que se les aplicará como sanción por la infracción a los reglamentos gubernativos y que sólo en caso de que no se pague la multa, ésta última se permutará por un arresto que no puede exceder de treinta y seis horas, y para que en tratándose de jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y de trabajadores no asalariados, la multa no exceda del equivalente a un día de su ingreso, pues la elaboración de reglamentos municipales debe tener siempre en consideración la aplicación *pro homine*.

TERCERO: Los CC. BLANCA PATRICIA RUÍZ SALAZAR, Comandante, JOSÉ RICARDO AMARO CASTRO y MA. LUISA BERMEJO LÓPEZ. Suboficiales, todos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los quejosos, tal y como se acredita con los argumentos esgrimidos en el Capítulo de Conclusiones de la presente resolución, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, acuerdo de no responsabilidad, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígaselo a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA C. LIC. JACKELINE VALDÉZ ALDANA, VISITADORA AUXILIAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLP/JVA/PGS

Recomendación 3/2006

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 418/2005, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA **C. X** EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO **X**, EN CONTRA DEL C. **PROFR. FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA**, DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "ROSA GUERRERO RAMÍREZ", POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS AL DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN.

I.- ANTECEDENTES

A.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos el día dieciséis de agosto del año dos mil cinco, mediante la comparecencia de la C. X, ante la LIC. MARÍA DEL ROSARIO NÁJERA CISNEROS, Profesional Investigador ante quien manifestó su inconformidad con lo siguiente:

Que el día cuatro de julio del año dos mil cinco, se presentó en la escuela secundaria general número doce, para inscribir a su menor hijo X al primer año de secundaria y como no tenía los recursos para la cuota de cuatrocientos pesos habló con la tesorera de los padres de familia y le indicó que estaba buscando trabajo y que la primer semana si se acomodaba le pagaba todo junto, que ella le dijo que no se preocupara que si no le podía dar todo junto le podía dar doscientos y en la próxima semana otros doscientos, que por ello se dirigió a la ventanilla de inscripciones pero la señora que estaba ahí le exigió el recibo de pago por lo que la señora X le explicó que ya había hablado con la tesorera de los padres de familia y que de manera posterior pagaría el dinero, que la señorita le dijo que tenía que hablar con el Director de la Escuela. Que pasó con el Director de la Escuela y el mismo estaba acompañado por el Coordinador, que le pidió de favor al Director que inscribiera a su hijo ya que iba a primer año, pero que el funcionario le dijo que si no le exhibía el dinero del pago no había inscripción, que el lugar de su hijo ahí estaba pero sólo con el dinero constante y sonante y dirigiéndose el Director a su hijo le dijo que se fuera a trabajar, que juntara y regresara el día quince de agosto, que el lugar de su hijo estaba si la cuota estaba cubierta, y al ver la declarante que el Director de la escuela se portaba muy grosero y prepotente se salió por la tesorera de los padres de familia para que la acompañara a la Dirección, que ésta última le dijo al profesor FELIPE DE JESÚS que la señora X ya había hablado con ella y que el niño se inscribiera, pero el Director le dijo que se callara la boca y se esperara porque iba a hablar con él.

Que la declarante al ver la situación se dirigió al Instituto de Educación para presentar su queja y en la Dirección Jurídica le dieron un oficio para el Director de la Secundaria a fin de que aceptara al niño, que le señalaron que en ningún momento podrá ser condicionante de inscripción o contraprestación del servicio educativo las cuotas de cooperación establecidas por la Asociación de Padres de Familia, que se regresó a la secundaria y le entregó el oficio al Director, mismo que le firmó de recibido y fue cuando le dijo que a él ninguna autoridad lo mandaba, que esa era su escuela y con ese papel iba al baño, que lo aventó en el

escritorio y le dijo a la quejosa que le hiciera como quisiera, por lo que tomó su acuse y se retiró. Que regresó los días quince y dieciséis de agosto ya con el dinero pero aún así no le quiso recibir a su hijo, le dijo que buscara por otro lado. Con motivo de los anteriores hechos la quejosa considera que el profesor FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA, violento en perjuicio de su menor hijo el contenido del artículo 3° de la Constitución Federal.

B.- Con el objeto de atender la queja de mérito, Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se admitió a la C. X la queja que presentó ante éste Organismo, lo que se le notificó mediante oficio número 9.725 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco.
- b) Se emplazó al PROFESOR FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA, Director de la Escuela Secundaria General “ROSA GUERRERO RAMÍREZ”, mediante oficio número 9.716 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco, funcionario que emitió su informe justificado en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que obran dentro de los autos del expediente y se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.
- c) Se solicitó al LIC. MARCELINO FLORES LOZANO, Subdirector de Control Escolar, Incorporación, Revalidación y Profesiones del Instituto de Educación de Aguascalientes, mediante oficio número 9.797 de fecha trece de septiembre del año dos mil cinco, informara si el menor X, esta inscrito en la Secundaria Técnica número 28; el citado funcionario mediante oficio número GBA/192/2005 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco, remitió a éste Organismo la información solicitada.
- d) En fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se resolvió respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismo que les fue notificado mediante oficios números 9.747 y 9.748, ambos con la misma fecha del acuerdo.
- e) En fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, se emitió certificación en la que se ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.

II.- SITUACIÓN Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos narrados por la C. X en agravio de su menor hijo **X**,

con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de lo hechos que la generan, lo cual es el caso concreto, por lo que éste Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer del asunto.

III.- CONCLUSIONES

Señalan los artículos 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución a los procedimientos de queja, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que si existió violación a los Derechos Humanos del quejoso. Situación que se acredita sobre la base de lo siguiente:

En esencia señaló la señora X, que el día cuatro de julio del año dos mil cinco, se presentó en la Secundaria General Número 12 para inscribir a su menor hijo X, y como no tenía dinero para pagar la cuota designada por la Asociación de Padres de Familia, habló con la tesorera de ésta Asociación quien le señaló que no se preocupara que si no le podía dar todo junto que le diera doscientos pesos y en la próxima semana le diera otros doscientos, que se dirigió a la ventanilla de inscripciones pero la señorita que se encontraba presente le exigió el recibo del pago, por lo que la declarante le explicó lo que había acordado con la tesorera de la Asociación de Padres de Familia, pero aquella le insistió en que era necesario que hablara con el Director, motivo por el cual entró a hablar con el citado funcionario, que también se encontraba presente el Coordinador de la escuela, que le pidió al Director que por favor le inscribiera a su hijo que iba a primero de secundaria, pero el Director le contestó que si no le exhibía el dinero del pago no había inscripción, que el lugar de su hijo ahí estaba pero sólo con dinero constante y sonante, que el Director al dirigirse a su hijo le dijo que se pusiera a trabajar que juntara y que regresaran el día quince de agosto, que la declarante al ver la actitud del funcionario se salió para hablarle a la tesorera de la Sociedad de Padres de Familia, misma que le confirmó al Director que ya había hablado con la declarante, que la respuesta del funcionario fue que se callara la boca y que se esperar porque él quería hablar con ella. La declarante al ver esa

situación se dirigió al Instituto de Educación y de la Dirección Jurídica le dieron un oficio para el Director de la Secundaria en donde le señalaron que no podía ser condicionante de la inscripción pagar la cuota de cooperación establecida por la Asociación de Padres de Familia, por lo que se regresó a la secundaria y le entregó al Director el oficio número IBC-0656/2005, mismo que lo firmó de recibido y le dijo que a él ninguna autoridad lo mandaba, que esa era su escuela y con ese papel iba al baño. Que los días quince y dieciséis de agosto del año dos mil cinco, regresó a la escuela ya con el dinero pero aún así no quisieron recibir al menor, que el Director de dijo que buscara por otro lado.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al profesor FÉLYPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA, Director de la Escuela Secundaria número 12 “Rosa Guerrero Ramírez”, mismo que al emitir su informe justificado señaló que es cierto que la señora X se presentó en la escuela para solicitar se inscribiera a su hijo, pero seguramente sin considerar que además del apoyo económico era necesario que presentara el acta de nacimiento, CURP, certificado de sexto de primaria y el resultado del examen que se aplica a los alumnos de sexto de primaria, pues llegó con el propósito de hacerle saber que no estaba en disposición de aportar apoyo económico aduciendo que la educación es gratuita, que ella había estado sin trabajo y que apenas tenía tres días en su empleo, como la quejosa estaba tranquila procedió a explicarle el porqué era necesario el apoyo económico pero que no logró convencerla, pues según tiene conocimiento la señora anteriormente tuvo hijos en esa institución y su conducta fue semejante, que la invitó para que en caso que tuviera voluntad destinara periódicamente alguna cantidad para que apoyara el proceso en el que participaría su hijo y que tenía oportunidad de atenderla hasta agosto para darle el tiempo necesario y les pudiera apoyar, que hasta ese momento jamás se le negó la oportunidad de inscribir a su hijo, pero que de toda formas no procedía la inscripción porque no tuvo a la vista los documentos correspondientes.

Señaló que la señora X narró lo hechos de manera desordenada y que es cierto que regresó con un oficio de la Dirección Jurídica del IEA, pero que es falso que lo haya recibido en forma molesta, pues aún no había motivo para ello, máxime que ni conocía a la señora, que en esos momentos lo acompañaba en la oficina el LIC. X, en su calidad apoyo Técnico Administrativo de la Dirección y no como Coordinador de la Escuela, que le explicó a la señora X que el documento no contenía una orden de inscripción de su hijo, pues sólo contenía los criterios de los funcionarios que no están al frente de las escuelas con todas sus necesidades, pero que en ningún momento hizo ninguna manifestación de que a él nadie lo mandaba, de que esa era su escuela y que con ese papel iba al baño, pero si le recalcó que el contenido del documento no cambiaba lo que le había explicado con anterioridad, que la señora X le indicó que había tenido un acuerdo con la tesorera de la Asociación de Padres de Familia, que el declarante le dijo que eso no podía ser, por lo que la quejosa salió a llamarla ya que casualmente la había visto en el pórtico del edificio, que la señora X, Tesorera de la Asociación acudió a su oficina y cuando escuchó la versión de la señora X la desmintió aclarándole que ella no daba ordenes de quien fuera inscrito, que fue la única intervención que tuvo la tesorera pues la señora X no paraba de hablar junto con otro señor que en esos momentos la acompañaba, que hablaban de su pensión, de sus necesidades y de sus necedades, pero que nunca estuvo presente el niño a

quien la señora asegura lo mandó a trabajar, pues ni siquiera lo conoció, que los gritos de la señora X como de sus acompañantes se escucharon hasta la oficina de la profesora LILIA AGUILAR, Subdirectora de la Institución, que ante la insistencia de sus necesidades el LIC. LUIS LUGO en su intención de terminar con esa situación tan impropia les ofreció hacerles un préstamo de la cantidad que requerían para cubrir su cooperación, pero lejos de agradecerle, lo ofendieron tildándolo de agiotista aún y cuando en ningún momento se habló de intereses, que no se veía la posibilidad de que se callaran por lo que les pidió que desalojaran su oficina para continuar con su trabajo y porque además ya lo habían ofendido demasiado, que es falso que haya ofrecido guardarles lugar pues lo que les dijo fue que estaba dispuesto a atenderlos cuando estuvieran dispuestos a apoyarlo, y como la señora X no cesaba en su afán de gritar le solicitó que salieran de su oficina y al salir le cuestionó si iba o no a inscribir a su hijo, por lo que el funcionario le dijo que no, motivo por el cual la quejosa señaló una serie de amenazas que iba a hablar con el gobernador LUIS ARMANDO REYNOSO y que para el día siguiente iba a dejar de ser Director de la Escuela.

Que el día dieciséis de agosto del año dos mil cinco, la señora X regresó a la escuela, ahora sí acompañada de su hijo, que le solicitó a la secretaria LAURA CELIA DÍAZ que inscribiera a su hijo, pero como a ella no le correspondía le solicitó que esperara a que la atendiera la persona encargada de realizar ese trámite, que casualmente en ese momento el funcionario salió de su oficina para supervisar el desarrollo de las actividades del día, que la señora X le indicó que se encontraba en ese lugar porque iba a que le inscribieran a su hijo, y le cuestionó si no le habían hablado, pues según el Director, la citada señora había ido a las instalaciones del Instituto de Educación de Aguascalientes y de Contraloría Interna le habían llamado para pedirle que la atendiera, cosa a la que el Director estuvo de acuerdo, pero previo a ello puso como condición que la señora X le pidiera una disculpa por sus ofensas y amenazas del mes de julio, que al ser cuestionado por la señora X en cuanto a si le habían hablado, el funcionario le indicó que si le hablaron pero que él les había dicho que se presentaran el miércoles, y como ese día era martes le indicó que la esperaba para el día siguiente a las dos de la tarde para inscribir a su hijo en el turno vespertino, ya que no tenía lugares en el turno matutino, que la señora X no estuvo de acuerdo con esa situación por lo que dio media vuelta y se retiró del lugar. Que con motivo de los anteriores hechos la señora X ha emprendido una campaña de desprestigio y de difamación en su contra, situación que el funcionario no considera justa ya que el IEA le resolvió su problema inscribiendo al niño en la Escuela Secundaria Técnica Número 28.

La señora X, a efecto de acreditar sus manifestaciones ofreció como medio probatorio copia del Certificado de Primaria del menor X con folio número Q0001367, signado por la C. ESTHER ROJAS GUERRERO, Directora de la Escuela "Rafael Ramírez", expedido en fecha treinta de junio del año dos mil cinco, en el que se asentó que el menor, acreditó la Educación Primaria, de acuerdo al Plan de Estudios vigente con un promedio de siete punto siete.

Así mismo, a foja 8 de los autos del expediente consta documento que contiene la Cédula de Evaluación Académica del Ciclo Escolar 2004-2005,

expedida por la Subdirección de Evaluación de la Dirección de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes, en el que se asentó que el menor X, que cursó el sexto año de Primaria en el grupo A, turno matutino de la Escuela Rafael Ramírez, logró un 71.0 por ciento de conocimiento en una escala 0-100, y una aptitud de aprendizaje del 56.7 por ciento en una escala del 0-100, el documento fue signado por los CC. LIC. JORGE JUÁREZ BARBA, Director de Planeación y Evaluación y por el profesor JOSÉ MANUEL TRUJILLO DE LA RIVA, Director de Educación Básica del Instituto de Educación.

Luego, a foja 10 del expediente consta copia simple de oficio número IBC-0656/2005 de fecha cuatro de julio del año dos mil cinco, signado por el LIC. JOSÉ GERARDO RUIZ ESPARZA GONZÁLEZ, Director Jurídico del IEA y que dirigió al profesor FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA, Director de la Escuela Secundaria General número 12 Rosa Guerrero Ramírez, en el que le indicó que tomara en cuenta la situación personal y la falta de recursos de la señora X para realizar el pago de cuota establecida como aportación voluntaria por la Asociación de Padres de Familia. Así mismo, le realizó un recordatorio respecto de que las cuotas de cooperación establecidas por la Asociación de Padres de Familia en ningún momento podrán ser condicionantes de la inscripción o contraprestación del servicio educativo de conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Ley General de Educación y 7° de la Ley de Educación de Estado de Aguascalientes.

En el mismo sentido, consta a foja 11 de los autos copia simple del acta de nacimiento del menor X, quien nació el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, en Guerrero, Cuahutemoc, Distrito Federal, siendo el Juez Séptimo del Registro Civil LIC. JULIO CÉSAR AGUILAR BARABA.

Los documentos antes citados, al constar en copia fotostática simple se les otorga valor probatorio de indicio en términos del 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos en términos del artículo 2° del citado ordenamiento legal.

La señora X también ofreció el testimonio del señor X, mismo, que se recibió ante ésta Comisión el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, y respecto de los hechos señaló que el día cuatro de julio del dos mil cinco, acudió junto con su esposa y su hijo al realizar el trámite de inscripción de éste último en la Escuela Secundaria General “Rosa Guerrero Ramírez, que no estuvo presente al momento de que su esposa habló con la tesorera ya que acudió al sanitario, pero llegó cuando su esposa estaba hablando con el Director de la Secundaria, que se quedó esperando afuera de la oficina pero cuando se percató que dicho Director gritaba, fue cuando entró y le pidió que por favor aceptara a su hijo, que por el momento no podía pagarle la cuota de cuatrocientos pesos que le exigía pero que el día dieciocho del mismo mes le pagarían su pensión, que la respuesta del Director fue que a él no le importaba cuando le pagaban, que lo que le importaba era el dinero constante y sonante que de lo contrario no les aceptaba al chamaco, que en ese momento el Director mando llamar a la tesorera misma a la que le dijo que se callara la boca, que porqué se metía en esos asuntos, que fue

cuando el declarante le señaló que era una persona sin calidad moral, que para que estableciera la tesorería si iba a estar supeditada a sus ordenes, que en esos momentos también se encontraba presente otro individuo quien dijo ser un coordinador quien le manifestó al declarante que él le prestaba los cuatrocientos pesos para que pagara la cuota pero que le firmara un pagaré, que incluso lo mandó a comprarlo, a lo que el declarante señaló que él no iba a salir a comprarlo, que el Director en ese acto textualmente le dijo a su menor hijo “usted chamaco huevón póngase a trabajar ya esta bastante grandecito”, que el declarante, su esposa e hijo acudieron al Instituto de Educación de Aguascalientes, en donde les hicieron un escrito que ordenaba al Director de la Secundaria que inscribiera a su hijo sin importar el pago de la cuota, que el oficio lo presentaron ante al Director quien les firmó de recibido para posteriormente señalar que el documento no importaba que con él se limpiaba el trasero para luego aventarlo en un cajón de su escritorio, que su hijo en verdad se puso a trabajar como cerillo en la farmacia Guadalajara, que junto para pagar la cuota exigida y de nueva cuenta los tres se presentaron con el Director, mismo que les señaló “pues con dinero o sin dinero el chamaco ya no entra”. Testimonio que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, pues fue emitido por una persona mayor de edad, en forma posterior a que fue protestada para que se condujera con verdad, y que narró hechos que conoció través de sus sentidos en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, advirtiéndose del mismo que el Director de la Escuela Secundaria “Rosa Guerrero Ramírez” el cuatro de julio del año dos mil cinco, se negó a inscribir a su menor hijo X, porque no tenía dinero para pagar la cuota de cuatrocientos pesos que le exigió y cuando contaron con la citada cantidad el Director le volvió a señalar que su hijo con dinero o sin él no entraba en esa escuela.

Ahora bien, de las propias manifestaciones realizadas por el profesor FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA, se advierte que el mismo atendió a la señora X en tres ocasiones, que en la primera entrevista la señora le solicitó que inscribiera a su menor hijo X, en la Escuela Secundaria “Rosa Guerrero Ramírez”, de la cual es Director, pero aquella le indicó que no estaba en disposición de realizar el apoyo económico solicitado por la Asociación de Padres de Familia, por lo que el servidor público le explicó a la señora X el porque era necesario el apoyo económico y la invitó a que si tenía voluntad destinara periódicamente alguna cantidad para que apoyara el proceso en el que participaría su hijo y que profesor FELIPE DE JESÚS tenía oportunidad de atenderla hasta el mes de agosto, para darle el tiempo necesario y pudiera dar el apoyo económico, que en esa ocasión la inscripción no procedió porque no tuvo a la vista los documentos correspondientes como son acta de nacimiento, CURP, certificado de sexto de primaria y los resultados del examen que se aplica a los alumnos de sexto de primaria, pero que jamás de le negó la oportunidad de inscribir a su hijo.

Que en una segunda ocasión la quejosa se presentó con él y le entregó un oficio de la Dirección Jurídica del IEA, que en la oficina se encontraba presente LIC. LUIS LUGO ARROYO, técnico administrativo de la Dirección, y que la

quejosa se encontraba acompañada de un señor del que desconoce que relación tiene con la quejosa pues nunca se presentó, que en esa ocasión le explicó a la señora X que el oficio no tenía una orden de inscripción por lo que el contenido del mismo no iba a cambiar lo que le explicó con anterioridad, que la quejosa le manifestó que había llegado a un acuerdo con la tesorera de la Asociación de Padres de Familia, que el funcionario le dijo que eso no podía ser, que la señora X salió por la tesorera misma que estaba en las instalaciones de la Escuela para aclarar la situación, que la señora GABRIELA DELGADILLO, Tesorera de la Asociación de Padres de Familia desmintió a la quejosa al decirle que ella no podía dar órdenes para que alguien fuera inscrito, que tanto la señora X como su acompañante se la pasaron dando de gritos e insultándolo, que el LIC. LUGO se ofreció a prestarles dinero para que cubrieran la cuota pero que en lugar de agradecerle lo ofendieron, que él en ningún momento se ofreció a guardar lugar para el menor, que lo que ofreció fue atenderles cuando estuvieran dispuestos a apoyarlo, que al salir de la oficina la señora X le cuestionó que si entonces no le iba a inscribir a su hijo a lo que el funcionario le contestó que no.

Que la tercera entrevista tuvo lugar el día dieciséis de agosto del año dos mil cinco, la señora X junto con su hijo se volvió a presentar en la escuela y le solicitó a la secretaria LAURA CELIA que le inscribiera a su hijo, pero como no estaba presente la persona encargada tuvo que esperar, que el servidor público salió de su oficina y le indicó que la esperaba al día siguiente a las dos de la tarde para inscribir a su hijo en el turno vespertino, que la quejosa le señaló que ella quería que lo inscribiera en el turno matutino, por lo que le señaló que en ese turno ya no tenía lugar, que la quejosa le volvió a cuestionar que si entonces no se lo iba a inscribir, por lo que el funcionario le volvió a ratificar que en el turno vespertino, pero que la quejosa dio la media vuelta y se fue y que ya ni de dinero hablaron.

Así pues, en un primer momento el funcionario emplazado concluyó que no se negó al menor X, la inscripción para incursionar en el primer año de secundaria por la negativa de sus padres para cubrir el apoyo económico fijado por Asociación de Padres de Familia, sino que tal situación obedeció a que no tuvo a la vista los documentos que eran necesarios para realizar la inscripción, no obstante lo anterior, el propio funcionario señaló a la madre del menor que estaba en posibilidades de atenderla hasta el mes de agosto del año dos mil cinco, para darle oportunidad de que reuniera el dinero para que cubriera el apoyo económico, manifestaciones de las que se advierte que el profesor FELIPE DE JESÚS no sólo se negó a inscribir al menor, sino que también negó la posibilidad de atender a la madre del menor hasta en tanto la misma estuviera en posibilidad de aportar el apoyo económico, y sin que el citado funcionario haya acreditado ante ésta Comisión que la negativa de la inscripción haya obedecido porque no tuvo a la vista los documentos necesarios, pues no aportó medio de convicción alguno para acreditar sus afirmaciones, además de que en ningún momento señaló haber requerido los documentos necesarios a la madre del menor para efectuar la inscripción que ésta última se haya negado a entregárselos. En cuanto a la segunda entrevista que sostuvieron tanto la madre del menor X y el Director de la Escuela, misma que se llevó a cabo el día cuatro de junio del año dos mil cinco, éste último reconoció que la atención para la quejosa y su acompañante estaba condicionada hasta que aquellos estuvieran en posibilidad de cubrir la cuota fijada por la Asociación de Padres de Familia, pues señaló que

se ofreció a atenderlos hasta que estuvieran en posibilidades de poyar, así mismo, reconoció su negativa para inscribir al menor X, pues el propio funcionario señaló que antes de salir de la oficina la señora X le cuestionó si le iba a inscribir a su menor hijo y el funcionario le contestó que no, manifestaciones con las que se acredita la negativa del Director de la Escuela de inscribir al primer año de secundaria al menor X.

La quejosa señaló que regresó a la escuela el días quince y dieciséis de agosto del año dos mil cinco, ya con el dinero y que aún así no se lo quisieron recibir, que le dijeron le buscara por otro lado. Respecto de éste punto el Director de la Escuela señaló que él le manifestó a la señor X que iba a inscribir a su hijo en el turno vespertino, pero que la señora se molestó, pues ella quería que el menor quedara inscrito en el turno matutino, que la señora le volvió a cuestionar si no iba a inscribir a su hijo, por lo que le ratificó que en el turno matutino no porque ya no tenía lugar, que en el vespertino con mucho gusto, que la señora se dio la media vuelta y se fue y ya ni de dinero hablaron, así pues el servidor público señaló que no inscribió al menor X en el turno matutino de la Escuela Secundaria porque ya no tenía lugar, sin embargó no aportó ante éste Organismo medio de convicción alguno para acreditar que al día dieciséis de agosto del año dos mil cinco, ya no contaba con lugares para recibir más alumnos en el turno matutino de la Escuela Secundaria “Rosa Guerrero Ramírez”, y respecto de la oferta que realizó a la señora X de que su hijo quedará inscrito en el turno vespertino, esta última al emitir su escrito de queja señaló que al presentarse en la escuela el Director le señaló que ni aún contando con el dinero iba a recibir a su hijo, que buscara en otro lado, los manifestado por la quejosa se encuentra corroborado con el testimonio que ante ésta Comisión emitió el señor X quien señaló que una vez que juntaron el dinero para la cuota exigida de nueva cuenta se presentaron él, su esposa y su hijo en la escuela y el director de la misma les dijo que con dinero o sin dinero “el chamaco” ya no entraba a la escuela. Así pues, no quedaron acreditadas las afirmaciones del servidor público respecto de haber ofrecido a la señora X inscribir a su hijo en el turno vespertino de la Escuela Secundaria pues no apporto medio probatorio alguno que corroborar su dicho, en cambio lo manifestado por la quejosa referente a la negativa del funcionario de inscribir a su hijo al primer año de secundaria, se corroboró con el testimonio de señor X.

Respecto de lo anterior, establece el artículo 3° fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conformaran la educación básica obligatoria. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita. En el mismo sentido establece el artículo 6° de la Ley General de Educación que la educación que imparta el Estado será gratuita. Luego, el artículo 6° fracción II de la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivo de raza, género, religión, lengua, ideología, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social, o económica y que toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

De las anteriores disposiciones se advierte la obligación de la autoridades educativas de inscribir a los menores para que realicen su estudios de preescolar, primaria o secundaria y sin que la inscripción a los estudios señalados se encuentren condicionados con algún pago o aportación económica, tal y como en el presente caso sucedió, pues el profesor FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA, Director de la Escuela Secundaria Número 12 “Rosa Guerrero Ramírez”, al emitir su informe justificado en el punto tres del mismo, reconoció que le señaló a la señora X que no iba a inscribir al primer año de Secundaria al menor OSCAR LÓPEZ OLIVERA ESQUIVEL, así mismo se ofreció a atenderlos hasta que los padres de menor estuvieran dispuestos a apoyar, conducta que a todas luces resulta violatoria del derecho humano a la educación gratuita del menor X, pues condicionó la inscripción del menor al primer año de secundaria hasta en tanto los padres del mismo cubrieran la aportación económica solicitada por la Asociación de Padres de Familia y si bien es cierto que también señaló que en fecha dieciséis de agosto del año dos mil cinco, le indicó a la señora X que iba a inscribir a su hijo en el turno vespertino de la escuela secundaria “Rosa Guerrero Ramírez”, tal manifestación no quedó acreditada pues el funcionario no aportó medio de convicción alguno que corroborara su dicho, a pesar de que el funcionario al emitir su informe justificado señaló que en los hechos estuvo presente la secretaria LAURA CELIA a quien la señora X solicitó inscribiera al menor y contrario a las citadas manifestaciones la persona citada en último término señaló que el día dieciséis de agosto del año dos mil cinco, al presentarse con el Director ya con el dinero, ni aún así quiso recibir al menor, que le dijo que le buscara por otro lado, dicho que se corrobora con el testimonio del señor X, quien señaló que una vez que se juntó el dinero para la cuota exigida nuevamente se presentaron con el Director, mismo que les señaló que con dinero o sin dinero “el chamaco” ya no entraba en la escuela. Así pues, el servidor público al ejecutar la conducta descrita con anterioridad incumplió los mandamientos contenido en los preceptos legales referidos, violentado con ello el derecho del menor X, a una educación gratuita, por lo que consecuentemente el profesor también incumplió lo estipulado por el artículo 70 fracción I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, el servidor público al emitir su informe justificado señaló que el problema de la señora X fue resuelto por el IEA, pues inscribió al niño en la Escuela Secundaria Técnica Número 28, manifestaciones que se encuentran corroboradas con el contenido del oficio número GBA/192/05 de fecha catorce de octubre del año dos mil cinco, signado por el L.A.E MARCELINO FLORES LOZANO, Subdirector de Control Escolar, Incorporación, Revalidación y Profesiones del Instituto de Educación de Aguascalientes, quien señaló que la escuela secundaria “JOSÉ T. VELAS SALAS”, con clave 01DES0015Q reportó que con fecha doce de octubre de año dos mil cinco, el menor X, con CURP LOEO930104HDFPSS, cursa el PRIMER GRADO, grupo K, en el turno vespertino. Así pues, con el contenido del oficio de referencia se acredita que el derecho

humano a la educación del menor X le fue restituido por el Instituto de Educación, lo que no exime de responsabilidad al profesor FELIPE DE JESÚS RAMIREZ ESCALERA, pues la actuación que el mismo desempeñó para con el menor fue de impedirle que el mismo ejerciera su derecho a la educación, por lo que es procedente emitir recomendación respecto de la citada actuación.

Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente.

IV. RESOLUCION

PRIMERO: El Profesor FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA, Director de la Escuela Secundaria General Número 12 “Rosa Guerrero Ramírez, SI incurrió en violación a los Derechos Humanos del menor X situación que se acredita con los razonamientos asentados en el capítulo de Conclusiones de la presente resolución.

SEGUNDO: A la Profesora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ SANTOYO, Director de la Educación Secundaria del Instituto de Educación de Aguascalientes, se recomienda de conformidad con los artículos 72, 73, 74, 76 77, 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del profesor FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ ESCALERA, por la violación a los Derechos Humanos del menor X tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el precedente procedimiento, y una vez finalizado el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA C. LIC. JACKELINE VALDÉZ ALDANA, VISITADORA AUXILIAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/ JVA/PGS

Recomendación 004/2006

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 436/05, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA **C. X**, EN CONTRA DEL **ING. ALFREDO RUIZ ESPARZA**, PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ING. HUETZÍN ITZCOATL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, DIRECTOR DE INSPECCIÓN AMBIENTAL DE LA MISMA Y LOS **ING. ROBERTO ORTÍZ TRIANA Y ANA SAMAIA BACA LEPIAVKA**, INSPECTORES, TODOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, CONSISTENTES EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

I. ANTECEDENTES.

A. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja mediante la comparecencia de la C. X, ante la C. MARIANELI DE F. NÁJERA NÚÑEZ, entonces Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil cinco, y manifestó su inconformidad con los siguientes hechos:

Que desde hace aproximadamente cinco años la entrega del periódico a los distribuidores y/o voceadores la realiza el periódico El Sol del Centro, desde la cuatro horas con treinta minutos por la puerta trasera del dicho periódico que da a la privada Alfonso Guerrero de la cual es vecina, que dichos voceadores, distribuidores y/o empleados del Periódico el Sol del Centro para recoger el periódico, entran en motocicletas y camionetas Pick Up, que accionan el claxon, que abren la cortina de la puerta trasera y empieza el acarreo de periódico; que en el interior del edificio de dicho periódico tienen música a todo volumen que se escucha al parar en intervalo la rotativa; que las conversaciones que sostienen dichos señores son a gritos y utilizando palabras altisonantes, como si fuera plena luz del día, señala que antes recogían el periódico en bicicletas y con más respeto para los vecinos que dormían, agrega que todos los días en las mañanas tiene que recoger la basura que dichos sujetos dejan como botellas desechables y hojas de papel periódico y flejes.

Que por ello en representación de sus vecinos y en compañía de su también vecina X, el día veintidós de marzo del año dos mil cinco, acudió a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROESPA) para entregar

un oficio dirigido al Procurador ING. ALFREDO ALONSO RUIZ EZPARZA, solicitando su intervención al problema del ruido relatado, pero que a la fecha de interposición de su queja no habían recibido respuesta pese a que habían hablado telefónicamente a la Procuraduría en mención pero que el procurador no atendía su llamada, pues siempre las atiende una recepcionista y han asistido para preguntar sobre ese problema y que primero les dijeron que iban a turnar el asunto al departamento de inspección para que realizara una visita en la madrugada y señaló que a la fecha de presentación de su queja no se había dado, que también le habían dicho que no habían podido atender su solicitud por diversos motivos, tales como incendios ocurridos en meses recientes.

Que varias ocasiones ha solicitado hablar con el Jefe del Departamento de Inspección de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, pero que le ha dado mil excusas y evasivas para no recibirla.

Por último, solicitó una sanción a las autoridades responsables de la vulneración a sus Derechos Humanos y que se logre que la entrega del Periódico el Sol del Centro se realice por puerta principal ubicada en la Avenida Madero por que es una avenida amplia y comercial y no por la puerta trasera que da a una calle cerrada de casas habitación.

B. Con el objeto de atender la queja de mérito, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha veinticinco de agosto del año dos mil cinco, se emitió acuerdo por el que se admitió la queja presentada por la C. X, mismo que se le dio a conocer mediante oficio número 5.607 de la misma fecha.
- b) Se emplazó al C. ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA, Procurador Estatal de Protección al Ambiente, mediante oficio número 5.608 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil cinco; al ING. HUETZÍN ITZCOATL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Director de Inspección Ambiental de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, mediante oficio número 5.715 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cinco; y a los INGS. ANA SAMAIA BACA LEPIAVKA y ROBERTO ORTIZ TRIANA, Inspectores de dicha Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, mediante oficios números 5.657 y 6.656 de fecha ocho de septiembre del año dos mil cinco, mismos que rindieron sus informes justificados en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron y contestando a los hechos materia de la queja al tenor de los que obran en

autos del expediente que se resuelve y que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.

- c) En fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, se recibió en ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, escrito signado por la ING. X, mediante el cual ofrece las pruebas que a su parte correspondieron.
- d) En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se resolvió sobre las pruebas que integran el expediente que se resuelve, mismo que les fue notificado a las partes, según las constancias de notificación que corren agregadas a los autos del expediente que se resuelve.
- e) En fecha nueve de noviembre del año dos mil cinco, se emitió certificación en la que se ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio de la **CX**, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 1, 11 y 12 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos que le generan, lo cual es el caso concreto, por lo que este Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer el asunto.

III. CONCLUSIONES.

Señala los artículos 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y

Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja; ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que si se violentaron los Derechos Humanos de la C. X, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, la C. X, se duele de que en fecha veintidós de marzo del año dos mil cinco, en compañía de X, entregaron un oficio dirigido al ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA, en el que solicitaban su apoyo en el ruido provocado por la personas que recogen el periódico El Sol del Centro por la Privada Alfonso Guerrero, que es la misma calle en donde ella tiene su domicilio; narró que dicho ruido se genera a partir de las cuatro horas con treinta minutos, pero que a la fecha de interposición de su queja que lo fue el veinticinco de agosto del mismo año no había recibido respuesta y que dicho funcionario tampoco atiende sus llamadas telefónicas.

Al rendir su Informe Justificado el M. en S.A. ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA, Procurador Estatal de Protección al Ambiente dijo que en la fecha señalada por la quejosa veintidós de marzo de dos mil cinco, fue captada la denuncia presentada por ésta y registrada bajo el folio 86/05, que al día siguiente dicha Procuraduría emitió acuerdo de admisión de la denuncia de mérito y que en fechas cinco de abril, primero de julio y dos de agosto del mismo año se realizaron visitas de investigación en el lugar de los hechos denunciados en las que no se detectó violación alguna que constituyeran infracciones a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes o las Normas Oficiales Mexicanas NOM-080-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente de escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición y NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Ahora bien, es menester advertir que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Y de la queja se advierte que la quejosa sostiene que en fecha veintidós de marzo del año dos mil cinco presentó un escrito ante la Procuraduría Estatal de

Protección al Ambiente y que para el día veinticinco de agosto del mismo año, no había recibido respuesta, mientras que del informe justificado rendido por el M. EN S.A. ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA, se desprende que si bien reconoce que la quejosa le presentó un escrito en la fecha que ésta señala, el funcionario en ningún momento dijo haberle dado a conocer el trámite que se le daría al mismo.

De lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional de desprende que los funcionarios además de dar respuesta a los escritos presentados por el peticionario, tienen la obligación de dárselas a conocer en breve término y en el caso que nos ocupa, no hay constancia de que el funcionario le haya girado una notificación a la C. X, no obstante que ésta cumplió con los requisitos señalados por la disposición constitucional, y el funcionario en su informe justificado únicamente dijo que al día siguiente se emitió un acuerdo de aceptación, pero no señaló que el mismo se le haya dado a conocer a la quejosa, no obstante que el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su segundo párrafo establece que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario, ordenamiento del que se advierte que si bien el funcionario argumenta haber atendido la solicitud de la quejosa no lo hizo en lo que respecta a haberle dado a conocer en breve término el acuerdo recaído a su solicitud como lo ordena la constitución.

Por lo tanto, y toda vez que de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el funcionario tenía la obligación de proporcionar a éste organismo protector la documentación en que apoyara el mismo y apercibido que fue que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja, se tiene por cierto el hecho que le fue imputado por la C. X en el sentido de que para el día veinticinco de agosto del año dos mil cinco, no había recibido respuesta al escrito que había dirigido al ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA, en fecha veintidós de marzo del mismo año, pues pese a que éste informó a ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que le dio trámite y que se realizó investigación motivada en la denuncia presentada por la quejosa, era su obligación constitucional respetarle su derecho de petición y darle a conocer a la quejosa el acuerdo que recayó a su escrito; pues si bien dijo que se emitió un acuerdo de admisión, no obra constancia de que lo haya dado a conocer a la quejosa tal y como debió hacerlo en respeto a su derecho de petición y conforme se lo ordena el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentado así en perjuicio de la C. X, su derecho de petición y con ello lo previsto por las fracciones I y XXI del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que

disponen que los Servidores Público deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En segundo término, la C. X, se dolió de que no obstante de llamar a la PROESPA, el procurador no atendía a sus llamadas, sino que siempre las atendía la recepcionista, y que han asistido para preguntar sobre el problema y que primero les dijeron que iban a turnar el asunto al departamento de Inspección para que realizara una visita en la madrugada, señalando la quejosa que la misma no se había dado, y que también les han dicho que no habían podido atender su solicitud por diversos motivos, tales como los incendios ocurridos en meses recientes; por su parte, el procurador ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA, señaló que el hecho de que no se haya entrevistado directamente con él, no implica que su denuncia no esté siendo atendida; y que en el expediente de investigación número 86/05 obran agregados los reportes de investigación y que las denuncias están a disposición de los denunciantes para su consulta en sus oficinas.

Al respecto, éste Comisión Estatal de los Derechos considera que el hecho de que la quejosa haga llamadas telefónicas y no sea atendida por el Procurador, no violenta sus Derechos Humanos, pues la autoridad está obligada a respetar el Derechos de Petición siempre que éste sea formulado por escrito, y de manera pacífica y respetuosa, como en el caso de su escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil cinco, pero ello no implica que el Procurador deba atender todas las llamadas telefónicas que le realice la quejosa pues no es un derecho que tenga reconocido por los ordenamientos aplicables,

Cabe señalar que la quejosa señala que en ocasiones acudía a preguntar y le decían que iban a realizar una visita en la madrugada, señalando que al veinticinco de agosto del año dos mil cinco, no había sucedido, sin embargo, obran en autos del expediente que se resuelve copias certificadas de tres reportes de investigación, mismas que al ser certificadas merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341, y se desprende que se llevaron a cabo tres visitas de verificación al domicilio reportado por la quejosa, una el día 05 de abril a las diez y media de la noche, otra el día primero de julio desde la una hora con cuarenta y cinco minutos de la madrugada hasta las tres horas, y por último otra inspección a las cuatro horas con treinta minutos de la madrugada, documentos de los que se advierte que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, ha realizado por lo menos tres inspecciones generadas

por la denuncia que les realizó la quejosa dentro de la presente, por lo tanto se concluye que sí se le está dando atención a su petición; sin embargo al no informársele a la quejosa la admisión de su escrito, ésta no ha estado en oportunidad de tener una información adecuada del seguimiento que se le ha dado a su petición.

En tercer término, se dolió en contra del Jefe del Departamento de Inspección de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente C. HUETZÍN ITZCOATL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, señalando que había solicitado en varias ocasiones hablar con éste funcionario y que no la había recibido dándole excusas y evasivas, al respecto, el funcionario al rendir su Informe Justificado dijo que él desconocía que la quejosa hubiera solicitado una cita para hablar con él personalmente, y en cambio la quejosa no aportó medio de prueba alguno para corroborar su dicho, por ende no se puede responsabilizar a tal funcionario de que se haya negado a recibir a la quejosa pues no hay ningún dato dentro del expediente que se resuelve que corrobore el dicho de ésta en el sentido de que el funcionarios se haya negado a recibirla, tales como testimonios o algún escrito en donde haya solicitado la audiencia.

Por último, es menester señalar que se encuentran emplazados los CC. ANA SAMAIA BACA LEPIAVKA y ROBERTO ORTÍZ TRIANA, en su calidad de inspectores de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, mismos que realizaron las visitas de inspección el primero de los señalados participando en todas y la segunda sólo en la mas reciente, sin embargo del escrito de queja no se advierte que la C. X, se haya quejado directamente o de manera indirecta de éstos, pues su queja la hizo consistir esencialmente en la falta de respuesta a su escrito de fecha veintidós de marzo del año dos mil cinco, en donde denunciaban una situación de ruido y de basura, y respecto a la falta de atención por parte del C. HUETZIN ITZCOATL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, y al ser los dos funcionarios señalados en primer término, los encargados de realizar las inspecciones, no se encuentra que la quejosa les haya hecho alguna imputación, pues si bien se duele de que no se hayan hecho inspecciones, con las actas respectivas quedó demostrado que si se realizaron las mismas, y no se dolió de la forma en que éstas se hayan desahogado que sería en todo caso lo que les sería imputable.

Aunado a lo anterior, el M. en S.A. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA, Procurador Estatal de Protección al Ambiente en su informe justificado señaló que la denuncia ciudadana promovida por la quejosa se encontraba aún en trámite de investigación, en virtud de la imposibilidad material de detectar hechos que violen la Ley de Protección Ambiental para el Estado o las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, es decir que aún no era cerrado el expediente, por lo que en su caso la quejosa tiene expedito su derecho de

inconformarse en caso de que proceda por la forma en que se desahogó el procedimiento o las inspecciones, o por la conclusión del mismo, según proceda conforme a la Ley y considere oportuno.

Por último, es necesario analizar que la quejosa presentó un video como prueba de su parte, sin embargo el contenido del mismo corresponde al ruido que se genera en el lugar en que fue tomado y la basura que hay en el mismo lugar, pero no tiene relación directa con la queja presentada en contra de los funcionarios públicos señalados como responsables de la presente, pues no implica su participación. Por lo tanto, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que no tiene relación con los hechos materia de la queja que se resuelve.

Por todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4° del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

UNICA.- Al **M. en S.A. ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA**, Procurador Estatal de Protección al Ambiente, para que:

- a)** Notifique por escrito a la C. X, el trámite que se le dio a su petición. Y,
- b)** En lo posterior respete el derecho de petición de los ciudadanos consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notificándoles el acuerdo que recaiga a sus peticiones, y apegue su actuación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígameles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. JACKELINE VALDEZ ALDANA, VISITADORA AUXILIAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/JVA/YJPC.

Recomendación 005/2006

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 368/05, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL **C. X**, EN CONTRA DEL **DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ**, COORDINADOR DEL SERVICIO MÉDICO DEL CENTRO DE REEDUCACIÓN SOCIAL EL LLANO, EN AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, CONSISTENTES EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS CONSISTENTE EN DEFICIENCIA EN LOS SERVICIOS MÉDICOS Y DISCRIMINACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

A. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja mediante la comparecencia del C. X, ante el LIC. ROBERTO REYES JIMÉNEZ Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha quince de julio del año dos mil cinco, y manifestó su inconformidad con los siguientes hechos:

Que tuvo un accidente en el año mil novecientos noventa y siete, en el que perdió su brazo izquierdo, su pierna derecha y un dedo de la mano derecha, que por ello en varias ocasiones siguiendo los pasos burocráticos del centro ha pedido ser atendido por el doctor Reyna; que en una ocasión en presencia del C. X, se estaban anotando en el cuaderno para ser atendidos, pero que pasó todo el día y fueron llamados hasta las seis treinta de la tarde; señaló que su queja radica principalmente en que desde hacía dos meses a la fecha de interposición de su queja había manifestado al Dr. Reyna que la prótesis de su pierna ya no le sirve y que le está causando una alteración ya que tiene llagas o algo similar en donde dicha prótesis empotra.

Señaló que una ocasión el Dr. Reyna, acordó con él que iba a mandar a un ortopedista para que valorara el problema y que de eso hacía como dos meses y a la fecha de interposición de su queja no se había cumplido. Así mismo, señaló que lo que solicita es que le sea valorado el problema médico que presenta pues ya no lo tolera y que le sea cambiada la prótesis de la pierna para evitar que le siga causando molestias.

B. Con el objeto de atender la queja de mérito, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, se emitió acuerdo por el que se admitió la queja presentada por el C. X, mismo que se le dio a conocer mediante oficio número 9.611 de la misma fecha.
- b) Se emplazó al DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, Coordinador del Servicio Médico del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, mediante oficio número 9.612 de fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, mismo que rindió su informe justificado en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron y contestando a los hechos materia de la queja al tenor del que obra en autos del expediente que se resuelve y que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.
- c) En fechas once de agosto y primero de septiembre del año dos mil cinco, el C. X, compareció ante el LIC. ROBERTO REYES JIMÉNEZ, Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de ofrecer las pruebas que a su parte correspondieron.
- d) En fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se resolvió sobre las pruebas que integran el expediente que se resuelve y en fecha trece de septiembre del mismo año, se dictó acuerdo complementario de pruebas, mismos que les fueron notificados a las partes, según las constancias de notificación que corren agregadas a los autos del expediente.
- e) Se solicitó ampliación de informe justificado al DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, Jefe de Área Médica del Centro de Reeducción Social El Llano en Aguascalientes, mediante oficio número 9.866 de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, dando respuesta el funcionario requerido mediante escrito de fecha seis de octubre del mismo año.
- f) En fecha trece de diciembre del año dos mil cinco, se emitió certificación en la que se ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.
- g) En fecha veintitrés de enero del año dos mil seis, el C. X, se entrevistó con la LIC. PERLA MINERVA ROBLEDO GUAIDA, Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio del **C. X**, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 1, 11 y 12 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos que le generan, lo cual es el caso concreto, por lo que este Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer el asunto.

III. CONCLUSIONES.

Señalan los artículos 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja; ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que si se violentaron los Derechos Humanos del C. X, en atención a los siguientes argumentos:

En síntesis, el C. X, se duele de que pese a que tiene molestias en su salud debido al estado en que se encuentra la prótesis de su pierna, en el centro no se le ha proporcionado una prótesis nueva; al respecto el DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, Coordinador médico del Centro de Reeducción Social El Llano, al rendir su Informe Justificado manifestó que el día veintiuno de junio del año dos mil cinco, atendió personalmente al C. X, haciéndole de su conocimiento la necesidad de una valoración por el servicio de traumatología y ortopedia para que indicaran si era necesario arreglar el chupón o el reemplazo total de la prótesis, y dieran las especificaciones y costos de ello; que en esa ocasión no manifestó alteración alguna como llagas o algo similar, que el interno le argumentó que su

hermano le ayudaría a comprar la prótesis y le dijo que se encontraba en su derecho pues el mismo reglamento interior de los centros en su artículo 88 lo prevé; además manifestó que el interno quejoso dentro de la presente se encontraba programado para el servicio de traumatología y ortopedia pero que no se le dio a conocer la fecha exacta por cuestiones de seguridad pero que se llevaría a cabo en el mes de agosto del mismo año. Agregó a su Informe Justificado copia fotostática simple de una nota cronológica de fecha diez de marzo del año dos mil cinco, en la que también aparece la fecha de veintiuno de junio del mismo año en el apartado que se refiere al pronóstico, y se estableció que se mandaría al paciente a una valoración por trauma y ortopedia para que se valorara si procedía el reemplazo total o parcial de la prótesis, y aparece al calce una firma que a simple vista es igual a la que el DR. CARLOS ALBERTO REYNA NUÑEZ, plasmó en su informe justificado.

Ahora bien, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye en otorgarle valor probatorio a dicha copia de la nota cronológica para robustecer el dicho del DR. CARLOS ALBERTO REYNA NUÑEZ, en el sentido de que atendió al C. X en fecha veintiuno de junio del año dos mil cinco, diagnosticando cita a trauma y ortopedia para que indicaran el arreglo o reemplazo de la prótesis, pues como se señaló la firma que suscribe dicha nota a simple vista es la del DR. CARLOS ALBERTO REYNA NUÑEZ y éste mismo la ofrece como prueba al rendir su informe justificado con lo que reconoce la misma, además que el contenido de la misma se relaciona con lo afirmado por éste en su informe aunque en la nota no aparezca el nombre del paciente de quien se trata, se refiere que el paciente presenta amputación traumática de pierna derecha, padecimiento presentado por el C. X; así mismo, el interno afirmó en su escrito de queja que el DR. REYNA había acordado con él mandarlo a ortopedia; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado de manera supletoria conforme el artículo 2º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Luego en fecha diez de octubre del año dos mil cinco, se recibió ampliación de informe del DR. CARLOS ALBERTO REYNA NUÑEZ, que le fue requerido previamente por ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que informó que el interno quejoso dentro del presente tuvo consulta con el traumatólogo el día veintidós de agosto del mismo año a las catorce horas con treinta minutos, y que con el ortesista acudió el día catorce de septiembre; así mismo, a dicho informe agregó copias fotostáticas simples entre otras de una nota firmada por el O.P.C. JUAN CARLOS CAMACHO G, marcándola como anexo VI y refiriendo que se trata de la hoja de contrarreferencia de la consulta del quejoso con el ortesista en fecha catorce de septiembre del año dos mil cinco, en la que se aprecia que como tratamiento se estableció “Elaboración de prótesis

nueva con rodilla de seguridad y pie de fibra de carbono”; así mismo, también en copia fotostática simple, marcada como anexo VII, remitió presupuesto del centro de investigación y desarrollo ortésico y protésico señalando como usuario al C. X y un costo de sesenta mil pesos, pero el resto es ilegible.

Ahora bien, a dichas copias fotostáticas simples no se les puede dar valor probatorio pleno debido a que por sus características no generan la certeza ni de las personas que las firman ni del contenido de los mismos, y en atención a lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria conforme el 2º de la Ley de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es que se resuelve darles valor indiciario en el sentido de que el quejoso fue valorado por el servicio de ortopedia y que éste determinó que requiere el remplazo de su prótesis, es decir que no es suficiente una reparación a la que ya tiene.

Por su parte el C. X, para robustecer su dicho, ofreció el testimonio del C. X, quien rindió su declaración ante la presencia del LIC. ROBERTO REYES JIMÉNEZ, Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha primero de septiembre del año dos mil cinco, mismo que lo exhortó para conducirse con la verdad en sus declaraciones, lo apercibió de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante la autoridad, y el testigo manifestó que sabe y le consta que a su compañero X no lo han atendido en el servicio médico del centro y que constantemente se queja porque no lo atienden y por lo del problema de su pierna, que como tiene el colesterol alto, se ha percatado que no le dan la dieta necesaria, ya que le consta porque es su compañero de celda y que a pesar de que tiene el colesterol alto le dan huevos y caldo de res, alimentos que no le benefician a su salud, que hacía como doce o quince días lo habían llevado al Hospital Hidalgo a recibir atención médica; que lo que ha podido percibir es que X batalla mucho con su pierna y con su brazo y en general con todo su físico, y que lo sabe porque la mayoría de las veces el lo ayuda a acercarse al baño, pues se sienta en un bote, debiendo tener una silla ya que por la falta de su pierna y brazo no tiene el apoyo necesario; que también padece de la presión alta por el mismo colesterol; que respecto a esos males ya lo vio el médico de ahí pero que no le dan las medicinas adecuadas y que X también se queja de que le duele mucho la cabeza a consecuencia de lo anterior y se queja mucho de su pierna donde tiene la prótesis ya que le salen ampollas y no puede caminar, que todo lo anterior lo sabe porque vive con él.

También ofreció el testimonio del C. X, quien compareció en fecha primero de septiembre del año dos mil cinco, ante el LIC. ROBERTO REYES JIMÉNEZ, Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y

manifestó que no se le pidió su consentimiento para ser testigo por lo que no tenía nada que decir respecto al caso del señor X.

El C. X, quien también fue ofrecido como testigo por el C. X, compareció en fecha primero de septiembre del año dos mil cinco, ante el LIC. ROBERTO REYES JIMÉNEZ, quien lo exhortó a conducirse con la verdad en sus declaraciones y le hizo saber las penas en que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad, y manifestó que a él le consta que varias veces estando en la caseta dos, ha visto a su compañero X en mal estado de salud solicitando pasar con el médico, pero que el oficial habla para la clínica y le informa de ahí que las revisiones a los internos es conforme a la lista que tiene apuntados, por lo que en esas ocasiones que lo ha visto mal por lo de su colesterol y porque se cansa de su pierna en la que trae la prótesis y le salen ampollas, no lo han querido atender y luego se pone como de color amarillo y vomita, señaló el testigo que incluso él ha querido pasar en la mañana al médico y no lo han atendido, que por lo regular el médico que los atiende es el de en la tarde como a las dieciocho horas con treinta minutos y los llama para revisarlos pero que en la mañana no les hablan para nada, que por ello X se molesta con los guardias pues piensa que son ellos los que no lo dejan pasar pues les insiste porque se siente mal y no lo pasan por ordenes del doctor pues en ocasiones no está o se encuentra en la dirección y arriba y que los traen con puras largas sin recibir la atención necesaria pues son puras evasivas las que ven por parte del servicio médico sobre todo el del turno de la mañana; que a él le consta que ha visto mal a agapito y que a pesar de solicitar el servicio médico no es atendido.

Así pues, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos les concede valor probatorio a los testimonios rendidos por los CC. X, X y X, en virtud de que los mismos fueron rendidos por personas mayores de edad en uso de sus facultades y una vez que fueron exhortados para conducirse con la verdad en sus declaraciones, sobre hechos que además de ser susceptibles de conocerse a través de los sentidos manifestaron conocerlos de manera directa a través de éstos, sin embargo el C. X, no manifestó nada en relación a los hechos que se investigaron, por lo tanto, su testimonio no robustece ni contradice el del C. X, pero en lo que respecta al de los otros dos testigos se advierte que estos si lo robustecen en el sentido de que la prótesis que tiene en su pierna lo causa ampollas, que se queja de su estado de salud en general y que no es atendido de manera inmediata cuando solicita el servicio médico; pero señalan que es atendido en el turno de la tarde al igual que el C. X manifestó en su escrito de queja.

Así pues con todo lo anterior, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que el dicho del C. X, en el sentido de que la prótesis que

tiene en su pierna le provoca ampollas se encuentra robustecido con el dicho de los testigos referidos en el párrafo inmediato anterior, hecho que relacionado con el indicio generado por el anexo VI consistente en la contrarreferencia de la atención brindada por el O.P.C. JUAN CARLOS CAMACHO G., se concluye que está plenamente demostrado que el quejoso necesita una prótesis nueva; sin embargo, no hay constancia alguna que demuestre que se le haya proporcionado al quejoso el reemplazo de su prótesis, sino que por el contrario en comparecencia del quejoso ante la LIC. PERLA MINERVA ROBLEDO GUAIDA en fecha veintitrés de enero del año dos mil seis, manifestó que no le habían proporcionado la prótesis, que él carecía de los medios económicos para costearla y que hacía como quince días el DR. REYNA le había informado que no había dinero para comprar su prótesis.

Ahora bien, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; así pues, el artículo 156 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, dispone que el Gobierno del Estado a través del organismo a que se refiere la Ley de Asistencia Social del Estado de Aguascalientes, y en coordinación con las dependencias y entidades federales promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de “discapacidad” (sic), así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales; luego el artículo 20 relacionado con el 17 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia social y de Integración Familiar en su segundo párrafo dispone que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, promoverá y operará centros de rehabilitación para personas con discapacidad mental, farmacodependientes, alcohólicos y servicios de rehabilitación somática, psicología social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis y otras ayudas funcionales.

Ordenamientos de los que se advierte que el Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar, tiene a su cargo la promoción y operación de las acciones que faciliten la disponibilidad y la adaptación de prótesis y ayudas funcionales; por su parte, el artículo 86 del Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social, dispone que el servicio médico es el responsable de preservar la salud de la población y el 87 establece que los internos deben recibir atención médica permanente y que cuando el personal médico del centro lo determine o porque se requiera atención especializada, su atención se dará en las instituciones de Salud Pública del Estado.

Con todo lo anterior, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye que el C. X perdió su pierna derecha, su brazo izquierdo y un dedo de la mano derecha, y de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos deben gozar de las garantías que otorga, mismas que no deben ser restringidas ni suspendidas sino en los casos que en la misma se establecen, y que está prohibida toda discriminación motivada por las capacidades diferentes, las condiciones de salud y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; luego el artículo 4° de la misma Constitución, dispone que toda persona tiene derecho a la protección a la salud; así el C. X, tiene el derecho a que se le proteja su salud y que no sea discriminado por tener capacidades diferentes.

Ahora bien, el quejoso se encuentra interno en el Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, y en consecuencia éste centro es el responsable de garantizarle el respeto a las garantías enunciadas en el párrafo inmediato anterior, es decir su derecho a la salud y a la no discriminación. Ahora bien, se debe de tener en cuenta que el C. X, actualmente se encuentra interno en dicho centro y que el artículo 18 Constitucional establece que el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social, de donde se advierte que en su calidad de interno el quejoso está sometido a un sistema de trabajo, capacitación y educación, sin embargo de lo manifestado por éste y por los testigos que fueron narrados y valorados dentro de la presente, la prótesis que tiene para suplir la falta de su pierna derecha le produce ampollas, es decir una alteración a su salud, además de las constancias que el DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ en su carácter de Coordinador Médico del Servicio Médico y de autoridad señalada como responsable agregó al expediente que se resuelve como anexo VI de la ampliación de Informe, se desprende que el O.P.C. JUAN CARLOS CAMACHO G. diagnosticó entre otras cosas hematoma distal en muñón, y que la prótesis presentó rodilla fracturada y mecanismo incompleto, pie roto y soquet incongruente a la forma actual del muñón y cubierta cosmética rota, estableciendo como tratamiento la elaboración de una prótesis nueva con rodilla de seguridad y pie de fibra de carbono.

Lo anterior relacionado con lo manifestado por el C. X, quien manifestó vivir con el quejoso en el sentido de que el C. X, batalla mucho con su pierna y con su brazo y en general con todo su físico, y que en la mayoría de las veces él lo ayuda a acercarse al baño pues se sienta en un bote, debiendo tener una silla pues carece del apoyo necesario por su falta de pierna y brazo, y que se queja mucho de la pierna en la que tiene la prótesis porque le salen ampollas y no puede caminar, y lo señalado por el C. X, en el sentido de que ha visto mal al quejoso porque se cansa de su pierna en la que trae la prótesis y le salen

ampollas, lleva a la conclusión de que la salud del quejoso está siendo alterada pues le salen ampollas en donde empotra la prótesis, misma que se encuentra en malas condiciones además de que éste batalla mucho no sólo por el mal estado de su prótesis en su pierna sino también por la ausencia de una ayuda funcional en su extremidad superior izquierda.

Así pues, de lo manifestado por el C. X, se desprende que el quejoso no tiene el apoyo suficiente y que batalla para acercarse al baño y que cuando le salen ampollas no puede caminar, y en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que trabajar, capacitarse y estudiar son actividades que debe realizar para su readaptación, sin embargo, de lo manifestado por los testigos se advierte que la condición del C. X, de tener capacidades diferentes le acarrea que no pueda caminar y por ende desplazarse dentro del centro y que no tiene el apoyo necesario para realizar actividades esenciales como acercarse al baño, lo que se traduce en que su condición de tener capacidades diferentes resultan un impedimento para realizar las mismas.

Ahora bien, el Centro de Reeducción en aras de no discriminar al quejoso por su estado de salud y sus capacidades debe realizar todas las acciones tendientes a facilitarle que pueda hacer uso de sus derechos y a proteger su salud, pues es garante de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social del Estado de Aguascalientes, que prevé que el servicio médico es el responsable de preservar la salud de la población interna, y en consecuencia éste tiene la obligación de garantizar la salud del C. X, y en la medida en que su salud se ve afectada por el uso de una prótesis inadecuada y con desperfectos, el DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, en su carácter de coordinador médico del servicio médico del centro, debe proveer lo necesario para garantizar la salud del C. X, si bien no proporcionando de manera directa las ayudas funcionales que requiere el quejoso si es su deber realizar las gestiones necesarias para que instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes que por disposición legal es el organismo rector de la asistencia social y tiene el deber de promover y operar acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis y otras ayudas funcionales, tome conocimiento del caso y las medidas aplicables al caso, y de ésta manera el C. X, obtenga facilidades para la adquisición de una prótesis adecuada no sólo para su pierna, sino también para su brazo pues de lo manifestado por el C. X, la falta del brazo provoca que el quejoso no tenga el apoyo necesario para acercarse al baño, y de esa manera garantizar su salud, una vida digna sin discriminación; pues el hecho de que se encuentre interno en el Centro de Reeducción Social no significa que deje de tener el derecho a ésta, sino que por el contrario adquiere el derecho de trabajar,

capacitarse y estudiar dentro del mismo a efecto de lograr su reeducación, pero para que pueda acceder a los mismos debe tener los medios para ello como una prótesis adecuada en su pierna que le permita desplazarse dentro del centro a las diversas actividades y lugares a que tenga derecho, así mismo la de su brazo para que además se le faciliten sus actividades diarias.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, al rendir su informe justificado se limitó a decir que al C. X, se le ha dado el servicio especializado que ha necesitado pero no aportó datos ni manifestó que haya realizado alguna acción tendiente a conseguir asistencia social para el quejoso o apoyo para que a través de los Organismos del Estado, el quejoso pueda acceder a una prótesis adecuada para su pierna no obstante que a decir de la autoridad responsable el servicio de ortopedia ya determinó que es necesario su reemplazo, hecho que ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera violatorio de los Derechos Humanos del quejoso, pues la inactividad del Coordinador del Servicio Médico del Centro de Reeducación Social El Llano se traduce en una desatención a la salud del quejoso y por ende una violación a sus Derechos Humanos, y al artículo 86 del Reglamento Interior de los Centros de Reeducación Social del Estado de Aguascalientes y el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una violación al artículo 1° de dicha Constitución, pues al no actuar para que el quejoso sea provisto de las ayudas funcionales que necesita debido a sus capacidades diferentes, además de impedirle el acceso a una vida digna dentro del centro y de que pueda ejercer sus derechos, lo pone en una situación de discriminación, pues su libertad de movimiento se ve limitada en relación con el resto de los internos y en el expediente que se resuelve no obra dato alguno del que se desprenda que el servicio médico del centro haya hecho alguna gestión a efecto de que el quejoso tenga las ayudas funcionales que necesita para realizar las actividades que el resto de la población interna puede realizar, no obstante que es el responsable de mantener la salud de la población del centro.

Además, el DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, Coordinador médico del Servicio médico del Centro de Reeducación Social El Llano, con su conducta dejó de observar lo previsto por las fracciones I y XXI del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que disponen que los Servidores Público deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues al no realizar gestión alguna para que las instituciones u organismo que se encuentran expeditos para proporcionar al

quejoso las ayudas funcionales que necesita, no garantizó la salud de éste por haber sido omiso y con ello no haber desempeñado su función con la mayor diligencia, causando con ello la deficiencia en el servicio que de acuerdo al Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social le corresponde como parte del Centro de Reeducción Social en el Estado.

Por último, es menester señalar que en la comparecencia que tuvo el C. AGAPITO BARBA ESPARZA, ante la LIC. PERLA MINERVA ROBLEDO GUIDA, entonces Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestó que el tratamiento médico que le es suministrado no es el adecuado para su malestar general, sin embargo estos hecho no fueron referidos en su escrito de queja y por ende no le fueron dados a conocer al funcionario ni tuvo oportunidad de responder a los mismo, por ende ésta Comisión a efecto de no violentar el derecho de defensa del funcionario no resuelve al respecto, pero en caso de persistir la molestia, queda expedito el derecho del quejoso para presentar la queja respectiva ante ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos o ante quien corresponda.

Por todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4° del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente:

IV. RECOMENDACION:

PRIMERA.- Si se violentaron los Derechos Humanos del C. X por el DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, en su carácter de Coordinador Médico del Servicio Médico del Centro de Reeducción Social El Llano, en virtud de que además de ser el Coordinador médico fue a quien el interno manifestó que su prótesis ya no le servía y por lo argumentos esgrimidos dentro del capítulo de conclusiones de la presente.

SEGUNDA.- AI LIC. JUAN PABLO RUIZ DE LA ROSA, Director del Centro de Reeducción Social El Llano para que:

- a) Para que tenga conocimiento de la violación a los Derechos Humanos por parte del DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, en su carácter de Coordinador del Servicio Médico del Centro que usted dirige.
- b) Para que amoneste al DR. CARLOS ALBERTO REYNA NÚÑEZ, por la violación a Derechos Humanos aquí analizada y para que lo instruya a

efecto de que realice las acciones que sean necesarias a efecto de que el C. X, reciba la asistencia social y las ayudas funcionales que requiere para que se le garantice una vida digna dentro del Centro de Reeducción Social en la que pueda acceder a los derechos que a su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le garantice su salud.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígameles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. JACKELINE VALDEZ ALDANA, VISITADORA AUXILIAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/JVA/YJPC.

RECOMENDACIÓN 006/2006

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 381/05, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS **CC. X Y X** AMBOS DE APELLIDOS **X**, EN CONTRA DEL **LIC. RAMÓN GUILLERMO CALZADA VEJAR**, DIRECTOR DEL CENTRO DE REEDUCACIÓN SOCIAL PARA VARONES AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, CONSISTENTES EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS POR VIOLACIÓN A LA UBICACIÓN DE LOS INTERNOS EN LAS ÁREAS ADECUADAS Y POR INTIMIDACIÓN

I. ANTECEDENTES.

A. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja mediante escrito presentado ante éste Organismo en fecha veintidós de julio del año dos mil cinco, suscrito por el C. X, escrito que ratificó quien lo suscribió mediante comparecencia ante la LIC. MARIA DEL ROSARIO NÁJERA CISNEROS, Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha trece de octubre del año dos mil cinco; luego ante el LIC. ROBERTO REYES JIMÉNEZ y en fecha veintiséis de julio del mismo año los CC. X, ratificaron el escrito en que se manifestó inconformidad con los siguientes hechos:

En el escrito signado por el C. JAVIER PONCE MAGDALENO, éste manifestó presentarlo en representación de sus hijos de nombres X y X, ambos de apellidos X, y a efecto de interponer queja en contra del LIC. RAMÓN CALZADA VEJAR, Director del Centro de Reeducción Social Aguascalientes, por hechos violatorios a los Derechos Humanos de sus hijos nombrados anteriormente, y narró que desde diciembre de dos mil cuatro éstos se encuentran sujetos a proceso en el Juzgado tercero penal bajo el expediente 373/04, señaló que desde la llegada a dicho lugar han sido tratados con especial atención, que fueron integrados en áreas de castigo y que luego se inició un despiadado hostigamiento por el director en contra de sus hijos a fin de que confesaran el hecho o ratificaran lo manifestado al Ministerio Público que integró la Averiguación Previa correspondiente.

Que inventó una amenaza de muerte en contra de X, que el 29 de abril de dos mil cinco, lo mandó llamar y le dijo ante otras personas que había recibido una llamada en donde lo amenazaban de muerte por su presunta relación con los hechos del proceso, que esto dejó muy alterado a su hijo y que por ello el que suscribió solicitó la intervención del Director General de Reeducción

Social a efecto de que proveyera lo conducente, y dice que esto se hizo con el dolo de extorsionar a su hijo para que se declarara culpable de los hechos que se le acusan.

Que el diez de julio de dos mil cinco, frente a su esposa la C. X, quien se encontraba de visita en el centro, el Director se dirigió a ella y le dijo “présteme a su hijo que le voy a dar un jalón de orejas” que lo metió al lugar que llaman cámara en donde lo tuvo media hora, que su hijo estaba muy alterado y asustado y al preguntarle su esposa que tenía le dijo que no sabía de lo que se trataba y se preguntaba el porqué tanta presión en su contra, señala que al incitarlo a que le platicara lo que había pasado, le dijo que lo que le había dicho el Director era lo siguiente: “MIRA CABRON CREI QUE DEJADOTE AISLADO DARIAS EL CARCELAZO Y RATIFICARIAS TU CRIMEN, PORQUE TU ERES UN ASESINO MUY PELIGROSO, Y ASI LO INDICAN TUS ESTUDIOS CRIMINALISTICOS,PERO VEO QUE NO HA SIDO ASI, TU ESTAS MUY CONFIADO EN QUE SALDRAS, PERO MIRA CABRONCITO NI TU NI TU LICENCIADILLO NI TUS PADRES NI TU PINCHE DIOS TE VAN A SALVAR DE QUE YO TE MANDE A DONDE MEREDES, AL NEORUPSQUIATRICO O A MAXIMA, AHÍ TE VA A CARGAR LA CHINGADA, VEO QUE TUS PADRE ESTAN MUY TRANQUILOS YA HABRAN RECIBIDO EL DINERO DEL SECUESTRO POR ESO SE VEN TAN CONTENTOS, PERO QUIERO QUE SEPAS QUE YA ME TIENES HASTA LA MADRE Y SI NO RATIFICAS TU DECLARACIÓN YO MISMO ME ENCARGO DE QUE LO HAGAS”.

Luego MANUEL ALEJANDRO PONCE SERNA, ratificó el escrito narrado y manifestó que a la fecha de ratificación tenía siete meses de estar en total aislamiento en el módulo número 10 que es un módulo para castigados y que nunca le han dicho porqué lo tienen en ese lugar y en esas circunstancias dijo pensar que es por parte del Director, para darle presión psicológica e informarse del caso.

Por su parte X, reconoció el escrito de queja narrado y señaló que cuando en la queja se dice que el Director le dijo a su mamá que le permitiera a su hijo para darle un jalón de orejas, se refiere a su hermano X, y dijo que la última vez que vio al director del centro éste le comentó que él y su hermano se iban a podrir en esa cárcel.

B. Con el objeto de atender la queja de mérito, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha veintisiete de julio del año dos mil cinco, se emitió acuerdo por el que se admitió la queja presentada, mismo que se le dio a conocer a la parte quejosa, mediante oficio número 5.523 de la misma fecha.

- b) Se emplazó al LIC. RAMÓN GUILLERMO CALZADA VEJAR, Director del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, mediante oficio número 5.524 de fecha veintisiete de julio del año dos mil cinco, mismo que rindió su informe justificado en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron y contestando a los hechos materia de la queja al tenor del que obra en autos del expediente que se resuelve y que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.
- c) En fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se resolvió sobre las pruebas que integran el expediente que se resuelve, mismo que les fue notificado a las partes, según las constancias de notificación que corren agregadas a los autos del expediente, y en fecha veintiocho de noviembre del mismo año, se dictó acuerdo complementario del de pruebas referido en primer término, mismo que se dio a conocer a las partes en el expediente, según constancias de notificación que corren agregadas al mismo.
- d) En fecha treinta de enero del año dos mil seis, se emitió certificación en la que se ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio de los **CC. X Y X** ambos de apellidos **X**, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 1, 11 y 12 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de

los hechos que le generan, lo cual es el caso concreto, por lo que este Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer el asunto.

III. CONCLUSIONES.

Señala los artículos 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja; ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que si se violentaron los Derechos Humanos de los **CC. X Y X** ambos de apellidos **X**, en atención a los siguientes argumentos: has

Los CC. X y X ambos de apellidos X, presentaron escrito de queja en fecha veintidós de julio del año dos mil cinco, a través del C. X, ratificando ante el personal de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dicho escrito de queja, así pues, en el mismo y en primer término, se quejan de que desde su llegada al Centro de Reeducción Social Aguascalientes han sido atendidos con especial atención y fueron integrados en áreas de castigo, al respecto el LIC. RAMÓN CALZADA VEJAR, en su carácter de Director del Centro de Reeducción Social para Varones, Aguascalientes, al rendir su informe justificado señaló que ambos ingresaron al centro el día veinticinco de diciembre del año dos mil cuatro, a disposición del Juez Tercero Penal por los delitos de secuestro, y homicidio dolosos calificados bajo la causa penal 373/04 acumulándoseles luego otro proceso por robo calificado, señala además que les fueron dictados autos de formal prisión el treinta y uno de diciembre por los primeros dos delitos y el once de enero del dos mil cinco por el tercero; y entre otras cosas dijo que es falso que los quejosos sean tratados con especial atención, que no han sido integrados a áreas de castigo y que la ubicación de los quejoso se debe a la decisión tomada por el Consejo Técnico Interdisciplinario como máximo órgano colegiado de dicho Centro el día tres de enero del año dos mil cinco, y que la ubicación atendió al perfil de su personalidad; que así Manuel Alejandro fue ubicado en el módulo 10 y Francisco Javier en el módulo 05.

En autos del expediente que se resuelve, obra copia del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario levantada el día tres de enero del año dos mil cinco, en la que se determina la ubicación del interno X, también obra copia del acta

levantada en la misma fecha en la que se determinó la ubicación del interno X, respecto a ambas copias la Lic. Jackeline Valdez Aldana, Visitadora Auxiliar de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, certificó que concordaban fiel y exactamente con sus originales, y en consecuencia merecen valor probatoria pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del código de procedimientos civiles del Estado aplicado de manera supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así de éstas, se advierte que en la fecha señalada el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, determinó que Manuel Alejandro Ponce Serna pasaría del módulo 1 al módulo 10 y que Francisco Javier Ponce Serna, pasaría del módulo 1 al 5 B 4 ahora bien, el artículo 18 del Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social del Estado de Aguascalientes, prevé que corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario asignar la ubicación y tratamiento mas adecuado en orden a favorecer su adecuada reeducación, y prevé que el interno puede permanecer un lapso no mayor de quince días en el área de ingreso para su estudio y ubicación y que durante éste tiempo no debe ser integrado a la población común, luego el artículo 121 fracción VI de dicho reglamento dispone que compete al Consejo Técnico Interdisciplinario clasificar a los internos y determinar el área a la que serán ubicados.

Así pues, de las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha tres de enero del año dos mil cinco, en las que se determina la ubicación de X y X, si bien fueron suscritas por el Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar, se desprende de las mismas que lo hizo en su calidad de Presidente de dicho órgano colegiado integrado además por el Lic. Guillermo Macías de Luna como Secretario, Lic. Ana Ma. Urzúa Salas, Subdirectora técnica, Cdte. Luis Fernando Hernández Esparza, encargado de la subdirección de seguridad y C.P. Ernesto Ruiz Calderon, Encargado de la Subdirección Administrativa, integrado tal y como lo dispone el artículo 120 del Reglamento en mención.

Así pues, la determinación de la ubicación de los quejosos no estuvo a cargo del Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar, sino de todo el Consejo Técnico Interdisciplinario como órgano colegiado del Centro y por ende no es atribuible a uno sólo de sus miembros sino a todos como conformantes del órgano, por ende pues, no se le pudo atribuir la ubicación de los quejoso al Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar como Director del Centro de Reeducción en el que están internos pues no dependió de éste y en todo caso los quejosos debieron inconformarse en contra del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Ahora bien, de las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha tres de enero del año dos mil cinco referidas con anterioridad, se desprende que antes

de que dicho consejo les asignara a los quejosos un lugar para vivir se refirió que estuvieron ubicados en el módulo I; sin embargo del acta de inspección ocular realizada por la Lic. Martha Elba Dávila Pérez, entonces Visitadora General de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha quince de noviembre del año dos mil cinco, se desprende que entre otras cosas X, le manifestó que cuando llegaron al centro él y su hermano estuvieron primero en la clínica y después en el módulo diez pero que él sólo estuvo veintidós días ahí y después lo trasladaron al módulo de jóvenes; por su parte X manifestó que en el módulo diez lleva internado desde su ingreso, pero que un tiempo estuvo con su hermano y otro con otro interno pero que llevaba aproximadamente como un mes solo.

Al respecto, es de analizarse que el artículo 18 del Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social del Estado de Aguascalientes, en su párrafo segundo dispone que el interno permanecerá en el área de ingreso por un lapso no mayor a quince días para su estudio, diagnóstico y ubicación, tiempo durante el cual no deberá ser integrado a la población común, así pues, de éste numeral se desprende que los Cc. X y X ambos de apellidos X debieron a su ingreso ser ubicados en el área de ingreso, sin embargo de lo manifestado por ambos quejosos se advierte que estuvieron en el módulo 10 antes de que el Consejo Interdisciplinario determinara su ubicación; y del acta de inspección realizada por la entonces Visitadora General Lic. Martha Elba Dávila Pérez, se advierte que el módulo 10 es un área del Centro de Reeducción Social Para Varones Aguascalientes que según su ubicación se encuentra aislada del resto de los internos es decir que las personas que se ingresan en ésta área no tienen contacto con el resto de la población, además se advierte que las celdas estaban en buenas condiciones.

En base a lo anterior, y toda vez que el segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social del Estado de Aguascalientes que dispone que el interno puede permanecer en el área de ingreso no mas de quince días para su estudio diagnóstico y ubicación, tiempo durante el cual, no debe ser integrado a la población común; así pues, por un lado el hecho de que no fueran integrados a la población común al momento de su ingreso atendía a la disposición legal citada, sin embargo, el área debe ser la de ingreso y de los autos que obran en el expediente no se desprende que el módulo 10 sea el área de ingreso, menos aún cuando en el acta del consejo se señala que antes del 03 de enero del año dos mil cinco, los quejosos estaban en el módulo I, mientras que éstos afirman haber estado en el módulo 10 y Francisco Javier señaló que antes del módulo 10 estuvieron en la clínica, pero ninguno de los dos quejosos refieren haber estado e el módulo 1 antes de su ubicación definitiva; y al rendir su Informe justificado el LIC. RAMÓN GUILLERMO

CALZADA VEJAR, omite señalar el área en la que estuvieron internos los quejosos a su ingreso y antes de que fueran ubicados por el consejo.

Así pues, de lo anterior, se puede concluir que en el expediente que se resuelve, no hay noticia exacta de la ubicación de los CC. X y X, a su ingreso al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, pues del informe justificado rendido por el LIC. RAMÓN GUILLERMO CALZADA VEJAR, se advierte que los quejosos ingresaron el día veinticinco de diciembre del año dos mil cuatro, y de las copias certificadas de las actas de consejo técnico interdisciplinario que han sido analizadas se advierte que en fecha tres de enero del año dos mil cinco, se determinó la ubicación de los internos quejosos. Entonces se concluye que de una fecha a la otra los quejosos debieron haber estado en el área de ingreso según lo ordena el segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social en el Estado de Aguascalientes, por su parte el artículo 66 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dispone que en el informe que deben rendir las autoridades deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente éstos existieron, así como exhibir los elementos de prueba que consideren necesarios para la documentación del asunto; así mismo, el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su segundo párrafo dispone que la falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye, tiene en efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la queja salvo prueba en contrario; así pues el Lic. Ramón Guillermo Calzada, al rendir su informe justificado dijo que era falso que se les haya tratado con especial atención desde su llegada al centro, que tampoco es cierto que hayan sido integrados en áreas de castigo y que los lugares en los que están integrados los determinó el Consejo Técnico, ubicando a Manuel Alejandro en el Módulo 10 y a Francisco Javier en el 5, sin embargo, omite decir el área en la que estuvieron los quejosos antes del 03 de enero de 2005, ya que él mismo informó que al centro ingresaron el día veinticinco de diciembre, por lo tanto pasaron 8 días sin que el Consejo Interdisciplinario les asignara ubicación, tiempo en el que según el Reglamento del Centro debieron de estar en el área de ingreso, pero en el escrito de queja afirmaron que estuvieron en áreas de castigo, y en atención a los artículos citados con anterioridad, correspondía al Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar demostrar que no estuvieron en áreas de castigo, pues así lo afirmó en su informe justificado y además al ser el Director del Centro, estaba en posibilidad de documentar su afirmación y en todo caso demostrar el lugar en el que estuvieron los internos esos ocho días, pues al no hacerlo y de acuerdo a los numerales citados procede que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja siempre y cuando no haya prueba en contrario, por lo tanto, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que no es procedente

tener por cierto que los quejosos estuvieron en áreas de castigo desde su ingreso, pues del acta de inspección de fecha quince de noviembre del dos mil cinco, se advierte que X señaló que a su ingreso a él y a su hermanos los pasaron primero a la clínica y luego al módulo 10, y además en dicha acta la Lic. Martha Elba Dávila Pérez, entonces Visitadora General de ésta Comisión, hizo constar las condiciones del módulo 10 y se advierte que en el mismo se cuenta con celdas que si bien están separadas de las del resto de la población, la celda en la que estaba ubicado X cuenta con todos los servicios y el hecho de que esté separada de la población del centro no resulta violatorio de los Derechos Humanos de los quejosos, pues el reglamento de los centros de reeducación como lo hemos señalado, establece que a su ingreso los detenidos deben estar separados del resto de la población.

Sin embargo, si bien no se puede tener por cierto que los quejosos hayan estado en áreas de castigo desde su ingreso, por el hecho de consta que Francisco Javier manifestó que habían estado en clínica y en el módulo 10 contradiciendo lo que se manifestó en la queja, también es cierto que el Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar, en su carácter de Director de Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, debió haberlos incorporado en áreas de ingreso y no consta que lo haya hecho; Por lo anterior, se concluye que el Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar, si violentó los Derechos Humanos de los Cc. X y X ambos de apellidos X, al no ubicarlos en áreas de ingreso desde el día veinticinco de diciembre del año dos mil cuatro y hasta que el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro determinara su ubicación definitiva, violentando además de los ordenamientos señalados, lo previsto por las fracciones I y XXI del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que disponen que los Servidores Público deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En segundo lugar, hay que analizar que en el escrito de queja se señala que después de su ingreso se inició un despiadado hostigamiento por el director en contra de X y X con el fin de que confesaran el hecho o ratificaran lo que declararon al Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa que dio motivo al proceso penal que se les sigue, sin embargo, los únicos hechos especificados en la queja que se resuelve, son la imputación al Director de la invención de una amenaza de muerte para X, y de que en fecha diez de julio del año dos mil cinco, a X lo metió a un lugar que le denominan cámara por media hora, lo cual lo dejó muy alterado y asustado pues a su decir el director le

expresó lo siguiente: “MIRA CABRON CREI QUE DEJADOTE AISLADO DARIAS EL CARCELAZO Y RATIFICARIAS TU CRIMEN, PORQUE TU ERES UN ASESINO MUY PELIGROSO, Y ASI LO INDICAN TUS ESTUDIOS CRIMINALISTICOS, PERO VEO QUE NO HA SIDO ASI, TU ESTAS MUY CONFIADO EN QUE SALDRAS, PERO MIRA CABRONCITO NI TU NI TU LICENCIADILLO NI TUS PADRES NI TU PINCHE DIOS TE VAN A SALVAR DE QUE YO TE MANDE A DONDE MERECE, AL NEORUPTSIQUIATRICO O A MAXIMA, AHÍ TE VA A CARGAR LA CHINGADA, VEO QUE TUS PADRE ESTAN MUY TRANQUILOS YA HABRAN RECIBIDO EL DINERO DEL SECUESTRO POR ESO SE VEN TAN CONTENTOS, PERO QUIERO QUE SEPAS QUE YA ME TIENES HASTA LA MADRE Y SI NO RATIFICAS TU DECLARACIÓN YO MISMO ME ENCARGO DE QUE LO HAGAS”.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta que el escrito inicial de queja fue signado por el C. X, luego ratificado por los Cc. X y X ambos X; y al ratificarla el primero de los señalados dijo que ratificaba el escrito de queja y únicamente agregó que la última vez que vieron al Director él y su hermano les dijo que se iban a podrir en la cárcel; así pues, se analizarán en primer término los hechos que presuntamente le fueron violentados al C. X, y que consisten en que el Director inventó una amenaza de muerte para éste, narrando que el día veintinueve de de abril del año dos mil cinco, lo mandó llamar ante él y otras personas, y le informó que había recibido una llamada donde lo amenazaban de muerte por su presunta relación con los hechos del proceso lo que lo dejó muy alterado, se señaló en el escrito de queja que el quejoso ratificó que dicha treta se hizo con el dolo de extorsionarlo para que se declarara culpable de los hechos que se le acusan.

Al respecto, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que el hecho de que le hayan comunicado al C. X, que tenía una amenaza de muerte no constituye una extorsión para que se declarara culpable pues no resulta adecuado para la lógica que si alguien recibe una amenaza de muerte por suponer que hizo algo, éste vaya a aceptar su participación; es decir una coacción para que una persona se declare culpable de algún hecho que trata de imputárselo necesariamente debe consistir en la realización de algún mal sobre alguna persona o algo diferente en caso de que se niegue a aceptar los hechos, pero no la comunicación de una amenaza de muerte por los hechos que se le imputan, pues en ese caso le resultaría mas beneficioso al amenazado negar los hechos, negar la imputación que se le hace para librarse de la consecuencia que en este caso era la amenaza de muerte.

El C. Manuel Alejandro Ponce Serna dijo que tenía siete meses de estar en total aislamiento en el módulo número 10 que es un módulo para castigados y que nunca le han dicho porqué lo tienen en ese lugar y esas circunstancias, que

él piensa que es por parte del Director del Centro para darle presión Psicológica e informarse del caso. Sin embargo, como ya se analizó dentro de la presente la ubicación de éste quejoso en dicho lugar a partir del tres de enero del año dos mil cinco, corresponde a una determinación del Consejo Interdisciplinario del Centro, pues así consta en las actas que obran en autos del expediente que se resuelve y que han sido valoradas dentro de la presente con anterioridad, y, por ende no es atribuible al LIC. GUILLERMO CALZADA VEJAR, en lo particular la ubicación de éste quejoso a partir de la fecha señalada y su ubicación antes de tal fecha ha sido analizada en párrafos anteriores.

También refiere estar en aislamiento, sin embargo, obran en autos del expediente que se resuelve, el acta de inspección ocular levantada por la Lic. Martha Elba Dávila Pérez, entonces Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la que se advierte que ésta se entrevistó con el quejoso Manuel Alejandro Ponce Serna en fecha quince de noviembre del año dos mil cinco, dentro de las instalaciones del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, al que encontró en una de las celdas del módulo 10 y señaló que éste es el único interno que se encuentra en dicho módulo, que cuenta con radio, servicio de agua, luz eléctrica y cinco libros, se asentó que el interno le comunicó a la entonces visitadora que recibía visita de sus padres únicamente los días de visita, que cuenta con 5 minutos a las 21 horas para hablar por teléfono, que hace ejercicio consistente en caminar alrededor del patio del módulo, lagartijas y setadillas, y que el Director del centro hizo la observación de que también lo había visto ejercitando los brazos colgándose de las varillas que cubren el patio del módulo, situación que fue aceptada por el interno, quien además señaló que había solicitado permiso para ir al gimnasio y en lugar de ello le autorizaron salir a caminar acompañado de un custodio y que él se negó a aceptarlo, así pues, de las propias manifestaciones del quejoso se desprende que éste tenía contacto con el exterior pues podía recibir visitas, hablar por teléfono y con los custodios, y si bien al momento de la inspección manifestó estas solo en el módulo en el que se encuentra, también señaló el quejoso que estuvo un tiempo acompañado de su hermano y de otro interno y que tenía un mes sólo lo que se traduce en que el quejoso no ha estado aislado pues ha estado acompañado de otros internos; además es menester advertir que la ubicación en dicho módulo no es atribuible al Director del Centro, sino al Consejo Interdisciplinario del Centro que en uso de sus facultades determinó la ubicación de X en el Módulo 10 según la copia certificada del acta en la que el Consejo Interdisciplinario que obra en autos.

Señaló Manuel Alejandro que él piensa que su ubicación en el módulo 10, es por parte del Director para darle presión psicológica e informarse del caso, sin embargo como se ha establecido la ubicación del quejoso no dependió del Director sino del Consejo Interdisciplinario y dicho quejoso en ningún momento señaló los

actos en que incurrió el Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar, para darle presión psicológica con el objeto de informarse del caso, es decir el quejoso sólo hace una manifestación general de que el Director le da presión psicológica para informarse del caso pero no especifica los hechos que éste realiza para darle tal presión ni especifica hechos objetivos por los que considere que su ubicación resulta en una presión psicológica, pues como consta en el acta de inspección su celda cuenta con todos los servicios y el interno tiene contacto con el exterior, tiene la posibilidad de hacer ejercicio y se estaba tramitando su ingreso a otras actividades del centro como las educativas, por lo tanto, para que se pudiese determinar que con tal ubicación se producía presión psicológica al quejoso es necesario que éste hubiese señalado los hechos actos u omisiones que él considerase fueran presión para que éste Organismo estuviera en posibilidad de analizarlos, pues al referir únicamente su ubicación como presión psicológica y desprenderse de la referida acta de inspección las condiciones de las celdas y de sus actividades, éste Organismo no cuenta con los elementos suficientes como para determinar que se le esté dando presión psicológica al quejoso.

Ahora bien, en el escrito de queja se señaló que el día diez de julio y frente a Silvia Serna Calvillo quien se encontraba de visita en el centro, llegó el Director y a ella le dijo “présteme a su hijo que le voy a dar un jalón de orejas” que lo metió a una cámara por media hora, y que después de ello X quedó muy alterado y asustado, pues a su decir le expresó las palabras transcritas en la presente con anterioridad; al respecto obra el testimonio rendido por la C. X, ante el entonces Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Francisco Javier García Armería, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, sin embargo, no obstante que en el escrito de queja se señala que ésta estaba presente el día en que ocurrieron los hechos narrados en éste párrafo y más aún que el Director se dirigió a ella para expresarle que le permitiera a su hijo para darle un jalón de orejas, en su testimonio narró que fue el día veintiocho de abril del mismo año, cuando estaba de visita con su hijo X y X en un área que le dicen cámara cuando llegó el Director y le pidió que le permitiera a X y que a los diez minutos y al ver que su hijo no regresaba ella salió y escuchó lo que el director le decía a su hijo, y negó que el día diez de julio del mismo año, el Director haya estado en su presencia. Por lo tanto no se puede considerar que tal testimonio corrobore el dicho de X, puesto que éste ratificó el escrito de queja presentado por el C. X lo que se traduce en que aceptó que los hechos sucedieron tal y como se describió en el escrito de queja que ratificaron los quejosos, lo cual no concuerda con lo afirmado por la testigo que según el escrito de queja presencié tales hechos, pues señala una fecha diferente además de que mientras en el escrito de queja se dice que el Director metió al quejoso a una cámara, la testigo dice que ella estaba con el quejoso en la cámara y el Director lo sacó de ahí.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 349 del código de Procedimientos civiles aplicado de manera supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se le otorga valor probatorio alguno al testimonio rendido por la C. X, pues varía en las circunstancias esenciales del hecho narrado como lo es la fecha y la forma en que sucedió.

Respecto al testimonio rendido por el C. X en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, ante la presencia del entonces Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Francisco Javier García Armería, se debe advertir que éste fue quien suscribió el escrito de queja que luego fue ratificado por los Cc. X y X, se advierte que al momento de rendir su testimonio no narra haber presenciado a través de sus sentidos algún hecho susceptible de serlo que resultara violatorio de los Derechos Humanos de los quejosos, pues se limita a decir que estaban en áreas en donde se les da presión psicológica, pero además de que no narra haberla presenciado, no detalló en que consiste la misma, ni los quejoso lo hicieron.

Por lo tanto, se emite acuerdo de no responsabilidad al LIC. RAMÓN GUILLERMO CALZADA VEJAR, entonces Director del Centro de Reeducción Social Aguascalientes, al no haber quedado acreditada su participación en hechos violatorios de los Derechos Humanos de lo Cc. Francisco Javier y Manuel Alejandro, ambos de apellidos Ponce Serna, en cuanto a hostigamiento e intimidación.

Por último cabe señalar que del acta de inspección realizada por la entonces Visitadora General de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Martha Elba Dávila Pérez, se desprende que los Cc. X y X señalaron hechos que no refirieron en su escrito de queja ni al momento de ratificar la misma, lo que deja a ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en imposibilidad de resolver al respecto, pues al no haber manifestado tales circunstancias en el escrito de queja o en la ratificación que hicieron de éste momento en el que tuvieron la oportunidad de aclarar y agregar los hechos que consideraran agraviantes, no le fueron dados a conocer al servidor público señalado como responsable y por ende tampoco se le dio oportunidad de responder a los mismos a través de su informe justificado pues dichos hechos fueron narrados hasta después de que éste fue emplazado y rindió su informe, por lo tanto, al entrar a analizar tales hechos ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estaría dejando en estado de indefensión al servidor Público, por lo tanto se dejan a salvo los derechos de los quejoso para que interpongan una queja por lo hechos narrados o para que procedan conforme lo crean procedente.

Por todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4° del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

PRIMERA.- El **Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar**, si violentó los Derechos Humanos de los CC. X y X ambos de apellidos X, al no haberlos ubicado en áreas de ingreso desde que éstos llegaron al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, por lo tanto, se le recomienda que en actuaciones posteriores ajuste su actuación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Aguascalientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígameles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. JACKELINE VALDEZ ALDANA, VISITADORA AUXILIAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/JVA/YJPC.

RECOMENDACIÓN 007/2006

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 696/05, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL **C. X**, EN CONTRA DEL **C. JORGE ALBERTO VERA LÓPEZ**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, CONSISTENTES EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES.

A. Ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja mediante la comparecencia del C. X, ante el Lic. Hugo Alejandro Cruz Franco, Profesional Investigador de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cinco y manifestó inconformidad con los siguientes hechos:

Señaló que en fecha cinco de agosto del año dos mil cinco, le fue notificada por parte del encargado del destacamento Jesús Terán Peredo, que sería cambiado de su adscripción original a la delegación Insurgentes sin señalarle la causa ni el motivo, que por ello en fecha seis de septiembre del mismo año presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, solicitando se declarara nulo el cambio de adscripción al original y se sancionara conforme al reglamento interno al o los responsables de no haber existido previamente motivo o causa alguna, pero que a la fecha de presentación de su queja no se le había dado respuesta fundada y motivada a su escrito considerando excesivo el tiempo que había transcurrido sin que se le diera respuesta del proceso administrativo.

B. Con el objeto de atender la queja de mérito, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha dieciséis de enero del año dos mil seis, se emitió acuerdo por el que se admitió la queja presentada por el C. X, mismo que se le notificó mediante oficio número 5.15 de la misma fecha.
- b) Se emplazó al C. Alberto Vera López, en su calidad de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio número 5.16 de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis, dando respuesta a tal emplazamiento el funcionario referido mediante escrito

recibido en éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en fecha siete de febrero del mismo año.

- c) En fecha dos de mayo de dos mil seis, se emitió acuerdo en el que se resolvió sobre las pruebas que integran el expediente, mismo que fue notificado a las partes según se advierte de las constancias de notificación que corren agregadas a los autos del expediente que se resuelve.
- d) En fecha veintitrés de mayo del año dos mil seis, el Lic. Omar Williams López Ovalle, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Aguascalientes, emitió certificación en donde se ordena formular las conclusiones que serán la base de la resolución.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio del **C. X**, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 1, 11 y 12 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos que le generan, lo cual es el caso concreto, por lo que este Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer el asunto.

III. CONCLUSIONES.

Señala los artículos 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir

las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja; ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que si se violentaron los Derechos Humanos del **C. X**, por violación al Derecho de Petición, en atención a los siguientes argumentos:

En síntesis, el C. X, se dolió de que pese a que presentó su inconformidad por escrito respecto a su cambio de adscripción en la Comisión de Honor y Justicia y a la fecha de presentación de su queja no había recibido respuesta; obran en el dentro del expediente que se resuelve como pruebas de su parte, copias certificadas por la Lic. Jackeline Valdez Aldana, en su calidad de Visitadora Auxiliar de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de un escrito firmado por el Suboficial de Seguridad Pública Municipal Jorge de Ávila Zavala y dirigido a la Comisión de Honor y Justicia, en el que entre otras cosas consta un sello de recibido de fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, del Regidor de Seguridad Pública y Vialidad de Aguascalientes, C. Octavio A. Ozuna, copia que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes aplicado de manera supletoria según lo dispone el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Así pues, con el documento señalado queda plenamente demostrado que el quejoso presentó escrito dirigido a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, mismo que le fue recibido por el Regidor de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio de Aguascalientes en turno que lo era el C. Octavio A. Ozuna, sin embargo dicho escrito no se dirigió a la persona específica del Octavio A. Ozuna, sino a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio por ende al ser el C. José Alberto Vera López, el actual Presidente de la misma, éste fue emplazado para que diera respuesta al escrito de queja motivo de la investigación que se resuelve. Sin embargo éste funcionario no dio respuesta en el plazo que se le concedió para ello toda vez que mediante oficio número 5.16 de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis, se le emplazó remitiéndole copia del escrito de queja, dándole un plazo de cinco días para que rindiera su informe justificado apercibiéndolo que en caso de no hacerlo y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se le tendrían por presuntamente ciertos los hechos de materia de la queja y por no ofreciendo pruebas, así pues, recibió tal emplazamiento en fecha treinta de enero del año dos mil seis, sin embargo el término para rendir su informe justificado pereció el día seis del mes y año en cita por lo que se concluye que dio respuesta a la queja de manera extemporánea y por ende se le hizo efectivo el apercibimiento realizado.

Es importante señalar que está plenamente demostrado que el C. X, presentó el escrito que refiere en su queja a la Comisión de Honor y Justicia con el documento que exhibió en copia certificada y que ya fue valorado, y por parte del funcionario es de resaltarse que al rendir de manera extemporánea su informe justificado se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos materia de la queja en el sentido de que el funcionario no había dado respuesta al escrito que presentó el quejoso a la Comisión que Preside, lo cual está plenamente demostrado; así, no obra dentro del expediente que se resuelve ningún dato que desvirtúe la presunción creada, es decir no hay ninguna constancia de la que se pueda advertir que el funcionario emplazado haya dado respuesta al escrito que el quejoso dirigió a la Comisión que Preside; por lo tanto se concluye para los efectos de la presente recomendación que al día veintitrés de diciembre del año dos mil cinco, fecha en que el C. X, presentó su queja no había recibido respuesta por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes al escrito que se le recibió en fecha seis de septiembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene la obligación de darlo a conocer en breve término al peticionario. Disposición de la que se concluye que el C. José Alberto Vera López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, y por ende de Servidor Público del Estado de Aguascalientes, esta obligado a respetar el derecho de petición consagrado por la Carta Magna, dando respuesta por escrito a los escritos que sean presentados al Organismo que Preside, y dando a conocer tal respuesta a los peticionarios.

Sin embargo, en el expediente que se resuelve, está plenamente demostrado que el quejoso en fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, presentó escrito a la Comisión de Honor y Justicia a través del Regidor Octavio A. Ozuna; y no obra en autos del expediente que se resuelve constancia alguna de la que se desprenda que el funcionario emplazado haya dado respuesta al quejoso por lo que se concluye que el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, si violentó los Derechos Humanos del quejoso al no darle a conocer una respuesta al escrito que éste presentó a la Comisión que dirige en fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, pues aún y cuando él haya ocupado tal puesto de manera posterior, pues como se ha analizado el escrito no se dirigió a la persona de uno u otro regidor sino a la Comisión en sí, y al ser el funcionarios referido quien la preside, es a éste a quien correspondía dar respuesta al quejoso en el sentido que legalmente

procediese, pues lo que tutela el artículo 8° Constitucional es el derecho de petición, es decir, que los funcionarios y empleados públicos respeten el derecho de petición independientemente del sentido de la misma.

Por todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4° del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

PRIMERA.- Al C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, para que a la brevedad posible emita la respuesta que le corresponda al escrito que presentó el C. X, en fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, del cual deberá anexarse copia certificada a la notificación que se le haga de la presente recomendación para su cumplimiento, y para que de a conocer al quejoso su respuesta en breve término, tal y como lo establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo díganseles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto

las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. JACKELINE VALDEZ ALDANA, VISITADORA AUXILIAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/JVA/YJPC.

Recomendación 8/06

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 142/2005, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA **C. X** EN CONTRA DE LOS **CC. ALEJANDRO RIVERA PADILLA y JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO**, AGENTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN ALLANAMIENTO DE MORADA.

I.- ANTECEDENTES

A.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos motivo de la queja el día cinco de abril del año dos mil cinco, mediante la comparecencia de la C. X ante el LIC. GUILLERMO ESQUIVEL MÁRQUEZ, Profesional Investigador de ésta Comisión, ante quien manifestó su inconformidad con lo siguiente:

Que aproximadamente a las nueve de la noche con treinta minutos del día cuatro de abril del año dos mil cinco, irrumpieron en su domicilio particular que se encuentra en la Colonia Solidaridad II, un grupo de aproximadamente veinte personas, sin que contaran con la autorización de alguno de los habitantes del citado domicilio, que las personas obligaron a los habitantes del lugar a salir del domicilio para poder catearlo y también para poder revisar sus pertenencias. Que dentro del domicilio se encontraba su suegro quien por su edad y enfermedad no puede moverse, pero esa circunstancia no impidió que los agentes lo aventaran, zarandearan y buscaran algo debajo de su cuerpo, sin que respetaran su edad ni su enfermedad.

Del acto de irrupción de su domicilio se llevaron detenido a su esposo, a quien en primera instancia trasladaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que se encuentra en la Colonia San Pablo, y de manera posterior lo remitieron a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia. Señaló la declarante que no puede describir los rostros de los agentes pues se encontraban cubiertos con pasamontañas, tampoco puede decir a que dependencia de gobierno pertenecen pues no portaban gafetes o identificación alguna y los vehículos que tripulaban eran como de particulares, además de que no portaban uniforme, pues vestían de civiles

B.- Con el objeto de atender la queja de mérito, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha seis de abril del año dos mil cinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a la C. X, la queja que presentó ante éste Organismo, lo que se le notificó mediante oficio número 7.0226 con la misma fecha del acuerdo.
- b) Se solicitó al LIC. JOSÉ ISRAEL SANDOVAL MACIAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del

Municipio de Aguascalientes, mediante oficio número 7.0227 de fecha seis de abril del año dos mil cinco, copias certificadas de la fatiga correspondiente al día cuatro de abril del año dos mil cinco, fecha en que se realizó la detención del C. X; mediante oficio número 811 del día quince del mismo mes y año, el funcionario requerido presentó ante ésta Comisión la información solicitada.

- c) Se solicitó al DR. JORGE ORTEGA AYALA, Jefe de Servicios Médicos de la Dirección de Seguridad Pública y Transito del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio número 7.0287/05 de fecha seis de abril del año dos mil cinco, copia de los certificado médicos que se realizaron al señor X quien fue detenido el día cuatro de abril del año dos mil cinco; información que fue presentada ante ésta Comisión en fecha quince de abril del mismo año.
- d) Se emplazó a los CC. ALEJANDRO RIVERA PADILLA y JULIO FERNÁNDO GUTIÉRREZ MURILLO, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mediante oficios números 7.0249 y 7.0250 de fecha diecinueve de abril del año dos mil cinco, funcionarios que emitieron sus informes justificados, y aportaron las pruebas que a su parte correspondieron en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado, mismos que obran dentro de los autos del expediente y se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueran en obvio de espacio y tiempo.
- e) En fecha diecinueve de agosto del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se resolvió respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismo que les fue notificado mediante oficios números 7.0676/05 y 7.0677/05, ambos de fecha diecinueve de agosto del año dos mil cinco.
- f) En fecha seis de octubre del año dos mil cinco, la LIC. MARTHA ELBA DÁVILA PÉREZ, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió certificación en la que se ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.

II.- SITUACIÓN Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio de la **C. X**, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas

contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos que la generan, lo cual es el caso concreto, por lo que éste Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer del asunto.

III.- CONCLUSIONES

Señalan los artículos 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución a los procedimientos de queja, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que si existió violación a los Derechos Humanos de la quejosa. Situación que se acredita sobre la base de lo siguiente:

En esencia se dolió la quejosa del allanamiento de morada que sufrió el día cuatro de abril del año dos mil cinco, y respecto de los hechos señaló que en la citada fecha irrumpieron en su domicilio que se encuentra en el fraccionamiento Solidaridad II, como unas veinte personas, sin que contaran con la autorización de ninguno de los habitantes, que catearon la casa y las pertenencias de los que ahí vivían, que dentro del domicilio se encontraba su suegro quien por la edad y por su enfermedad no se puede mover, pero eso no impidió ni limitó a los agentes para aventarlo, zarandearlo y buscar algo debajo de su cuerpo. Que del acto de interrupción en su domicilio se llevaron detenido a su esposo, a quien en primera instancia lo trasladaron a la Delegación San Pablo y en forma posterior se lo llevaron a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Así mismo, señaló que las personas que se introdujeron a su domicilio tenían el rostro cubierto con pasamontañas y no portaban gafete o identificación alguna por lo que no puede señalar a que dependencia de gobierno pertenecen, además de que estaban vestidas de civiles y los vehículos que utilizaron eran como de particulares.

Con motivo de las manifestaciones realizadas por la quejosa se solicitó información al C. JOSÉ ISRAEL SANDOVAL MACIAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, quien emitió ante ésta Comisión copia certificada de la fatiga del personal que laboró en fecha cuatro de abril del año dos mil cinco y copia del documento que contiene la puesta a disposición del C. X ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de los cuales se advierte que en la detención de la citada persona participaron los CC. ALEJANDRO RIVERA PADILLA y JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO, motivo por el cual se emplazó a los citados funcionarios, quienes al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, se encontraban a bordo de la unidad número 850 circulando a la altura del módulo de seguridad del fraccionamiento Solidaridad II cuando vía radio les reportaron que dos personas

del sexo masculino se encontraban en la compra y venta de marihuana sobre la calle Coyolxahuaqui y como se encontraban cerca del lugar del reporte se acercaron para verificar lo que les habían reportado, que se encontraron con dos personas que realizaban un cambio de un envoltorio y dinero. Que descendieron de la unidad y les marcaron el alto para realizarles una revisión, misma que se llevó a cabo por el agente ALEJANDRO RIVERA, que a una persona le encontraron un envoltorio con hierba verde y seca al parecer cannabis y a la otra persona una bolsa de polietileno de color negra y en su interior hierba verde y seca, al parecer cannabis, por lo que se procedió a su detención y los abordaron en la unidad 850, que fueron presentados ante el Juez Calificador de la Delegación San Pablo y de manera posterior a la delegación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Señalaron que es falso que la detención del C. X se haya realizado en el domicilio de la quejosa, puesto que la detención se efectuó sobre la calle Coyolxahuaqui a la altura de los números cien, que también es falso que llevaran pasamontañas y carros particulares pues la unidad que utilizaron cuenta con torreta, número oficial y con logotipo de la corporación.

Consta dentro de los autos del expediente que se resuelve un legajo de ciento noventa y siete copias certificadas que corresponden a la averiguación previa número AP/PGR/AGS/IV/215/05 que se instruyó en contra del C. X, en la Agencia Cuarta de Procedimientos Penales, del Ministerio Público de la Federación, misma que dio origen al proceso penal número 35/05 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, copias que fueron certificadas por el LIC. JOSÉ RUBÉN ÁVILA GONZÁLEZ, Secretario del Juzgado en mención, es por ello, que los citados documentos merecen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, pues fueron emitidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Dentro de las constancias de referencia y específicamente a fojas 12 obra documento que contiene la puesta a disposición del señor X, ante el Ministerio Público de la Federación, en fecha cuatro de abril del año dos mil cinco, mismo que fue signado por los funcionarios emplazados y respecto de la detención de X asentaron que siendo las veintidós horas con treinta minutos del citado día se encontraban de recorridos de vigilancia en el Destacamento Morelos a bordo de la unidad 850 y al circular por las calles del Fraccionamiento Solidaridad II, recibieron vía radio un reporte de que sobre la calle Coyolxahuaqui a la altura del número cien, se encontraba un sujeto vendiendo droga, que dicha persona portaba un pantalón de mezclilla en color café y una playera en color azul sin manga, por lo que se trasladaron al lugar reportado y en el mismo observaron a dos personas de sexo masculino y uno de ellos coincidía con las características del sujeto que les habían reportado y en esos momentos intercambiaba con otro sujeto que vestía pantalón de mezclilla en color gris, playera gris y chamarra negra un envoltorio que a simple vista no identificaron, por lo que descendieron de la unidad para realizar una revisión preventiva, encontrando en la bolsa izquierda del pantalón del individuo reportado una bolsa de plástico en color negro y en su interior hierva verde y seca con las características de la marihuana, así mismo le encontraron un billete de cincuenta pesos y al otro sujeto al realizarle la revisión le encontraron un envoltorio de papel en color blanco que

contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, por lo que detuvieron a dichas personas, mismas que manifestaron llamarse X (quien traía el envoltorio descrito en último término) y X (quien traía en su poder la bolsa de polietileno de color negro), que fueron trasladados y puesto a disposición del Juez Calificador en turno, mismo que ordenó los pusieran a disposición de la Representación Social por delitos contra la salud en su modalidad de posesión.

Así mismo, de la foja 13 a la 17 de los autos del expediente consta la declaración que en fecha cinco de abril del año dos mil cinco, los servidores públicos emplazados rindieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que narraron los mismo hechos que quedaron asentados en el documento que contiene la puesta a disposición de C. X, misma a la que se hizo referencia en el párrafo anterior.

De la foja 35 a la 38 del anexo uno del expediente que se resuelve se desprende la declaración ministerial que rindió el C. X, en fecha cinco de abril del año dos mil cinco, ante el Representante de la Federación en la que señaló que el día cuatro del mismo mes y año, al salir de su trabajo se dirigió al centro de la ciudad con la finalidad de buscar a un amigo de nombre X al que le apodan “El rata”, a quien le iba a ayudar a hacer un trabajo dentro de un terreno y como no lo encontró decidió ir al rancho en donde vive y cuando se dirigía a tomar un camión se encontró con un sujeto al que le apodan “la zorra”, que lo vio por el mercado Terán, que éste último se le acercó y lo ofreció en venta marihuana, por lo que el declarante le compró cincuenta pesos, que se retiró del lugar y se trasladó al rancho denominado “El Gachupín”, pero que tampoco en ese lugar encontró a X, que un conocido de los dos le dijo que acababa de pasar en la motocicleta y que se encontraba en la casa de X, por lo que se dirigió a dicho lugar pero tampoco encontró ahí a su amigo, por lo que se puso a platicar con el C. X a quien le preguntó si había visto a su amigo X, pero aquel le señaló que ya se había retirado, pero que X también lo buscaba, por lo que se retiró a su domicilio que se encuentra en la misma colonia y después de haber cruzado como tres cuadras, siendo aproximadamente como las siete de la noche, fue detenido por tres personas del sexo masculino que dijeron ser agentes de la policía ministerial, mismos que se identificaron con él y le practicaron una revisión de rutina por lo que le encontraron en la bolsa delantera izquierda de su pantalón un papel blanco que contenía marihuana y lo cuestionaron de que si había hecho finanzas con el C. X, pero que la droga que le encontraron fue la que le compró a la persona conocida como “la zorra”. Testimonio al que no se otorga valor probatorio pues sus manifestaciones no son coincidentes con lo señalado por la quejosa respecto de la hora en que sucedieron los hechos, pues esta última señaló que el allanamiento a su domicilio por parte de los servidores públicos ocurrió aproximadamente a las nueve y media de la noche, hora en que según las manifestaciones del declarante ya se encontraba detenido, pues su detención ocurrió a las siete de la tarde, motivo por el cual no se pudo percatar de los hecho de los que se duele la quejosa.

Así mismo, a fojas de la 53 a la 55 de los autos del expediente consta la declaración que en fecha cinco de abril del año dos mil cinco, rindió el C. X, ante el Representante Social de la Federación, en la que manifestó su deseo de reservarse su derecho a declarar. Sin embargo, dentro del proceso penal número

35/05 que se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, señaló dentro de su declaración preparatoria que es falso que NIEVES le haya preguntado si se encontraba X, ya que eso se lo preguntó a X que es el mecánico que estaba arreglando su moto, que X estaba en la cochera de su casa, que eso fue antes de que agarraran a X, que no se acuerda que día pero fue en la tarde, pues el declarante se encontraba en al azotea de su casa con unos albañiles viendo que echaran bien el colado, que de rato se fue JOSÉ NIEVES y llegaron los ministeriales que tocaron la puerta y el declarante les abrió, que entonces se metieron diciéndole que donde estaba la mota, que lo tiraron al piso, que dentro del domicilio se encontraba toda su familia su esposa X, sus padres X y X, sus hijas X y X, que los ministeriales encontraron arriba del ropero una bolsita negra con poquita marihuana que era para unos cuatro o cinco cigarrillos, que observó que eran como cuatro o cinco ministeriales los que entraron a su casa y que también eran dos policías con uniformes negros y encapuchados, que lo llevaron a la preventiva de la Colonia San Pablo y de ahí lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado pues le manifestaron que traía ciento cuarenta y dos gramos de marihuana, pero no es cierto que traía esa cantidad, que tampoco lo agarraron en la calle y que a X lo vio hasta que estaba en la preventiva de San Pablo.

Consta de la foja 97 a la 105 de los autos del expediente los testimonios de los CC. X, X, X y X, que se recibieron dentro del proceso penal número 35/2005 en fecha ocho de abril del año dos mil cinco, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado. La primera de las testigos al interrogatorio que le realizó el defensor de oficio del C. X señaló que el citado en última instancia se encuentra en el penal, y que la detención se realizó cuando el mismo se encontraba su casa, que entraron dos personas encapuchadas y como cuatro personas vestidas de civil, que los hechos sucedieron el martes de la semana anterior a su declaración entre las nueve veinte y nueve y media de la noche, que las personas a las que se refirió ingresaron al domicilio que se ubica en la calle Solidaridad I, en la casa de su hijo X, lugar en el que vive actualmente pues le esta ayudando con su esposo X que esta enfermo de un derrame cerebral y no se puede mover, que las personas que se introdujeron al domicilio no contaban con ningún papel, que tocaron muy fuerte, que abrió su hijo, y luego, luego le dijeron que se quitara y se acostara en el suelo boca abajo y empezaron a decir “dinos donde la tienes”, pero que en verdad su hijo no tenía más que un puñito que le encontraron para él porque es viciosos pero muy responsable en su trabajo, que incluso no respetaron a su esposo, que ya estaba acostado pero lo movieron para ver si tenía algo escondido, que al momento en que llegaron las personas dentro del domicilio se encontraban su nuera X, sus dos nietas X y X, su hijo X y su esposo X, que su hijo si esta haciendo algunos arreglos enfrente de su casa y le está haciendo los casquillos para fincar la parte de arriba, que las modificaciones en algunas ocasiones las hace el quejoso sólo y en otras lo ayudan dos jóvenes, que las personas que se introdujeron a su domicilio estuvieron en el mismo aproximadamente media hora, tiempo en el que permaneció en la recamara en donde duermen su esposo y ella, que sus nuera y sus dos nietas estaban en la recamara de sus nietas, que el puño de hierba que sacaron las personas lo tomaron de una cajita de manera en donde su hijo tiene sus cosas personales y que esta en un buró que se encuentra en la esquina de la recamara de su hijo y su nuera, que ha su hijo no lo visitan viciosos en su casa y no vende droga.

Por su parte la C. X, señaló que no sabe donde esta su papá y que la última vez que lo vio fue el pasado lunes como a las nueve de la noche ya que acaba de llegar de la escuela, que no sabe quien detuvo a su papá pues iban unos encapuchados y otros de civiles, que todo fue muy rápido pues cuando salió de su cuarto porque tocaron muy fuerte la puerta las personas ya estaban adentro y tenían a su papá en el suelo, que las personas que entraron no tenían una orden de cateo, ya que entraron a su casa a la fuerza, que la declarante les señaló que porque se iba a salir de su casa, que fue cuando ellos la empujaron le dijeron que se saliera y a su hermana le pusieron el arma en la cintura, que se salió y la metieron a un cuarto que están haciendo en su casa que da al frente y ya no la dejaron salir, que la persona que no la dejaba salir era una policía mujer, que estaba encapuchada pero tenía ropa de civil, que en el lugar permaneció acompañada de su mamá y de su hermana pues su abuelita se quedó con su abuelito que esta enfermo, que las personas que ingresaron a su domicilio encontraron un puñito de hierba que su papá acababa de comprar, y que eso lo sabe porque cuando llegó de la escuela estaba haciendo su cigarro y antes no tenía, que la hierba se encontraba en una caja de madera que estaba arriba de un buró al lado de la cama de sus papás, que las personas que entraron a su domicilio permanecieron en el mismo alrededor de quince minutos, que no sabe si las personas que visitan a su papá son viciosas, porque lo visitan para que les repare motos, que su papá no vende droga.

La testigo X señaló que su esposo X se encuentra en el penal y que lo detuvieron dos encapuchados y un señor gordito vestido de civil, que fue a las personas que observó adentro de la casa y después entraron más personas, que los hechos ocurrieron el lunes cuatro de abril entre las nueve quince y nueve y media de la noche, que la detención de su esposo ocurrió adentro de su casa, que de lo que se dio cuenta fue de que se pararon carros afuera de su casa y se asomó por la ventana, que su esposo salió del baño porque se estaba lavando las manos porque acababa de estar afuera componiendo unas motos, cuando se escucharon unos toquidos muy fuertes en la puerta, su esposo abrió y fue cuando entraron y unos encapuchados le dijeron a la declarante que se saliera junto con sus hijas, que su hija Xno quería salirse y les decía que dejaran a su papá que no le hicieran nada y como no se salían uno de ellos sacó una pistola cromada y le apunto a su hija X diciéndole que se saliera, lo que la declarante hizo fue que la empujó para afuera y se metieron a un cuarto que están haciendo en la entrada de la casa y de ahí no las dejaron salir para nada, que las estaba cuidando una mujer que también estaba encapuchada, que no se pudo percatar cuando se llevaron a su esposo, que al momento en que sucedieron los hechos se encontraban presentes la declarante, sus dos hijas, su esposo y sus suegros, que éstos últimos permanecieron juntos, pues su suegro no se puede mover, que se dio cuenta que las personas que entraron en su domicilio encontraron una bolsita chiquita con marihuana que su esposo tenía en una cajita de madera arriba del buró en la habitación en donde se queda, que en la remodelación que su esposo esta haciendo en su casa a veces también le ayuda la declarante y sus dos hijas y en ocasiones un vecino al que le apodan "el chino", que un poco antes de que sucedieran los hechos estaban echando un colado arriba de su casa, que el chino se fue como a las nueve, poquito antes de que pasara la detención, que

las personas que entraron a su domicilio permanecieron en el mismo entre diez y quince minutos.

Testimonios que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, de conformidad con el artículo 2° del citado ordenamiento legal, pues fueron emitidos por personar mayores de edad, en forma posterior a que fueron protestadas para que se condujeran con verdad y que narraron hechos que conocieron a través de sus sentidos, testimonios de los que en esencia se desprende que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, se introdujeron a la fuerza en el domicilio de la quejosa varias personas, en la que se encontraban dos personas encapuchadas y otras personas vestidas de civil, lugar en el que detuvieron al señor X, así mismo, fueron coincidentes en señalar que al momento de que las personas se presentaron en el domicilio se encontraban presentes la quejosa, su esposo, los papás de éste último y las dos hijas de la quejosa.

Respecto de los hechos señaló la menor X, que su papá se encuentra detenido en el penal, que lo detuvieron los ministeriales, que la detención ocurrió el lunes de esa semana como a las nueve y media de la noche, en su casa que se ubica en al calle Coyolxahuaqui número ciento cuarenta y dos en el Fraccionamiento Solidaridad II, que entraron sin permiso y a la fuerza y los empezaron a empujar y a jalar, que le pusieron una pistola en la parte derecha del estómago, que las metieron a un cuarto que están ficando en la parte delantera de la casa de su mamá, que una policía ministerial ni siquiera las dejó asomarse a la ventana, que había dos hombres encapuchados adentro de la casa con su papá, que de ahí ya no supo que pasó con su papá, que al momento en que sucedieron los hechos se encontraban en el interior de la casa sus abuelitos, sus papás y su hermana, que las personas encontraron un montoncito de marihuana, que en la construcción que esta haciendo su papá le auxilia un amigo de él que le dicen el chino, que no sabe si ese día el chino le ayudo porque ella se fue a la secundaria, que sabe que le encontraron marihuana porque fueron a la preventiva a preguntar por su papá y les dijeron que le habían encontrado eso, que las personas que se introdujeron a su domicilio permanecieron en el mismo como de veinte a treinta minutos, que su papá no se dedica a la venta de droga y no sabe si lo visitan personas viciosas. Testimonio que a pesar de haberse emitido por una menor de edad, merece pleno valor probatorio, pues en su declaración estuvo presente su señora madre la C. X, y los hechos que narró los conoció a través de sus sentidos desprendiéndose del citado testimonio que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, como a las nueve y media de la noche entraron sin permiso a su domicilio policías ministeriales entre los que encontraban dos hombres encapuchados que estaban con su papá y una mujer policía que en todo momento estuvo con su mamá, con la declarante y con su otra hermana, que permanecieron en el domicilio entre veinte y treinta minutos y que dentro del domicilio de encontraban sus papás, sus abuelitos su hermana y ella.

Así mismo, de la fojas 115 a la 118 de los autos del expediente se advierte que dentro del proceso penal número 35/05 se recibieron los testimonios de los funcionarios emplazados, es decir, de los CC. ALEJANDRO RIVERA PADILLA y

JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO, y el primero de ellos al interrogatorio que le realizó el LIC. GERMAN RAMÍREZ LUQUÍN, Defensor Público Federal, señaló que la detención del quejoso ocurrió en la calle Coyolxahuaqui, a la altura de los números cien, que se encontraba cerca del módulo de seguridad II cuando recibió el reporte, que no recuerda en qué calles se encuentra el módulo de seguridad, que a las personas que resultaron detenidas las observó a una distancia de cinco metros, cuando recibió el reporte estaba cerca del lugar en que fueron detenidas las personas, que los recorridos que realizan varían día con día, que corresponde al Destacamento Morelos ejercer la vigilancia en el Fraccionamiento Solidaridad II, que no los mandan directamente a hacer la vigilancia en un fraccionamiento sino que hacen recorridos de oriente a poniente en el área que corresponde al destacamento, que no todos los días hacen el mismo recorrido, que no recuerda cual fue el recorrido que realizó el día cuatro de abril del año dos mil cinco, que al momento de realizarles la revisión a las personas que resultaron detenidas su compañero se encontraba junto, a un lado, que sólo su compañero y él laboraron ese día en la zona en que se realizó la detención, que la unidad 850 corresponde a una Van Express, que hay varios elementos del sexo femenino que labora en el grupo en que él labora, que en la corporación a la que pertenece si existe un grupo que le llaman de inteligencia y que sus integrantes andan vestidos de civil, desconociendo si portan o no armas. Por su parte el C. JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO señaló que desconoce que calles sean paralelas a la Coyolxahuaqui, que el reporte vía radio lo recibió circulando a un lado del módulo de Solidaridad II, que no sabe en las calles en las que esta, que la distancia en la que se encontraba cuando observó a las personas que resultaron detenidas fue de quince o veinte metros, que el recorrido que hicieron al momento que recibió el reporte fue que entraron por un callecita de la que no recuerda el nombre y al entrar detectaron a las personas, que no logra recordar bien a que distancia de las esquinas que forma la calle Coyolxahuaqui con las que la cruzan se encontraban las dos personas que detuvieron, que no son frecuente los recorridos en el Fraccionamiento Solidaridad, que actualmente los mandan a los anillos, que el recorrido que realizó el día cuatro de abril del año dos mil cinco, los mandaron a la avenida Aguascalientes, que entraron a lo que viene siendo Solidaridad II y ahí estuvieron haciendo vigilancia normal, que al momento de que su compañero realizó la revisión a las personas que resultaron detenidas el declarante se encontraba aproximadamente a dos metros, que del grupo de reacción inmediata únicamente se encontraban en el lugar el declarante y su compañero, que la unidad 850 es una van, que en el grupo de reacción inmediata laboran varias mujeres, que en la corporación en la que trabaja existe un grupo denominado de inteligencia que dentro de sus funciones se encuentran las de combatir el narcomenudeo y otras más pues hasta a ellos los vigilan, que los integrantes de ese grupo andan vestidos de civil y desconoce si portan armas. De lo anterior se advierte que existe contradicción en las manifestaciones de los funcionarios emplazados pues mientras que el policía ALEJANDRO RIVERA PADILLA señaló que las personas que resultaron detenidas las observó a una distancia de cinco metros, el agente JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO señaló que el las observó a una distancia de quince o veinte metros, lo que resulta incongruente pues según se desprende de sus propias declaraciones ambos se encontraban a bordo de unidad oficial con número 850.

De la foja 123 a la 126 de los autos del expediente constan las diligencias de careos que se llevaron a acabo entre el C. X y los CC. ALEJANDRO RIVERA PADILLA y JULIO FERNÁNDO GUTIÉRREZ MURILLO, advirtiéndose de las declaraciones que las contradicciones estriban en el sitio en donde fue detenido el C. X, si al momento de la detención de éste último se encontraba presente el señor JOSÉ ROMÁN NIEVES GUZMÁN, si la detención fue a cargo de elementos de la policía ministerial o de la preventiva y la cantidad de droga que le aseguraron al indiciado al momento de su detención.

En la diligencia de careos entre el policía JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO, y el C. X, este último señaló que si reconoce a su careado porque también se metió a su casa, y lo reconoció pues cuando lo subieron a la camioneta le dijo que ya lo tenía filmado y que iban a llevar a dos compradores, y en relación a las contradicciones señaló que lo sacaron de su casa y que al momento de su detención no estaba en compañía de X, por lo que no se enteró a que hora lo detuvieron y cuando lo detuvieron iba un grupo formado por la ministerial y la policía preventiva, que la droga que le aseguraron era poquita apenas la esquinita de una bolsa negra. En cambio el elemento de seguridad señaló que si reconoce a su careado con motivo de su detención, misma que realizó en la calle Coyolxahuaqui y cuando lo detuvo estaba en compañía de otra persona, que ellos detuvieron a su careado y que son policías preventivos, y que la cantidad de droga que se le aseguró fue la que especificaron en el parte informativo, a las manifestaciones anteriores el señor X señaló que es mentira lo que señaló el funcionario, porque tocaron a su puerta y se metieron a su casa, que no es cierto que estaba en la calle. Luego en la diligencia de careos que se celebró entre el señor X y el policía ALEJANDRO RIVERA PADILLA, el citado en primer término señaló que si reconoce a su careado porque es uno de los que estaban en la patrulla cuando lo sacaron de su casa y lo subieron a la unidad oficial, así mismo señaló que fue detenido en su casa y no en la calle y que no estaba en compañía de X ni supo tampoco a que hora lo detuvieron, que a su careado lo vio ya hasta que estaba arriba de la patrulla, en uso de la voz el elemento de seguridad pública señaló que si reconoce a su careado pues lo detuvo en la calle Coyolxahuaqui y cuando eso sucedió si se encontraba con otra persona y que ellos forman parte de la policía preventiva, el señor X volvió a señalar que es mentira que lo detuvieron en la calle y en compañía de X, pues a éste último lo vio hasta la delegación San Pablo.

Así mismo, de las actuaciones del expediente se advierte que en fecha once de abril del año dos mil cinco, y dentro del proceso penal número 35/2005 en el Juzgado Segundo de Distrito que se instruye en contra del C. X se recibieron los testimonios de los CC. X, X y X. Al respecto señaló la testigo citada en primer término que la última vez que vio al quejoso fue el miércoles de la semana pasada, en la mañana afuera de su casa, que X de dedica a componer motos, que actualmente dicha persona se encuentra encerrada en el penal, que X fue detenido el miércoles como entre las nueve y nueve y media de la noche, que ella estaba dando de cenar, cuando vio que fue detenido por los judiciales y unos encapuchados entraron a la casa del citado señor, que ella nada más vio que lo sacaron de su casa, agarrado de las manos y lo subieron a una camioneta negra con blanco, que sabe que eran judiciales porque traían radios y ropa normal, no traían uniforme, que los hechos los vio como a dos casas de la suya, que eso fue

todo lo que vio porque se metió a su casa. Testimonio que no merece valor probatorio pues según señaló la testigo, la detención del señor X se realizó el miércoles de la semana anterior a su declaración, es decir, su declaración la realizó el día once de abril del año dos mil cinco, por lo que según sus manifestaciones la detención del señor X se llevó a cabo el miércoles seis de abril, que fue ese día que observó como uno judiciales y otras personas encapuchadas se introdujeron al domicilio del señor X, sin embargo, de las declaraciones rendida por la quejosa, por el señor X, la señora X y de las CC. X y X ambas de apellidos X, así como del documento que contiene la puesta a disposición del señor X ante el Ministerio Público de la federación se desprende que los hechos de que se duele la quejosa sucedieron el lunes cuatro de abril del año dos mil cinco, y no el día miércoles seis del mismo mes y año.

Por su parte, el testigo X manifestó que si conoce al C. JOSÉ ROMAN NIEVES pues va a su taller junto con otro muchacho que tiene una motocicleta, que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, si vio a JOSÉ ROMAN NIEVES como a las tres o tres y media a donde estaba reparando una motocicleta, en la casa del muchacho que detuvieron a quien conoce como “el sombra”, que JOSÉ ROMÁN NIEVES llegó a preguntar por X, que es el muchacho que acompaña al taller por la moto, que el declarante le dijo que X había llegado como unos diez minutos antes y se fue hacia el “salto”, o sea hacia el rumbo del tercer anillo, que al momento de que llegó JOSÉ ROMAN NIEVES a preguntar en donde se encontraba X, el sombra, es decir X se encontraba cuidando a los albañiles en la azotea de su casa pues estaban echando unos “coladillos”, que en el tiempo en que X estuvo ahí no tuvo contacto con X, pues nomás llegó y preguntó y luego se fue para abajo y como a los diez minutos fue a comprar unas rondanas para la moto que estaba reparando con el mecánico que esta enfrente del módulo de policía y observó que pasaron los policías con él, que el cree que eran judiciales porque iban en un tsuru blanco y cuando iban pasando observó que lo taparon con una chamarra, agregó que el carro blanco ya lo había visto antes y ese mismo día es la esquina de la calle de la casa del sombra, que estuvieron como dos o tres horas. Testimonio al que no se otorga valor probatorio, pues de su declaración se desprende que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, estuvo en el domicilio de la quejosa, reparando una motocicleta del señor X como a las tres o tres y media de la tarde, que fue cuando llegó el JOSÉ NIEVES a preguntar por X, sin embargo, de las actuaciones del expediente y específicamente de las declaraciones de la quejosa, del señor X, de la señora X y de las CC. X y X ambas de apellidos X, así como del documento que contiene la puesta a disposición del señor X ante el Representante Social de la Federación se advierte que los hechos de que se duele la quejosa ocurrieron aproximadamente a las nueve de la noche del día cuatro de abril del año dos mil cinco, y no a las tres de la tarde, por lo que en este sentido el testigo no estuvo presente al momento en que sucedieron los hechos.

Por su parte X señaló que si conoce a JOSÉ ROMÁN NIEVES desde hace dos o tres año pues era su vecino, que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, si vio al C. JOSÉ ROMÁN NIEVES GUZMÁN, pues llegó a la casa de X en donde él estaba trabajando, que el declarante estaba arriba de la casa junto con X, quien los estaba supervisando, que llegó JOSÉ y se quedó en el barandal que tiene la casa y le pregunto a X si había visto a X, que JOSÉ ROMAN y X no

intercambiaron palabras porque éste último se encontraba en la azotea de su casa revisando que colaran unos castillos para levantar barda, que X estaba arreglando la moto a X, que X le dijo a JOSÉ que X se había ido para el salto, que JOSÉ se estuvo en el barandal de la casa de X aproximadamente cinco minutos. Testimonio que no merece valor probatorio pues omitió señalar la hora en que sucedieron los hechos que narró, y si bien es cierto que es coincidente con lo narrado por el C. X, respecto de que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, tanto el declarante como el citado en último termino se encontraban en la azotea de su casa, el declarante en ningún momento señaló la hora en que sucedieron esos hechos, y según se advierte de la declaración de la quejosa, de los testimonios de los CC. X, X y X ambas de apellidos X, los hechos de que se duele la quejosa sucedieron entre nueve y nueve y media de la noche, encontrándose presentes únicamente la familia, es decir, la quejosa, su esposo, sus dos hijas y sus suegros, sin que hiciera mención que a esa hora estuviera presente el testigo de referencia.

Así pues, la quejosa se dolió que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, aproximadamente a las nueve de la noche con treinta minutos irrumpieron en su domicilio que se encuentra en la Colonia Solidaridad II, sin su autorización o de persona alguna que habitara la casa, un grupo como de veinte personas y a consecuencia de ello se llevaron detenido a su esposo X, sin que se advierta de su escrito de queja que haya logrado identificar a algún funcionario y al rendir su testimonio ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, señaló que era dos encapuchados y un señor gordito vestido de civil, las personas que observó dentro de su casa y que después entraron más personas, así mismo, al rendir su declaración señaló que tanto a ella como a sus dos hijas las llevaron a un cuarto que están haciendo en la entrada de su casa y que de ahí no las dejaron salir pues las estaba vigilando una mujer encapuchada, que al momento en que sucedieron los hechos se encontraban presentes sus dos hijas de nombres X y X, su suegra X, su suegro X, la declarante y su esposo X.

En fecha ocho de abril del año dos mil cinco, y ante el Juez Segundo de Distrito rindieron sus testimonios los CC. X, X, X y X, mismos que fueron coincidentes en señalar que eran aproximadamente como las nueve y media de la noche del día cuatro de enero del año dos mil cinco, cuando varias personas irrumpieron en su domicilio, entre las que se encontraban dos personas encapuchadas y otras vestidas de civil, luego, a fojas de la 123 a la 126 de los autos del expediente consta la diligencia de careos que se llevó a cabo entre el C. X y los CC. ALEJANDRO RIVERA PADILLA y JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO, diligencias de las que se advierte que el señor X reconoció al C. X como una de las personas que se introdujeron al domicilio de la quejosa pues cuando lo subieron a la camioneta le dijo que ya lo tenía filmado y que le iban a llevar a dos compradores, en tanto que del agente ALEJANDRO RIVERA PADILLA, señaló que lo reconoció porque es uno de los agentes que estaba en la patrulla cuando lo sacaron de su casa. Así pues, con la declaración de los CC. X, X y X se acredita que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, aproximadamente a las nueve y media de la noche dos personas encapuchada y otras vestidas de civil introdujeron al domicilio de la quejosa entre las que se encontraba el agente JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO, pues el mismo fue identificado por el C. X, cuando lo sacaron de su domicilio y lo subieron a una unidad oficial, ya

que el funcionario se dirigió hacia el para decirle que lo tenía filmado y que le iba a llevar dos compradores.

Ahora bien, el C. JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ en su declaración como agente aprehensor que rindió ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en fecha cinco de abril del año dos mil cinco, y en la diligencia de careos que se llevó a cabo ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, negó que se haya introducido al domicilio de la quejosa, pues la detención del señor JESÚS GALLEGOS LARA, se realizó en la calle Coyolxahuaqui a la altura del número cien, y no dentro del domicilio, ya que se presentaron en ese lugar con motivo de un reporte que recibieron de la central del radio de que se encontraba una persona del sexo masculino vendiendo droga y que por la misma frecuencia de radio les informaron que dicho sujeto vestía un pantalón de mezclilla en color café y una playera en color azul sin manga, por lo que junto con su compañero ALEJANDRO RIVERA se dirigió al lugar de los hechos y observaron a dos personas una con las características de la persona que les habían reportado, y que después se enteraron que respondía al nombre de X y que también se encontraba otra persona de nombre JOSÉ ROMÁN NIEVES, que observaron que el primero de los mencionados le entregó un envoltorio al segundo y éste le entregó un billete, que a las dos personas les realizaron un revisión preventiva y al señor X le encontraron una bolsa de plástico en color negro que contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como un billete de cincuenta pesos, en tanto que a JOSÉ NIEVES ROMÁN le encontraron un envoltorio de papel en color blanco que contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, motivo por el cual los detuvieron, sin embargo, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que corrobore las manifestaciones del agente JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO de que acudieron al lugar de los hechos por un reporte que le realizaron de la central de radio y en cambio a foja 136 de los autos del expediente consta oficio número 761 signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, en el que asentó que en el servicio 080 que pertenece a esa corporación no se encuentra registrado algún reporte, del cuatro de abril del año dos mil cinco, respecto a la presunta venta de droga en la calle Coyolxahuaqui del Fraccionamiento Solidaridad II, en ésta ciudad de Aguascalientes, por lo que en este sentido se encuentran desvirtuadas las manifestaciones del agente FERNANDO GUTIERREZ.

Además de que resulta ilógico que les hayan reportado una supuesta operación de estupefacientes, y que la misma haya durado el tiempo suficiente para permitirles a los agentes FERNANDO GUTIÉRREZ y ALEJADRO RIVERA PADILLA trasladarse hasta el lugar en donde supuestamente se estaba llevando a cabo la operación, llegando incluso a tiempo para presenciar el momento justo en que se consumó la venta de la droga, por lo que en este sentido quedó acreditado con la identificación que realizó el señor X, que el agente FERNANDO GUTIÉRREZ en fecha cuatro de abril del año dos mil cinco, se introdujo sin permiso al domicilio de la quejosa.

Al respecto señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa

legal del procedimiento, en el mismo sentido establece el artículo 592 del Código Municipal de Aguascalientes, que en el ejercicio de su desempeño, los elementos de Seguridad Pública llevarán a efecto conforme lo establece el presente Código y demás leyes aplicables a sus funciones; tratándose de domicilios privados, se respetaran en todo caso su inviolabilidad y sólo podrán tener acceso por virtud de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, de autoridad competente, así mismo dispone el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, luego la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 12 apartado 2 que nadie puede ser objeto de injerencia arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Así pues, de las anteriores disposiciones se advierte que para introducirse a un domicilio particular es necesario contar con la orden de una autoridad competente en la que se funde o motive la causa legal del procedimiento o en su defecto contar con la autorización de alguno de sus habitantes, situación que en el presente caso no aconteció pues no quedó acreditado que el agente FERNANDO GUTIÉRREZ que ingresó al domicilio de la quejosa, ya que fue identificado por el C. X, contara con la orden a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal o con el permiso de alguno de los habitantes del citado domicilio, pues es precisamente de esa situación de lo que se duele la quejosa, por lo que el funcionario con su actuación incumplió lo señalado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Ahora bien, respecto de la actuación del agente ALEJANDRO RIVERA PADILLA, no quedó acreditado dentro de los autos del expediente que el mismo se haya introducido al domicilio de la quejosa, pues en la diligencia de careos que se llevó a cabo entre el señor X y el citado funcionario en fecha nueve de abril del año dos mil cinco, el citado en primer término señaló que si reconoció al funcionario porque es uno de los que estaban en la patrulla cuando lo sacaron de su casa, así pues, de lo anterior se advierte que el oficial ALEJANDRO RIVERA no fue identificado como parte de las personas que introdujeron al domicilio de la quejosa pues cuando el señor X lo observó, este funcionario estaba dentro de un vehículo oficial y no dentro del domicilio, y sin que de los testimonios emitidos por las CC. X, X y X se adviertan datos con los que se acredite que el agente en mención se introdujo sin permiso al domicilio de la quejosa, motivo por el cual se emite a favor del mismo acuerdo de no responsabilidad, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente.

IV. RECOMENDACION

PRIMERO: El C. JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, si violentó los Derechos Humanos de la C. AMPARO HERNÁNDEZ GÁMEZ, tal y como se acreditó en el capítulo de conclusiones de la presente resolución.

SEGUNDO: AL LIC. ALBERTO VERA LÓPEZ, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra JULIO FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO, por la violación a los derechos humanos que realizó en contra de la quejosa el día cuatro de abril del año dos mil cinco, tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el precedente procedimiento, y una vez emitida la resolución se aplique la sanción que en derecho proceda.

TERCERO: El C. ALEJANDRO RIVERA PADILLA, Suboficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la quejosa, motivo por el cual se emite a su favor acuerdo de no responsabilidad, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA C. LIC. JACKELINE VALDÉZ ALDANA, VISITADORA AUXILIAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/JVA/PGS

Recomendación 9/06

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 182/05, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. **X, X Y X** EN CONTRA DE LOS **LICS. ARTURO TORRES MENDOZA, OSCAR OMAR MÁRQUEZ**, JUECES CALIFICADORES, **EFREN LUCINO PÉREZ**, JEFE OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **CARMEN MAGALLANES, CIPRIANO RAMÓN NEGRETE PANTOJA**, SUBOFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ, DAVID VARELA, ARMANDO REYES RIVERA Y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES**, AGENTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN DETENCIÓN ARBITRARIA Y LESIONES.

I.-ANTECEDENTES

A.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento, mediante la comparecencia de los CC. X, X y X, ante la LIC. MARIA DEL ROSARIO NÁJERA CISNEROS, Profesional Investigador de ésta Comisión, a quien manifestaron su inconformidad con los siguientes hechos:

En primera instancia señaló el C. X que el día veinticuatro de abril del año dos mil cinco, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos estaba acompañado de su esposa X, de su cuñado X, su cuñada X y de una pareja de amigos de nombres X y X, que iban pasando a la altura de los cines de Expoplaza, y se percataron que había una riña entre personas desconocidas y por curiosidad tanto X como X se acercaron para observar, que en ese momento llegaron elementos de seguridad pública vestidos de negro, con chalecos negros, coderas, rodilleras y que posteriormente se enteraron que eran elementos del grupo FRI de la Policía Estatal, que uno de esos elementos traía un perro negro, que ese fue el elemento que dijo que se hicieran todos para atrás, que el perro se paró en dos patas y todos se asustaron y se hicieron para atrás con excepción de X, por lo que el oficial le volvió a decir que se hiciera para atrás y lo aventó, que X le cuestionó al funcionario porque aventaba a X, y que en respuesta se le acercó con el perro y se lo aventó, que por segunda ocasión le cuestionó porque aventó a su amigo X y el agente le gritó que se hiciera para atrás y le volvió a aventar el perro, por lo que X tiró la cerveza que traía en sus manos y cuando se dio cuenta tenía aproximadamente ocho elementos sobre él, que se le acercó uno por atrás y un elemento por cada lado, que inmediatamente lo sometieron tomándolo de los brazos para atrás, que uno de ellos de complexión baja le pegó en su costado derecho y le dijo que se callara, que se lo llevaron entre los ocho elementos, que apenas habían dado unos cinco pasos cortos y soltó su brazo porque se estaba lastimando, y que en esos momentos el mismo funcionario que le dio el golpe le gritó a otro de sus compañeros que ya lo sometiera y fue cuando otro de los elementos le metió al pie y lo tiró al piso, que le empezaron a dar patadas, que uno de ellos le pegó con su rodilla, le rasparon sus brazos, le pusieron una macana en la nuca, lo golpearon en el pómulo y la barbilla contra

la banqueta, le doblaron las rodillas cruzándole las piernas, le doblaron el pie izquierdo para afuera y le pusieron las esposas muy apretadas.

Así mismo, señaló que cuando estaban sucediendo los hechos su esposa le dijo a los funcionarios que no lo golpearan, pero una elemento femenino del mismo grupo le dijo que se hiciera a un lado sino a ella también le iba a ir mal; cuando se dieron cuenta ya estaban en el Módulo de San Marcos, que lo llevaron casi arrastrando, que antes de llegar al módulo hicieron cambio de elementos por municipales, mismos que lo dejaron sentado en una banqueta para esperar al Juez Calificador, que fue cuando le pidió a un elemento que le quitara las esposas, y que se las quitó, por lo que él ya se quedó tranquilo, que lo pasaron con el médico a quien le manifestó que lo habían golpeado pero no le hizo caso, que después lo pasaron con el Juez Calificador a quien le dijeron que lo habían detenido por riña, aunque el C. X le dijo que él no había participado y que además le habían aventado el perro y que el Juez Calificador dijo que le pusieran riña con “rote willer, que igualmente le comentó que lo habían golpeado pero no le hizo caso, así mismo señaló que cuando lo llevaron a la Delegación San Pablo se dio cuenta que ya estaba ahí su esposa, que al entrar los pasaron con una persona del sexo femenino, al parecer la que toma los datos en la delegación, que a su esposa y a él los dejaron salir hasta la cinco de la mañana por una supuesta medida de restricción, situación que les informó su amigo X cuando salieron, que a X lo dejaron salir pagando una multa.

Al concederle el uso de la voz a la C. X señaló que estando afuera del Módulo San Marcos, empezó a decirles a sus amigos que como era posible que se los hubieran llevado, pero los elementos de la policía pensaron que se los decía a ellos y la elemento de la Policía Estatal FRI le dijo que le pasara, que la quejosa le contestó que si pero que no la tocara, que adentro de la delegación la pusieron en una banqueta en donde estaba su esposo y como estaban tomando fotos ella se volteaba, que se acercó un policía y le preguntó porque estaba ahí, que le contestó que por defender a su esposo de que no le pegaran, que se acercó la elemento de seguridad del FRI y le dijo que no entendía pero ya con palabras altisonantes, que le dijo que se pasara porque la iba a revisar, que la llevó a un baño que estaba por ahí y le dijo que abriera los pies, que la aventó contra la maya y le volvió a repetir que abriera los pies, que a esta elemento la acompañaba otra elemento de la policía municipal, pero que esta última no le hizo nada, que llegó un elemento y le dijo que ya la pasaran con el Juez Calificador y estando con éste último la elemento del FRI le dio dos golpes en la espalda, situación que le comento al Juez Calificador y éste último lo que hizo fue cambiarla por una elemento de la Preventiva Municipal, que no le tomaron declaración, que le quitaron sus pertenencias, que no la pasaron con el médico, que la subieron a una patrulla y se la llevaron a la Delegación San Pablo.

Los hechos narrados por los CC. X y X, fueron ratificados por el C. X.

B.- Con el objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha once de mayo del año dos mil cinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a los CC. X, X y X, la queja que presentaron ante ésta

Comisión, lo que se les notificó mediante oficio número 7.0264/05 de fecha once de mayo del año dos mil cinco.

- b) En fecha dos de mayo del año dos mil cinco, se recibieron ante ésta Comisión los certificados médicos de los CC. X y X, mismos que fueron elaborados por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado.
- c) Se solicitó al LIC. JOSÉ ISRAEL SANDOVAL MACIAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio número 7.0263/05 de fecha once de mayo del año dos mil cinco, copia certificada de la puesta a disposición y determinación de sanción de los CC. X, X y X, así mismo, se solicitó se especificara el nombre de los elementos de seguridad pública que participaron en la detención de las citadas personas en el perímetro ferial el día veinticuatro de abril del año dos mil cinco. Información que fue presentada ante ésta Comisión el diecinueve de mayo del año dos mil cinco.
- d) Se solicitó al DR. JORGE ORTEGA AYALA, Jefe de Servicios Médicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes mediante oficio número 7.0264 de fecha once de mayo del año dos mil cinco, copia de los certificados médicos de los CC. X, X y X, quienes ingresaron a la Delegación adjunta del Perímetro Ferial el día veinticuatro de abril del año dos mil cinco, documentación que fue presentada ante ésta Comisión el día dieciséis de mayo del año dos mil cinco.
- e) Se solicitó al LIC. ROGELIO EDGARDO BURWELL GARAY, Coordinador de Jueces Calificadores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio número 7.0266/04 de fecha once de abril del año dos mil cinco, copia certificada de la puesta a disposición, determinación de sanción y boleta de libertad de los CC. X, X y X, quienes fueron detenidos el día veinticuatro de abril del año dos mil cinco, el funcionario requerido mediante oficio número 083-2005 de fecha trece de mayo del año dos mil cinco, presentó ante éste Organismo la información solicitada.
- f) Se emplazó a los CC. LICS. ARTURO TORRES MENDOZA, OSCAR OMAR MÁRQUEZ, Jueces Calificadores, EFREN LUCINO PÉREZ, Jefe Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, CARMEN MAGALLANES, CIPRIANO RAMON NEGRETE PANTOJA, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ, DAVID VARELA, ARMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, Oficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante oficios números 7.0346, 7.0347, 7.0379, 7.0505, 7.0506, 7.711, 7.712. 7.713. 714, de fechas veintiséis de mayo del año dos mil cinco, seis de junio, catorce de julio, treinta y treinta y uno de agosto del año dos mil cinco, funcionarios que con excepción del LIC. ARTURO TORRES MENDOZA, emitieron sus informes justificados y aportaron las pruebas que a su parte correspondieron en términos de los artículos 46 y

47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, informes que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

- g) Se solicitó al CMTE. JUAN MURO DÍAZ, Director de Seguridad Pública Estatal, mediante oficios números 7.0455 y 7.0503/05 de fecha veintitrés de junio del año dos mil cinco, y catorce de julio del mismo año, copias de las fichas técnicas de identificación fotográfica de los elementos de la Policía Estatal, que pertenecen al grupo FRI, así como de los que participaron en el perímetro ferial dentro de la realización de la misma y si la Dirección a su cargo cuenta con grupo canino; mediante oficio número 01985 de fecha seis de julio del año dos mil cinco, y 02173 de fecha veintiséis de julio del año dos mil cinco, el funcionario requerido presentó ante éste Organismo la información solicitada.
- h) Se solicitó al LIC. JOSÉ ISRAEL SANDOVAL MACIAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio número 7.0608 de fecha primero de agosto del año dos mil cinco, remitiera las fichas técnicas de identificación de los elementos de la Policía Municipal que pertenecen al grupo canino; mediante oficio número 1585/05 de fecha nueve de agosto del año dos mil cinco, el funcionario requerido presentó a ésta Comisión la información solicitada.
- i) En fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre los quejosos y los CC. CIPRIANO RAMON NEGRETE PANTOJA, Oficial de Seguridad Pública Municipal, y JOSÉ DE JESÚS PIÑA, Oficial de Seguridad Pública Estatal, lográndose una conciliación entre las partes, por lo que los quejoso solicitaron que los hechos motivo de la queja se archivaran por lo que respecta a los citados funcionarios.
- j) En fecha veintiuno de octubre del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se resolvieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismo que se les dio a conocer mediante oficios del número 7.0884/05 al 7.0884/05, todos con la misma fecha del acuerdo.
- k) En fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, se emitió certificación en donde se ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.

II.- SITUACIÓN Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio de los CC. X, X y X con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5,

7, 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Procuraduría de Protección Ciudadana ahora Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de seis meses, a partir de que se hubiere iniciado la comisión de actos u omisiones que se presumen violatorios, lo cual es el caso concreto, por lo que este Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer del asunto.

III.- CONCLUSIONES

Señalan los artículos 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución a los procedimientos de queja, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que SI se violentaron los Derechos Humanos de los quejosos en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, señaló el C. X, que aproximadamente a las cero horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil cinco, se encontraba a la altura de los cines de Expoplaza, que estaba acompañado por su esposa X, sus cuñados X y X, así como unos amigos de nombres X y X, y cuando iban pasando se percataron que había una riña entre personas desconocidas, y por curiosidad tanto él como X se acercaron, pero que en ese momento llegaron elementos de seguridad vestidos de negro que posteriormente supo que eran elementos de la FRI de la Policía Estatal, que uno de esos elementos traía un perro negro, que ese elemento les dijo que se hicieran todos para atrás, que el perro se paró en dos patas y todos se asustaron por lo que se hicieron pata atrás, con excepción de X, que el oficial le volvió a decir que se hiciera para atrás y lo aventó, que al ver esa situación el declarante le dijo que no lo aventara, y en respuesta el agente se le acercó y le aventó el perro, que la misma situación se repitió en otra ocasión, por lo que el declarante tiró la cerveza que traía en sus manos y cuando se dio cuenta ya tenía aproximadamente ocho elementos sobre él, que se le acercó uno por atrás, otro por un lado, otro elemento por el otro lado, que inmediatamente lo sometieron, que lo llevaron casi arrastrando hasta el módulo de San Marcos y que antes de llegar al mismo hicieron cambio de elementos estatales por municipales, quienes lo dejaron sentado en una banquita para esperar al Juez Calificador, que en ese momento pidió que le quitaran las esposas y se las quitaron, que lo pasaron con el médico a quien le dijo que lo había golpeado, que luego lo pasaron con el Juez Calificador a quien los agentes le manifestaron que lo habían detenido por riña, pero el quejoso le explicó que no

era cierto que había participado en ninguna riña. Los hechos antes descritos fueron ratificados por el C. X quien también se dolió de la detención de que fue objeto.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la C. CARMEN MARGARITA MAGALLENAES, Suboficial de Seguridad Pública, quien manifestó desconocer los hechos señalados por los quejosos pues el día en que sucedieron se encontraba en el punto ubicado en la calle M. Ponce y J. Correa junto con su compañero FERNANDO MARTÍNEZ LARA, que además los quejosos no se duelen en contra de la Policía Municipal sino en contra de los elementos del FRI. Así mismo, se emplazó a los CC. EFRÉN LUCINO PÉREZ y CIPRIANO RAMÓN NEGRETE PANTOJA, Jefe Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y Suboficial de la citada Dirección respectivamente, el primero de ellos señaló que el día de los hechos y muchos días más en su calidad de primer comandante ordenó que los oficiales que se encontraban en el Centro de Detenidos que se ubicaba de manera provisional en la Feria Nacional de San Marcos, pusieran a disposición a los detenidos, pues la base es muy pequeña y no podían tener a tantos elementos esperando su turno para poner a disposición, pues ese era uno de los días más concurridos y se necesitaban los más elementos posibles para brindar el servicio de vigilancia. Que el día de los hechos hubo demasiadas riñas y se les dificultaba mucho debido a los bastantes detenidos, optando por dejar a los menos elementos posibles en la Delegación para que los demás siguieran con el recorrido de vigilancia. Por su parte CIPRIANO RAMON NEGRETE PANTOJA señaló que el día en que los hechos sucedieron se encontraba comisionado al andador de la expoplaza pero que nunca participó en la detención de los quejosos y que si aparece en el documento en donde puso a disposición al C. X lo fue porque en ese momento se encontraba en la Base Central y cuando llegaron los detenidos su superior jerárquico le ordenó que se apoyara en los de la FRI y que pusiera a disposición a esa persona, además de que la molestia de los quejoso es en contra de los de la FRI.

Así mismo, fueron emplazados los CC. JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ, DAVID VARELA, ARMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, todos servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que la policía estatal no maneja un cuerpo canino, es decir, no esta equipado con perros para la vigilancia o prevención del delito, pues el cuerpo de seguridad pública que cuenta con perros es la Policía Municipal, así mismo negaron haber participado en el sometimiento de los quejosos y en los golpes que recibieron, y respecto de los hechos señalaron que el día veinticuatro de abril del año dos mil cinco, estaban de turno asignados al área de la feria dentro del grupo FRI de la Policía Estatal, que se les ordenó la vigilancia de la zona ubicada entre la plaza de toros y el hotel Fiesta Americana, sobre el andador Expoplaza, y como a las cero horas del día veinticinco de abril del año dos mil cinco, se encontraban vigilando el área asignada, cuando pasaron corriendo elementos de la Policía Municipal quienes les gritaron que necesitaban ayuda por riña grande frente a la entrada de los cines ubicados en Expoplaza, por lo que se acercaron al lugar de los hechos y al llegar se encontraron con elementos municipales de la “canina”, tratando de controlar una riña en la que estaban involucradas una veinte personas, siendo que algunos de los

participantes habían sido sometidos, que procedieron a acordonar o cercar la zona para evitar que más personas se involucraran en la riña. Que posteriormente elementos del grupo GERI y del área canina les solicitaron apoyo para trasladar a una persona esposada, al parecer X, informándoles que el motivo de la detención era por participar en una riña, que por ese motivo participaron en el traslado y que al llegar a la base quien lo puso a disposición fue JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ, y de manera particular éste último funcionario señaló que la entrega recepción del tal persona se llevó a cabo en el módulo San Marcos, que en el camino se logró controlar al muchacho, que inclusive le quitaron las esposas, por lo que nada tuvo que ver con las lesiones y el maltrato de que señaló fue objeto. Señalaron que también es falso el cambio de custodios de estatales a municipales, lo que se constata con los originales de la puesta a disposición.

Consta a fojas 29 y 33 de los autos del expediente que se resuelve, copia certificada de los documentos con los folios números FA0285 y FD0333, que contienen la puesta a disposición de los CC. X y X, del primer documento se desprende que el oficial JESÚS PEÑA LÓPEZ puso a disposición del LIC. ARTURO TORRES MENDOZA al C. X, con domicilio en Hacienda la Huerta 120-B Real de Hacienda quien fue detenido a las cero horas con cincuenta y siete minutos en el andador de Expoplaza por participar en una riña campal en la vía pública, en tanto que del segundo documento se asentó que el C. OMAR CISNEROS BUENROSTRO, con domicilio en calle de Wolfgang Amadeus Mozart número 220, fue detenido a las cero horas con cincuenta y siete minutos en Expoplaza, por riña en la vía pública y fue puesto a disposición del LIC. OSCAR OMAR MÁRQUEZ, Juez Calificador, y en el apartado correspondiente al nombre del agente que lo puso a disposición se asentaron los nombres de los CC. FRANCISCO GUAJARDO y RAMÓN CIPRIANO NEGRETE PANTOJA. Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, mismo de los que se advierte que los quejosos fueron puestos a disposición de los Jueces Calificadores por los CC. JESÚS PEÑA LÓPEZ, FRANCISCO GUAJARDO y CIPRIANO RAMÓN NEGRETE PANTOJA, sin embargo, al emitir su informe justificado el funcionario citado en último término señaló que fue él quien puso a disposición de la autoridad competente al C. X.

Ahora bien, del documento que contiene la puesta a disposición del C. X se desprende que el agente que lo puso a disposición del Juez Calificador fue JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ, mismo que al emitir su informe justificado negó haber participado en el sometimiento y detención de los quejosos, pues cuando llegaron al lugar de los hechos ya se encontraban presentes elementos municipales de la canina, mismos que ya habían sometido a algunos de los participantes, por lo que luego de que se controló la situación le entregaron a una persona esposada quien al parecer era X para que lo presentara a la base del Módulo de San Marcos ante la autoridad competente, así mismo, el citado funcionario al comparecer a la Diligencia de conciliación que se llevó a cabo el día treinta de agosto del año dos mil cinco, señaló que respecto de los hechos asentados en la puesta a disposición con número de folio FA0285 no le constaron

los hechos, y por lo mismo sólo puso al quejoso a disposición para dar apoyo a sus compañeros y por instrucciones del oficial VARELA que pertenece a la Policía Estatal y quienes le entregaron al detenido fueron los agentes, ARMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ, y que por comentarios de los oficiales se enteró que los quejosos estaban agresivos en contra de otros oficiales. Al emitir sus informes justificados los CC. DAVID VARELA, ARMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, fueron coincidentes en señalar que al llegar al lugar de los hechos se encontraban elementos municipales de la canina tratando de controlar una riña en la que se encontraban involucradas unas veinte personas, siendo que algunos de los participantes ya habían sido detenidos, que posteriormente elementos del grupo GERI y del área canina les solicitaron trasladar a una persona esposada al parecer el C. X, que desconocían el nombre de la citada persona pues no tuvieron contacto verbal, que se encontraba muy descontrolado y agresivo y que al llegar a la base operativa fue JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ quien lo puso a disposición por riña. Así pues, de las anteriores manifestaciones se advierte que los CC. JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ, DAVID VARELA, ARMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, estuvieron presentes en el lugar en que sucedieron los hechos de que se duelen los CC. X y X, pero su actuación consistió en trasladar al Módulo San Marcos al quejoso citado en primer término, sin que de los autos de advierta que los citados funcionarios participaron en el sometimiento y detención de los quejosos, pues de las actuaciones se desprende que los funcionarios que estuvieron presentes al momento en que se realizó la detención del quejoso fueron servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, pues el propio quejoso señaló que en el lugar estaba un policía con un perro negro, y que luego llegaron elementos de seguridad pública vestidos de negro, que posteriormente se enteraron que eran del grupo FRI, de la Policía Estatal, sin embargo, omitieron señalar las razones por las cuales se enteraron que los citados funcionarios eran del grupo FRI de la Policía Estatal, además de que a foja 78 de los autos del expediente consta oficio número 02173, signado por el CMTE. JUAN MURO DIAZ, Director de Seguridad Pública del Estado, en fecha veinticinco de julio del año dos mil cinco, quien señaló que la Policía Estatal no cuenta con algún grupo o unidad canina y que en específico en el periodo de la feria ningún elemento de esa Corporación prestó sus servicios utilizando un perro, así mismo, a foja 81 de los autos del expediente consta oficio número 1585/05 signado por el LIC. OSIEL NICOLÁS ECOBEDO RODRÍGUEZ, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, en el que asentó que esa Dirección cuenta con grupo o unidad canina, así mismo señaló los nombres de los nueve elementos que pertenecen a ese grupo y que participaron dentro del perímetro ferial durante la realización de la misma en el año dos mil cinco, documentos de los que se advierte que es la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes la que cuenta con grupo canino y no la policía estatal como lo señaló el quejoso.

Con motivo de la citada información se emplazó a los CC. EFREN LUCINO PÉREZ, Jefe operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, CARMEN MAGALLANES y CIPRIANO RAMÓN NEGRETE PANTOJA Suboficiales de la citada Dirección, el funcionario citado en último

término al emitir su informe justificado señaló que fue él quien puso a disposición del Juez Calificador al C. OMAR CISNEROS BUENROSTRO, pues señaló que el día en que sucedieron los hechos se encontraba comisionado al andador de la Expoplaza, pero que nunca participó en la detención de los quejosos y si apareció en el documento que contiene la puesta a disposición de OMAR fue porque en ese momento se encontraba en la Base Central y cuando llegaron los detenido su superior jerárquico le ordenó que apoyara a los de la FRI y que pusiera a disposición a esa persona. Manifestaciones de las que se advierte que la actuación del C. CIPRIANO RAMÓN NEGRETE consistió únicamente en poner al quejoso a disposición del Juez Calificador, situación que fue corroborada por el propio quejoso, pues mediante diligencia de conciliación que se llevó a cabo el treinta de agosto del año dos mil cinco, el citado en último término solicitó que los hechos de la queja se archivaran a favor del citado funcionario pues éste no fue de los que le violentaron su Derechos Humanos.

Así pues, de lo anterior se advierte que los quejosos no lograron la identificación de los funcionarios que participaron en su detención, sin embargo, es preciso señalar que si existió violación a sus Derechos Humanos, lo anterior en atención a lo siguiente:

De los documentos que contienen la puesta a disposición de los CC. X y X, ante los LICS. ARTURO TORRES MENDOZA y OSCAR OMAR MÁRQUEZ, se advierte que la detención de los mismos ocurrió por reñir en la vía pública, según lo asentaron los agentes JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ y CIPRIANO RAMON NEGRETE PANTOJA, sin embargo, al emitir sus informes justificados los citados funcionarios reconocieron que no estuvieron presentes cuando se efectuó la detención de los quejosos, pues el primero de ellos señaló que como a las cero horas del día veinticinco de abril del año dos mil cinco, estaba con sus compañeros vigilando el área asignada cuando pasaron corriendo elementos de la policía municipal quienes les manifestaron que necesitaban ayuda por una riña grande frente a la entrada de los cines de Expoplaza por lo que sus compañeros y él se acercaron para prestar el auxilio solicitado y que al llegar se encontraban elementos de la canina, quienes ya habían sometido a algunos de los participantes, que posteriormente que se controló la situación le entregaron a una persona esposada, al parecer al C. X para que lo trasladara al Módulo de San Marcos y lo presentara ante la autoridad competente, situación que ejecutó, por su parte el C. CIPRIANO RAMON NEGRETE, señaló que el día de los hechos se encontraba comisionado al andador de Eexpoplaza pero que nunca participó en la detención de los quejosos y que puso a disposición al C. X porque se encontraba en la base central y cuando llegaron los detenido, su superior jerárquico le ordenó que apoyara a los de la FRI y que pusiera a disposición a esa persona, manifestaciones que se encuentra corroboradas con lo señalado por el C. EFRÉN LUCINO PÉREZ, quien al emitir su informe justificado señaló que ordenó a los oficiales que se encontraban en el Centro de Detenidos que pusieran a disposición a los detenidos pues además de que la base es muy pequeña no podían tener a tantos elementos esperando su turno para poner a los detenidos a disposición pues ese era precisamente uno de los días más concurridos. Así pues, de las anteriores manifestaciones se advierte que los funcionarios que pusieron a disposición a los quejosos no les constaron los hechos por los cuales fueron detenidos, es decir, no les constó que los mismos participaran en una riña, pues

el agente JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ señaló que le entregaron al C. X, cuando el mismo se encontraba esposado y detenido, en tanto que el agente CIPRIANO RAMON NEGRETE PANTOJA puso a disposición al C. X, porque se encontraba en la Base Central y así se lo ordenó su superior jerárquico.

Consta a foja 79 de los autos del expediente oficio número 157-2005, de fecha veintinueve de julio del año dos mil cinco, signado por el LIC. ROGELIO EDGARDO BURWELL GARAY, Coordinador de Jueces Calificadores del Municipio de Aguascalientes, quien manifestó que de la búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de esa Coordinación no se apreció ninguna otra persona detenida relacionada con la riña, por lo que supone que los quejosos son las únicas personas detenidas por los hechos que narraron los agentes aprehensores. Documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, pues fue emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, mismo del que se advierte que en los archivos de la Coordinación de Jueces Calificadores no obra constancia con la que se acredite que con motivo de la riña en la que supuestamente intervinieron los quejosos existió alguna otra persona detenida.

Respecto de la riña establece el artículo 12 de la Legislación Penal del Estado, que por la misma se entiende la contienda de obra entre dos o más personas, o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente. De conformidad con el citado numeral para que se configure el tipo penal de riña es necesaria la contienda entre dos o más personas o la agresión física de una parte y la disposición material de la otra para contender, y en el caso que se analiza los quejosos fueron puestos a disposición de la autoridad por participar en una riña, sin embargo, no quedó acreditada la identidad de las personas con las que riñeron, pues según lo manifestado por el Coordinador de Jueces Calificadores en los archivos de esa Coordinación existe constancia únicamente de la detención de los quejoso con motivo de la riña pero no de otras personas.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal establece los supuestos en los cuales una persona puede ser molestada en su libertad, y como primer supuesto señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Luego, en su párrafo cuarto dispone que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Así mismo, en el párrafo quinto del mismo ordenamiento establece que en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Así pues, para molestar a una persona en su libertad, es necesario que los funcionarios que realicen la detención cuenten con una orden de autoridad

competente, una orden de detención del Agente del Ministerio Público, o que la misma se efectuó en flagrancia de un delito, sin embargo, en el caso que se analiza los funcionarios que realizaron la detención de los quejosos no contaban con ninguna orden, sin que quedara acreditado que la detención se efectuó en flagrancia de un delito, pues en los documentos que contienen la puesta a disposición de los quejosos se asentó que la detención de éstos últimos se efectuó por participar en una riña en la vía pública, no obstante ello, de las actuaciones del expediente no se desprende que tal situación haya acontecido, pues los quejosos negaron su participación en la riña y los funcionarios que los pusieron a disposición de los Jueces Calificadores al emitir sus informes justificados señalaron que no estuvieron presentes en el momento en que se realizó la detención de los quejosos, pues JESÚS PIÑA LÓPEZ señaló que al presentarse en el lugar en que sucedieron los hechos le entregaron a una persona esposada, al parecer al C. X para que lo trasladara al Módulo de San Marcos, por lo que él únicamente realizó el traslado, en tanto que el C. CIPRIANO RAMÓN NEGRETE PANTOJA, señaló que él nunca participó en la detención de los quejosos, y que si aparece en la puesta a disposición del C. X lo fue porque en ese momento se encontraba en la Base Central y cuando llegaron los detenidos su superior jerárquico le ordenó que apoyara a los de la FRI y que pusiera a disposición a ésta persona, de lo que advierte que a los citados funcionarios no les constó que los quejosos hubieran participado en una riña, además de que el LIC. ROGELIO EDGARDO BURWELL GARAY, Coordinador de Jueces Calificadores, señaló que en los archivos de esa Coordinación no existe constancia de que hayan sido detenidas otras personas con motivo de la riña en la que supuestamente participaron los quejosos, esto es, no constan datos de las personas con las que supuestamente riñeron, por lo tanto, no quedó acreditado que los quejosos hayan participado en una riña, y menos aún que haya sido detenidos en flagrancia de un delito, situación por la cual estima esta Comisión que se violentó en perjuicio de los mismos la garantía contemplada por el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece la obligación a los elementos de la Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de observar invariablemente en su actuación lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de la personas.

En segundo lugar, señaló el C. X, que se acercaron con él como ocho elementos, uno por atrás, y un elemento por cada costado, que inmediatamente lo sometieron tomándolo de los brazos para atrás, que uno de ellos de complexión baja, le pegó en su costado derecho y le dijo que se callara, que lo llevaban entre los ocho elementos, que apenas había dado cinco pasos cortos y soltó su brazo porque se estaba lastimando y en ese momento el oficial que le dio el golpe le gritó a otro de sus compañeros que ya lo sometiera y fue cuando otro de los oficiales le metió el pie y lo tiró al piso, le empezaron a dar patadas, que otro funcionario le pegó con sus rodillas, le rasparon sus brazos, le golpearon el pómulo y la barbilla contra la banqueta y le doblaron el pie izquierdo para afuera.

Obra a foja 21 de los autos del expediente documento con folio número 1181 que corresponde al certificado médico de integridad psicofísica del C. X,

mismo que se elaboró a la una de la mañana del día veinticinco de abril del año dos mil cinco, por el DR. EFREN ESCOBEDO MERCADO, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el que señaló que el quejoso se encontraba sobrio, con aliento a alcohol, que presentó contusión en región de pómulo derecho, excoriación dermoepidéica en codo derecho, contusión región de codo derecho, marcas de esposas en muñeca derecha, mencionó que las lesiones se las realizaron los agentes aprehensores.

Consta a fojas de 10 a la 12 de los autos del expediente el original del certificado lesiones del C. X, mismo que se elaboró a las quince horas con quince minutos del día veintiséis de abril del año dos mil cinco, por los CC. ARMANDO ENRIQUEZ BONILLA y GUILLERMO AVENDAÑO MUÑOZ, Peritos Médicos Legistas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, en el que asentaron que después de practicar examen médico al quejoso se encontró que el mismo presentó múltiples excoriaciones dermoepidéicas en ambos miembros torácicos, la mayor de 20x10 mm a nivel del codo derecho y la menor de 05x05 en codo izquierdo; equimosis violácea de 80X60 mm a nivel abdominal, cuadrante inferior derecho; equimosis violácea de 40X30 mm en muslo izquierdo cara lateral externa, tercio distal.

Documentos anteriores que merecen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, advirtiéndose del primero que el quejoso a su ingreso al Juzgado Calificador del Área de la Feria presentó contusión en región de pómulo derecho, excoriación dérmica en codo derecho, contusión en región de flanco derecho, en tanto que en fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, que fue revidado por los Peritos de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado presentó lesiones en ambos codos, en el estómago y en el muslo izquierdo.

El quejoso al emitir su escrito de queja señaló que a consecuencia del sometimiento de que fue objeto presentó lesiones en su costado derecho, que lo tiraron al piso y le empezaron a dar patadas, que le pegaron con las rodillas, que le rasparon sus brazos, que le golpearon el pómulo y la barbilla contra la banqueta. Las lesiones que señaló son coincidentes con las descritas en el certificado médico de integridad psicofísica que se le realizó a su ingreso al Juzgado Calificador de Área Ferial pues en el mismo se asentó que presentó contusión en pómulo derecho, excoriación en codo derecho y contusión en flanco derecho, además de que del certificado médico que le fue elaborado por los peritos médicos legistas, se desprende que presentó lesiones en ambos codos, en el estómago y en el muslo izquierdo, sin que se advierta lesión alguna en la barbilla, además el quejoso refirió que lo tiraron al piso, le dieron patadas, y le pegaron con sus rodillas, pero omitió señalar en que parte de su cuerpo lo patearon y le pegaron con las rodillas, no obstante ello, ésta Comisión estima que las lesiones que presentó en pómulo derecho, en flanco derecho, en ambos codos, estómago y en el muslo izquierdo, no corresponden a las de un sometimiento, pues generalmente este último se realiza a partir de los miembros superiores y no de partes del cuerpo como son el estómago y los muslos, además de que no quedó justificada la necesidad de los servidores públicos de emplear la

fuerza física para someter al quejoso, en términos del artículo 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que establece la obligación a los elementos de seguridad pública de hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesaria y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, pues tal y como quedó analizado con anterioridad, la detención del quejoso se realizó sin que se cumplieran los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, pues los servidores públicos que lo detuvieron no contaban con orden de autoridad competente, orden de detención del Ministerio Público, y tampoco se acreditó que la detención haya realizado en flagrancia de una riña, pues no se detuvo a ninguna otra persona con motivo de la misma y para que suceda ésta última es necesaria la participación de por lo menor otra persona, por lo que en este sentido no existía facultad de los funcionario para realizar la detención del quejoso menos aún para someterlo y lesionarlo.

Ahora bien, el quejoso refirió la presencia de aproximadamente ocho elementos, vestidos de negro, con chaleco negro, coderas y rodilleras y que posteriormente supo que eran del grupo FRI de la Policía Estatal, que uno de ellos traía un perro negro, y que otro de compleción baja fue el que le pegó es su costado derecho, que otro elemento le metió el pie y lo tiró al piso, que le empezaron a dar patadas y otro lo golpeó con sus rodillas, no obstante tales manifestaciones, el quejoso omitió señalar a ésta Comisión la forma en que se enteró que los elementos que se encontraban presentes al momento de su detención y sometimiento eran del grupo FRI de la Policía Estatal, pues no logró la identificación de ninguno de ellos. Ahora bien, de las actuaciones del expediente y específicamente de la información que proporcionaron a ésta Comisión los CC. JUAN MURO DIAZ, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y LIC. OSIEL NICOLÁS ESCOBEDO RODRÍGUEZ, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mediante oficios números 02173 y 1585/05, se advierte que la corporación que cuenta con grupo canino, es la Dirección citada en último término, de lo que se deduce que el elemento al que se refirió el quejoso tenía un perro negro, pertenece al grupo canino de la Policía del Municipio de Aguascalientes, y no al grupo FRI de la Policía Estatal, situación que se corrobora con lo manifestado en su informes justificado por los CC. JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ y DAVID VARELA, Suboficial y Oficial de la Policía Estatal, quienes señalaron que fueron los elementos del grupo GERI y del área canina de la Policía del Municipio de Aguascalientes, quines les solicitaron trasladar a una persona esposada al parecer de nombre ERICK JULIAN RIVERA LEYVA, por lo anterior estima esta Comisión que los elemento que efectuaron el sometimiento del quejoso pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sin embargo, los quejoso no lograron la identificación de ninguno de los participantes, motivo por el cual se emite recomendación al INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director General de Seguridad Pública, a efecto de que gire las instrucciones correspondiente para que se realice procedimiento de investigación interna a efecto de lograr la identificación de los funcionarios que sometieron y lesionaron al quejoso y una vez concluida la misma se les aplique la sanción que en derecho proceda.

En tercer lugar, señaló la C. X, que estando afuera del Módulo San Marcos empezó a decirles a sus amigos que como era posible que se los hubieran llevado, pero los elementos de la policía pensaron que se los decía a ellos, que los elementos de la FRI le dijeron que pasara, que les dijo que sí, que adentro en la delegación la pusieron en un banquita donde estaba su esposo, que se acercó un policía y le preguntó porque estaba ahí, que le contestó que por defender a su esposo de que le pegaran, que en eso se acercó una elemento del grupo FRI y le dijo que si no entendía, que se parara porque le iba a realizar una revisión, que la llevó a un baño que estaba por ahí y le dijo que abriera los pies, que la aventó contra la maya, que a dicha elemento la acompañaba otra elemento de la Policía Municipal pero ésta última no le hizo nada, que luego llegó un policía y les dijo que la pasaran con el Juez Calificador, que al estar con éste último funcionario la elemento de la FRI le dio dos golpes en la espalda, situación que le dio a conocer al Juez Calificador y lo único que hizo fue cambiar a la elemento por otra pero de la Policía Municipal, que no le tomaron declaración, que le quitaron sus pertenencias y no la pasaron con el médico, que la subieron a una patrulla y la llevaron a la Delegación San Pablo.

Obra a foja 31 de los autos del expediente copia certificada del documento con folio número FA0286 en el que se asentó que la oficial CARMEN MAGALLANES, puso a disposición del LIC. ARTURO TORRES MENDOZA, a la C. X, con domicilio en la calle Hacienda la Huerta número 120-B Real de Hacienda, quien fue detenida en el Andador Expoplaza por riña campal en la vía pública. Documento que merece pleno valor probatorio en términos de señalado por los artículos 281 y 341 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, mismo del que se advierte que a la quejosa la puso a disposición de la autoridad la agente CARMEN MAGALLENES.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la C. CARMEN MARGARITA MAGALLES, misma que al emitir su informe justificado señaló desconocer todos y cada uno de los hechos narrados por los quejosos, pues en la fecha en que los mismos sucedieron se encontraba en la calle M. Ponce y J. Correa junto con su compañero FERNANDO MARTÍNEZ LARA, por lo que solicitó que le fuera demostrada su participación.

Ahora bien, al emitir su informe justificados los CC. ARMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, Suboficiales de la Policía Estatal, fueron coincidentes en señalar que se encontraban junto con otros compañeros esperando al C. JESÚS PIÑA y se percataron que una persona del sexo femenino no dejaba de ofender a los elemento de la Policía Municipal, hasta que los mismo se cansaron y la arrestaron, el funcionario citado en primer término aclaró que la persona del sexo femenino les decía que eran unos jodidos, mugrosos y no se cansaba de mentarles la madre, que luego la pusieron a disposición del Juez Calificador, que ellos se tuvieron que retirar del lugar pues tenían bastante trabajo. Los funcionarios omitieron señalar en el lugar en que sucedieron los hechos, sin embargo, por la forma en que narraron los hechos se deduce que sucedieron afuera de las instalaciones del Módulo San Marcos, pues fue en ese lugar a donde trasladaron a los quejosos y el C. JOSÉ DE JESÚS PIÑA

puso a disposición al C. X, y según señalaron los funcionarios lo estaban esperando, además de que la quejosa al emitir su escrito de queja señaló que los hechos sucedieron cuando estaban afuera del Módulo de San Marcos.

Tal y como quedó asentado en línea anteriores, en el documento que contiene la puesta a disposición de la quejosa quedó asentado que la detención se efectuó en el andador Expoplaza, circunstancias que se desvirtúa con las manifestaciones de los CC. ARMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, Suboficiales de la Policía Estatal y con lo narrado por la quejosa, quienes fueron coincidentes en señalar que la detención de la citada en último término se efectuó afuera del Módulo San Marcos y no en el andador de Expoplaza, así mismo, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se advierte que la quejosa en la madrugada del día veinticinco de abril del año dos mil cinco, participó en una riña, así como tampoco existe constancia de los nombres de las persona o personas con las cuales riñó, y por el contrario a foja 79 de los autos del expediente consta oficio número 157/2005 que en fecha veintiséis de julio del año dos mil cinco, suscribió el LIC. ROGELIO EDUARDO BURWELL GARAY, Coordinador de Jueces Calificadores, quien señaló que en los archivos de esa Coordinación no se aprecia que además de los quejosos alguna otra persona haya sido detenida con motivo de la riña, con lo que se acredita que además de los quejosos no hubo ninguna otra persona detenida por la riña.

Ahora bien, del documento que contiene la puesta a disposición de la quejosa, se advierte que fue la suboficial CARMEN MARGARITA MAGALLANES GUERRA, quien la puso a disposición del Juez Calificador por haber participado en una riña, sin embargo, la misma al emitir su informe justificado negó su participación en los hechos, por lo que las razones asentadas como motivo de la detención no fueron ratificados por la citada funcionaria. Así pues, al no haber quedado acreditado dentro de los autos del expediente que la detención de la misma se realizó en flagrancia de un delito, como es la riña, o en su defecto en flagrancia de una falta administrativa como lo es la agresión a los policías municipales, ésta Comisión estima que los agentes aprehensores, con su conducta violentaron en perjuicio de la quejosa la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que efectuaron la detención de la quejosa sin contar con orden de autoridad competente, orden de detención del Ministerio público y sin que existiera flagrancia de algún delito, pues a pesar de que se señaló que la detención ocurrió porque la quejosa participó en una riña en el andador de Expoplaza, quedó acreditado que la detención no se efectuó en este lugar sino en las afueras del Módulo San Marcos, así como tampoco quedó acreditado que fuera por motivos de la riña pues no obra constancias de los nombres de las personas contra la que contendió, además de que la funcionaria que la puso a disposición del Juez Calificador negó que hubiera participado en los hechos, motivo por el cual no le constó que la quejosa haya participado en un riña, así pues, no existen elementos suficientes para determinar que la detención de la quejosa ocurrió por flagrancia de un delito. No obstante de haber quedado acreditada la violación a los Derechos Humanos de la quejosa, no es posible emitir recomendación en particular ya que no se logró la identificación del funcionario o funcionarios que realizaron la detención de la quejosa, pues la funcionaria que la puso a disposición negó haber

participado en la detención, y si bien es cierto que la quejosa señaló que en su detención participaron elemento del grupo FRI de la Policía Estatal, de los autos del expediente no existe constancia de la que se advierta que haya identificado como participantes a alguno de los elementos de la policía estatal que fueron emplazados, además al emitir sus informes justificados los CC. ARMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, Suboficiales de la Policía Estatal, fueron coincidentes en señalar que fueron agentes de la Policía Municipal quienes determinaron detenerla, pues cuando estaban esperando a que saliera del Modulo San Marcos su compañero JOSÉ DE JESÚS PIÑA, se percataron que la quejosa insultó a los Policías Municipales y una vez que éstos se cansaron de escuchar los insultos la pusieron a disposición del Juez Calificador, por lo anterior es que se recomienda al INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, giren las instrucciones correspondientes para que se inicie procedimiento de investigación interna a efecto de lograr la identidad de los funcionarios que de manera indebida realizaron la detención de la quejosa el día veinticinco de abril del año dos mil cinco, y una vez realizada la misma se aplique la sanción que en derecho proceda.

Así mismo, la C. X manifestó que una vez dentro del Módulo San Marcos, se acercó un policía que le preguntó porque estaba ahí, que ella le dijo que por defender a su esposo de que le pegaran, que se acercó la elemento del grupo FRI y le dijo que si no entendía, pero ya con palabras altisonantes, que le dijo que se pasara porque le iba a practicar una revisión, que la llevó a un baño que estaba por ahí, que le dijo que abriera los pies, que a ésta elemento la acompañaba otra elemento pero de Policía Municipal, que en eso llegó otro policía y le dijo que la pasara con el Juez Calificador y que estando en presencia de éste funcionario la elemento de la FRI le dio dos golpes en la espalda, situación que le dio a conocer al Juez Calificador, pero éste lo único que hizo fue cambiarla por otra elemento de la Policía Municipal.

A fojas de la 7 a la 9 de los autos del expediente consta documento que contiene certificado médico de la C. X, mismo que fue elaborado a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de abril del año dos mil cinco, por los DRS. GUILLERMO AVENDAÑO MUÑOZ y LUIS LEÓN RAMÍREZ, Peritos Médicos Legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, en el que señalaron que al practicarle examen médico a la quejosa, ésta presentó contractura muscular del dorso lumbar.

Así mismo, a foja 22 de los autos consta documento con folio número 1182, mismo que fue elaborado a la una horas con nueve minutos del día veinticinco de abril del año dos mil cinco, por el DR. EFRÉN ESCOBEDO MERCADO, Médico adscrito al Juzgado Calificador del Área Ferial, en el que asentó que la quejosa presentó aliento a alcohol, sin signos de intoxicación, consciente, tranquila, que no presentó lesiones externas visibles ni referidas, que presentó marcas de esposas en ambas muñecas.

Documentos que merecen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en términos del artículo 2º del citado ordenamiento legal,

advirtiéndose del primero que la quejosa presentó contractura muscular en dorso lumbar y a su ingreso al Juzgado Calificador del Área de la Feria no presentó lesiones externas visibles ni referidas.

La quejosa al emitir su escrito de queja señaló que recibió dos golpes en su espalda por parte de un elemento del grupo FRI de la Policía Estatal, luego a foja 61 de los autos consta oficio número 01985 de fecha seis de julio del año dos mil cinco, suscrito por el CMTE. JUAN MURO DIAZ, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, quien señaló los nombres de los veintidós oficiales de la Policía Estatal que integran el grupo FRI y que participaron en las labores de seguridad en el perímetro ferial en abril del año dos mil cinco, mismo del que se advierte que únicamente participó una oficial de nombre OLGA LYDIA ALMANZA GONZÁLEZ, sin embargo, dentro de los autos del expediente no existen constancias de la participación de la citada funcionaria en los hechos de los que se duele la quejosa, y pues los CC. JOSÉ DE JESÚS PIÑA, JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, DAVID VARELA y ARMANDO REYES RIVERA, Suboficiales de la Policía Estatal, que realizaron el traslado de los CC. X al Módulo de San Marcos, no hicieron referencia de la participación de la citada funcionaria, además de que la misma no fue identificada por la quejosa como la funcionaria que la lesionó en la espalda. Así pues quedó acreditado que la quejosa al ser revisada por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales presentó contractura en región lumbar, lesión que es coincidente con las que dijo le fueron ocasionadas el día veinticinco de abril del año dos mil cinco, pues señaló que un oficial del sexo femenino le dio dos golpes en la espalda, sin embargo, de las actuaciones del expediente no logró la identificación de la funcionaria que realizó tal acción, es por ello que se recomienda al INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Director de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, giren las instrucciones correspondientes para que se inicie procedimiento de investigación interna a efecto de lograr la identidad de la funcionaria que en fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, lesionó a la quejosa en su espalda al golpearla en dos ocasiones y una vez realizada la misma se aplique la sanción que en derecho proceda.

Con motivo de los hechos narrados por los quejosos se emplazó a los LICs. ARTURO TORRES MENDOZA y OSCAR OMAR MÁRQUEZ, Jueces Calificadores Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el primero de ellos omitió rendir su informe justificado en tanto que el segundo señaló que respecto de lo manifestado por los CC. X y X, no tiene que manifestar nada pues no se trata de hechos propios, ya que ambos quejosos fueron puestos a disposición del LIC. ARTURO TORRES MENDOZA

Por lo que respecta al C. X, señaló que el día veinticinco de abril del año dos mil cinco, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos, la citada persona le fue puesta a disposición, que la misma señaló tener veinticinco años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empresario y con domicilio en la calle Wolfgang Amadeus #220, que dicha persona fue puesta a disposición por el suboficial CIPRIANO RAMON NEGRETE, con número 188 adscrito al perímetro ferial, "POR RIÑA EN LA VÍA PÚBLICA", que conoció los hechos y una vez que interrogó al suboficial aprehensor, dialogó con el detenido, procedió a determinar la situación jurídica, aplicando una multa de doscientos veinte pesos, equivalente

a cinco salarios mínimos vigentes en la zona, permutables por un arresto de dieciocho horas, por los hechos que se adecuaron a la falta administrativa prevista por el artículo 631 fracción I del Código Municipal.

Obra a foja 29 y 31 de los autos del expediente, documentos con folios números FA0285, FA0286, que contienen la determinación de sanción que realizó el LIC. ARTURO TORRES MENDOZA, respecto de la situación jurídica de los CC. X y X, en fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, en la que señaló que los quejosos con su conducta infringieron el artículo 631 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, motivo por el cual les aplicó una multa económica consiste en doscientos veinte pesos, permutable por dieciocho horas de arresto. Así mismo, a foja 33 de los autos consta documento con folio FD0333, que contiene la determinación de sanción del C. X, que realizó el LIC. OSCAR OMAR MÁRQUEZ, en la que señaló que el quejoso incumplió lo dispuesto por el artículo 631 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que le aplicó una multa económica de doscientos veinte pesos permutable por dieciocho horas de arresto. Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 2º del citado ordenamiento legal, mismos de los que se advierte que a los quejosos les fue aplicada una sanción económica de doscientos veinte pesos permutable por dieciocho horas de arresto, por haber infringido el artículo 631 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes.

Ahora bien, de los documentos que contienen la puesta a disposición de los quejosos ante el Juez Calificador y que obran a fojas 29, 31 y 33 de los autos del expediente se advierte que los agentes que los presentaron señalaron como motivo de la detención riña en la vía pública, conducta que en términos del artículo 12 de la Legislación Penal del Estado esta tipificada como delito, en este sentido señala el artículo 345 del Código Municipal de Aguascalientes que los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si presume que son delictivos suspenderá al momento su intervención y pondrá al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad competente de inmediato.

Sin embargo, en el caso que se analiza tanto el LIC. ARTURO TORRES MENDOZA como el LIC. OSCAR OMAR MÁRQUEZ, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 337 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes, determinaron que la conducta ejecutada por los quejosos constituyó una falta administrativa, específicamente la contemplada por el artículo 631 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, que establece que son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con multa de uno a cinco días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, causar escándalo en la vía pública, sin embargo, ninguno de los dos funcionarios asentó en los documentos que contienen la determinación de sanción de los quejoso, los motivos por los cuales decidieron que la conducta que los quejosos ejecutaron encuadraba en la falta administrativa a la que hicieron alusión y no en el delito de riña por el que fueron puestos a disposición, por lo que en este sentido, estima esta Comisión que la conducta de los citados funcionarios no cumplió los tres requisitos que son necesarios para que todo

acto de molestia sea constitucional, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que emitieron sanciones a los quejosos consistentes una multa económica de doscientos veintidós pesos permutable por dieciocho horas de arresto sin haber motivado su acto de autoridad, y para que todo acto de molestia sea constitucional es necesario que se exprese por escrito con la firma original o autógrafa del respectivo funcionario, que provenga de autoridad competente, y que en los documentos escritos en los que se exprese ese acto de autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso que se analiza únicamente fueron cumplidos los dos primeros requisitos, pues la determinación de sanción se realizó por escrito tal y como consta en los folios números FA0285, FA0286 y FD0333, los que obran a fojas 29, 31 y 33 de los autos del expediente, el acto se realizó por una autoridad competente pues el artículo 332 del Código Municipal de Aguascalientes señala que será facultad exclusiva del Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública Municipal, la aplicación de sanciones y medidas de seguridad por la violación y contravención a las disposiciones del presente Capítulo, en el mismo sentido señala el artículo 337 fracción III de Código Municipal de Aguascalientes, la facultad a los Jueces Calificadores de imponer oportunamente las sanciones y medidas de seguridad aplicables a los infractores del capítulo de Faltas de Policía, sin embargo, el tercero de los requisitos que establece la necesidad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, no fue cumplidos en su totalidad por los LICs. ARTURO TORRES MENDOZA y OSCAR OMAR MÁRQUEZ, pues si bien es cierto que citaron los preceptos legales que les otorgan facultad para emitir las sanciones a los infractores del Código Municipal, así como el artículo que a su consideración incumplieron con su conducta los quejosos, omitieron señalar los razonamientos que les llevaron a la conclusión de que la conducta realizada por los quejosos encuadró en una falta administrativa y no en el delito de riña, así pues, con las citadas acciones los Jueces Calificadores emplazados dejaron a los quejosos en un estado de incertidumbre jurídica y consecuentemente en estado de indefensión pues no pudieron conocer los motivos por los cuales les fue aplicada una multa económica, en este sentido la conducta de los citados funcionarios además de no adecuarse al mandamiento establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, tampoco cumplieron lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Así mismo, el C. X señaló que al llegar al Modulo de San Marcos le informó al Juez Calificador que lo habían golpeado, pero que no le hizo caso, en el mismo sentido señaló la C. X, que estando con el Juez Calificador la elemento del grupo FRI le dio dos golpes en la espalda, situación que le dio a conocer al Juez, pero éste último lo único que hizo fue cambiar a la elemento por otra elemento pero de la Policía Municipal.

Ahora bien, de los documentos que contienen la determinación de sanción de los citados quejosos se advierte que fue el LIC. ARTURO TORRES MENDOZA, el que determinó su situación jurídica, por lo que fue a éste funcionario a quien le informaron de de las lesiones que los quejosos recibieron, sin embargo, dentro de los autos del expediente no consta manifestación alguna del funcionario respecto de los hechos de que se dolieron los quejosos, pues omitió presentar ante ésta Comisión su informe justificado así como las prueba necesarias para acreditar su legal actuación, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tiene por cierto lo manifestado por los quejosos en el sentido de que le informaron al LIC. ARTURO TORRES MENDOZA que habían recibido golpes por parte de los policías, pero que éste funcionario no hizo nada al respecto, pues no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que desvirtuó el dicho de los quejosos y por el contrario constan dentro del expediente los certificado médicos que se les practicaron por parte de los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicio Periciales de los que se advierte que los CC. X y X presentaron diversas lesiones en sus cuerpos.

El artículo 338 del Código Municipal de Aguascalientes, que los Jueces Calificadores, dentro del ámbito de sus funciones, cuidará estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del Juzgado Calificador.

Luego, el artículo 352 del mismo ordenamiento legal dispone que en caso de que, el receptor o el Juez Calificador constatará que el infractor, al momento de su presentación fue objeto de malos tratos, de abuso o merma en sus pertenencias, por parte del policía que lo detuvo. Aquel deberá de elaborar un informe de los hechos para los efectos de remitirlo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público. De conformidad con el precepto legal citado en primer término el LIC. ARTURO TORRES MENDOZA en su calidad de Juez Calificador tenía la obligación de velar por la integridad de los quejosos y de vigilar que se respetaran sus derechos humanos, situación que no aconteció, pues según manifestó la C. X, al estar con el Juez Calificador fue golpeada en la espalda en dos ocasiones por una agente del grupo FRI, situación que le dio a conocer al LIC. ARTURO TORRES pero que éste lo único que hizo fue cambiar a esa elemento por otra de la Policía Municipal, en tanto que el C. X, señaló al llegar al Modulo de San Marcos lo pasaron con el Juez Calificador y le informó que había sido golpeado, pero que el citado funcionario no le hizo caso, por lo que en este sentido el citado funcionario incumplió lo establecido por los numerales citados al inicio del presente párrafo, pues no vigiló que a los detenidos se les respetaran su derecho a la integridad, no tomó en cuenta las manifestaciones que los quejosos le realizaron respecto de las lesiones, menos aún tomó las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los quejosos, así como tampoco ordenó se realizara el informe a que alude el artículo 352 del Código Municipal, por lo que en este sentido, además de incumplir los citados preceptos legales, el LIC. ARTURO TORRES, también incumplió lo señalado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación

para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente.

IV. RECOMENDACION

PRIMERO: Los CC. EFRÉN LUCINO PÉREZ, Jefe Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, CARMEN MAGALLANES, CIPRIANO RAMÓN NEGRETE PANTOJA, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, DAVID VARELA, JOSÉ DE JESÚS PIÑA LÓPEZ, AMANDO REYES RIVERA y JOSÉ VALENTÍN HERNÁNDEZ FLORES, Oficial y Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los quejosos, tal y como se desprende del Capítulo de Conclusiones de la presente resolución, motivo por el cual se emite a favor de los mismos acuerdo de no responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: LOS LICs. ARTURO TORRES MENDOZA y OSCAR OMAR MÁRQUEZ, Jueces Calificadores Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, SI incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los quejosos, situación que se acredita con los razonamientos asentados en el capítulo de Conclusiones de la presente resolución.

TERCERO: AL INSPECTOR MARIO MURRIETA FOURNIER, Encargado de la Secretaría General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que:

a).- Sean los propios agentes aprehensores los que pongan a disposición de la autoridad competente a los detenidos, por ser a ellos a los que de manera directa les constaron los hechos motivo de la detención, y en caso de que sea otro agente el que los ponga a disposición quede asentada esa circunstancia en el documento de la puesta a disposición.

CUARTO: AL LIC. ROGELIO EDUARDO BURWELL GARAY, Coordinador de Jueces Calificadores del Municipio de Aguascalientes, se recomienda:

a).- Emita una amonestación por escrito al LIC. OSCAR OMAR MÁRQUEZ, por incurrir en violación a los derechos humanos del C. X el día veinticinco de abril del año dos mil cinco, al determinar una sanción económica por la cantidad de doscientos veinte pesos, sin que hubieran motivado su acto de autoridad, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Así mismo, emita amonestación por escrito que deberá constar en el expediente del C. LIC. ARTURO TORRES MENDOZA, por la violación a los derechos humanos de los CC. X y X, el día veinticinco de abril del año dos mil cinco, al determinar una sanción económica por la cantidad de doscientos veinte pesos, sin que hubieran motivado su acto de autoridad, en términos del artículo 16 de la Constitución Política, además de haber incumplido los mandamientos señalados por los artículos 338 y 352 de Código Municipal de Aguascalientes, que establecen la obligación a los Jueces Calificadores de vigilar que se respeten los derechos humanos de los detenidos.

QUINTO: AL LIC. ARTURO TORRES MENDOZA, Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 8 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se le apercibe para en lo conducente apege su actuación a lo establecido por los artículos 338 y 352 del Código Municipal de Aguascalientes.

SEXTO: LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y Director General de Gobierno, notifíquese la presente resolución para su conocimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GTG/PGS.

Recomendación 10/06

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 234/2006, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA **LIC. X**, PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR **X** EN CONTRA DE LOS **CC. LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ**, DIRECTORA DEL CENTRO DE REEDUCACIÓN SOCIAL PARA MENORES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y **CAPITÁN JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ JASSO**, SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CITADO CENTRO POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN AISLAMIENTO E INCOMUNICACIÓN.

I. ANTECEDENTES

A. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos motivo de la queja el día 16 de mayo de 2006, mediante escrito presentado ante éste Organismo por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Aguascalientes.

B. Con el objeto de atender la queja, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó las siguientes gestiones:

- a) En fecha 22 de mayo de 2006 y 13 de junio del mismo año se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a la LIC. X, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, en representación del menor X, la queja que presentó ante éste Organismo, el acuerdo citado en primer término le fue notificado mediante oficio número VA-87/06 de fecha 22 de mayo de 2006.
- b) Se emplazó a los CC. LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ, Presidenta del Consejo Tutelar y Directora del Centro de Reeducción Social para Menores en el Estado y Capitán JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ JASSO, Subdirector de Seguridad y Custodia, mediante oficios números VA-88/06 y 069/06, de fechas 22 de mayo de 2006 y 13 de junio del mismo año, servidores públicos que rindieron su informe justificado y aportaron las pruebas que a su parte correspondieron en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, mismos que obra dentro de los autos del expediente.
- c) En fechas 31 de mayo de 2006, 8 y 30 de junio del mismo año se dictaron acuerdos en donde se resolvió respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismos que les fueron notificados mediante oficios números, 55, 56, 63, 65, 98, 99 y 100, de fechas 6 y 8 de junio de 2006 y 5 de julio del mismo año.

- d) Se solicitó al LIC. JOSÉ LUIS ARAIZA SIERRA, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante oficio número 096 de fecha 4 de julio de 2006, copia certificada de la averiguación previa número 2131/06, constancias que fueron presentadas ante ésta Comisión el 11 de julio de 2006.
- e) Se solicitó al LIC. ARTURO DÍAZ ORNELAS, Director General del Registro Civil en el Estado, mediante oficio número 097 de fecha 4 de julio de 2006, copia certificada del acta de nacimiento del menor X. Documento que se presentó ante éste Organismo el día 7 de julio de 2006.
- f) El 12 de julio de 2006, el LIC. OMAR WLLIAMS LÓPEZ OVALLE, Presidente de la Comisión, emitió certificación en la que ordenó realizar las conclusiones que serán la base de la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas pendientes por desahogar, diligencias, acuerdos o actuaciones por realizar.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

Este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos es competente para conocer de los hechos cometidos en agravio del menor **X, representado en éste acto por la LIC. X**, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, 7, 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar ya directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Así como la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos que la generan, lo cual es el caso concreto, por lo que éste Organismo de Derechos Humanos es competente para conocer del asunto.

III. CONCLUSIONES

Señala el artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y el 70 del mismo ordenamiento que refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución a los procedimientos de queja, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que existió

violación a los Derechos Humanos del quejoso. Situación que se acredita sobre la base de lo siguiente:

En concreto la LIC. X, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia indicó que el 6 de marzo de 2006, le fue notificado un acuerdo dictado dentro del juicio de amparo 189/2006-IV del Juzgado Tercero de Distrito, promovido por X en representación del menor X y/o “El lobito” contra actos del Consejo Tutelar de Menores, para que por su conducto se llevara a cabo la verificación de los derechos del menor, así como su integridad física y mental, ya que en el amparo se manifestó que estaba incomunicado y siendo sujeto de tormento de carácter psicológico, al mantenerlo encerrado en un lugar conocido como “la bartola o bartolina”, que el 9 de marzo de 2006, se presentó en las instalaciones del Consejo Tutelar, en donde el primer término se entrevistó con el menor X quien le señaló que entró a robar a la casa de la LIC. NORMA PEDROZA y ella después de un mes se presentó a su casa a amenazarlo, que le pidió le devolviera la bolsa que le había robado, que cuando llegó al Consejo lo metieron en un cuarto oscuro con una cama y una Biblia, que le daban de comer y a veces no le permitían salir al baño, que tan sólo tenía acceso a dicho lugar la Licenciada y el Capitán que estuvo ahí por tres semanas y que salió cuando su abogada se enteró y que fue por eso que lo dejaron salir, que también se entrevistó con la LIC. NORMA PEDROZA quien le mostró el área conocida como la bartolina siendo éste un cuarto con ventana, en su interior tres camas y con puerta de metal, que la citada funcionaria le refirió que extremó medidas de seguridad con el menor porque se había escapado varias veces del centro.

Con motivo de los anteriores hechos de emplazó a la LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ, Presidenta del Consejo Tutelar para Menores y Directora de Reeducción Social para Menores del Estado, quien al emitir su informe justificado señaló no son ciertos los actos reclamados por la LIC. X, pues al menor X en ningún momento se le incomunicó y tampoco fue sujeto de tormento físico o psicológico, como antecedentes de la queja señaló que el menor ingresó al Centro el 10 de febrero de 2006, que fue remitido por el Agente del Ministerio Público 8 por la conducta infractora de robo calificado en agravio de la declarante y del señor X quedando registrados los expedientes 36/06 y 34/06 respectivamente, que dentro del expediente citado en primer término el 13 de febrero de 2006, se resolvió en forma previa la sujeción al procedimiento tutelar especial a los menores por las conductas infractoras de robo calificado, manifestando la declarante su impedimento para conocer del caso, el 13 de febrero de 2006, se determinó la acumulación del procedimiento tutelar especial 36/06 al 34/06. Que el 14 de febrero del mismo año X otorga perdón a favor del menor determinándose el sobreseimiento, por lo que X quedó sujeto al procedimiento en internación en cuanto a la conducta de robo calificado en agravio de la declarante, que ésta última giró oficio a su superior informándole del impedimento para conocer del citado caso, que el 9 de marzo se determinó dentro del expediente tutelar sobreseimiento decretándose el externamiento absoluto del menor X. En cuanto a la incomunicación señaló que al menor se le ubicó en un dormitorio igual que a la demás población en general, con las mismas características, que lo único que lo diferencia es que tiene puerta y los demás dormitorios no, que se le ubicó en ese lugar por razones de seguridad toda vez que el 22 de agosto de 2005, el menor se fugó del Centro de Reeducción en

compañía de otros menores, hechos que fueron denunciados a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, además señaló que el menor sí tuvo comunicación pues fue atendido por el Departamento de Psicología, por las Áreas Médicas, Psiquiátricas, Trabajo Social, Pedagógica y por el Área de Seguridad y Custodia.

Lo señalado por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia se corroboró con las manifestaciones que el 9 de junio de 2006, realizó ante éste Organismo el C. X pues en lo que interesa respecto de que estuvo encerrado en una celda conocida como la “bartola o la bartolina” señaló que como siguió robando lo atraparon y volvió al Centro a principios del mes de febrero, junto con otro amigo y cuando llegaron los ingresaron, que le informaron al Capitán JASSO que ya había regresado, que éste último hizo una llamada, que después de eso lo encerraron en un cuarto conocido como la bartola que es un cuarto de castigo, que así lo ha conocido desde que tiene de ingresar a ese Centro, que la puerta tenía candado y el cuarto tenía una cama, sin baño y una ventana con protecciones, que la ventana da a las canchas de básquetbol, que era un viernes cuando llegó como a las nueve de la noche, que pensó que lo iban a sacar el lunes pero no fue así, pues lo dejaron tres semanas encerrado, que la puerta siempre estuvo con candado y cuando tenía ganas de ir al baño le tenía que hablar a los custodios y a veces le decían que se esperara porque estaban haciendo otra cosa, que para darle de comer le daban por la ventana, que lo único que hacía era estar acostado y durante el tiempo que estuvo en ese lugar recibió la visita del doctor y de la psicóloga, cuando estaba por cumplir las tres semanas observó por la ventana a su amigo de nombre X y le pidió que le avisara a la defensora de oficio y cuando cumplió las tres semanas lo sacaron de ahí, que en el tiempo que estuvo encerrado lo visitó en una ocasión la Lic. NORMA y le preguntó que como estaba, que si le daban bien de comer, que la misma le informó que el Consejo iba a decidir cuando los sacarían de ahí, que después fue una licenciada quien le dijo que lo tenían que sacar de ahí, que sí lo sacaron pero que sólo se reincorporó a algunas actividades no a todas, que seguía durmiendo en la bartola y le cerraban la puerta con candado, que la bartola está en el área de observación y los baños están afuera de la bartola, que en ésta última sólo había una cama y después metieron dos camas más, que pasó un buen tiempo y al verlo que se ponía un poquito güerito lo sacaron como tres días a que le diera el sol, que eso duraba como media hora y luego lo volvieron a encerrar, consideró el menor que el castigo que le impusieron al mantenerlo encerrado se debió a que le robó a la licenciada NORMA.

Obra dentro de los autos del expediente copias certificadas de la Averiguación Previa A-06/2131 que se inició en la Agencia Especial de Delitos Sexuales e intrafamiliares dentro de la cual el menor quejoso rindió su declaración el 10 de abril de 2006, ante la LIC. MIRNA ISABEL LOZANO ALMAGUER, Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares y en su declaración corroboró los hechos que manifestó ante éste Organismo, además de agregar que mientras estuvo en la bartola no se pudo comunicar con sus amigos, ni con sus familiares, que él le dijo a trabajo social que quería hablar a su casa, ellos le decían que iban a hablar por él, que eso se lo dijo RAQUEL quien es la Trabajadora Social, que a los custodios también les llegó a decir que lo dejaran jugar junto con sus compañeros pero le contestaban que

ellos tenían la orden de no dejarlo salir pero que nunca le dijeron de quien era esa orden y que tampoco dejaban que sus compañeros se acercaran a platicar con él, que fue cuando le dijo a su amigo que es de Tamaulipas que le avisara de su situación a la defensora de oficio que si estaba permitido que lo encerraran así sin haber motivo y pasados aproximadamente quince días fue que lo sacaron, que también fueron unas personas que traían un oficio donde decía que no debía de estar en la bartola, que él siguió en la bartola pero ya salía a jugar y a convivir con sus compañeros, que después mandaron a la bartola a otro compañero de nombre X y metieron más camas, que salió libre a finales del mes de marzo, cuando estuvo en la bartola nunca lo golpearon, que solamente no lo dejaban comunicarse a su casa, ni con sus compañeros, ni salir a jugar durante tres semanas. Documento que merece pleno valor probatorio al haberse emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa del artículo 2o de la citada ley, mismo del que se advierte que el menor X, estuvo aproximadamente durante tres semanas en un cuarto de castigo conocido como la bartola, que los custodios y el área de trabajo social no permitieron que en ese tiempo tuviera contacto con sus familiares, que saliera a jugar con su compañeros del Centro, y tampoco dejaban que sus compañeros se acercaran a platicar con él ahí en la bartola, que fue hasta que pasaron aproximadamente quince días que lo sacaran de la bartola por intervención de la defensora de oficio.

El 9 de junio de 2006, éste Organismo recibió el testimonio de los menores X y X, ambos internos del Centro de Reeducción Social para Menores, el primero de ellos respecto de los hechos de que se dolió la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia señaló que si conoce al menor X al que le dicen “el lobito”, porque estuvo recluso en ese Centro, que sabe que lo mantuvieron aislado de todos los internos lo que sucedió en el mes de febrero o marzo, que sabe estaba en un cuarto de castigo conocido como la bartola y duró aproximadamente tres semanas, que se enteró porque un día andaba jugando en los patios con otro compañero que se llama X y lo vieron, que se acercaron él y le preguntaron que porque estaba ahí y X les dijo que la licenciada NORMA lo había castigado porque le había robado y les pidió ayuda para que le avisaran a la defensora de oficio, pues estaba desesperado y se quería matar, que la bartola se encuentra enseguida de los dormitorios de observación en donde esta la ropería y el cuarto del capitán, que lo único que tenía era una sola cama pero que ahora tiene tres, que no tiene baño, cuando el lobito les habló para pedirles ayuda se encontraba en el interior del cuarto conocido como la bartola y les habló por la ventana, que el quejoso les dijo que tenía aproximadamente una semana y media de estar encerrado, que la puerta tenía un candado, señaló desconocer si el quejoso ingresó al Centro por haberle robado a la licenciada NORMA, que los dormitorios de observación si tienen baño pero están en el pasillo, que sabe que el lobito duró tres semanas en la bartola porque él lo vio y porque el menor quejoso se lo comentó, que a la fecha de su declaración si duermen menores en ese cuarto, que duermen a partir de que sacaron al lobito de ahí, que en la actualidad los menores que duermen en la bartola no se encuentran encerrados con candado.

Por su parte el menor X, señaló que si conoce al menor X, que sin recordar la fecha supo que estaba recluido en el citado Centro, que él estaba en el cuarto conocido como la bartolina cuando llegó el quejoso, pero lo cambiaron y se lo dejaron a X, es decir, al menor quejoso, que el cuarto está en el área de observación casi al lado de la oficina del capitán, que él duro castigado una semana y la puerta estaba cerrada con candado, que el cuarto tenía una cama y le pasaban de comer a veces por la puerta y otras por la ventana, que para ir al baño les hablaba a los oficiales de turno o les tocaba la puerta, que en el tiempo que estuvo ahí no lo sacaron, únicamente cuando le hablaba el psicólogo o el médico, que lo castigaron porque no se quiso poner el uniforme. Que respecto “al lobito” lo vio que estaba encerrado cuando pasaban al comedor o al área de la escuela, lo veía por la ventana, que lo vio a diario por un tiempo de dos semanas y media, que no habló con él porque los oficiales no se lo permitían, que después de que pasaron tres semanas él cree que lo sacaron porque ya no lo vio, que cuando lo sacaron el menor quejoso se fue, pero el declarante siguió en el tutelar, que como a la semana de que salió el quejoso, volvió a ingresar pero esta vez ya iba a las canchas y platicando le dijo que cuando estaba encerrado se sentía desesperado aburrido y con muchas ganas de salir.

Testimonios que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por disposición expresa del artículo 2o, pues los hechos que narraron los menores se realizaron el primero de ellos ante la presencia del Director Médico del Centro de Reeducción, y el segundo contó con la asistencia de la Licenciada en Psicología María de Jesús Martínez Flores, los hechos que narraron los conocieron a través de sus sentidos, mismos de los que se advierte que les constó que JESÚS ALBERTO PÉREZ REYES, estuvo encerrado aproximadamente tres semanas en una celda de castigo que se conoce como la bartolina, que la celda siempre estaba cerrado por un candado, que al menor quejoso no se le permitía salir pues siempre estaba encerrado y que los oficiales tampoco permitían que sus compañeros hablaran con él.

Así mismo, con motivo de la visita que realizó a las instalaciones del Centro de Reeducción Social para Menores el 9 de marzo de 2006, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia levantó acta en la que asentó que la LIC. NORMA PEDROZA MARTINEZ, le mostró el área conocida como la bartolina, siendo un cuarto con ventana y tres camas en su interior, con puerta de metal, así mismo, obra dentro de los autos del expediente copia certificada de la razón actuarial que levanto la LIC. ADRIANA MARTÍNEZ TRUJILLO, Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado a las dieciséis horas con veinte minutos del día 2 de marzo de 2006, en la que entre otras cosas indicó que fue conducida al lugar conocido como la bartolina, habitación en la que duerme el menor X, que la misma presentó una dimensión de seis metros de ancho por cinco metros de largo aproximadamente, que en su interior únicamente se encontró una cama, un rollo de papel de baño y dos libros, esta acondicionado de una ventana de un metro y medio de alto y tres metros de largo aproximadamente, que cuenta con una puerta con cerrojo y candado por fuera, que afuera de dicha habitación se encuentran unos baños y al lado de la misma dos habitaciones de similares dimensiones de las que no pudo observar su interior. Documentos que merecen

pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por disposición expresa de su numeral 2o, mismos de los que se advierte que el cuarto en donde estuvo habitando el menor quejoso cuenta con una dimensión de seis metros de ancho por cinco metros de largo aproximadamente, tiene una ventana de un metro y medio de alto y tres metros de largo aproximadamente que en su interior el 2 de marzo de 2006, contaba con una cama y al día 9 del mismo mes y año presentó tres camas, que tiene una puerta con cerrojo y candado por fuera, que afuera de dicha habitación se encuentran unos baños.

Así, con las manifestaciones del menor X, con el testimonio de los menores X y X, con el acta que levantó la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia el 9 de marzo de 2006, en donde asentó las características de la celda conocida como la bartola y con la razón actuarial de la LIC. ADRIANA MARTÍNEZ TRUJILLO, de fecha 2 de marzo de 2006, se acredita que el menor citado en primer término a partir de 10 de febrero de 2006, fecha en que ingresó al Centro de Reeducción Social Para Menores, y hasta los primeros días del mes de marzo del mismo año permaneció aislado en una celda de castigo conocida como la bartola o la bartolina, que en todo tiempo la puerta estuvo cerrada con candado por fuera, lo que impidió que el menor tuviera contacto con sus familiares y amigos, que tampoco le dejaron salir a jugar con sus compañeros del Centro, ni dejaban que éstos últimos se acercaran a platicar con el, situación que manifestó el menor quejoso y que fue corroborada con el dicho del C. X, quien se percató del aislamiento de X pero que no pudo hablar con él porque los oficiales no se lo permitieron. Al emitir su informe justificado la LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ, señaló que el menor X se le ubicó en un dormitorio igual que a la demás población en general, con las mismas características, la única diferencia es que el dormitorio del menor tiene puerta y los demás dormitorios no, que se le ubicó en ese lugar por razones de seguridad porque el 22 de agosto de 2005, el menor se fugó del Centro de Reeducción, en compañía de otros menores, hechos que denunció a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

En este sentido es legítimo que la Directora tomara medidas para mantener la seguridad y una vida comunitaria ordenada dentro del Centro de Reeducción, pero también es importante que esas medidas de seguridad fueran compatibles con el respeto a la dignidad humana inherente del menor X, esto es, pudo haber tomado una medida de seguridad en la que no se hubiera menoscabado la dignidad del menor al tenerlo aislado y encerrado con candado en dormitorio de castigo conocido como la bartola o la bartolina en el que se le dificultara al menor incluso satisfacer sus necesidades fisiológicas ya que tenía que avisar a los custodios para que lo dejaran salir, porque en la celda en la que estaba no había baño, además el Centro de Reeducción para Menores cuenta con personal de Seguridad y Custodia que pudieron haber vigilado al menor de manera regular y discreta para asegurar su protección. Además del testimonio del menor X se advierte que el cuarto conocido como la bartola o bartolina en donde estuvo recluido y aislado el menor X no es utilizado por el personal del Centro de Reeducción para la seguridad de los menores internos, sino que es utilizado como un cuarto de castigo, ya que según manifestó el menor X o encerraron en ese lugar como castigo por haberse negado a ponerse el uniforme y

al llegar X al Centro de Reeducción, lo sacaron a él de ese cuarto de castigo para recluir al menor quejoso.

Respecto del aislamiento establece la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante incluidos los castigos corporales, la reclusión en celdas oscuras y de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Así pues, de conformidad con la citada regla las autoridades de los Centros de Reeducción Social para Menores no deben de aplicar el régimen de confinamiento en solitario a los menores de edad, sin embargo, tal disposición no fue acatada por la LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ, Directora del Centro de Reeducción Social para Menores en el Estado, pues tal y como y como quedó analizado en los párrafos que anteceden el menor X, permaneció aislado en una celda de castigo conocida como la bartola o la bartolina desde su ingreso al Centro de Reeducción el 10 de febrero de 2006 y hasta principios del mes de marzo del mismo año, motivo por el cual el quejoso no tuvo contacto con el exterior, únicamente con el personal administrativo del Centro del Centro de Reeducción, situación que constituye una violación a sus derechos humanos pues el aislamiento de que fue objeto no es compatible con el respeto inherente a la dignidad del menor.

Es preciso señalar que otro de los derechos que tienen los menores cuando se encuentran privados de la libertad, es a tener un trato humano, al respecto establece el artículo 37 inciso c) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que es obligación para los Estados Partes velar que todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. El derecho a recibir un trato humano también se garantiza por el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en el mismo sentido establece el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, específicamente en la parte final del punto número 2 que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Documentos internacionales que son obligatorios para el estado Mexicano en términos de artículo 133 de la Constitución Federal pues fueron ratificados por México, mismos de los que se desprende el derecho de los menores privados de su libertad a recibir un trato humano en el que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

En este sentido, La Ley de Consejos Tutelares y de Reeducción Social para el Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 59 que los procedimientos tutelares de protección específica comprenden cuatro etapas: a) la de asistencia, que abarca todo el lapso del procedimiento; b) la de investigación, que durará mientras se realizan los estudios técnicos de personalidad y las demás pruebas; c) la de tratamiento, que comprende la aplicación de las medidas tutelares dispuestas; y d) la de prueba, que se inicia a partir de la fecha en que el menor queda en libertad con reservas. En el mismo

sentido dispone el artículo 60 del citado ordenamiento legal que la protección asistencial que cubre necesidades vitales, comprende los beneficios de habitación, vestido, alimentación, servicios médicos, educación, instrucción, deportes, juego, diversiones sana, afecto y buen trato. Así, de conformidad con las citadas disposiciones legales los menores que ingresen al Centro de Reeducción Social tendrán derecho a los beneficios de habitación, vestido, alimentación, servicios médicos, educación, instrucción, deportes, juego, diversiones sanas, afecto y buen trato, necesidades que se deben cubrir pues son vitales para los menores y que su ejecución debe ser cuidada de manera especial por las autoridades del Centro de Reeducción Social para Menores.

Ahora bien, en el caso del menor X, estima ésta Comisión que no se cubrió su derecho a recibir un trato humano como lo indican los instrumentos internacionales a que se hicieron referencia en párrafos anteriores, como tampoco se cubrieron su necesidades vitales de recibir un buen trato, de participar en los deportes, en juego y diversiones sanas, tal y como lo indica el artículo 60 de la Ley de Consejos Tutelares y de Reeducción Social para Menores en el Estado, pues desde su ingresó al Centro de Reeducción que fue el 10 de febrero de 2006, fue internado en un dormitorio conocido como “la bartola o la bartolina”, que se encontraba cerrado por fuera con un candado, lo que le impedía tener acceso a cualquier parte de las instalaciones del Centro de Reeducción, como son el comedor, las canchas, o tener contacto con sus compañeros internos, pues inclusive su necesidad de ir al baño dependía de la voluntad de los custodios, pues tenía que avisar a los mismos para que le abrieran la puerta y poder así acceder al baño, situación que a todas luces resulta violatorio de la dignidad humana, pues no se considera un trato humano tener encerrado con candad y aislado a un menor, lo que impidió que pudiera hacer efectivos sus derechos a cubrir las necesidades vitales a las que se hizo alusión en renglones anteriores.

Según se advierte de las actuaciones del expediente el menor X, el 14 de febrero de 2006, recibió atención de las áreas médicas y de psicología, el 15 de febrero del mismo año, fue valorado por el área psiquiátrica y el área de Pedagogía, los días 17, 22, 24, y 28 de febrero sostuvo entrevistas particulares con el área de Trabajo Social, sin embargo, dentro del expediente en que se actúa no consta medio de prueba del que se advierta que el menor haya recibido atención en sus necesidades vitales como son el deporte, juego, diversiones sanas y haber recibido un buen trato, situación que fue narrada por el menor al emitir su testimonio ante ésta Comisión el 9 de junio de 2006, pues señaló que el tiempo que estuvo encerrado se la pasó acostado y que hubiera sido bueno salir a jugar, que después que pasó un tiempo lo sacaron como tres días a que le diera el sol, que esa actividad duró como media hora, manifestaciones del menor que en parte se encuentra corroborada por el informe que el Subdirector de Seguridad y Custodia realizó al honorable Consejo Tutelar el 13 de marzo de 2006, en el que señaló que a partir de 20 de febrero de 2006, sacaron al menor al jardín para esparcimiento durante treinta minutos, documento que en modo alguno acredita el cumplimiento de las autoridades del Centro de Reeducción respecto de las necesidades del menor de participar en algún deporte o juego, pues según el quejoso esa situación únicamente sucedió en tres ocasiones y según lo señaló el funcionario de seguridad y custodia tal acción se realizó a partir del día veinte de febrero, es decir, no se llevó a cabo en los primeros nueve días de reclusión del

menor, ya que ingresó al Centro de Reeducción el 10 de febrero de 2006, lo que implica el incumplimiento por parte de las autoridades del Centro de la etapa de protección asistencial para con el menor quejoso.

Así mismo, en el citado informe se señaló que se le permitió al menor ver televisión en la sala apropiada para tal fin sin que se hiciera referencia a las fechas específicas, en las que sucedió tal acción, situación que fue negada por el menor ante la presencia de la LIC. ADRIANA MARTINEZ TRUJILLO, Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito, quien el 2 de marzo de 2006, compareció a las instalaciones del Centro de Reeducción, motivo por el cual levantó razón actuarial en la que consta que treinta minutos después de haberse presentado en las instalaciones le fue permitido por el Comandante en Guardia en Turno hablar con el menor, que el comandante le indicó que preguntara por él por lo que desde una puerta en donde se encontraban todos los menores viendo un película preguntó por X, que el citado menor se dirigió hacia ella y éste último le indicó que se encontraba en total aislamiento, que no le permitían entablar relación alguna con los demás niños que se encontraba en el Centro, que no le permitían participar en ninguna actividad y que si en ese momento se encontraba viendo una película con los demás niños fue porque minutos antes lo habían sacado de la bartolina y lo dejaron en el salón en que estaban todos reunidos, pero que el no había visto nada de la película. Así pues, el Subdirector de Seguridad y Custodia señaló que al menor le permitían ver televisión, sin que indicara la fecha y los horarios en que se llevó a cabo tal actividad, y sin que obre dentro de los autos del expediente medio de convicción que corrobore tales manifestaciones, y por el contrario consta el dicho del menor en el que negó que se le permitió ver televisión y por tanto que se respetara por parte de las autoridades del Centro de Reducción Social su derecho a participar en diversiones sanas o esparcimiento.

En segundo lugar, la Procuradora de la Defensa del menor y la familia señaló que en el acuerdo que le fue notificado el 6 de marzo de 2006, y que se dictó dentro del juicio de amparo número 189/2006-IV del Juzgado Tercero de Distrito, le solicitaron llevara a cabo la verificación del derecho del menor X, en virtud de que en el amparo referido se indicó que estaba incomunicado.

Lo manifestado por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia fue corroborada por el menor X, pues al emitir su testimonio ante ésta Comisión, el 9 de junio de 2006, señaló que a principios del mes de febrero del año dos mil seis, cuando llegó al Centro Tutelar, lo encerraron en la bartola que es un cuarto de castigo, que lo dejaron encerrado tres semanas, que la puerta de la bartola siempre estuvo cerrada con candado, que únicamente recibió la visita del doctor y de la psicóloga, que no platicaba con nadie pues estaba encerrado y ya casi para cumplir las tres semanas vio por la ventana a su amigo X y le pidió que le avisara de su situación a la defensora de oficio. Así mismo, el 10 de abril de 2006, el menor X emitió declaración dentro de la averiguación previa A-06/2131 que se inició en la Agencia Especial de Delitos Sexuales e intrafamiliares, ante la LIC. MIRNA ISABEL LOZANO ALMAGUER, Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares y en su declaración señaló que estando en la bartola no se pudo comunicar con sus amigos, ni con sus familiares, que pidió a trabajo social hablar a su casa, pero le contestaron que ellos iban a hablar por

él, que eso le dijo RAQUEL quien es la Trabajadora Social, que a los custodios también les llegó a decir que lo dejaran jugar junto con sus compañeros pero lo contestaron que ellos tenían la orden de no dejarlo salir pero que nunca le dijeron de quien era esa orden y que tampoco dejaban que sus compañeros se acercaran a platicar con él, que fue cuando le dijo a su amigo que es de Tamaulipas que le avisara de su situación a la defensora de oficio que si estaba permitido que lo encerraran así sin haber motivo y pasados aproximadamente quince días lo sacaron.

Al emitir su informe justificado señaló la LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ, Directora del Centro de Reeducción Social para Menores en el Estado, que es falso que el menor quejoso haya estado incomunicado, que lo ubicó en un dormitorio igual que a la demás población en general, que lo único diferente es que el dormitorio del quejoso tiene puerta y los demás dormitorios no, que se le ubicó en ese lugar por razones de seguridad ya que el 22 de agosto de 2005, el menor se fugó del Centro de Reeducción Social para Menores en compañía de otros menores. Que al menor se le respetaron todas sus garantías individuales, en virtud de que mantuvo comunicación pues recibió atención de los encargados de las Áreas de Psicología, Médica, Psiquiátrica, Trabajo Social, Pedagogía y del encargado de Seguridad y Custodia. Reiteró que al menor X no se le incomunicó ni sujetó a tormento físico o psicológico pues esa situación quedó demostrada con el dictamen psicológico rendido por el MPTG. OSCAR RENE FAJARDO RODRÍGUEZ, Jefe del Departamento de Psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ya que en su apartado de conclusiones señaló que desde la perspectiva psicológica no encontró ningún dato grave o leve de maltrato hacia el menor, pues de ninguna autoridad del centro recibió golpes, ofensas, presión psicológica o expresiones verbales para infundirle miedo o generarle algún daño psicológico.

La LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ, Presidenta del Consejo Tutelar y Directora del Centro de Reeducción Social para Menores en el Estado, a efecto de acreditar que el menor X no se le incomunicó y tampoco fue sujeto de tormento físico o psicológico ofreció como medio de prueba lo siguiente:

1. Copia certificada de la denuncia de hechos que presentó ante el Procurador General de Justicia en el Estado, el 23 de agosto de 2005, en la que narró que el menor X y los CC. X y X, se fugaron de Centro de Reeducción Social para menores.

2. Documento que contienen valuación psicológica del menor X y que fue elaborada por la Psicóloga NORMA ALICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ el 14 de febrero de 2006.

3. Constancia que contiene reporte de sesión en terapia individual que realizó la Psicóloga NORMA A. GONZÁLEZ con el menor X, el 3 de marzo de 2006.

4. Documento que contiene valoración médica del menor y que fue elaborado por el DR. BENJAMIN ESPARZA el 14 de febrero de 2006.

5. Certificado de integridad física de X que efectuó el DR. OCTAVIO BENJAMIN RUIZ ESPARZA el 9 de marzo de 2006, en que señaló que lo encontró físicamente sano, sin lesiones traumáticas recientes.

6. Constancia que contiene valoración psiquiátrica del menor y que fue realizada el 15 de febrero de 2006 por el DR. SALAZAR.

7. Constancias de estudio socioeconómico elaborado por el área de Trabajo Social en el mes de febrero de 2006.

8. Constancia suscrita por la T.S. RAQUEL ORTÍZ RAMOS, Jefa del Departamento de Trabajo Social el 28 de febrero de 2006 en la que señaló que hasta esa fecha el menor no había podido tener contacto con su familia que en primer lugar se utilizó la vía telefónica sin haber obtenido respuesta alguna situación que el C. X pudo comprobar personalmente, manifestando que su abuelita desconectaba el teléfono.

9. Constancia de tratamiento Social del quejoso en la que se señaló que el menor ingresó a ese Centro Tutelar el 16 de febrero de 2006 y egreso el día 9 de marzo del mismo año.

10. Documento suscrito por la C. MARTHA ALICIA SABAS, Pastoral Penitenciario, de 8 de marzo de 2006, en la que asentó que X participó en dos ocasiones en el taller de guía espiritual los días 16 de febrero de 2006 y 8 de marzo del mismo año.

11. Constancia de valoración pedagógica del menor X, de 15 de febrero de 2006.

12. Constancia expedida por el C. GILBERTO ÁVILA GONZÁLEZ, Encargado de Pedagogía, de 3 de marzo de 2006, en la que informó al Consejo del Centro Tutelar que el menor X se encontraba estudiando en la biblioteca de ese Centro con el fin de prepararse para su examen correspondiente al nivel de secundaria.

13. Constancias suscritas por el C. GILBERTO ÁVILA GONZÁLEZ, Encargado de Pedagogía de 7 y 8 de marzo de 2006, en las que asentó que habló con el menor X para orientación escolar con motivo de presentación de su primer examen de nivel secundaria.

14. Constancia expedida por el Capitán J. GUADALUPE MARTÍNEZ JASSO, Subdirector de Seguridad y Custodia de 13 de marzo del año 2006, en la que señaló el menor al ingresar al Centro de Reeducción Social de Menores fue ubicado en el dormitorio 3 del lado Poniente del área de observación, al que sacaban cada tercer día para que se bañara, que el día 14 realizó el aseo de su dormitorio, los días 17 y 24 de febrero salió a lavar su ropa, situación que también aconteció los días 10 y 7 de marzo y que a partir del 20 de febrero lo sacaron al jardín para esparcimiento y le permitieron ver televisión en la sala para tal fin.

15. Documento suscrito por la LIC. XOCHITL LÓPEZ PÉREZ, Encargada del Departamento Jurídico del Consejo Tutelar para Menores en el que hizo constar que el menor X cuenta con siete ingresos por la infracción de robo calificado al Consejo Tutelar de Menores.

Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con el artículo 2o del citado ordenamiento legal, mismos de los que se advierte que el menor X, durante su estancia en la celda de castigo conocida como la bartola o la bartolina, tuvo contacto y por lo tanto comunicación únicamente con las autoridades administrativas del Centro de Reclusión.

Consta en los autos del expediente copia certificada de la averiguación previa 2131/06 dentro de la cual obra el testimonio del C. X, mismo que rindió ante la LIC. MIRNA ISABEL LOZANO ALMAGUER, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, en fecha 16 de junio de 2006, mismo que señaló que se desempeñó como custodio del Consejo Tutelar para menores, que sabe que el menor X alias el lobito ingresó al citado centro el día 10 de febrero de 2006, que no recuerda si le tocó a él recibir al menor pero lo que si le consta es que el día 13 de febrero de 2006, el menor pasó a otro dormitorio quizá porque estuvo especulando de que se iba a ir, pues tiene la facilidad de brincar la barda pues ya ha tenidos dos fugas y otro intento, que ese día a X lo mandaron al dormitorio número tres, que estuvo sólo pues no tenía más compañeros, que la orden de cambiarlo al dormitorio tres la recibieron de su jefe inmediato que es capitán GUADALUPE MARTÍNEZ JASSO, que las actividades que los menores realizan en un día normal es que van a la escuela y hacen deporte, pero que X no hacia deporte, que tampoco salía al comedor porque la comida se le llevaba a su dormitorio, que así estaba ordenado por el capitán JASSO, que el menor aseaba su cuarto y lavaba su ropa, que también se le permitía salir al jardín, que a los otros menores no se les permitió la convivencia con X, ni que se acercaran a su dormitorio, que esas también eran órdenes del capitán JASSO, que el menor estuvo en ese dormitorio desde el 13 de febrero hasta el 3 de marzo, que luego de esa fecha lo reubicaron a otro dormitorio por una orden que se dio por medio de un oficio.

Dentro de la citada averiguación previa también se recibió el testimonio del C. X, quien rindió su declaración ante la LIC. AYDEE CARBAJAL PALOS, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, el 21 de junio de 2006, quien señaló que si conoció al X a quien le apodan el lobo que esta persona ingresó de nueva cuenta al Tutelar en el mes de febrero de 2006, que sin recordar la fecha exacta en que lo ingresaron lo pusieron en la bartola que esta al final de los dormitorios, que no les permitían acercarse a la bartola pues hasta ese lugar le llevaban la comida a X, que el citado menor no salía a las actividades de la escuela o de deportes y que tampoco les permitían convivir con él, que estuvo en la bartola aproximadamente como un mes y medio y hasta que fueron los de derechos humanos lo sacaron al patio con ellos.

Así mismo, dentro de la averiguación consta el testimonio del C. X y que realizó ante la LIC. AYDEE CARBAJAL PALOS, Agente del Ministerio Público

Especial, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el 22 de junio de 2006, en la que señaló que él laboraba como Jefe de Grupo de Custodios del Primer Grupo hasta el 31 de mayo de 2006, que actualmente esta pensionado pero laboraba para el Consejo Tutelar para Menores que sí conoció al menor X pues ha ingresado al Centro en diversas ocasiones que inclusive el año pasado se evadió del Centro, estando el declarante de servicio, que éste año el menor también ingreso, que no sabe la fecha exacta pues cuando le tocó su turno el menor ya estaba ahí, que estaba en el dormitorio número tres del área de seguridad, que se ubicó en ese dormitorio por órdenes de la Dirección, pues cuando estaba el menor en el área de seguridad a él le tocó recibirlo, que no recuerda el tiempo que el menor estuvo en ese lugar, pero cuando estuvo ahí no realizó todas las actividades pues no asistió a la escuela ni a deportes, que había órdenes de que el menor no asistiera a esas actividades, que en ese tiempo tampoco se le permitió la convivencia con los otros menores, que no asistía al área del comedor por las mismas indicaciones y le llevaban los alimentos a su dormitorio, que las únicas actividades que realizó fue lavar su ropa, bañarse, salir a tomar sol, que después lo reubicaron a la población por ordenes superiores.

Testimonios que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 2o de la citada ley, pues fueron emitidos por personas mayores de edad, en forma posterior a que fueron protestados para que se condujeran con verdad y que narraron hechos que conocieron a través de sus sentidos, mismos de los que advierte que al menor X desde su ingreso al Consejo Tutelar en el mes de febrero estuvo en una celda conocida como la bartolina que se le impidió participar actividades como la escuela y deportes, que tampoco podía ir al comedor porque la comida se la llevaban a su dormitorio, que no se le permitió la convivencia con los demás menores del tutelar ni que aquellos de acercaran a su dormitorio.

Por lo tanto lo manifestado por el menor X de que los custodios no lo dejaron salir de la bartolina para jugar con sus compañeros y tampoco dejaban que estos últimos se cercaran con él para platicar, se corrobora con el testimonio de los CC. X, X, X, mismos que emitieron su declaración ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, y con el testimonio del menor X que se recibió ante esta Comisión el nueve de junio de 2006, quien señaló que no habló con el quejoso cuando estaba en la bartolina porque los oficiales no le permitieron hablar con él.

Así mismo, obra dentro de los autos del expediente el testimonio que en fecha ocho de junio del año dos mil seis rindió la C. X, quien señaló que si conoce al menor X, porque es su nieto, que a éste le apodan “el pelón o el lobito”, que en el mes de febrero sin recordar la fecha exacta fueron uno judiciales a buscar a su nieto, que a la judicial lo acompañó su hija X, que luego que regresaron le comentaron a la declarante que se lo habían llevado porque había robado a la LIC. NORMA, quien es la Directora del Tutelar para Menores, que unos días después hasta su domicilio se presentó la LIC. NORMA como a las diez de la noche pues ya hasta se encontraba acostada, que a la LIC. NORMA la acompañó

su papá, que la citada en último término le pidió que le hablara a X, que su nieto no quería salir, pero por fin salió, que la licenciada le reclamó porque la había robado, que su nieto le contestó que él no sabía que era su casa, pero la licenciada le contestó que él la había querido fregar, pero que ella le iba a dar en la torre porque iba a ser su cruz y hasta lo podía acusar de homicidio, que la licenciada le preguntó a la declarante quien era la muchacha que acompañó a JESÚS a la judicial, por lo que aquella le contestó que su tía, que unos días después de la visita de la licenciada NORMA volvieron a detener a su nieto porque había robado de nuevo, motivo por el cual se lo llevaron al Consejo Tutelar para Menores, que como el menor no llegaba a la casa, la declarante habló por teléfono al Tutelar y le dijeron que su nieto si estaba ahí detenido, que habló con la licenciada NORMA y le pidió consejo para corregir a su nieto ya que no sabía que hacer con él y que la licenciada le dijo que ella le iba aconsejar sobre lo que debería hacer con su nieto ya que iba a ir a visitarla pero nunca fue. Que después se enteró que su nieto se encontraba en la bartolina por voz de una licenciada de la que no recuerda su nombre y que después la misma licenciada le volvió a hablar para decirle que ya iba a salir, que no fue a verlo cuando estuvo detenido porque estuvo esperando la visita de la licenciada NORMA pero que nunca fue. Testimonio que merece pleno valor probatorio, en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa del artículo número 2o, al haberse emitido por una persona mayor de edad, en forma posterior a que fue protestad para que se condujera con verdad, que narró hechos que conoció a través de los sentidos, testimonio del que se advierte que no fue a visitar a su nieto cuando el mismo se encontraba en la bartolina porque habló por teléfono con la licenciada NORMA y ésta le dijo que iría a su domicilio a visitarla para decirle que tenía que hacer con su nieto, pero que la licenciada no se presentó.

Lo señalado por la declarante en su testimonio respecto de los motivos por lo que no se presentó a visita con su nieto en el mes de febrero del dos mil seis, lo señalo de nueva cuenta ante la T.S. GABRIELA LÓPEZ TAPIA, Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Aguascalientes, cuando la misma realizó la Nota Social del menor quejoso a petición de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, pues al cuestionarle sobre la situación de su nieto y si ella había tratado de visitarlo, la señora X refirió que sabía que su nieto estaba detenido pero que no había ido a verlo porque había llamado por teléfono al Tutelar y la licenciada a la cual le robo su nieto le dijo que ella la iría a ver a su domicilio para decirle que debería de hacer con su nieto y hasta la fecha de la visita de la trabajadora social que fue en 9 de marzo de 2006, la licenciada no se había presentado.

Así pues, de lo manifestado por el menor X, de los testimonios de los CC. X, X, X, X, del testimonio de la señora X, y de las constancias que acompañó la LIC. NORMA PEDROZA a su informe justificado y que fueron numeradas de la 1 a la 15 se advierte que el menor X al ingresar al Centro de Reeducación Social para Menores en el Estado, únicamente tuvo comunicación con el personal administrativo del Centro, permaneciendo incomunicado con el mundo exterior, es decir con la comunidad en general, pues ni siquiera con sus compañeros del

Centro Tutelar podía entablar comunicación, menor aún con su familia o con sus amigos.

Al respecto establece el artículo 37 inciso c) de la Convención de los Derechos del Niño que cada niño privado de su libertad tendrá derecho a mantener contacto con su familia pero medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. En el mismo sentido dispone la reglan 59 de las Naciones Unidas para la Protección de los menores Privados de la libertad que se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ello es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Así mismo las Reglas 60, 61 y 62 del citado ordenamiento legal disponen que todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes una vez por semana por lo menos una vez al mes, en condiciones que se respete la necesidad de intimidad del menor; todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono con la persona de su elección al menos dos veces por semana y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho; de igual manera lo menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revista u otras publicaciones mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

De las anteriores disposiciones legales se desprende la obligación para las autoridades del Centro de Reeducción Social para Menores en el Estado, de respetar el derecho a los menores a permanecer en contacto con su familia, con su amigos, y con la comunidad en general, sin embargo, tales mandamientos no fueron cumplidos por la licenciada NORMA PEDROZA MARTINEZ, Directora de Centro de Reeducción Social para Menores, en detrimento del menor X, toda vez que al citado menor a partir del 10 de febrero de 2006, y hasta los primeros días del mes de marzo del mismo año, permaneció encerrado con candado en una celda de castigo conocida como la bartola o la bartolina, lugar en donde el menor permaneció aislado y sin que se le permitiera comunicación con sus compañeros del mismo Centro Tutelar, menor aún con sus familiares o con el exterior, motivo por el cual el se causó una afectación a la esfera jurídica del quejoso al mantenerlo incomunicado por aproximadamente tres semanas.

Así mismo, con motivo de los hechos de la queja fue emplazado el capitán JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ JASSO, Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reeducción Social para Menores en el Estado, mismo que al emitir su informe justificado negó todos los hechos por no serle propios y únicamente en cuanto a lo que señaló el menor que en la fecha que ingresó nuevamente al tutelar, el declarante fue informado de esa situación y de inmediato efectuó una llamada telefónica, señaló que esa situación es totalmente irrelevante, pues dicha llamada fue una de tantas que realizó por el cargo que ostenta en el Centro y que es parte de su función. Que respecto de lo que señaló el menor de que inmediatamente a su ingreso a esa Institución a principios del mes de febrero fue encerrado en una celda de castigo, es absolutamente falso, puesto que en la fecha que ingresó fue puesto en la celda número tres del lado Oriente del Centro junto

con los demás menores, y en fecha trece del mismo mes y año el menor fue reubicado al dormitorio tres del lado Poniente de la misma área como medida de seguridad, pues el día 22 de agosto de 2005, el menor se fugó del Centro de Reeducción y durante el tiempo que estuvo en ese dormitorio tuvo entrevistas con Trabajo Social, Psicología, Psiquiatría, Médico, Área Educativa, Médico Dental y Jurídico, quedando registrado en la bitácora del puesto de Control de Seguridad y Custodia.

Lo manifestado por el CAPITÁN GUADALUPE MARTÍNEZ, en su informe justificado respecto a la ubicación del menor a su ingreso a ese centro, no es coincidente con lo que señaló en el informe que el 13 de marzo de 2006, envió a los miembros del Consejo Tutelar, toda vez que en el informe refirió que el menor ingresó a las nueve horas con treinta minutos del día diez de febrero de 2006, que fue ubicado en el dormitorio tres lado Oriente del Centro junto con los demás compañeros y el 13 del mismo mes y año fue reubicado en el dormitorio tres del lado Poniente de la misma área como medida de seguridad, en tanto que en el informe al Consejo señaló que el menor desde un inicio fue ubicado en el dormitorio tres del lado ponientes, es decir, desde el día 11 fue ingresado al dormitorio que el menor señaló como la bartola o la bartolina. No obstante la incongruencia de sus manifestaciones, al emitir su informe justificado señaló que el menor fue reubicado en el dormitorio tres del lado Poniente como medida de seguridad pues el 22 de agosto de 2005, se fugó del Centro de Reeducción señaló que el menor además tuvo contacto con las diversas áreas de trabajo de ese Centro, y para acreditar su dicho ofreció como medio de prueba copia certificada del control de entrevistas que llevó a cabo el personal técnico del Centro con el citado menor, el 13, 14, 15, y 21 de febrero de 2006, así como del 3 de marzo de 2006.

Existe en el expediente, documento que contiene el informe del Área de Seguridad y Custodia del Centro de Reeducción Social para Menores, que el 13 de marzo de 2006, suscribió el Capitán J. GUADALUPE MARTÍNEZ JASSO, en su calidad de Subdirector de Seguridad y Custodia de dicho Centro, en el que señaló que el quejoso fue sacado de su celda para realizar diversas actividades los días 14, 17 y 24 de febrero de 2006, 1o y 7 de marzo del mismo año, así mismo, consta documento que contienen el Control de Entrevistas que el Personal Técnico del Centro llevó a cabo con el menor X, el 13, 14, 15 y 21 de febrero de 2006 y 3 de marzo del mismo año, en este sentido, se advierte que el funcionario emplazado tenía pleno conocimiento que el quejoso estuvo encerrado con candado en una celda de castigo conocida como la bartola o la bartolina, que estuvo aislado por aproximadamente tres semanas, tan es así que los custodios que estaban bajo su dirección eran los encargados de abrirle la celda para que realizara algunas actividades como lavar su ropa, bañarse, asear el dormitorio, además a efecto de satisfacer sus necesidades fisiológicas el menor tenía que avisar a los custodios para que le abrieran la puerta de la celda y poder acceder al baño, así mismo, tuvo conocimiento que el menor no podía tener comunicación con sus propios compañeros del Centro, con su familia, amigos y en general con el mundo exterior, pues del control que acompañó a su informe justificado, se advierte que el quejoso únicamente tuvo comunicación con los encargados de las Áreas Jurídica, Médica, Psiquiátrica, Pedagógica, Trabajo Social, y con el dentista, pero no así con su familia, y con el mundo exterior, además el C. JUAN

MANUEL GAYTÁN RAMÍREZ, Comandante del Segundo Grupo del Centro Tutelar para Menores, al emitir su declaración ante el Representante Social, en fecha 16 de junio de 2005, dentro de la averiguación previa 2131/06 señaló que por órdenes del Capitán JASSO, no se permitió a los menores del Centro Tutelar la convivencia con el menor quejoso y tampoco les permitieron que se acercaran a su dormitorio, situación que es violatoria de los derechos humanos del quejoso, y sin que el funcionario emplazado realizara ninguna conducta para impedir que se siguieran violentando los derechos humanos del menor, pues a éste último en su calidad de menor no se le debió de aplicar el régimen de confinamiento en solitario, además de que es obligación de las autoridades del Centro de Reeducción respetar el derecho de los menores a estar en comunicación con su familia y con el mundo exterior, así como a recibir un trato humano.

Sin embargo, el menor X no fue tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad humana, pues fue encerrado en una celda de castigo durante tres semanas y sin que se le permitiera comunicación con el mundo exterior, y sin que se tomaran en cuenta las necesidades vitales que tiene como menor, tal y como lo indica el artículo 60 de la Ley de Consejos Tutelares y de Reeducción Social, incumpliendo el servidor público con su conducta las obligaciones establecidas por el artículo 70 Fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece la obligación para éstos últimos de salvaguardar, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el servicio público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden a su empleo, cargo, o comisión, debiendo cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4o del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente.

IV. RECOMENDACION

PRIMERO: Los CC. LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ, Presidenta del Consejo Tutelar para Menores y Directora del Centro de Reeducción Social, y CAPITÁN JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ JASSO, Subdirector de Seguridad y Custodia del citado Centro, si violentaron los Derechos Humanos del menor X.

SEGUNDO: AL C.P. PABLO GIACINTI OLAVARRIETA, Contralor General del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 72, 77 y 78 fracción 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa disciplinaria en contra de los CC. LIC. NORMA PEDROZA MARTÍNEZ, Presidenta del Consejo Tutelar para Menores y Directora del Centro de Reeducción Social y CAPITÁN JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ JASSO,

Subdirector de Seguridad y Custodia del citado Centro, por la violación a los derechos humanos del menor X, tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el presente procedimiento.

TERCERO: AL LIC. FILIBERTO RAMÍREZ LARA, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, notifíquese la presente resolución para su conocimiento.

CUARTO: AL LIC. HÉCTOR CAMARILLO SEGOVIA, Director General de Reeducción Social en el Estado, notifíquese la presente resolución para su conocimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC, GUSTAVO TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLP/GTG/PGS

Recomendación 011/2006

Aguascalientes, Ags. 14 de septiembre de 2006.

LIC. FILIBERTO RAMÍREZ LARA

Secretario de Seguridad Pública

Aguascalientes.

LIC. HÉCTOR CAMARILLO SEGOVIA

Director General de Reeducación Social

Aguascalientes

Muy distinguidos Secretario y Director General:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes(Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 648/05, creado por la queja presentada por la **C. X**, y vistos los siguientes:

HECHOS

El 22 de noviembre de 2005, **X**, presentó y ratificó ante esta Comisión queja por escrito. Los hechos reclamados, en forma síntesis son los siguientes:

“El 4.11.2005, la reclamante tenía autorizada visita íntima su esposo en el Centro de Reeducación Social El Llano, y no se le permitió ingresar por estar ella, en su periodo menstrual. Otra inconformidad consiste en que se hayan enterado varias personas de sus intimidades ya que al estar desnudándose en el revisorio, le comentó a la Custodia Martha que estaba menstruando y que por ello le resultaba penoso prescindir totalmente de su ropa interior, señala que sin negarse, pues sabe que es parte de las normas, únicamente pidió consejo respecto a la mecánica para que el acto no resultase tan grotesco y humillante, que ante tal información la custodia le dijo “¿está mala?” y que en ese instante abrió la puerta del revisorio aún y cuando ella no tenía puestos los pantalones y que gritó “la esposa de X está mala”, que la custodia acudió con otra custodia llamada “cuquita” y que como ella no supo orientarla fue con el Comandante para luego regresar e informarle que no iba a pasar por indicaciones del Comandante; señaló la quejosa que se vistió y acudió con el Comandante Baudelio, quien ante el custodio que entrega pases le dijo que no podía entrar aunque no lo dijera el reglamento que eran políticas, que al pedirle ella un fundamento el Comandante le dijo que era antihigiénico que tuviera relaciones sexuales con su marido si estaba menstruando. Refiere, además, que en el tríptico que le fue proporcionado referente al Reglamento de acceso 2005, no está previsto que las mujeres que estén menstruando no puedan pasar, que tampoco está en el Reglamento Interior de los Centros de Reeducación en el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial el 14 de abril de 2003, y que desconoce si exista alguna normatividad diferente a las señaladas y que además prohíba la entra de mujeres en su periodo menstrual y por último, la quejosa reitera que la revisión que se hizo a su persona, no fue realizada con respeto, cuidado ni cortesía, sino que fueron discutidos aspectos de su vida privada, poniéndolos en conocimiento de custodios y comandantes.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de **queja** suscrito por **X**, y recibido y ratificado en la Comisión, el 22 de noviembre de 2005.
2. Copia simple del **Reglamento de acceso 2005**.
3. Declaración **testimonial** de Ma. del Refugio Lariz Hernández desarrollada el 8.06.06.
4. Declaración **testimonial** de Marco Antonio Salazar Pliego, desarrollada el 8.06.2006.
5. El **libro de visitantes** de la que existe copia certificada del día 4.11.2005.
6. **Copia certificada** de la página 89 del “**instructivo para visitantes**”.

7. **Copia simple** del parte informativo de la custodia **Martha Elba Fernández**.
8. **Copia certificada** del **Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social del Estado**, del 14.03.03
9. Copia certificada del **Procedimiento de visita familiar e íntima**.
10. Copia certificada del instructivo para visitantes.

OBSERVACIONES

Primera. X, presenta queja con el fin de que se protejan sus derechos a ser tratada dignamente, a la igualdad, a no ser discriminada y a la confidencialidad de datos personales, los cuales considera vulnerados por la actuación de los CC. **Baudelio Macías Carmona** y **Martha Elba Fernández**, de acuerdo con su escrito de queja -que forma parte de las evidencias del caso- al habersele impedido la visita íntima el 4.11.2005, por encontrarse en periodo menstrual. Los servidores públicos en sus informes justificados, historian que de acuerdo con el procedimiento de visita familiar e íntima, el procedimiento de visita por locutorio, el procedimiento de pases extraordinarios para visita familiar, el instructivo para visitantes, y el instructivo para internos, vigente a partir del 30.06.2003, y que en su apartado número 19, de la página 8 se lee que: “se negará el acceso a las mujeres que deseen pasar a la visita íntima cuando se encuentren menstruando”, es que negaron la visita íntima a la reclamante, sin que hayan justificado que tal negativa haya quedado por escrito y que el mismo se haya entregado a la reclamante.

Ahora bien, para esta Comisión, los Cc. **Baudelio Macías Carmona** y **Martha Elba Fernández**, al prohibir que la C. X ingresara al Centro de Reeducción Social el Llano, aplicaron el instructivo referido y no les era exigible una conducta diferente, pues al momento de suceder los hechos de los que se duele la quejosa, ellos aplicaron el “Instructivo para visitantes”, validado por el Consejo Consultivo de la Dirección General de Reeducción Social en el Estado, y que a decir del acta que obra en copia certificada, entró en vigor desde el día 30 de junio de 2003. Se advierte, con absoluta claridad que la encargada de hacer la revisión a la C. X, fue la C. **Martha Elba Fernández**, es decir fue la primera en tomar conocimiento de que la quejosa estaba en su periodo menstrual y la que a su vez informó al Comandante encargado de la Vigilancia en el Centro para recibir de éste instrucciones, así pues, dicha custodia al rendir su informe justificado si bien afirma que no le constó el hecho de que la C. X estuviera menstruando porque en ningún momento le mostró su pantaleta y su toalla sanitaria, en ningún momento en dicho informe, refirió que le haya solicitado a la quejosa que le mostrase tales objetos pese a que si refiere que la C. X le preguntó como le hacía para mostrarle su toalla femenina pues se encontraba menstruando, con lo que la custodia deja ver que la quejosa le preguntó el procedimiento para que sus prendas fueran revisadas, y en su informe no señaló ni que le haya explicado como hacerle para que se las mostrara, ni que se las haya solicitado; y tampoco señaló que la quejosa se haya negado a la revisión, por lo tanto, y al ser ésta la que tuvo el contacto directo con la C. X en el revisorio, es a ésta a la que le constó lo sucedido dentro del revisorio, no así al Comandante encargado de la vigilancia ni al Director, quienes conocieron los hechos por el dicho de terceras personas pero no de manera directa a través de sus sentidos.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos concluye que el dicho del comandante en cuanto a que la quejosa se negó a entregar su pantaleta para que fuese revisada no es corroborado por la custodia referida Martha Elba Fernández, quien al rendir su informe, da a entender la intención que la quejosa tenía de mostrar su pantaleta y su toalla sanitaria al preguntarle cuál sería el procedimiento para hacerlo informándole que estaba menstruando; y dicha custodia en ningún momento refirió que después de que la quejosa le preguntara como proceder, le haya dado tal información o le haya pedido sus prendas para revisarlas y que ante ello la C. X se haya negado a seguir el procedimiento o a entregarle sus prendas. Por lo tanto para esta Comisión, no está debidamente demostrado que la quejosa se haya negado a ser revisada tal y como lo afirma el comandante citado,

pues no obstante que éste tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que considerase necesarias para la documentación del asunto, pues no obra evidencia alguna que robustezca su dicho en el sentido de que la quejosa se negó a ser revisada por la custodia Martha Elba Fernández, sino que por el contrario ésta custodia en su informe justificado que es en dónde narró los hechos materia de la queja no refiere que la C. X se haya negado a que la revisara.

Segunda. Así, al haber analizado que no está debidamente acreditado que la quejosa se haya negado a entregar sus prendas íntimas para que fuesen revisadas; queda por analizar la negativa de las autoridades por razón de que la quejosa se encontraba en su periodo menstrual por así disponerlo el instructivo para visitantes, emitido conforme al Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social del Estado de Aguascalientes y vigente a decir de las autoridades señaladas.

Respecto a si la medida de negar la entrada al Centro de reeducación Social El Llano a la quejosa por estar ésta en su “periodo menstrual”, es violatoria de sus Derechos Humanos, es necesario analizar que el artículo 70 del Reglamento interior de los Centros de Reeducción Social en el Estado de Aguascalientes, dispone que con el propósito de contribuir a la reeducación del interno, a la preparación para su futura liberación y considerando la importancia de la vinculación social podrá autorizarse la visita entre otros del cónyuge del interno, y el artículo 75 de dicho numeral reconoce el derecho al interno de solicitar la visita íntima; ordenamientos de los que se desprende el derecho que tienen lo internos a recibir la visita íntima de sus cónyuges.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la quejosa afirmó que su esposo había solicitado visita íntima para el 4.11.2005, y los servidores públicos no negaron tal hecho por lo que se tiene por cierto para los efectos de la presente resolución; sin embargo ella no pudo entrar porque le negaron el acceso por encontrarse en su periodo menstrual. En este sentido, el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le respete su honra y su dignidad y en el informe número 38/96 caso 10.506, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que “El Derecho a la Intimidad garantizado por éstas disposiciones cobija, además de la protección contra la publicidad, la integridad física y moral de la persona. El objeto del artículo 11 así como de la premisa total de la convención, es esencialmente la protección del individuo contra injerencia arbitraria por parte de los funcionarios públicos(…)” “(…) el derecho a la intimidad garantiza un esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo(…)” y respecto al artículo 11.2 de tal convención prohíbe la injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada y que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su hora o reputación.

Por otra parte, esta Comisión, estima que el “periodo menstrual” de una mujer es un ciclo natural y biológico, y forma parte de su intimidad, es decir, se encuentra dentro de la esfera que nadie puede invadir, que es absolutamente propio de la mujer que lo presenta, lo mismo sucede con su sexualidad, misma que a juicio de éste Organismo Protector de los Derechos Humanos es parte de la intimidad de cada persona y por ende no se pueden hacer ingerencias arbitrarias ni abusivas en tal esfera de intimidad, es decir, si no existe algún motivo razonable y justo para intervenir, la autoridad debe mantenerse al margen y restringir o impedir que una mujer realice visita íntima a su esposo por el sólo hecho de que ésta se encuentre en su periodo menstrual, pues tal práctica para esta Comisión constituye una ingerencia en la intimidad de las personas, pues no existe un motivo razonable y que justifique la medida; además, el ciclo menstrual por sí mismo, no causa injerencia en las demás personas ni pone de manifiesto alguna circunstancia de inseguridad, de modo, que cualquier intromisión en la intimidad de las mujeres por ésta sola circunstancia, es decir que no se apoye en otros elementos, resulta arbitraria y abusiva, lo cual contraviene los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, misma que al haber sido firmada y ratificada por México es Ley Suprema según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que, el artículo 1º de la Constitución, prohíbe toda discriminación motivada por razón del género que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, y en mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que no se debe discriminar por razón del sexo, y el artículo 4º de dicho ordenamiento dice que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, disposiciones de las que podemos advertir que una norma debe garantizar dicha igualdad, ahora bien, es cierto que a las mujeres se les presenta ciclo menstrual y a los hombres no, pues existe una diferencia biológica determinada por el género de las personas, sin embargo dicha diferencia no debe ser usada para prohibir que las mujeres visiten a sus esposos, pues como ya se ha analizado el periodo menstrual, no denota en sí una puesta en peligro de la propia mujer o de las personas a su alrededor, ni una afectación en las otras personas; diferente situación sería si se negara el acceso de “cualquier persona” sea hombre o mujer cuando se ponga en peligro la seguridad del centro fundando tal medida en cuestiones objetivas.

Sin embargo, la medida validada por el Consejo Consultivo de Reeducción Social del Estado de prohibir el ingreso a los Centros de Reeducción del Estado a las mujeres que deseen ingresar a la visita íntima con sus parejas por el sólo hecho de estar menstruando, resulta discriminatoria del género femenino, y por ende violatoria de los Derechos Humanos de las mujeres a las que llegue a negárseles el acceso por éste sólo hecho. Pues si bien se debe proteger la seguridad de los Centros de Reeducción del Estado y de las personas que se encuentren en el mismo, el ciclo menstrual de una mujer no denota una puesta en peligro por su sola presencia, pero tampoco un impedimento para que en estricto apego a la dignidad y el respeto a las personas se realicen las revisiones que sean procedentes según el caso.

Así mismo, al afirmar que el periodo menstrual de la mujer es parte de su intimidad no debe divulgarse en respeto a su intimidad, sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien la C. X afirmó que 4 personas tuvieron conocimiento de que estaba en su periodo menstrual entre ellas la custodia encargada de su revisión C. Martha Elba Fernández, el comandante Baudelio Macías Carmona, la custodia de nombre “Cuquita” que después de investigar ésta Comisión se advirtió que su nombre completo es el de Ma. Del Refugio Lariz Hernández, y el custodio que entrega los pases quien de la investigación que realizó éste organismo se advirtió se llama Marco Antonio Salazar Pliego, únicamente los 2 señalados en primer término se manifestaron conocedores de tal situación, pero ello no afecta los Derechos Humanos de la quejosa, pues si bien la C. Martha Elba Fernández se enteró de su situación fue porque a ella la quejosa le informó tal situación y ésta a su vez la comunicó al

comandante pero para el efecto de recibir instrucciones; y en lo que respecta a las otras dos personas, se recibió su testimonio en esta Comisión el 8.06.2006, y no manifestaron conocer que la quejosa estaba en su periodo menstrual, por ende se llega a la conclusión de que no hay elementos de los que se pueda desprender que la situación de la quejosa de que se encontraba en su periodo menstrual haya sido divulgado, y por ende que se haya violentado su intimidad por éste hechos por las autoridades emplazadas.

Por lo tanto, ésta Comisión, concluye en que los Cc. **Baudelio Macías Carmona** y **Martha Elba Fernández**, no violentaron los Derechos Humanos de la C. **X**, pues aún y cuando a consideración de esta Comisión, la disposición de prohibir la entrada a visita íntima de mujeres que se encuentren en su periodo menstrual a los Centros de Reeducación Social en el Estado resulta discriminatoria del género femenino y violatoria de los Derechos Humanos de las mujeres a las que se les aplica, esta disposición fue validada por el Consejo Consultivo de la Dirección General de Reeducación y de los funcionarios señalados no se podía exigir una conducta diferente a la de acatar su contenido.

En lo que respecta al **Lic. Juan Pablo Ruiz de la Rosa**, Director del Centro de Reeducación Social El Llano, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que no violentó los Derechos Humanos de la C. **X**, pues no participó en los hechos de los que ésta se duele y que fueron analizados, por lo tanto se concluye en determinar para éste, Acuerdo de no Responsabilidad.

Tercera. Por último, la quejosa refirió que la custodia **Martha Elba Fernández**, siempre es grosera y de mirada intimidatorio mientras se desviste, sin embargo, esta Comisión considera que no es posible responsabilizar a ésta de tales conductas, pues la quejosa no aporta datos objetivos para su análisis sino que califica los actos de la custodia al atribuirle el calificativo grosera, pero no narra que actos u omisiones realiza ésta (a parte de los hechos que ya fueron analizados y resueltos dentro de la presente) para calificarlos de groseros, así como tampoco narra la quejosa los actos u omisiones en que incurre la funcionaria como para considerar una mirada intimidatoria, es decir no describe la misma dejando con tal omisión de información por parte de la quejosa a éste organismo Protector de los derechos Humanos, en imposibilidad de resolver sobre la cuestión pues la quejosa en lugar de narrar hechos califica conductas, y por ello ésta Comisión queda imposibilitada para analizar si los hechos constituyen o no violaciones a sus derechos humanos, pues no los hizo del conocimiento de este organismo y por ende está imposibilitado para resolver sobre hechos que se desconocen.

Por lo que, se formulan los siguientes:

A C U E R D O S :

PRIMERO. A los CC. **Baudelio Macías Carmona** y **Martha Elba Fernández**, Comandante del Primer Grupo de Vigilancia y Custodia respectivamente del Centro de Reeducción El Llano, se emite a su favor **acuerdo de no responsabilidad** conforme lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Respecto al **Lic. Juan Pablo Ruiz De La Rosa**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emite acuerdo de no responsabilidad, al no haber constancia de que haya participado siquiera en los hechos motivo de la queja de C. X.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a usted, señor Secretario y Director General de Reeducción Social en el Estado de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA. Al **Lic. Filiberto Ramírez Lara**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para que tenga conocimiento y proceda a realizar la reforma correspondiente del “Instructivo para visitantes” emitido por el Consejo Consultivo de la Dirección General de Reeducción Social en el Estado, respecto de la disposición que prohíbe la entrada a los Centros de Reeducción Social, a las mujeres que se encuentren en su “periodo menstrual” a visita íntima con sus parejas por éste sólo hecho, ya que resulta discriminatoria del género femenino y violenta los Derechos Humanos de la dignidad, intimidad e igualdad de las mujeres que les es aplicada.

SEGUNDA. Al **Lic. Héctor Camarillo Segovia**, Director General de Reeducción Social en el Estado de Aguascalientes, para que:

a. Fomente al personal de los Centros de Reeducción Social del Estado de Aguascalientes, el respeto de los Derechos Humanos de las personas, educándolos en los derechos a la intimidad y a la no discriminación por razón de género a efecto de que no vulneren el contenido de los mismos al realizar sus funciones.

b. Para que instruya al personal de los Centros de Reeducción Social del Estado de Aguascalientes, a efecto de que no se impida la entrada a la visita familiar o íntima de las mujeres que tengan su ciclo menstrual, por éste sólo hecho, pues la presencia de la menstruación de la mujer además de ser una consecuencia de sus características, no interfiere de manera alguna en otras personas, ni denota por su sola presencia algún peligro para el Centro ni para las personas, afirmar lo contrario discrimina a las mujeres e impedir que tengan visita íntima con sus parejas, es una injerencia abusiva en la intimidad de las personas. Y se infringe con ello lo dispuesto por los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

c. Para que tenga conocimiento del contenido de la presente recomendación y de la negativa a la visita a **C. X**, y que a partir de la presente recomendación el personal a su cargo en el Centro de Reeducción Social “El Llano” no impida más a la reclamante tener visitas íntimas por el sólo hecho de estar en “periodo de menstruación”, so pena de caer, ahora sí, en conductas violatorias de los Derechos Humanos y con ello en responsabilidad administrativa.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto del “Instructivo de visitas” violatorio de Derechos Humanos, que requiere de la **intervención urgente** tanto del Señor Secretario de Seguridad Pública en el Estado como de usted señor Director General de los Centros de Reeducción Social del Estado.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígameles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO GUSTAVO ALEJANDRO TALAMANTES
GONZÁLEZ, A LOS CATROCE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL
SEIS.**

OWLO/GATG.

Recomendación 12/06

Aguascalientes, Ags. a 25 de octubre del 2006

LIC. ALBERTO VERA LÓPEZ

Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
De la Secretaría de Seguridad Pública del
Municipio de Aguascalientes

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 189/06 creado por la queja presentada por el **C. X**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 12 de abril del año 2006, X, se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el día 1º de abril del 2006, aproximadamente a la una de la madrugada se encontraba conversando con cinco amigos en un domicilio de la calle María Concepción Maldonado en el Fraccionamiento Olivares Santana, cuando llegaron entre ocho y diez oficiales de Seguridad Pública Municipal, por lo que procedió a correr a su casa que se ubica en la misma calle pero en el número 402, que al llegar a la puerta de su casa lo interceptó un oficial y que en ese preciso momento le cerraron fuertemente la puerta, misma que le prensó los dedos meñique, anular y medio, provocándole fractura expuesta en el dedo meñique y cortaduras de la piel de los dos dedos restantes, que se le “voló” la uña de los dedos anual y medio, y cuando estaba prensado en la puerta el oficial lo seguía jalando provocándole más lesiones en su cuerpo pues cuando cayó al suelo le dieron una patada en la cabeza. Que fue remitido a la Delegación Altavista en donde entró con el doctor, que después llegó la ambulancia y lo trasladó a la Clínica Dos del Seguro Social.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el **C. X**, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.

- 2.- Informe justificado de los CC. **Alberto Fuentes Verdugo, Juan Carlos García Muñoz y Roció López Mejía**, todos servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
- 3.- Original del **certificado médico** del reclamante **elaborado por los peritos de la Dirección de Servicios Periciales** de fecha 21.04.2006.
- 4.- Copia certificada del **certificado médico de integridad psicofísica** del reclamante que le fue **elaborado por el Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública** en fecha 01.04.2006.
- 5.- Copia certificada de la **fatiga del personal** por servicios y sectores **correspondiente al Primer Grupo Operativo** con un horario de 7:00 a 19:00 horas del día 01.04.2006.
- 6.- Copia certificada de los **documentos** que contienen la **puesta a disposición, determinación de sanción y boleta de libertad del reclamante** de fecha 01.04.2006.
- 7.- Declaración **testimonial** de los CC. **X y X**, que se recibió en ésta Comisión el día 4.07.2006.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X presentó queja con el fin de que se proteja su derecho a la libertad el cual considera vulnerado por la actuación de los CC. Alberto Fuentes Verdugo, Juan Carlos García Muñoz y Roció López Mejía, pues el día 01 de abril del 2006, lo detuvieron de manera arbitraria cuando se encontraba con cinco amigos en el domicilio que se ubica en la calle María Concepción Maldonado en el Fraccionamiento Olivares Santana, que a ese lugar se presentaron los oficiales de seguridad pública, por lo que corrió a su casa ubicada en la misma calle pero en el número 402 que al llegar a la puerta de su casa lo interceptó un oficial y sucedió que en ese preciso momento le cerraron la puerta, que fue remitido a la delegación Alta Vista y después lo trasladaron a la Clínica 2 del seguro Social, que quedó libre sin pagar ninguna multa ni cumplir ningún arresto.

Al emitir sus informes justificados los CC. Alberto Fuentes Verdugo, Juan Carlos García Muñoz y Roció López Mejía, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, fueron coincidentes en señalar que el día 01 de abril del 2006 se encontraban de recorrido en la unidad 0755 cuando recibieron un reporte de que en la calle Concepción Maldonado esquina con la privada del mismo nombre se encontraban varias personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, motivo por el cual se trasladaron al lugar y al llegar se encontraban varias personas haciendo disturbios y tomando bebidas embriagantes, por lo que descendieron de la unidad con la intención de detenerlos pero al percatarse las personas su presencia empezaron a correr hacia la privada 402, que al reclamante lo dejaron afuera y además intentaron cerrarle la puerta de la casa en sus dedos, que llegaron en esos momento y lo detuvieron junto con dos personas que también trían aliento alcohólico.

De lo señalado por los servidores públicos emplazados en sus informes justificados como en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador se advierte que fueron dos los motivos que ocasionaron la detención del C. X, la primera por ocasionar disturbios en la vía

pública , sin embargo, los funcionarios omitieron señalar en los documentos antes citados en que consistieron los disturbios que según su dicho realizó el reclamante, es decir, omitieron describir en que consistió la conducta o conductas que el reclamante ejecutó y que encuadró en la conducta prohibida por el Código Municipal de Aguascalientes, dentro de su capítulo de Faltas de Policía, sin que resulte suficiente señalar que cometió disturbios para tener por cierta tal afirmación, motivo por el cual no quedó acreditado ante ésta Comisión que el reclamante haya cometido disturbios, pues resulta esencial para este Organismo conocer en que consistió la conducta para estar en posibilidades de valorar si la misma encuadró en una posible falta administrativa y en consecuencia surgiera la facultad de los funcionarios para efectuar la detención.

Los funcionarios emplazados señalaron que al reclamante también se le detuvo porque se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, situación que aquel negó, pues al narrar los hechos motivo de la queja señaló que junto con cinco amigos estuvieron conversando hasta la una de la madrugada en un domicilio que se ubica en la calle de María Concepción Maldonado en el Fraccionamiento Olivares Santana y que hasta ese lugar se presentaron entre ocho y diez oficiales motivo por el cual corrió a su casa y antes de entrar a la misma fue cuando lo detuvieron, sin embargo, lo narrado por el quejoso no es coincidente con lo que ante ésta Comisión señalaron los CC. X y X, quienes fueron coincidentes en señalar que se encontraban tomando en la casa de un amigo, que luego se salieron a la esquina y cuando estaban ahí observaron que venían unas patrullas de Seguridad Pública, por lo que el primero de los testigos señaló que al ver las patrullas todos corrieron entre ellos el reclamante, en tanto el segundo de los testigos manifestó que se fueron caminando rápido a la casa del reclamante, que éste último abrió la puerta, pero que no todos alcanzaron a entrar que sólo lo lograron el declarante de nombre X y otro muchacho, que los oficiales detuvieron al reclamante cuando intentaba introducirse a su domicilio. Los testimonios antes descritos corroboran lo manifestado por los funcionarios emplazados respecto de que al llegar al lugar de los hechos el reclamante como sus amigos se encontraban en la esquina de una calle y no en un domicilio como se asentó en el escrito de queja.

Los testigos señalaron se encontraban todos tomando en la casa de un amigo y que después se salieron a la calle, sin que indicaran si al salirse a la calle seguían tomando o no, sin embargo los 3 suboficiales que se presentaron al lugar de los hechos fueron coincidentes en señalar que al presentarse en la calle Concepción Maldonado esquina con la Privada del mismo nombre se encontraban varias personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, quienes al percatarse de la presencia de la unidad corrieron hacia la Privada en el número 402 pero el reclamante no alcanzó a entrar al domicilio y lo detuvieron, luego, a foja 15 de los autos del expediente consta documento que contiene certificado médico de Integridad Psicofísica del C. X y que elaboró el Dr. Luis Antonio Ocampo Rangel, Medico del Departamento del Servicio Médico adscrito al Juzgado Calificador de la Delegación Área Centro quien señaló que al ingreso del mismo a la Secretaría de Seguridad Pública presentó intoxicación etílica moderada, de lo que deriva que el quejoso si ingirió bebidas embriagantes.

En este sentido establece el artículo 633 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes que son faltas contra la integridad moral del individuo y se sancionarán con multa de cinco a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas embriagantes en la vía pública, en el caso que se analiza, con el dicho de los testigos y con el certificado médico que le fue practicado al quejoso se advierte que el mismo ingirió bebidas embriagantes pues presentó intoxicación etílica moderada y con el dicho de los agentes aprehensores se desprende que el reclamante ingirió bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que con su conducta incumplió lo establecido por el citado numeral. Ahora bien, el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que es obligación de los integrantes de la corporación detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a las autoridades competentes en forma inmediata, así pues, de conformidad con ésta disposición los suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública al observar al reclamante ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, estaban facultados para realizar su detención, pues se encontró en flagrancia de una falta administrativa, es por ello que ésta Comisión estima que la conducta desempeñada por los suboficiales respecto de éste punto se adecuó a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Segunda: El C. X, también reclamó se respetara su derecho a la integridad y seguridad personal, pues el día de los hechos fue lesionado en los dedos de su mano izquierda y en la cabeza, pues al correr a su casa que se ubica en la calle María Concepción Maldonado 402 y al llegar a la puerta lo interceptó un oficial y en ese momento le cerraron fuertemente la puerta, la que le prensó los dedos meñique, anular y medio, provocándole fractura expuesta del dedo meñique y cortadura de la piel de los dedos, que se le “volaron” las uñas de los dedos anular y medio, cuando estaba prensado con la puerta el oficial lo seguía jalando provocándole más lesiones en el cuerpo, pues cuando cayó al piso le dieron una patada en la cabeza. Los CC. Alberto Fuentes Verdugo, Juan Carlos García Muñoz y Rocío López Mejía, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, al emitir sus informes justificados negaron que hubieran lesionado al reclamante pues según señalaron fueron sus propios compañeros al cerrarle la puerta del domicilio.

Del certificado médico que le fue elaborado al reclamante a su ingreso a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se advierte que presentó fractura expuesta del falange medio de dedo meñique, machacamiento de falange distal de dedo anular ambos de mano izquierda, además presentó contusión en región temporal derecha con presencia de edema, esto es, del certificado médico deriva que presentó lesiones en los dedos de su mano izquierda y en la cabeza, luego, el reclamante al narrar los hechos motivo de la queja refirió que las lesiones que presentó en los dedos le fueron ocasionadas con la puerta de su casa, pues al llegar a ese lugar un oficial lo interceptó y sucedió que en ese preciso momento le cerraron fuertemente la puerta con la cual le prensaron los dedos, y cuando estaba prensado el oficial lo jaló provocándole más lesiones pues cuando cayó al suelo le dieron una patada en la cabeza.

Al emitir su testimonio el C. X señaló que fue un oficial el que cerró la puerta del domicilio del reclamante para que éste último no se metiera, que fue cuando lo empezaron a jalar, que el reclamante ya tenía su mano atorada en la puerta, hasta que lo obligaron a que se soltara, que X se quejaba de su mano cuando lo subieron a la patrulla y el declarante observó que traía su dedo chiquito colgando y dos dedos fracturados. Lo manifestado por el testigo respecto de que fue un oficial el que cerró la puerta con la que se lesionó los dedos de la mano el reclamante no es coincidente con lo narrado por el citado en último término pues en su escrito de queja señaló que fue un oficial el que lo interceptó en la puerta de su casa y que fue en ese preciso momento cuando le cerraron fuertemente la puerta de su casa, esto es, al momento que el oficial lo interceptó en la puerta fue cuando cerraron la misma, pero no señaló que el oficial que lo interceptó haya cerrado la puerta. Ahora bien, al emitir su testimonio el C. X señaló que no sabe como el reclamante se lesionó los dedos de la mano ya que él alcanzó a entrar a la casa, que la puerta estaba entrecerrada y los policías forcejeaban jalando a Julio hasta que lo sacaron. Así pues, no quedó debidamente acreditado ante ésta Comisión que los oficiales que intervinieron en la detención del reclamante hayan cerrado la puerta con la que aquel se lesionó los dedos de la mano izquierda.

Así mismo, el reclamante señaló que cuando estaba prensado el oficial lo jaló provocándole más lesiones pues cuando cayó al suelo le dieron una patada en la cabeza. Manifestaciones que se encuentran corroboradas con el testimonio del C. X, quien señaló que él alcanzó entrar al domicilio del reclamante y desde el interior pudo observar como lo golpeaban a patadas, demás el testigo X, señaló que los policías antes de subir a Julio a la patrulla lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, y según se advierte de certificado médico que se elaboró a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio el reclamante presentó contusión en región temporal derecha con edema, así pues, con las manifestaciones de los testigos y con el certificado médico que se elaboró al reclamante se acredita que los oficiales que participaron en su detención en fecha 01 de abril del año 2006, le causaron una lesión al patearlo en su cabeza, conducta que es contraria a lo indicado por el artículo 101 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece a los elementos de las Corporaciones Policiacas la obligación de hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, y en el caso que se analiza estima ésta Comisión que no era necesario que los suboficiales de seguridad pública utilizaran la fuerza física para golpear al reclamante en la cabeza, pues dicha lesión no corresponde a la de un sometimiento, y según se advierte del dicho del reclamante y de la declaración de los testigos, fueron oficiales del sexo masculino quienes le dieron de patadas y de conformidad con el contenido de los informes justificados que obran dentro de los autos los suboficiales del sexo masculino que intervinieron en los hechos fueron los CC. Alberto Fuentes Verdugo y Juan Carlos García Muñoz, por lo que dichos funcionarios con su conducta incumplieron los mandamientos establecidos por el artículo 70 fracción fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio,

o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: CC. **Alberto Fuentes Verdugo y Juan Carlos García Muñoz**, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que se refiere a la detención del reclamante.

SEGUNDO: Respecto de la **C. Rocío López Mejía**, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se emite Resolución de No Responsabilidad de conformidad con el artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al **Lic. Alberto Vera López**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Alberto Fuentes Verdugo y Juan Carlos García Muñoz, Suboficiales, por la violación a los derechos humanos que realizaron en contra del reclamante al lesionarlo en su cabeza en fecha 01 de abril del año 2006, tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el precedente procedimiento, y una vez emitida la resolución se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GATG

Recomendación 13/06

Aguascalientes, Ags. a 09 de noviembre del 2006

DR. VENTURA VILCHIS HUERTA

Director General del Instituto de Salud
del Estado de Aguascalientes

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 543/05 creado por la queja presentada por el **Dr. X**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 10 de octubre del año 2005, X, se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que solicitó al Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes examinar la calidad de agua del pozo que abastece al Condominio Residencial Pulgas Pandas, en la contestación que realizaron a su petición la autoridad le señaló que vigila de manera permanente y periódica los sistemas de abastecimiento del pozo y que además de los resultados de su visita y de las muestras de agua tomadas de la llave según el Laboratorio Estatal de Salud Pública, las muestras y el pozo cumplen con los parámetros microbiológicos de la modificación a la NOM-127-SSA1-1994. Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamiento al que debe someterse el agua para su potabilización. Que no obstante lo manifestado por la citada autoridad el reclamante demuestra de manera fehaciente con los estudios emitidos por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y el laboratorio particular Centro de Servicios Químicos la falta de calidad de agua del condominio aludido, que en los citados estudios se advierte que los niveles de coliformes fecales van de 8 a 90 veces arriba de lo permitido, además de que el agua esta hiperclorada lo que también constituye un riesgo para la salud, y presenta alteraciones en los parámetros fisicoquímicos. Que en los veinte años que fue creado el condominio las autoridades sanitarias los han visitado dos veces a petición del reclamante por sus constantes inconformidades”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

- 1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el **Dr. X**, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.
- 2.- El **Informe justificado** de los **CC. Dr. Ventura Vilchis Huerta**, Director General del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, y **Lic. Luis Javier Campos Hermosillo**, Director General del Instituto del Agua del Estado.
- 3.- **Copia certificada** del **expediente 5000/1PUPA-01**, de la Jurisdicción Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.
- 4.- Original del expediente en **queja 330/05** que obra en poder de éste Organismo.
- 6.- **copia simple** que contiene **los resultados de los análisis microbiológicos** de agua para consumo humano realizado al pozo Condominio Pulgas Pandas por parte del Laboratorio de Microbiología de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- 7.- **Copia certificada** de los resultados expedidos por **el Centro de Servicios Químicos** números del H2952 al H2958.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El **Dr. X**, presentó queja para que se respetara su derecho a la salud, argumentado que la calidad del agua del pozo que abastece al condominio Pulgas Pandas es de mala calidad, lo que deriva los estudios realizados por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y el laboratorio particular denominado Centro de Servicios Químicos, en los que se señaló que los niveles de coliformes fecales van de 8 a 90 veces arriba de lo permitido. Que solicitó al Instituto de Salud del Estado examinara la calidad del agua y al emitirle contestación le informaron que de las muestras tomadas deriva que el pozo cumple con los parámetros microbiológicos a que se refiere la norma oficial NOM-127-SSA1-1994.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Lic. Javier Campos Hermosillo, Director del Instituto del Agua del Estado, quien al emitir su informe justificado señaló que tales hechos le son desconocidos porque en los pozos que son propiedad del Instituto y operados por el mismo no se ha detectado ningún tipo de contaminación. Así mismo, fue emplazado el Dr. Ventura Vilchis Huerta, Director del Instituto de Salud del Estado, quien señaló que los resultados microbiológicos y fisico-químicos reportados por el Laboratorio Estatal de Salud Pública respecto del agua del pozo privado número 01 Pulgas Pandas-01, ubicado en Pirul 2-A, de la Colonia Fátima, se encuentran dentro de los parámetros previstos por la Norma Oficial Mexicana 127-SSA1-1994 y su modificación. Así mismo, señaló que obra expediente sanitario número 5000/01-PUPA-01 del que se advierte que existieron visitas sanitarias y de reconocimiento a las instalaciones físicas del día 9 de abril del 2001, y los resultados obtenidos fue que se encontraban dentro del parámetro de la norma, que la última verificación sanitaria con toma de muestra se realizó el día 28 de enero del año 2005, reportando el Laboratorio Estatal de Salud Pública que los resultados están dentro de la norma oficial.

Establece la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización, en

el punto 1.2 que ésta Norma es aplicable a todos los sistemas de abastecimiento públicos y privados y a cualquier persona física o moral que la distribuya, en todo el territorio nacional. Luego en el punto 4 establece los límites permisibles de calidad de agua, en el 4.1 especifica los límites sobre características microbiológicas y en el 4.1.1 establece que el contenido de organismos resultante del examen de una muestra simple de agua, debe ajustarse a los establecido en la Tabla 1.1 y de la misma se advierte que respecto a los organismos coliformes totales el límite permisible es ausencia o no detectables, en cuanto a E. coli o coliformes fecales u organismos termotolerantes, el límite permisible es ausencia o no detectable. De igual forma en el punto 4.3 se establecen los límites permisibles de características químicas, el punto 4.3.1 señala que el contenido de constituyentes químicos deberán ajustarse a lo establecido en la Tabla 3. Los límites se expresan en mg/L, excepto cuando se indique otra unidad. Dentro de la tabla entre las características se establece el cloro residual libre y el límite permisible del mismo es 0,2-1,50.

De las actuaciones del expediente, específicamente de las copias certificadas que integran en el expediente 5000/01PUPA-01 se acredita que el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, por conducto del personal de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno, si ha verificando la calidad de agua para consumo humano del pozo que abastece la Condominio Residencia Pulgas Pandas, pues según se advierte en fecha 4 de mayo del año 2000 se emitió dictamen técnico por parte del Dr. Javier Ruíz Esparza Medrano, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Nuecero Uno del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, mismo que se notificó al Comité de Colonos de Residencial Pulgas Pandas en el que se estableció que en base a los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, las muestras de agua para consumo humano número 00879-01-MA y 00879-02-MA, cumplieron con los parámetros microbiológicos de la NOM-127-SSA1-1994, pero aún así se les exhortó para que realizaran la cloración suficiente y adecuada a fin de mantener la calidad de agua del sistema. Luego, en fecha 6 de abril del 2001, se expidió orden de verificación sanitaria número 010100100879, y con motivo de ello el 9 de abril del mismo año, se tomaron dos muestras de agua para uso y consumo humano del sistema de abastecimiento del pozo de Pulgas Pandas, mismas que al ingresa al Laboratorio Estatal de Salud Pública quedaron registradas con los números 2428 y 2427, al emitir el resultado el Laboratorio Estatal señaló que ambas muestras en cuanto a coliformes totales presentaron menos de 1,1 NMP/100 ml y en coliformes fecales también presentaron menor de 1,1 NMP/100 ml., de lo que deriva que el agua presentó contaminación de características microbiológicas pues el límite permitido por la norma oficial es la ausencia tanto de coliformes totales como de coliformes fecales.

De igual forma, en el año de 2005, el personal de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno, realizó reconocimiento sanitario a los sistemas de abastecimiento de agua potable y toma de muestras de agua del pozo que abastece al Condominio Residencial Pulgas Pandas y al emitir los resultados el Laboratorio Estatal de Salud Pública señaló que las muestras 01769-01-MA y 01769-02-MA tomadas en llave de red y pozo cumplen con los parámetros microbiológicos establecidos por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994. En el citado expediente también constan los Informes de Ensayos emitidos por la empresa MICROLAB INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. sobre el pozo que surte el agua para uso y

consumo humano al Condominio Residencial Pulgas Pandas en fechas 27 de septiembre del 2004, 15 y 21 de julio del mismo año, en el primer y en el tercer ensayo se señaló que en coliformes totales como en coliformes fecales presentó menos de 1.1 NMP/100 mL y en el informe del 15 de julio tanto en coliformes totales como en coliformes fecales presentó 4.6 NMP/100 mL.

Así pues, de las citadas constancias se advierte que el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, en tres ocasiones realizó visitas sanitarias de reconocimiento a las instalaciones físicas del pozo que surte de agua para consumo humano al Condominio Residencial Pulgas Pandas, y de forma complementaria realizó toma de muestras de agua de uso y consumo humano, y según la información proporcionada por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, en dos ocasiones las muestras cumplieron con los parámetros establecidos por la norma oficial, y en sólo una ocasión las muestras presentaron una leve contaminación microbiológica al estar presentes coliformes totales y coliformes fecales en menos de 1,1 NMP/100mL. Así mismo, se advierte que otra forma de control de la calidad del agua por parte del Instituto de Salud del Estado son los Informes de Ensayos emitidos por la empresa Microlab Industrial S.A. de C.V. en los que se hizo constar que en dos ocasiones las muestras presentaron contaminación con coliformes totales y fecales en menos de 1.1 NMP/100 mL y en otra ocasión contaron con al presencia de 4.6 NMP/100 mL., respecto de los microbios antes citados.

Ahora bien, el reclamante presentó dentro del expediente que se resuelve siete informes de resultados del H2952 al H2958 expedidos por el Centro de Servicios Químicos, respecto de las muestras de agua potable que fueron tomadas en fecha 21 de septiembre del 2005, en los domicilios que se ubican en Cerrada del Pirul # 2, Paseo del Álamo # 12, Paseo de los Álamos # 65, Paseo de los Chopos # 62, Paseo de los Chopos # 48 y Paseo de los Chopos # 107, todos correspondientes al Condominio de Pulgas Pandas, y en el pozo que se ubica en la calle Pirul # 2-A, Col Fátima, de los que se advierte que las muestras tomadas en los primeros cuatro domicilios hubo ausencia de coliformes totales y fecales, en sólo dos domicilios se detectó la presencia de coliformes totales y fecales, en niveles de 4,0 NMP/100 mL y 90,0 NMP/100 mL, de igual forma la muestra de agua que se tomó del pozo presentó un resultado de 8 NMP/100mL en coliformes totales y 4NMP/100mL en cuanto a coliformes fecales.

De igual forma el reclamante presentó copia simple de un Análisis Microbiológico de agua para uso y consumo humano realizado al pozo del Condominio Pulgas Pandas y expedido por el Laboratorio de Microbiología de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en donde se estableció que la muestra fue proporcionada por el reclamante en fecha 2 de septiembre del año 2005, que en organismos Coliformes totales NMP, el resultado fue 3 coliformes /100 ml, y en Organismo Coliformes fecales el resultado fue negativo, por lo que la conclusión del Jefe de Departamento de Microbiología como del responsable del análisis microbiológico fue que la muestra de agua bacteriológicamente no es apta para consumo humano. De los anteriores documentos se desprende la presencia de los

organismos coliformes totales y coliformes fecales en la muestra de agua tomada en dos domicilios de Pulgas Pandas y en el pozo que surte al citado lugar.

Al emitir su informe justificado señaló el Dr. Ventura Vilchis Huerta que además de las verificaciones sanitarias el Instituto cuenta con un sistema de computo denominado "control" cuya finalidad es manejar las visitas de verificación sanitaria de manera aleatoria, buscando con ello evitar la discrecionalidad del personal verificador sanitario, por lo que la vigilancia del pozo que abastece el Fraccionamiento Pulgas Pandas se lleva a cabo en forma aleatoria, así mismo señaló que semanalmente son recepcionados los informes provenientes de los médicos generales y especialistas tanto del sector público como del sector privado que durante su consulta hubiesen detectado a pacientes con procesos infecciosos derivados o relacionados con la ingesta de agua contaminada de cualquier lugar o sector del Estado, sin que haya recibido información epidemiológica al respecto de la salud de los colonos de Fraccionamiento Pulgas Pandas, siendo falso lo manifestado por el reclamante respecto a la presencia de coliformes fecales y totales en el líquido dado que los resultados oficiales del Laboratorio Estatal refieren estar totalmente libre de ellos por la adición constante de cloro.

La modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización, no establece el periodo o periodos en que la autoridad sanitaria tiene la obligación de verificar la calidad del agua de los pozo que surten agua para uso y consumo humano, sin embargo, en su introducción señala que el abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual se requiere establecer límites permisibles en cuanto a sus características microbiológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas con el fin de preservar la calidad de agua en los sistemas, hasta la entrega al consumidor, de lo que deriva que la autoridad sanitaria tendrá que realizar las visitas de verificación a las instalaciones físicas de los pozos y las tomas de muestras de agua para consumo humano, que sean necesarias a efecto poder garantizar a los consumidores agua de calidad.

Así pues, de conformidad con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana antes descrita lo importante es que el agua para uso y consumo humano sea de calidad cuando la misma sea entregada al consumidor, en el caso que se analiza, el reclamante para acreditar sus afirmaciones acompañó en copia certificada seis informes de resultados de las muestras de agua potable que fueron tomadas en diversos domicilio del Fraccionamiento Pulgas Pandas, a efecto de verificar si se encontraban presentes microorganismos nocivos para la salud como son los coliformes totales y fecales, sin embargo, de los citados informes no se advierte que se haya tomado muestra de agua potable del domicilio del reclamante que se ubica en la calle Pase de los Chopos # 41, según se advierte de la copia de su credencial para votar que acompañó a su escrito de queja, por lo que no existe constancia de que el agua potable que llega a su domicilio sea de mala calidad al estar contaminada con coliformes totales y fecales y por tanto exista un riesgo

para su salud, pues los informes de resultados corresponden a diversos domicilios.

Ahora bien, el reclamante señaló que la falta de calidad del agua potable es evidente lo que a su decir acredita con los estudio realizados por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y por un laboratorio particular, tal y como quedó asentado en líneas anteriores la muestra de agua con la que trabajó el laboratorio de la Universidad fue tomada del pozo que abastece al Condominio Residencial Pulgas Pandas, y cuyo resultado fue que presentó menos de 2 coliformes totales NMP /100mL, así mismo, del informe de resultados H2959 emitido por el Laboratorio Particular Centro de Servicios Químicos se advierte que la muestra se tomó del pozo que se ubica en calle Pirul # 2-A, de la Colonia Fátima, y el resultado fue que presentó en coliformes totales 8 NMP/100mL y en coliformes fecales 4NMP/100mL, así pues, en las muestras de agua que fueron tomadas directamente del pozo se acreditó la presencia de microorganismo nocivos a la salud como son las coliformes totales y fecales, sin embargo, en términos de la propia norma oficial mexicana se pueden usar métodos de desinfección a través del sistema de abastecimiento de agua potable mediante productos químicos como el cloro lo que ocasiona la destrucción de los organismos patógenos, mismos que ya no estarán presentes cuando el agua llegue a los consumidores, y del mismo estudio de laboratorio particular denominado Centro de Servicios Químicos se advierte la presencia de cloro residual en menos de 0,15 mg/L lo que se encuentra dentro de los límites permisibles establecido por la norma oficial y que son 0,2-1,50, por lo tanto, debido al proceso de desinfección con cloro residual que se aplicó al sistema de abastecimiento los microorganismo nocivos que se advirtieron en las muestras de agua potable tomadas en el pozo debieron desaparecer sin causar riesgo para la salud de ninguno de los habitantes del Fraccionamiento Pulgas Pandas, pues tal y como señaló el Dr. Ventura Vilchis en su informe justificado de los informes semanales emitidos por los médicos generales y especialistas tanto del sector público como del sector privado no se advierte que hubiesen tenido pacientes del Fraccionamiento Pulgas Pandas con procesos infecciosos relacionados con la ingesta de agua contaminada.

Segunda: el Dr. X, señaló que agua del pozo que abastece al Fraccionamiento Pulgas Pandas se encuentra hiperclorada y que también presenta alteraciones en los parámetros físico-químicos lo que también constituye un riesgo para la salud.

Respecto a que el agua potable del Fraccionamiento Pulgas Pandas se encuentra hiperclorada, tal situación no se encuentra acreditada, pues el propio reclamante aportó como medio de prueba copia certificada de siete informes de resultados del H2952 al H2958 expedidos por el Centro de Servicios Químicos, respecto de las muestras de agua potable que fueron tomadas en fecha 21 de septiembre del 2005, en los domicilios que se ubican en Cerrada del Pirul # 2, Paseo del Álamo # 12, Paseo de los Álamos # 65, Paseo de los Chopos # 62, Paseo de los Chopos # 48 y Paseo de los Chopos # 107, todos correspondientes al Condominio de Pulgas Pandas, y en el pozo que se ubica en la calle Pirul # 2-A, Col Fátima, mismos de los que se advierte que el resultado de las muestras de agua potable en cuanto al cloro residual fue menor al límite permitido por la norma oficial, esto es, 0,15 mg/L, así mismo, constan copias certificadas de los Informes de Ensayos expedidos por Microlab Industrial S.A. de C.V. respecto del Pozo que abastece de

agua potable al Fraccionamiento Residencial Pulgas Pandas, y que se elaboró a las 13:59 horas del día 15 de julio del 2004, a las 18:41 horas y a las 18:42 horas del día 27 de septiembre del año 2004, de los que se advierte que el resultado del cloro residual presente en el agua fue de menos 0,10 mg/L, 0,97 mg/L y 1,11 mg/L respectivamente, resultados que se encuentran dentro de los límites máximos permitidos por la norma oficial y que es 0,2-1,50, por lo tanto, con los anteriores documentos se acredita que contrario a lo señalado el reclamante el agua para uso y consumo humanos del Fraccionamiento Pulgas Pandas no se encuentra hiperclorada como lo señaló en su escrito de queja.

En cuanto a las alteraciones químicas del agua potable, el reclamante acompañó copia simple de Informe de Resultados H2958 de la muestra de agua tomada del pozo de agua que se ubica en la calle Pirul #2-A de la Col. Fátima en fecha 21 de septiembre del año 2005, dentro del cual se advierte que el agua potable en cuanto al hierro presentó un resultado de 1,462 mg/L siendo que el límite máximo permitidos por la norma oficial es de 0,30 mg/L, de lo que deriva que si existe una alteración química. Ahora bien, al emitir su informe justificado el Dr. Ventura vilchis señaló que con las visitas de verificación, así como con los resultados del laboratorio en cuanto a los factores fisico-químicos del agua agua del pozo que abastece el Fraccionamiento Pulgas Pandas, fue reportado por el Laboratorio Estatal que se encuentran dentro de los parámetros que establece la norma oficial NOM-127-SSA1-1994, sin embargo, tales resultados no obran dentro del expediente 5000/01-PUPA-01 que corresponde al pozo privado 01-Pulgas Pandas-01 y que se elaboró por parte de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno, pues únicamente constan los resultados microbiológicos.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: El C. Lic. Javier Campos Hermosillo, Director General del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado.

SEGUNDO: El Dr. Ventura Vilchis Huerta, Director General del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director General del Instituto de Salud del Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Dr. Ventura Vilchis Huerta, Director General del Instituto de Salud del Estado, gire instrucciones al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno, para que su personal continúe en forma continua y periódica con la

verificación de la calidad del agua para uso y consumo humano del pozo que abastece al Fraccionamiento Pulgas Pandas, para dar cumplimiento a la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994. Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites Permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, toda vez que de los resultados de las muestras de agua potable tomadas en el año 2001 y emitidas por el Laboratorio Estatal de Salud Pública se advierte que el agua tuvo presencia de coliformes totales y fecales, misma situación presentó el agua en el año 2004, como se advierte de los Informes de Ensayos emitidos por la Empresa Microlab Industrial S.A de C.V. en fechas 15 y 21 de julio del 2004 y 27 de septiembre del mismo año, además de que dentro del expediente que se resuelve no constan los resultados de los factores químicos del agua potable del Fraccionamiento Pulgas Pandas a efecto de verificar si se encuentran dentro de los límites permisible establecidos por la norma oficial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Recomendación 14/06

Aguascalientes, Ags. a 25 de octubre del 2006

LIC. ALBERTO VERA LÓPEZ

Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguido Presidente de la Comisión:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 554/05 creado por la queja presentada por la **C. X**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 12 de octubre del año 2005, **X**, se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la forma siguiente:

“Que el día 9 de octubre del 2005, aproximadamente a las 2:30 horas se encontraba durmiendo en su domicilio que se ubica en la calle Tecuexe número 231, del Fraccionamiento Solidaridad II y la despertó un fuerte golpe, al parecer habían roto un cristal, que su tres hijos de nombres X, X y X de apellidos X, también se despertaron y salieron rápidamente para ver de que se trataba y al salir fueron agredidos por varios muchachos de la misma colonia que les aventaban piedras, que unos instantes después llegó la patrulla 0850, que al ver la reclamante que llegó la policía salió corriendo de su casa con la intención de que ayudaran a sus hijos y que al ir corriendo escuchó unos gritos que decían “agárrala, agárrala”, que la sujetaron tres hombres quienes le dieron tres golpes en la espalda del lado derecho, que al reclamarles el motivo de la detención los policías le dijeron que se callara, que junto con los policías también se encontraba una mujer policía misma que la subió a empujones a la patrulla, y ya estando arriba los tres agentes de sexo masculino le dijeron a la mujer policía “pégale” a lo que ella obedeció golpeándola con sus pies y con un tolete en la espalda, piernas, entrepiernas y jalándole el pelo para obligarla a voltear al piso, que del lugar donde fue detenida la llevaron primero al parecer al módulo de su misma Colonia y luego la trasladaron a la base de la Colonia San Pablo, lugar en donde la tomaron sus datos generales y la pasaron con el médico ya que se quejaba de los golpes que le dieron los agentes, que después la pasaron con quien cree era la Juez Calificador quien le preguntó que porque estaba ahí y una vez que le explicó lo ocurrido le indicó que se podía ir a su casa sin que pagara ninguna multa.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

- 1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó la **C. X**, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.
- 2.-El **informe justificado** de los **CC. Raúl García Leyva, Manuel Velásquez Ramírez, Roberto Ramírez Rodríguez, Roberto Carlos García, Mario Jacobo Cardona y Cristina García Zavala**, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
- 3.- Original del **certificado de lesiones** de la **C. X** que fue elaborado por los peritos de la Dirección de Servicios Periciales en fecha 12.10.2005.
- 4.- Copia **certificada de la fatiga** de personal del **Tercer Grupo Operativo** que laboró de las 19:00 a las 7:00 horas de los días 8-09 de octubre del 2005.
- 5.- **Copia certificada** de la **puesta a disposición y determinación de sanción** de la C. Alberta Cortés Delgadillo de fecha 9.10.2005.
- 6.- Declaración **testimonial** de la **C. X**, que se recibió en ésta Comisión en fecha 10. 10.2005.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X presentó queja con el fin de que se protegiera su derecho a la libertad, el que consideró vulnerado por parte de los CC. Mario Jacobo Cardona Ávila, Raúl García Leyva, Manuel Velásquez Ramírez, Roberto Ramírez Rodríguez, Roberto Carlos García, Jorge Alejandro Trujillo y Cristina García Zavala, todos servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Municipio de Aguascalientes, pues el 9 de octubre del 2005 fue ilegalmente detenida cuando salió de su domicilio a solicitar el auxilio de los citados servidores públicos, pues tanto ella como sus tres hijos, estaban siendo agredidos por varios muchachos de su misma colonia, que los oficiales en lugar de ayudarla la subieron a la patrulla y se la llevaron detenida.

El Suboficial Mario Jacobo Cardona, al emitir su informe justificado señaló desconocer los hechos de que se dolió la reclamante pues el día en que sucedieron se encontraba asignado a la unidad 1057 a la Colonia del Carmen, en tanto los funcionarios restantes coincidieron en señalar que les reportaron que en el fraccionamiento Solidaridad desde en la tarde se estaba suscitando una riña, que se trasladaron y al llegar había aproximadamente 40 personas aventando piedras y todo tipo de objetos, que al ver las unidades las personas se dispersaron, pero lograron la detención de 6, que al pasar por la calle Tecuexe a la altura del número 231 del interior del domicilio les empezaron a aventar todo tipo de objetos como unas quince personas entre las que se encontraba la reclamante, la que salió corriendo de su domicilio sin que los funcionarios supieran el motivo, que en ese momento el encargado del Morelos dio la orden de que se realizara la detención, por lo que el oficial Roberto Carlos la agarró de la mano para trasladarla a la unidad, que llegó también la suboficial Cristina García Zavala y la subieron a la patrulla, que se retiraron con los detenidos al módulo de solidaridad I para luego ponerlos a disposición. Que se trasladaron a la Clínica 2 para que revisaran al elemento Alejandro Trujillo Campos quien recibió una pedrada a la altura del tobillo y que aproximadamente 20 minutos

después requirieron a la oficial Cristina para que pusiera a disposición a la reclamante.

Del documento que contiene la puesta a disposición de la reclamante se desprende que su detención obedeció a que participó en una riña en la vía pública, en la que resultó lesionado un oficial del tobillo izquierdo, sin embargo, lo asentado en el referido documento no es coincidente con lo que los funcionarios manifestaron en sus informes justificados, ya que en estos señalaron que después de que detuvieron a seis personas y al pasar a la altura del domicilio de la reclamante, ésta última sin saber los funcionarios porque salió corriendo de su domicilio y que fue cuando el Encargado del Destacamento Morelos ordenó que la detuvieran, orden que ejecutaron los suboficiales Roberto Carlos y Cristina García, esto es, de las propias manifestaciones de los funcionarios se desprende que al momento que se percataron de la presencia de la reclamante esta no se encontraba en la vía pública sino que venía saliendo de su casa, por lo tanto, si la reclamante venía saliendo de su casa cuando efectuaron su detención esta no estaba riñendo en la vía pública como lo asentaron en la puesta a disposición. Ahora bien, los funcionarios señalaron que al pasar por el domicilio de la reclamante les comenzaron a aventar todo tipo de objetos que eran como unas quince personas y entre ellas estaba la reclamante, sin embargo, los funcionarios omitieron señalar como lograron identificar que entre las personas que les aventaron objetos estaba la reclamante, pues según su propio dicho la misma estaba en el interior del domicilio y la observaron hasta que salió del mismo, además en la puesta a disposición se asentó que la reclamante agredió a los oficiales del grupo canino resultando lesionado el oficial Alejandro Trujillo Campos, pero también omitieron señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las referidas agresiones.

En este sentido, establece el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, que son obligaciones de los integrantes de la Corporación detener a los delinquentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán en forma inmediata a la autoridad competente, sin embargo, en el presente caso estima esta Comisión que no existió flagrancia de delito ni de falta administrativa, pues si bien es cierto que en la puesta a disposición señalaron que la detención de la C. X se efectuó porque participó en una riña en la vía pública, de lo manifestado por los funcionarios en sus informes justificados se desprende que la misma salió corriendo de su casa cuando fue detenida por dos suboficiales, de lo que deriva que no estaba en la vía pública participando en una riña, y tampoco quedó acreditado que con su conducta haya ejecutado una falta administrativa y si bien es cierto que se le atribuyó que agredió a los oficiales del grupo canino y especial al oficial Alejandro Trujillo Campos al lesionarlo en su tobillo izquierdo, dentro de los autos del expediente no constan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la reclamante efectuó tal conducta, pues los funcionarios se limitaron a señalar que la señora X junto con otras personas desde el interior de su domicilio les aventó todo tipo de objetos, pero no quedó claro como lograron su identificación, pues según se advierte de sus propias manifestaciones la observaron hasta que salió de su casa, así mismo, señalaron que los objetos que aventó fueron lo que lesionaron al suboficial Trujillo Campos, sin embargo, los funcionarios también señalaron que junto con la reclamante había como quince personas que estaban aventando objetos, así pues, al no

haber acreditado que la reclamante incurrió en la comisión de un delito o de una falta administrativa, la detención de que fue objeto por parte de los suboficiales Roberto Carlos y Cristina García, se efectuó en contravención a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues los funcionarios que realizaron la detención no contaban con orden de autoridad competente, como tampoco acreditaron que la detención se hubiera realizado por la flagrancia de un delito o falta administrativa tal y como quedó analizado.

Existió además incumplimiento con lo estipulado por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y otras leyes especiales, deberán respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas. Así pues, la conducta de los citados funcionarios no se adecuó al artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: La reclamante también señaló que el día 9 de octubre del 2005, le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal pues al momento de la detención la sujetaron tres hombres policías quienes le dieron tres golpes del lado derecho de la espalda, que entre los elementos de seguridad pública había una mujer y que estando arriba de la patrulla los tres elementos del sexo masculino le indicaron a aquella que le pagara, que la elemento mujer obedeció golpeándola con sus pies y con un tolete en la espalda, piernas y en la entrepierna, jalándole además el pelo para obligarla a voltear al piso.

Los funcionarios emplazados al emitir su informe justificado señalaron que es falso que hayan golpeado a la reclamante y que si la misma presentó golpes, fueron los que le ocasionaron con motivo de la riña que se produjo desde en la tarde.

Las manifestaciones de la C. X en el sentido de que una mujer policía la golpeó en la espalda se encuentran corroboradas con el testimonio de la C. X, quien señaló que se percató cuando la reclamante salió de su domicilio y se dirigió pidiendo auxilio a los tripulantes de las patrullas 850 y 189 que uno de los suboficiales corrió y la agarró del cabello jalándola hacia atrás y en eso una mujer policía se le acercó y con un tubo le dio un golpe en la espalda a la altura del riñón, luego, del certificado médico que le fue elaborado a la reclamante por

los peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado en fecha en fecha 12 de octubre del año 2005, se advierte que la misma presentó lesiones en la región escapular y lumbar derecha, mismas que son coincidentes con las lesiones que la reclamante señaló le fueron ocasionadas por una mujer policía.

Así mismo, la reclamante señaló que la oficial la golpeó con sus pies y con un tolete en las piernas y en la entrepierna, lesiones que son coincidentes con las descritas en el certificado médico que le fue elaborado en la Dirección de Servicios Periciales pues se asentó que la misma presentó equimosis de 6 por 4 centímetros en cara interna de muslo y equimosis de 5 por 4 centímetros en la parte posterior de muslo izquierdo, de lo que deriva que presentó lesiones en la en las piernas. En este sentido, con el dicho de la reclamante y de la testigo X se acreditó que las lesiones que la reclamante presentó le fueron provocadas por la suboficial Cristina García, pues según deriva de las actuaciones del expediente, específicamente de los informes justificados de los funcionarios emplazados, se desprende que la única mujer policía que participó en los hechos fue la citada suboficial, por lo tanto, la conducta que la misma desplegó al lesionar a la reclamante fue contraria a lo ordenado por el artículo 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece la obligación a los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública de hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, en el presente caso los suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública no estaban facultados para realizar la detención de la reclamante, pues la conducta de la misma no implicó la comisión de un delito o de una falta administrativa, por tanto si no tenían facultad para detenerla menos aún para hacer uso de la fuerza física y provocarle las lesiones que la misma presentó, lesiones que ni siquiera corresponden a las de un sometimiento pues fueron ocasionadas en la espalda y en las piernas. En este sentido, la suboficial incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes y cuyo contenido se hizo referencia en párrafos anteriores.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO: A los CC. Raúl García Leyva, Manuel Velásquez Ramírez, Roberto Ramírez Rodríguez, Mario Jacobo Cardona, Jorge Alejandro Trujillo Campos, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: a Los CC. Roberto Carlos García Leyva y Cristina García Zavala, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, si se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Al Lic. Alberto Vera López, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los suboficiales citados en el punto segundo de los acuerdos, por la violación a los derechos humanos que realizaron en contra de la reclamante en fecha 9 de de octubre del año 2005, tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el precedente procedimiento, y una vez emitida la resolución se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Recomendación 15/06

Aguascalientes, Ags. a 25 de octubre del 2006

PROFESOR MARIO GUTIÉRREZ REYES

Director de la Escuela Normal Rural
"Justo Sierra Méndez" de Cañada Honda.

MAESTRO HÉCTOR JOEL CERVANTES REYES

Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la
Escuela Normal Rural "Justo Sierra Méndez" de
Cañada Honda.

Muy distinguido Director y Presidente de la Comisión
de Honor y Justicia:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 495/05 creado por la queja presentada por la **Lic. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 15 de septiembre del año 2005, la **Lic. X**, Directora del Instituto Aguascalentense de la Mujer presentó ante ésta Comisión queja por escrito. Los hechos reclamados en forma de síntesis son los siguientes:

"En esencia la Directora del Instituto Aguascalentense de la Mujer señaló que a través de las noticias se enteró que en la Escuela Normal Rural "Justo Sierra Méndez de Cañada Honda, fueron expulsadas tres estudiantes en virtud de que presuntamente se encontraban embarazadas".

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de **queja** suscrito por la **Lic. X**, Directora del Instituto Aguascalentense de la Mujer, recibido en la Comisión en fecha 15 de septiembre del 2005.
- 2.-El **informe justificado** del **Profesor Mario Gutiérrez Reyes**, Director de le la Escuela Normal "Justo Sierra Méndez" y **Maestro Héctor Joel Cervantes Castañeda**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Escuela Normal "Justo Sierra Méndez".
- 3.- **Original del Periódico El Heraldo** de fecha 14 de septiembre del 2005.
- 4.- **Copia simple** del **periódico Página 24** de fechas 14 y 16 de septiembre del 2005.

5.- Copia simple de los **Lineamientos Generales para Encauzar el Proceder de las Estudiantes de la Escuela Normal “Justo Sierra Méndez”** de Cañada Honda.

6.- Copia simple de **escrito signado por el profesor Mario Gutiérrez Reyes** y que **dirigió a la Directora del Instituto Aguascalentense de la Mujer** en fecha 26 de septiembre del año 2005.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: La Lic. X, en su calidad de Directora del Instituto Aguascalentense de la Mujer presentó queja porque a través de las noticias se enteró que en la Escuela Normal Rural de Cañada Honda fueron expulsadas tres estudiantes porque presuntamente se encontraban embarazadas.

Por lo anterior se emplazó a los CC. Profesores Mario Gutiérrez Reyes, Director de la Escuela Normal y Héctor Joel Cervantes Castañeda, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la citada Institución, el primero de los funcionarios al emitir su informe justificado señaló que no tiene conocimiento de alguna alumna que se encuentre embarazada dentro del internado, por lo que solicitó que en su caso se proporcionaran los nombres para estar en posibilidades de remitir la información solicitada, que en relación a la copia certificada u original del Reglamento Interno del Plantel no existe ningún reglamento expedido por la autoridad educativa que a lo que se referían las notas periodísticas en las cuales funda su petición el Instituto Aguascalentense de la Mujer, misma que fue tomada como queja son los Lineamientos Generales para Encauzar el Proceder de los Estudiantes de la Escuela Normal “Justo Sierra Méndez”, creados, seguidos y promovidos por el Comité Estudiantil “Amina Madera Lauterio”, la cual es la Asociación de Estudiantes y expedido por el Comité de Honor y Justicia que las propias alumnas constituyeron, que los citados lineamientos no oficiales existen desde la creación del mismo internado y el Comité de Honor y Justicia los ha ido modificando hasta la fecha. Que esa autoridad en ningún momento ha tomado como aplicables esos lineamientos.

En cuanto al escrito presentado por el Instituto Aguascalentense de la Mujer, señaló que el mismo resulta obscuro, dejando a esa autoridad en estado de indefensión por asegurar que se ha expulsado a tres alumnas de las cuales no precisa sus nombres y tal y como lo señaló esa autoridad no tiene conocimiento de alumna que se encuentre en estado de gravidez por lo que negó de forma rotunda que haya expulsado alumna alguna por estar embarazada, además señaló que lo publicado en la nota periodística no fue lo manifestado por esa autoridad, sino un mal resumen de lo que verdaderamente se manifestó a los reporteros una vez que fue abordado después del evento de honores a la Bandera en la plaza de la Comunidad de Cañada Honda el día 13 de septiembre del presente año, pues la pregunta expresa del reportero fue ¿si se expulsan a las alumnas que están embarazadas? a los que el declarante contestó que no, que se habían presentado casos en que la alumna había solicitado su traslado a otras normales y que al indagar el motivo por el cual habían solicitado su traslado lo había sido entre otros por estar embarazadas, siendo una decisión tomada por la propia alumna por lo incomodo que resultaría llevar un embarazo dentro del

internado y otras por contar con el rechazo de todas las demás internas, ya que en virtud de los lineamientos que ellas mismas han emitido y que internamente operan, las rechazan y señalan, así mismo manifestó el declarante que todas aquellas que han solicitado su traslado, la Dirección del Plantel les ha ofrecido el apoyo a fin de no verse afectados en su proceso educativo.

El Director de la Normal señaló que se han realizado varias reuniones con la Asociación de Alumnas y por ende con cada uno de los Comités que la conforman a efecto de que su actuar este acorde con las políticas de no discriminación, a lo que ha encontrado un ambiente hostil, y se han negado a cambiar alegando que esas reglas se han seguido desde que existe el internado y que son asuntos entre ellas misma, que en asuntos de ese tipo las alumnas cuentan con el apoyo de la Federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México, por lo que un enfrentamiento directo provocaría un conflicto político y social en la entidad, pues en las últimas reuniones celebradas con las alumnas se han manifestado que no están dispuestas a cambiar sus Lineamientos. Concluyó el funcionario que los casos de traslado han sido a solicitud de parte aún y cuando se le ha dicho que las autoridades educativas los protegerán y estarán al pendiente de que no reciban actos de molestia por sus compañeras, que en los dos casos que ha tenido conocimiento y que datan de hace un año aproximadamente, las alumnas quedan firmes en la solicitud de traslado, percatándose que es por embarazo hasta después del mismo, que se han dado traslados por diversas causas, pero siempre a petición de parte.

Por su parte el maestro Héctor Joel Cervantes Castañeda, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Plantel, señaló que no existe ningún registro en los archivos del Comité de Honor y Justicia, ni evidencia de que se haya expulsado alguna alumna por encontrarse embarazada, por lo que solicitó se le hicieran saber los nombres de las personas a que se hizo referencia en el oficio en cuestión, para corroborar dicha situación. Señaló que en su primera reunión con el Comité de Honor y Justicia solicitó a los integrantes la revisión de los Lineamientos Generales para Encausar el Proceder de las Estudiantes de la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez”, con el objetivo de no realizar acciones que agredan a los derechos del ser humano. Se llegó a que las alumnas llevarían a sus grupos esa inquietud para hacer los ajustes o las modificaciones pertinentes.

Lo manifestado por la Directora del Instituto Aguascalentense de la Mujer de que se enteró por las noticias que tres estudiantes de la Escuela Normal Rural de Cañada Honda fueron expulsadas presuntamente por estar embarazadas, fue negado de manera rotunda tanto por el Director de la Institución como por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, quien señaló que en los archivos de esa Comisión no existe evidencia de que se haya expulsado alguna alumna por estar embarazada, y sin que la Directora del Instituto haya aportado ante ésta Comisión dato alguno que desvirtuara el dicho de los funcionarios, sin que obre dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se advierta la identidad de las alumnas que supuestamente fueron expulsadas de la Normal Rural de Cañada Honda por estar embarazadas, por lo tanto, al no haber quedado acreditada tal situación, tampoco se puede tener por cierto que el Director de la Normal o en su defecto el Presidente de la Comisión de Honor y

Justicia hayan incurrido en violación a los derechos humanos al expulsar de la institución a las alumnas que están embarazadas, pues tal y como se señaló no quedó acreditada la identidad de las mismas.

Ahora bien, el Director de la Escuela Normal Rural al emitir su informe justificado señaló que no existe un Reglamento Interno del Plantel que haya sido expedido por las autoridades educativas, que a lo que hizo referencia la nota periodística fue a los Lineamientos Generales para Encausar el Proceder de las Estudiantes de la Escuela Normal “ Justo Sierra Méndez”, creado por el Comité Estudiantil “Amina Madera Lauterio” de Cañada Honda, la cual es la Asociación de Estudiantes y expedido por el Comité de Honor y Justicia.

Obra dentro de los autos del expediente de la pagina 14 a la 22 los Lineamientos citados con anterioridad mismos de los que se advierte que en su elaboración participaron el Comité de Honor y Justicia y el Comité de Lucha, el primero de los Comités esta integrado por un Presidente, dos secretarios, un vocal por cada grupo escolar, tres representantes del Comité de la Sociedad de Alumnos, Representantes de Trabajo Social y dos de Psicopedagogía, de lo que deriva que el Comité de Honor y Justicia esta integrado por personal docente y alumnado de la de la Escuela Normal Rural.

Los Lineamientos Generales, están divididos en 9 apartados, correspondiendo el número 6 a las faltas, es decir, a un listado de treinta y nueve conductas que las alumnas tienen prohibido ejecutar, en la parte final de la conducta descrita en el número 31 se asentó una nota en la que de manera textual se señaló “(...) LAS PERSONAS QUE COMENTAN LAS SIGUIENTES FALTAS SERÁN REPORTADAS A TRABAJO SOCIAL PARA SU INVESTIGACIÓN, ANALIZAR EL CASO EN HONOR Y JUSTICIA, COMPROBADO EL HECHO, CAUSARÁ BAJA INMEDIATA (...)”. Luego, en el número 36 se señaló embarazo, es decir, de conformidad con las citadas disposiciones si alguna alumna de la Normal Rural presentaba embarazo sería causa suficiente para darla de baja del plantel de manera inmediata, disposición que de manera evidente resulta atentatoria de los derechos fundamentales de las mujeres pues en caso de aplicación generaría discriminación por razón de sexo.

Al respecto establece el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Luego, el artículo 4º del citado ordenamiento establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá el desarrollo y la organización de la familia.

En el mismo sentido establece la Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que entró en vigor en México el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1), específicamente en sus artículos 1º, a los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basado en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscaba o

anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o el cualquier otra esfera, artículo 2° inciso d), del mismo ordenamiento, Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar toda discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete ha abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación, artículo 3° Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, artículo 5°, los estados partes tomarán las medidas apropiadas para, a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

De conformidad con los citados lineamientos, no podrá ser válida, una ley, reglamento, lineamientos o cualquier disposición legal, cuyo contenido sea discriminatorio por razón de género, pues estaría en contra de los principios que rigen nuestra Constitución Federal, y tal y como quedó asentado los Lineamientos expedidos por el Comité de Honor y Justicia de la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Cañada Honda, son violatorios de los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, pues prevé la posibilidad de que las alumnas puedan ser dadas de baja de la institución educativa por estar embarazadas.

El Manual de Organización de Planteles de Educación Normal Rural, establece en el punto 2.2 que compete al Consejo Escolar estudiar y proponer a la Dirección del plantel los Planes de Trabajo de los comités integrados por maestros y alumnos sobre actividades de higiene, socio-culturales, deportivas y de disciplina, luego en el punto 2.3 dispone que también compete al Consejo Escolar asesorar a las autoridades de la escuela en los asuntos de organización y de disciplina que se presentes, esto es, de las anteriores disposiciones se advierte que el Consejo escolar es quien tiene la facultad de proponer al Director del plantel los lineamientos que regirán en cuanto a actividades de higiene, socioculturales, deportivas y de disciplina, normas que en la actualidad se encuentran contenidas en los Lineamientos Generales para Encausar el Proceder de los estudiantes de la Escuela Normal Rural que fue expedido por el Comité de Honor y Justicia y por el Comité de Lucha, lineamientos que contienen disposiciones que son contrarias a los derechos humanos, por lo que resulta procedente recomendar se realice la modificación del mismo.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

ÚNICO: El Profesor Mario Gutiérrez Reyes, Director de la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Cañada Honda y **Mtro. Héctor Joel Cervantes Reyes**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la citada institución, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director y Presidente de la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Cañada Honda, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al Profesor Mario Gutiérrez Reyes, Director de la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Cañada Honda, se recomienda que en lo conducente verifique que los Planes de Trabajo que le sean presentados por los Comités de maestros y alumnos sobre actividades de higiene, socio-culturales, deportes y de disciplina no sean contrarios a los derechos fundamentales para lo que podrá solicitar el auxilio del área Jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes.

SEGUNDO: Al Maestro Héctor Cervantes Reyes, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Escuela Normal Rural “Justo Sierra Méndez” de Cañada Honda, se recomienda realice las gestiones necesarias para que el embarazo desaparezca de los Lineamientos General para Encausar el Proceder de las Estudiantes como causa para dar de baja a las alumnas de la Institución.

TERCERO: Lic. Jorge E. Juárez Barba, Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, notifíquese la presente resolución para su conocimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GATG

Recomendación 16/06

Aguascalientes, Ags. a 24 de octubre del 2006

JOSÉ LUIS SUSTAITA LUÉVANO

Director de la Escuela de Danza
del Instituto Cultural de Aguascalientes.

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 168/06 creado por la queja presentada por la **C. X**, en representación de su menor hija **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 29 de marzo del año 2006, la C. X, en representación de su menor hija X presentó ante ésta Comisión queja por escrito, la que ratificó en fecha 30 de marzo del mismo año. Los hechos reclamados en forma de síntesis son los siguientes:

“Que el día 28 de marzo del año 2006, aproximadamente a las 18:00 horas su hija Carla se encontraba en sus clases de ballet cuando la maestra Ryskul la corrió dándole una nalgada, que minutos después se acercó a ella nuevamente y le volvió a corregir dándole un golpe al momento que le gritó que corrigiera, que era algo que le había dicho desde principios del año, que fue en ese momento cuando su hija X detuvo el trabajo y le pidió que no le pegara, que la maestra le contestó que le pegaba porque era la única forma que entendía, ya que no entendía con palabras, que después de eso la maestra le dijo que no le contestara suspendiéndola de clases y del ensayo para el concurso nacional Attitude hasta el lunes 3 de abril del año en curso. Que X habló con la maestra de otro grupo quien le recomendó que hable con la Coordinadora y cuando habló con esta última le dijo que se calmara, que así era la maestra que no le hiciera caso. Que Carla también padeció maltrato psicológico por parte de la maestra al decirle que esta gorda, que tiene un enorme trasero, que incluso lo mencionó en una junta de padres y maestros, que la maestra a los alumnos en clase les dice que los mexicanos no sirven para la danza clásica.

Que desde el mes de septiembre esta tratando de que la maestra rectifique su actitud, pero que su trato hacía X se vuelve cada vez más áspero y le manifiesta una mayor agresión de tipo verbal dirigiéndose a ella como estúpida.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de **queja** suscrito por la C. X, en representación de su menor hija X en fecha 29 de marzo del 2005.
- 2.-El **informe justificado** de la **C. Ryskul Musabaeva**, Maestra de Danza Clásica del Instituto Cultural de Aguascalientes
- 3.- **Copia simple** del **oficio número De-ed-118-06** de fecha 10 de abril del 2006, suscrito por el maestro José Luis Sustaita Luévano, Director de la Escuela de Danza, con el visto bueno del Lic. Jorge H. Barberena Villalobos, Director de Enseñanza y que se dirigió a los maestros Citlalli Morales y Rafael Hernández.
- 4.- **Declaración testimonial** de los **CC. X, X, X y X**, los que se recibieron ante ésta Comisión en fecha 22 de mayo del 2006 y el 11 e julio del mismo año.
- 5.- **Informes** rendidos por el **profesor José Luis Sustaita Luévano**, Director de la Escuela de Danza del Instituto Cultural de Aguascalientes, recibidos en esta Comisión en fechas 13 y 19 de junio del 2006
- 6.- **Copias cotejadas** del **Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la maestra Ryskul Musabaeva Dushemvevha**.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X, presentó queja en representación de su menor hija X, pues ésta última el 28 de marzo del 2006, al estar tomando clases de ballet fue agredida físicamente por la maestra Ryskul, quien la corrigió dándole una nalgada, que minutos después se acercó a ella nuevamente y la volvió a corregir dándole un golpe al momento que le gritó que corrigiera, que era algo que le había dicho desde principios de año, que la maestra le dijo que le pegaba porque era la única forma que entendía, que la suspendió de clases y del ensayo para el concurso nacional Attitude.

Al emitir su informe justificado la C. Ryskul Musabaeva, Profesora de la Escuela de Danza Clásica del Instituto Cultural de Aguascalientes, señaló que es cierto que en esa fecha X se encontraba tomando sus clases y como en otras ocasiones realizó las correcciones que consideró pertinentes, no sólo a X sino también al resto de sus compañeras ya que la Escuela tiene como uno de sus propósitos el desarrollo del talento por lo que es exigente con el desempeño de las alumnas, que la técnica de corrección empleada consiste en palmear aquella parte del cuerpo en la que se advierta alguna postura o movimiento inadecuado, con el propósito que la alumna fije la atención tanto en la parte de su cuerpo como en el movimiento que debe realizar, por lo que no golpeó a X, pero si la tocó. Que debido a que se había suscitado cierto nivel de aspereza evidenciado por la actitud de X y como la clase casi había acabado consideró prudente adelantar su finalización y respecto al ensayo para el concurso, éste debía iniciar al término de la clase, por lo que el ensayo inició normalmente como todos los días pero X no se presentó, pero que sí fue seleccionada para el curso Attitude a partir de su desempeño en el grupo que le tocaba atender.

Lo señalado por la menor reclamante respecto de la agresiones físicas que recibió por parte de la maestra Ryskul, no se encuentra acreditado, toda vez que los

testimonios que obran dentro de los autos del expediente no corroboran su dicho, pues la C. X únicamente le constó que la menor se encontraba llorando en los pasillos de la escuela, que fue la menor quien le comentó que la maestra no la iba a preparar para el concurso que se haría en la ciudad de México y que por rumores que se escuchaban dentro de la escuela se enteró que la maestra había maltratado a X, así pues, de lo anterior se advierte que la testigo en ningún momento observó de manera personal y directa que el día 28 de marzo del 2006, la maestra Ryskul haya corregido a la menor dándole una nalgada y golpes, pues según señaló fue por “rumores” que se enteró que la maestra la había maltratado. Ahora bien, al emitir su testimonio el C. X, señaló que sin recordar la fecha exacta si observó que la maestra Ryskul llegó físicamente a tocar a X que fue con la mano abierta sobre el brazo, diciéndole que estaba mal en su posición, y que sin recordar si fue esa misma vez le apachurro el estómago al grado de sofocarla ligeramente y posteriormente fue un manazo en el hombro que sonó fuerte, que él estaba tocando el piano y escuchó el sonido y cuando volteó X se estaba sobando, las manifestaciones del testigo no son coincidentes con lo narrado por la menor en su escrito de queja, porque según señaló ésta última cuando la maestra la corrió por primera vez le dio una nalga, sin que el testigo se percatara que la maestra le haya propinado una nalgada a la reclamante y si bien es cierto que la citada en último termino señaló que la maestra la volvió a corregir en una segunda ocasión y le dio otro golpe, no indicó que éste último haya sido en el brazo o en el estómago como lo señaló el testigo, además de las propias manifestaciones del C. X se advierte que no observó cuando según dijo la maestra Ryskul le dio a X un manazo en el hombro, pues según indicó el estaba tocando el piano y sólo escuchó el sonido de un manazo que sonó fuerte y cuando volteó la menor se estaba sobando, es decir, el testigo no observó que el manazo que dijo recibió X lo haya ocasionado la maestra pues lo único que en realidad observó fue cuando X se estaba sobando el hombro, sin que con ello se acredite que la maestra Ryskul le haya propinado un manazo en el hombro, máxime cuando la reclamante en ningún momento señaló haber recibido un manazo por parte de su profesora.

El dicho de la reclamante tampoco se corrobora con el testimonio de los CC. X y X, pues el primero de ellos únicamente señaló que estuvo enterado que X tuvo problemas con la maestra Ryskul pues al parecer la maltrató de forma física y verbal, sin embargo, en ningún momento señaló que se haya percatado de manera personal y directa del maltrato físico de que fue objeto la menor, por su parte la testigo Elizabeth X, manifestó que ella estuvo presente en la clase que en fecha 28 de marzo del 2006, impartió la maestra Ryskul y que no observó que la maestra haya golpeado a X, que ese día la maestra estuvo haciendo correcciones verbales a todas las alumnas, que también a la menor le corrigió varias veces su postura corporal y los brazos porque estaba descuadrada, que después de haberle corregido muchas veces a X la misma posición la maestra se acercó a señalarle el error, por lo que se acercó y le bajó el codo, pero X empujó el brazo hacia atrás, tocando con el codo la mano de la maestra, que X se quitó de la barra y le cuestionó porque la había golpeado, siendo que al hacer X el movimiento brusco fue quien propició que hubiera ese roce, pero sin que la maestra la hubiera golpeado.

No obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que corrobore el dicho de la reclamante en el sentido de que el día 28 de marzo del año 2006, la maestra Ryskul la agredió físicamente al propinarle una nalgada en su clase de ballet y al corregirla por segunda ocasión dándole otro golpe al momento que le gritó que corrigiera, pues los testimonios que se emitieron ante ésta Comisión no son coincidentes con su dicho.

Ahora bien, la menor señaló que después de las agresiones físicas que recibió por parte de la maestra Ryskul, ésta última la suspendió de clases y del ensayo nacional para el concurso Attitude hasta el día 3 de abril del año 2006. Al emitir su informe justificado la profesora señaló que como la clase casi había acabado consideró prudente adelantar su finalización y que respecto al ensayo para el concurso éste debía iniciar al terminar la clase, por lo que el ensayo inició como todos los días y X no se presentó, pero que la menor si fue seleccionada para el concurso Attitude debido a su desempeño en el grupo, lo señalado por la maestra de danza se encuentra corroborado por el testimonio de la C. X, quien en relación a éste punto manifestó que fue la menor quien le indicó que estaba nerviosa porque no tenía quien la prepara para el concurso que se haría en la ciudad de México para mediados del mes de abril, que le comentó que su maestra no la prepararía pero que no le manifestó el motivo, que al concurso la declarante asistió como espectadora pero que X asistió como participante, de lo anterior se advierte que la menor si asistió al concurso Attitude. Luego obra dentro de los autos del expediente el oficio número DE-ed-118-06 de fecha 10 de abril del año 2006, signado por el maestro José Luis Sustaita Luévano, Director de la Escuela de Danza y que dirigió a la maestra Citlalli Morales y maestro Rafael Hernández, en el que señaló que en respuesta al escrito que recibió 29 de marzo del 2006, les reiteraba lo que de manera personal les expresó el mismo día que le entregaron el escrito y en el punto número cuatro les indicó que con el acuerdo de la alumna y de los padres de la misma y de la Dirección, aquella terminaría el año escolar cursando sus materias del quinto año de la Carrera de Ejecutante de Danza Clásica de manera regular, excepto las materias que cursaba con la maestra Musabaeva, debiéndolo hacer con el grupo de sexto año y presentando las evaluaciones finales de esas materias con el apoyo de atención personalizada, esto es, de referido documento se advierte que el mismo 29 de marzo de 2006, la menor, sus padres y el Director de la Escuela de Danza llegaron aun acuerdo respecto de la forma el que la alumna continuaría con su carrera de Danza, sin que existiera suspensión de sus clases, pues según se indicó en el citado oficio terminaría su carrera de Ejecutante en Danza Clásica de manera regular y las materias que cursaba con la maestra Musabaeva lo haría con el grupo de sexto año.

Segunda: La señora X, en representación de su menor hija, señaló que ésta última a padecido maltrato psicológico por parte de la maestra Ryskul consistente en decirle que esta gorda, que tiene un enorme trasero que incluso lo mencionó en una junta de padres y maestros, que también le señaló a los alumnos en clase que los mexicanos no sirven para la danza, que además su hija también recibe de la citada maestra agresión de tipo verbal pues se dirige a la menor como “estúpida”.

Al emitir su informe justificado la funcionaria señaló que respecto a la expresión verbal referida su conocimiento del idioma español no es total por lo que a veces puede interpretarse con rudeza alguna forma de expresión, en cuanto a los comentarios peyorativos supuestamente emitidos por ella respecto de las características de los mexicanos señaló que desea dejar en claro que respeta y agradece todos lo que éste país le ha otorgado por lo que de ningún modo podría expresarse de esa manera.

Lo manifestado por la menor reclamante respecto de que la maestra Ryskul se dirige a ella como estúpida se encuentra corroborado con los testimonios de los CC. X y X, pues el primero de ellos señaló que la maestra Ryskul se dirige hacia sus alumnas entre las que se encontraba X con agresiones verbales como son estúpida, idiota, tonta, y el segundo de los testigos aunque no indicó en que consistieron las agresiones verbales, señaló que le constó que la citada maestra se ha dirigido con agresiones verbales hacia sus alumnas ya que parte de su trabajo es observar las actividades de la escuela y en algunas ocasiones entra a observar las clases de las maestras, de igual forma lo señalado por la menor de que la maestra Ryskul la agredió psicológicamente al decirle que esta gorda y que tiene un enorme trasero se encuentra corroborado con lo manifestado por el C. X quien señaló que le constó que la citada maestra le bajaba la autoestima a X al decirle que nunca iba a llegar a ser bailarina con ese cuerpo, que los sinodales la iban reprobar sin mayor problema por su físico, que todas las ofensas que recibía giraban básicamente respecto de su físico, en este sentido la conducta desempeñada por la maestra Ryskul Musabaeva violentó el derecho de la menor X a ser respetada en su integridad psicoemocional tal y como lo indica el artículo 9 fracción III de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes que establece que las personas a que se refiere esa ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo entre los que se encuentra el derecho a ser respetada en su persona y en su integridad psicoemocional, situación que no se cumplió por parte de la maestra Ryskul, por lo que en este sentido tampoco cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 70 fracciones I, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establecen a los servidores públicos la obligación para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquellos, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

ÚNICO: La C. Ryskul Musabaeva, Maestra de la Escuela de Danza del Instituto Cultural de Aguascalientes, si se acreditó su participación en la

violación a los Derechos Humanos de la menor X, tal y como se acredita en el capítulo de Conclusiones de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director de la Escuela de Danza del Instituto Cultural e Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERO: Al C. José Luis Sustaita Luévano, Director de la Escuela de Danza del Instituto Cultural de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 72, 74, 77 y 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias para que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la profesora Ryskul Musabaeva por la violación a los derechos humanos de la menor X, tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el presente procedimiento y una vez terminado el procedimiento se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Recomendación 17/06

Aguascalientes, Ags. a 25 de octubre del 2006

PROFESOR SALVADOR DÁVILA MONTOYA

Presidente del Municipio de Asientos Aguascalientes

SR. EFRÉN CRUZ MORA,

Presidente de la Comisión de Honor y
Justicia de la Dirección de Seguridad Públicas
del Municipio de Asientos, Ags.

Muy distinguido Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 31/05 creado por la queja presentada por el **C. X** en representación de su menor hijo **X**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 25 de octubre del año 2005, X, en representación de su menor hijo X, se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el día 24 de octubre del año 2005, aproximadamente a las 11:30 horas Alan Octavio se traslado al CBETA número 40, que se ubica en la comunidad de Villa Juárez, Asientos, Ags., lugar al que se trasladó en un vehículo marca Stratus de color azul marino, que se estacionó en doble fila porque un amigo de nombre Jesús se acercó a su vehículo y se puso a platicar con él, que minutos después llegaron dos policías en unas motocicletas los que se quedaron atrás de su vehículo, que uno de los policías de nombre Jaime Molina Medina de forma altanera le dijo que se moviera, a lo que X contestó que se movería hasta que su amigo terminara de decirle lo que le estaba platicando, que el oficial le pidió que le entregara su licencia y tarjeta de circulación, que después de revisarlos el policía se los entregó. Que de pronto el oficial lo comenzó a agredir verbalmente diciéndole que porque se estacionaba ahí que si estaba menso o que, que el otro oficial del cual desconoce su nombre le manifestó que se retirará y en señal de saludo de despedida el reclamante se dirigió con el oficial Jaime Molina Medina y le dijo “que cámara”, que una vez que puso el vehículo en reversa el oficial se acercó, abrió la puerta, lo jaló del cuello y lo sacó del vehículo diciéndole “ que cámara que”, que lo arrastró a fuera del camino para aventarlo contra un árbol y una vez que estaba boca abajo lo esposó y le dijo que se iba a ir detenido, que mediante el pago de una multa de \$ 150.00 pesos fue puesto en

libertad, que además tuvo que pagar \$ 125.00 pesos por concepto de una multa de tránsito, misma que fue levantada hasta que se encontraba en la comandancia.”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el **C. X** en representación de su hijo **X**, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.
- 2.- El **Informe justificado** de los **CC. Jaime Molina Medina, Isaías Dávila López, Ricardo Rodríguez y Roberto Flores de la Rosa**, todos servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos, Ags.
- 3.- Copia certificada del **documento que contiene puesta a disposición del reclamante** ante la Dirección de Seguridad Pública de fecha 24.10.2005.
- 4.- **Copia certificada del recibo de partencias del reclamante** de fecha 24.10.2005.
- 6.- **Copia certificada de folio de infracción 0120** de fecha 24.10.2005.
- 7.- **Copia certificada** del documento que contiene **ficha de vehículo detenido** de fecha 24.10.2006.
- 8.- **Copia certificada del Reporte de Novedades que en fecha 24 de octubre del 2005**, realizó el 2º Grupo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Ags.
- 9.- Declaración **testimonial** del **Lic. X** que se recibió en la oficina Regional de Pabellón de Arteaga, Ags., el día 10.02.2006.
- 10.- Original del **certificado médico** que se elaboró al **reclamante** el fecha 25.10.2005.

OBSERVACIONES

Primera: X, por medio de padre el señor X, presentó queja para que se respetara su derecho a la libertad, pues en fecha 24 de octubre del año 2005, fue ilegalmente detenido por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes de nombre Jaime Molina. El citado servidor público al emitir su informe justificado negó su participación en los hechos argumentando que él es Comandante de Grupo que el vehículo que tiene asignado en un automotor con placas 01330 y no una motocicleta.

Con motivo de los hechos de que se dolió el reclamante también se emplazó a los CC. Isaias Dávila López, Roberto Flores de la Rosa y Ricardo Rodríguez Díaz, Oficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, los dos primeros fueron coincidentes en señalar que en la fecha en que sucedieron los hechos fueron asignados a la Delegación de Villa Juárez en las motocicletas, y el tercero negó su participación en los hechos toda vez que fue asignado a cubrir la guardia en la Delegación de Villa Juárez. Ahora bien, Isaías Dávila agregó que el menor encontraba estacionada en doble fila en la calle Jesús Macias Rangel a la altura del CBTA número 40, por lo que se le llamó la atención solicitándole que moviera su vehículo para que no entorpeciera la vialidad del sector, pero su respuesta fue que lo haría al terminar de platicar con una persona que estaba

con él, que al ver que no accedía a mover el vehículo optó por levantarle la infracción, que al estar elaborando el documento la citada persona los insultó con la frase “hijos de la chingada no se la van a acabar, que los iba a correr por tener un familiar en un partido político”. Que debido a las agresiones verbales optó por efectuar la detención de la citada persona y trasladarlo a la Delegación de Villa Juárez.

En tanto, el oficial Roberto Flores manifestó que detectó un vehículo que estaba estacionado en doble fila a la altura del CBTA, por lo cual procedió a comunicarle a su comandante Jaime Molina y solicitarle indicaciones a seguir, procediendo a llamarle la atención al reclamante y a solicitarle que se retirara porque estaba entorpeciendo la circulación, que la persona ejecutó la orden, que procedieron a retirarse cuando en determinado momento se percató que su compañero ya lo tenía detenido, aduciendo que al estarse retirando el reclamante los insultó de una forma amenazadora y retadora, por lo que procedió a efectuar la detención y trasladarlo a la Delegación de Villa Juárez.

Así pues, el reclamante al narrar su queja señaló que fue el agente Jaime Molina Medina quien efectuó su detención, sin embargo, de los informes justificados que emitieron ante ésta Comisión los CC. Isaías Dávila López y Roberto Flores de la Rosa, se advierte que fueron estos oficiales los que se presentaron en el lugar en que sucedieron los hechos, que fue el agente Isaías Dávila López quien decidió detener al reclamante, por agresiones verbales en su contra, además de que fue él mismo quien puso al reclamante a disposición del oficial encargado de la guardia de la Delegación de Villa Juárez Aguascalientes.

Ahora bien, en el documento que contiene la puesta a disposición del C. X, se asentó que el motivo de la detención fue por agresiones verbales a los oficiales, sin que asentara en que consistieron las mismas, sino que fue hasta que emitió su informe justificado el C. Isaías Dávila señaló que al estar elaborando la boleta de infracción al reclamante por estar estacionado en doble fila, este último en forma prepotente y retadora los insultó con la frase “hijos de su chingada madre, no se la van a acabar, que los iba a correr porque tener un familiar en un partido político”, sin embargo, los insultos que dijo el agente Isaías Dávila recibieron él y su compañero Roberto Flores de la Rosa, no fueron corroborados por éste último, pues al emitir su informe justificado señaló que una vez que le llamaron la atención al reclamante por estar estacionado en doble fila y de solicitarle que se retirara para no entorpecer la circulación, en determinado momento se percató que su compañero Isaías Dávila ya tenía al reclamante detenido y que el citado oficial le indicó que al estarse retirando el reclamante los insultó de una manera amenazadora y retadora, motivo por el cual procedió a efectuar la detención, esto es, el agente Roberto Flores de la Rosa, se enteró que el reclamante los insultó por referencia que le realizó el oficial Isaías Dávila y no porque lo haya escuchado de manera personal y directa, además de que únicamente le fue informado que el reclamante los había insultado de una manera amenazadora y retadora, pero tampoco indicó en que consistió el insulto.

El artículo 217 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Asientos, Aguascalientes, dispone que constituye una falta de policía y buen gobierno, el acto u omisión, individual o de grupo, realizado en lugar público o cuyos efectos

se manifiesten en él, que altere o ponga en peligro el orden público, la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas o sus propiedades, atente a la moral, las buenas costumbres o el civismo de la comunidad y entorpezca cualquier servicio o acto ilícito de la autoridad municipal. En el mismo sentido establece el artículo 219 fracción XII del citado ordenamiento legal que son faltas de policía y buen gobierno proferir insultos a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones y que éstos sean comprobables. Así pues, de las anteriores disposiciones se advierte que en el Municipio de Asientos, Aguascalientes se considera falta de policía proferir insultos a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones y que dichos insultos sean comprobables, sin embargo, en el caso que se analiza no quedó acreditado que el reclamante haya insultado al agente aprehensor y a su acompañante pues en el documento que contiene la puesta a disposición no se señaló en que consistieron las agresiones, situación se subsanó hasta que el agente aprehensor emitió su informe justificado, sin embargo, su dicho no fue corroborado por el oficial Roberto Flores de la Rosa, a pesar de que el mismo se encontraba en el lugar en que sucedieron los hechos y por tanto de haber existido las agresiones verbales se hubiera percatado del contenido de las mismas, pero al emitir su informe se limitó a señalar que en determinado momento se percató que su compañero ya tenía detenido al reclamante argumentando que los había insultado, así pues, con excepción del dicho del oficial Isaías Dávila, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se advierte que el reclamante en fecha 24 de octubre del año 2005, insultó verbalmente al citado agente como al oficial Roberto Flores de la Rosa, y por tanto que haya cometido la falta de policía prevista por el artículo 219 fracción XII del Bando de Policía y Buen Gobierno, luego, al no haber quedado acredita la flagrancia de la falta administrativa antes descrita, estima esta Comisión que la detención del reclamante se efectuó con violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el primero de ellos establece que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en tanto que el artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso que se analiza el agente Isaías Dávila, al momento de la detención del reclamante no contaba con orden de autoridad competente, pues según señaló la detención se efectuó por la flagrancia de una falta administrativa ya que el reclamante los agredió verbalmente, sin embargo, tal circunstancia no quedó debidamente acreditada, es por ello que esta Comisión estima que la conducta desempeñada por el C. Isaías Dávila no se apegó a los numerales antes citados así como a lo establecido por el artículo 102 fracción XI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y otras leyes especiales, deberán respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas.

Así mismo, el agente Isaías Dávila López, con su conducta incumplió lo ordenado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: X, solicitó se respetara su derecho a la integridad y seguridad personal, pues el 24 de octubre del año 2005, el agente aprehensor al momento de la detención lo jaló del cuello y lo sacó del vehículo, lo arrastró afuera del camino y lo aventó hacia un árbol. Tal y como quedó acreditado en los párrafos anteriores de las actuaciones del expediente se advierte que el oficial que realizó la detención del reclamante fue el C. Isaías Dávila López, mismo que al rendir su informe justificado omitió referirse a tales señalamientos.

En este sentido, el reclamante se dolió de las lesiones que sufrió cuando el agente aprehensor lo aventó contra un árbol, luego, del certificado médico que le fue elaborado al día siguiente de la detención, es decir, el 25 de octubre del año 2005, en la Jurisdicción Sanitaria II, Centro de Salud Rural de Villa Juárez, se desprende que el mismo presentó una equimosis en la cara anterior del tórax, sin que se asentara la antigüedad de la lesión, y sin que de los autos del expediente advierte que la citada lesión se haya ocasionado con motivo de que el agente aprehensor lo arrastró y lo aventó contra un árbol al momento de la detención, pues además del dicho del reclamante consta el testimonio del Lic. X, mismo al que no se otorgó valor probatorio, pues no observó de manera persona y directa que el agente aprehensor haya aventado al reclamante contra un árbol y en consecuencia se haya ocasionado la equimosis que presentó en el tórax, sino que esa situación la conoció por referencia de terceras personas, ya que al emitir su testimonio manifestó que escuchó a unos compañeros de la institución educativa en donde estudia X que no se valía la actuación que los policías habían tenido con el reclamante y que incluso uno de esos muchachos le dijo a otro que si se había fijado cuando el policía lo aventó contra el árbol. En este sentido quedó acreditado que el menor X, al día 25 de octubre del año 2005, presentó equimosis de 5 X3 centímetros en cara anterior de tórax pero no así que la misma se le haya ocasionado por el C. Isaías Dávila López cuando efectuó su detención.

No pasa desapercibido para esta Comisión, lo manifestado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Asientos Aguascalientes, mediante oficio número 0454/05 de fecha 7 de noviembre del año 2005, en el que indicó que esa Dirección no cuenta con servicio médico, pero que se encuentra en gestión proporcionarlo. Al respecto es pertinente señalar que el Principio número 24 para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. En atención a la citada disposición el importante que en la Dirección de Seguridad Pública exista un médico responsable de la

guardía, a fin de dar atención médica a los internos y determinar las condiciones físicas en las que se encuentran las personas que ingresen en calidad de arrestados y detenidos, por lo que es obligación del Municipio de Asientos brindar a los internos la atención médica necesaria cuando así lo requieran y para ello es necesario que cuente con un médico o los médicos que sean necesarios, contar con el cuadro básico de medicamentos y con el material de curación suficiente para la atención de los primeros auxilios de los internos, por lo que es procedente respecto este punto emitir recomendación al Presidente del Municipio de Asientos para que tome en cuenta la necesidad del área médica dentro de la Dirección de Seguridad Pública, y en su oportunidad realice las gestiones necesarias para contar con la misma.

Tercera: Así mismo, el reclamante señaló que tuvo que pagar una cantidad de ciento veinticinco pesos por concepto de multa de tránsito, misma que fue elaborada hasta que se encontraban en la comandancia.

A fojas 15, 52 y 60 de los autos del expediente consta documento que contiene copia certificada del folio de infracción número 0120 expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos, Aguascalientes, advirtiéndose que la infracción fue elaborada el día 24 de octubre del año 2005, al conductor X, por efectuar maniobra de estacionamiento en batería en a calle Jesús Macías Rangel, de Villa Juárez, Aguascalientes, así mismo se advierte que la infracción fue elaborada por el oficial Isaías Dávila López.

El reclamante al narrar los hechos motivo de su queja refirió que el día 24 de octubre del año 2005, como a las once con treinta minutos del citado día se trasladó al CBTA número 40 ubicado en la Comunidad de Villa Juárez, a donde llegó en su vehículo marca Stratus y se estacionó en doble fila pues un amigo de nombre X se acercó a su vehículo y se puso a platicar. Manifestaciones de las que se advierte que el reclamante cometió una infracción a la Ley de Vialidad pues según narró cuando llegó al CBTA número 40 se estacionó en doble fila, y según establece el artículo 157 bis, fracción II, número 15 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes esta prohibido estacionarse en doble fila, en este sentido, y de conformidad con el artículo 144 fracción V del citado ordenamiento los agentes estaban facultados para levantar al reclamante acta de infracción, por lo que la actuación del agente Isaías Dávila López, respecto de este punto se encontró apegado a la legalidad.

Ahora bien, el reclamante señaló que la infracción que le fue levantada se realizó hasta que estaban en la comandancia, sin embargo, esa situación no se encuentra acreditada dentro de los autos del expediente, pues del documento que contiene el escrito de queja se advierte que a la Comandancia de Villa Juárez, Asientos, se presentó el señor X, padre del reclamante, quien manifestó que se presentó en ese lugar para saber el motivo de la detención de su hijo, que habló con el oficial aprehensor y con el Director de Seguridad Pública, pero en ningún momento corroboró lo manifestado por X en el sentido de que la infracción de tránsito se haya elaborado en la comandancia y no en el lugar de los hechos, además el reclamante al narrar su queja señaló que un amigo de nombre Jesús se acercó a su vehículo y se puso a platicar con él, de lo que se deriva que la citada persona se pudo percatar si la infracción se elaboró o no en ese lugar, sin

embargo el reclamante no ofreció ante ésta Comisión el testimonio de la citada persona o en su defecto los datos en donde pudiera ser localizada para que rindiera su testimonio. Además de lo anterior, al emitir su informe justificado, el agente Isaías Dávila manifestó que la infracción que se impuso al reclamante se elaboró en el lugar de los hechos, así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno del que se advierta que el folio de infracción se elaboró en la Comandancia y no en el lugar de los hechos, únicamente consta el dicho del reclamante, lo que resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad del funcionario.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: El C. Isaías Dávila López, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, si violentó los Derechos Humanos de la C. X, tal y como se acreditó en el capítulo de conclusiones de la presente resolución.

SEGUNDO: Los CC. Jaime Medina Molina, Ricardo Rodríguez Díaz y Roberto Flores de la Rosa, Comandante y Oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Asientos, Aguascalientes, se emite a favor de los mismos, Resolución de No Responsabilidad, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente del Municipio de Asientos, Aguascalientes y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Profesor Salvador Dávila Montoya, Presidente del Municipio de Asientos Aguascalientes, se le da a conocer la presente resolución a efecto de que tome en cuenta la necesidad de que exista el área médica dentro de la Dirección de Seguridad Pública, y en su oportunidad realice las gestiones necesarias para contar con la misma.

SEGUNDA: Sr. Efrén Cruz Mora, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Asientos, Aguascalientes, de conformidad con los artículos 72, 73, 78 Fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes, se le recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Isaías Dávila López, por la violación a los derechos humanos que realizó en contra del reclamante el día 24 de octubre del año 2005, tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el precedente procedimiento, y una vez emitida la resolución se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GATG

Recomendación 18/06

Aguascalientes, Ags. a 25 de octubre del 2006

LIC. ALEJADRO MEDINA ESPINOZA

Contralor Interno de la Procuraduría
General de Justicia en el Estado.

DR. AURELIO NÚÑEZ SALAS

Director General de Servicios Periciales
En el Estado.

LIC. JOSÉ LUIS ARAIZA SIERRA

Director General de Averiguaciones
Previas en el Estado.

Muy distinguido Contralor Interno y Directores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 158/05 y su acumulado 389/05 creados por la quejas presentada por los CC. **X**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fechas 14 de abril del año 2005, X, se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, y el C. X realizó sus manifestaciones al C. Ricardo Alejandro Cejudo Vitar, Profesional Investigador de ésta Comisión, en su comparecencia que realizó a las instalaciones del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, hechos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Señaló X que a las dos de la mañana del día 13 de abril del año 2005, se encontraba en su casa dormida en su cuarto, que tocaron la puerta de su domicilio, que se asomó para ver quien era, y se percató de la presencia de dos hombres, que les abrió y estuvo platicando con ellos, que estas personas le preguntaron por su hijo porque estaban buscando una mochila con cosas de valor, que ella les preguntó que había hecho su hijo y le contestaron que lo andaban buscando por una mochila que le había quitado a una muchachita, que con engaños se metieron a su casa, para ver si estaba la mochila, que aproximadamente tres personas se bajaron de la azotea cuando observaron que las otras personas se estaban metiendo por la puerta, que se bajaron y se metieron también, que la declarante les solicitó se salieran, pero no se quisieron salir, que se metieron a los cuartos de sus hijos y anduvieron buscando por todos lados, que despertaron a sus dos hijos y agarraron al que supuestamente iban a detener, que les echaron luz y les preguntaron su nombre, les ordenaron que se levantaran y se pusieran los zapatos, fue cuando su hijo de nombre X les dijo que

qué traían, que porqué se iban a llevar a su hermano X, que uno de los policías sacó una pistola y la levantó, que se llevaron detenido a su otro hijo de nombre Ricardo Gallegos Pérez, que se lo llevaron estrujando porque él no quería ir, que los policías ministeriales no traían ninguna orden de aprehensión ni de cateo, que supo que eran policías ministeriales porque les alcanzó a ver unos gafetes.

Por su parte el C. Ricardo Gallegos Pérez señaló que el día 13 de abril del año 2005, como a las 2:00 horas se encontraba en su casa con su hermano Álvaro y su mamá, que estaban dormidos, que de repente llegaron aproximadamente unos quince policías ministeriales y sin permiso entraron a su domicilio, que no traían orden de cateo o de detención. Que una vez que le fue presentado el libro de fotografías de la Policía Ministerial identificó a los agentes Federico Alba Hernández y Gabriel Cardona Márquez, que el primero de ellos lo golpeó en las costillas y le puso una bolsa negra en la cabeza, que lo esposó y aun así lo continuaba golpeando, en tanto que el otro funcionario le dio de cachetadas cuando se encontraba en el área que le dicen la guardia.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó la **C. X**, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.
- 2.- Las manifestaciones de hechos que realizó el **C. X**, ante Profesional Investigador de ésta Comisión, en el Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, y que constituyó su **queja**.
- 3.- El **Informe justificado** de los **CC. Oscar Guadalupe Morales, Gabriel Cardona Márquez, Federico Alba Hernández, José de Jesús Mata Rodríguez y Javier Santos Galindo**, todos servidores públicos de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado.
- 4.- Informe rendido por Dr. Calos Negrete Lezama, quien fuera Director de la Policía Ministerial en el Estado de fecha 29 de abril del año 2005.
- 5.- **Copia certificada del proceso penal 0104/2005** del Juzgado Primero de los Penal que se instruyó en contra del reclamante.
- 6.- Copia certificada del **certificado médico del reclamante** que se elaboró en la Dirección de Servicios Periciales en fecha 14 de abril del 2005.
- 7.- Copia certificada del **certificado médico de ingreso del reclamante al Centro de Reeducción Social para Varones el Llano**, de fecha 14 de abril del 2005.
- 8.- **Informes** rendidos por el **Lic. Sadí Kuri Martínez**, Subdirector General de la Policía Ministerial en el Estado, en fechas 29 e setiembre del año 2005 y 2 de enero del año 2006.
- 9.- Declaración **testimonial** del los **CC. X y X**, que se recibieron en ésta Comisión el 6 y 30 de setiembre del año 2005.

OBSERVACIONES

Primera: X, presentó queja para que se respetara su derecho a la libertad, pues en fecha 13 de abril del año 2005, aproximadamente a las 2:00 horas fue

ilegalmente detenido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial cuando se encontraba durmiendo en su casa.

Del informe que ante ésta Comisión emitió el Dr. Carlos Negrete Lezama, quien fuera Director General de la Policía Ministerial en el Estado se advierte que fue el agente Oscar Guadalupe Morales Rodríguez, quien realizó la detención del reclamante, motivo por el cual se emplazó, mismo que al emitir su informe justificado señaló que le fue asignado el oficio de investigación DGAP/11619/04/05 referente a la averiguación previa número A-05/03029 en la que se señalaba como presunto responsable del delito de violación al C. X, que dentro de la averiguación la parte ofendida proporcionó la media filiación y el domicilio del reclamante, que en cumplimiento del oficio de investigación se trasladó al domicilio de aquel para tratar de ubicarlo y al llegar se percató que una persona del sexo masculino con las características de la persona que buscaba arribaba a dicho lugar, por lo que en plena vía pública lo abordó, que se identificó como elemento activo de la Policía Ministerial y le pidió que se identificara, que la persona respondió al nombre de X, mismo que manifestó vivir en el domicilio señalado en la averiguación previa, que le hizo saber el motivo de su presencia pidiéndole que lo acompañara ante el Representante Social para esclarecer los hechos, situación que el reclamante aceptó de manera voluntaria. En este sentido, de lo señalado por el agente ministerial se desprende que el reclamante de manera voluntaria aceptó acompañarlo ante el Agente del Ministerio Público para esclarecer los hechos que se le imputaron, sin embargo, tal situación no la hizo constar dentro de su informe de investigación que rindió al entonces Director de Policía Ministerial, en fecha 13 de abril del año 2006, pues específicamente del último párrafo del referido documento se advierte que puso al reclamante a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, situación que se corrobora con la razón de investigación y puesta a disposición realizada por la Lic. Aydee Carvajal Palos, en la que asentó que siendo las 7:15 horas del día 13 de abril del año 2005, recibió informe de investigación realizado por elementos del Grupo Avante de la Policía Ministerial mediante el cual pusieron a disposición de esa Representación Social al C. X, esto es, no constó dentro de las actuaciones de la averiguación previa que el reclamante haya comparecido de manera voluntaria ante el Representante Social, sino que el mismo fue presentado como detenido por el agente Oscar Guadalupe Morales.

Ahora bien, el funcionario emplazado señaló que es falso que se haya introducido al domicilio del reclamante, pues al presentarse en ese lugar lo encontró en la vía pública y fue cuando lo abordó y le pidió que lo acompañara ante el Representante Social, sin que tales afirmaciones estén debidamente acreditadas dentro de los autos del expediente, pues el reclamante señaló que la detención se efectuó en el interior de su domicilio, situación que fue corroborada con las manifestaciones que realizó la C. X, pues al narrar su escrito de queja refirió que se encontraba durmiendo en su domicilio junto con su dos hijos, cuando tocaron la puerta de su casa que se asomó para ver quien era y se percató de la presencia de dos hombres, que les abrió y estuvo platicando con ellos, que le señalaron que andaban buscando a su hijo porque le había quitado a una muchachita una mochila con cosas de valor, que con engaños se metieron a su casa para supuestamente buscar la mochila, que aproximadamente tres personas se

bajaron de la azotea cuando observaron que las otras personas se estaban metiendo por la puerta, que se bajaron y también se metieron, que la declarante les solicitó que se salieran, pero que no se salieron, que se metieron a los cuartos de sus hijos y estuvieron buscando por todos lados, que los despertaron y les pidieron que se pusieran los zapatos, que se llevaron detenido a su hijo X, que se lo llevaron estrujando porque él no quería ir, que los policías ministeriales no traían ninguna orden de aprehensión o de cateo y que supo que eran policías ministeriales por que alcanzó a ver unos gafetes. Luego, en fecha 30 de septiembre del año 2005, se recibió el testimonio del C. X, quien señaló que sin recordar el día con precisión pero fue como a las dos de la mañana se encontraba en su cuarto dormido cuando escuchó ruidos, que se despertó y observó que unas personas prendieron la luz, que después supo que eran policías ministeriales y que tenían agarrado a su hermano, que lo sacaron del cuarto y lo subieron al carro, que su madre y el declarante tomaron un taxi para ver a donde se lo llevaban y lo trasladaron a la Dirección de la Policía Ministerial. Así pues, con los citados testimonios se corrobora lo manifestado por el reclamante en el sentido de que su detención de efectuó en el interior de su domicilio y no en la vía pública como lo afirmó el agente Oscar Guadalupe Morales Rodríguez.

Establece el artículo 16 de la Constitución Federal que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa, legal del procedimiento. En el caso que se analiza señaló el agente Oscar Guadalupe Morales Rodríguez que le fue asignado oficio de investigación DGAP/11619/04/05 derivado de la averiguación previa A-05/03029 sin embargo, del citado oficio no se advierte que la Agente del Ministerio Público haya solicitado se efectuara la detención del reclamante, sino que solicitó se efectuara la investigación de los hechos motivo de la denuncia, específicamente se reunieran los medios de prueba útiles para dar base al ejercicio de la acción penal, se ubicaran testigos obteniendo sus domicilios y se entrevistara a los mismos, se verificara en los archivos de la Dirección de Policía Ministerial si el reclamante contaba con algún ingreso y en su caso se anexara copia de ficha de persona detenida, por lo tanto, la solicitud del Representante Social fue únicamente que se realizara la investigación de los hechos sin que se efectuara detención de persona alguna.

Luego, el citado artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo cuarto dispone que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del ministerio Público. En el mismo sentido dispone el artículo 331 párrafo segundo de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que se entiende que se presenta flagrancia cuando el inculpado: I.- Es privado de su libertad al momento de estar ejecutando el hecho punible; II.- Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible o después de cometido cuando, haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; III.- Siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho. Supuestos que no acontecieron en el caso que se analiza, toda vez que el C. X, no fue privado de su libertad al

momento de ejecutar el hecho punible, ni inmediatamente después de ejecutarlo, pues según la declaración de la denunciante X los hechos ocurrieron después de las nueve y media de la noche del día 12 de abril del año 2005, cuando salió de su lugar de trabajo, en un lote baldío que se encuentra en la calle Mariano Jiménez, y la detención del reclamante según los testimonios de los CC. X y X ocurrió aproximadamente a las 2:00 horas del día trece de abril del año 2005, y según se advierte de la razón que se levantó con motivo de la presentación de informe de investigación y puesta a disposición del reclamante, éste fue presentado ante el Agente del Ministerio Público a las 7:15 horas del día 13 de abril del año 2005.

En cuanto al tercer supuesto de la flagrancia el reclamante si fue identificado como partícipe de un hecho punible dentro de la averiguación previa número A-05/03029, sin embargo, al momento de su detención no se encontraron huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su intervención, pues los objetos que se pusieron a disposición del Representante Social no estaban en posesión del reclamante sino que los mismos fueron encontrados en el lugar de los hechos, tal y como se advierte del informe de investigación que el agente Oscar Guadalupe Morales Rodríguez rindió como motivo de la investigación que solicitó la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Policía Ministerial mediante oficio número DGAP/11619/04/05 de fecha 13 de abril de año 2005.

Así pues, quedó acreditado que la detención del C. X, no se efectuó en cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, violentado con ello la garantía de legalidad prevista por el citado numeral, ahora bien, de informe que ante éste Organismo emitió el Dr. Carlos Negrete Lezama, quien fuera Director de la Policía Ministerial se advierte que la detención del reclamante la realizó el C. Oscar Guadalupe Morales, del informe de investigación que rindió el citado funcionario al Dr. Carlos Negrete Lezama, Director General de la Policía Ministerial en el Estado, en fecha 13 de abril del año 2005, en donde asentó que puso al reclamante a disposición del Agente del Ministerio Público, de la ratificación del citado informe, de la razón que se levantó por parte del Agente del Ministerio Público en donde tuvo por recibido el informe de investigación y puesta a disposición del reclamante se advierte que el agente ministerial Oscar Guadalupe Morales Rodríguez participó en la detención del C. X, sin que cumpliera los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, ni con la obligación señalada por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública de respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, por lo tanto, con su actuación incumplió lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cauce la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión

que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: X, también presentó queja para que se respetara su derecho a la integridad y seguridad personal pues el día 13 de abril del año 2005, también fue lesionado por elementos de la Dirección de Policía Ministerial, una vez que le fue mostrado el libro de fotografías de los Agentes de la citada Dirección identificó a Federico Alba Hernández y Gabriel Cardona Márquez, citó que el agente señalado en primer término lo golpeó en las costillas y le puso una bolsa de color negro en la cabeza, que lo esposó y aún esposado lo seguía golpeando, que el agente Gabriel Cardona le dio de cachetadas cuando lo llevaba al área que le dicen la guardia, que en general fue golpeado en una oficina que se encuentra atrás de la guardia. Al emitir sus informes justificados los agentes ministeriales negaron los hechos narrados por el reclamante.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico de egreso del C. X, mismo que se elaboró a las 12:50 horas del día 14 de abril del año 2005, por el Dr. Luis León Ramírez, Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado, en el que asentó que después de haberle practicado examen médico clínico a X de 20 años de edad cronológica; lo encontró integro, física y mentalmente, a su egreso de esa Dirección. Así mismo, consta copia certificada del certificado médico de ingreso del reclamante al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, mismo que fue elaborado a las 14:30 minutos del día 14 de abril del año 2005, por el Dr. Raúl Esparza Delgado, Médico General adscrito al citado Centro Penitenciario, quien señaló que al practicarle examen médico al reclamante, lo encontró alerta, bien orientado, buen color e hidratación, presentó excoriación con costra hemática en dorso de oreja izquierda, equimosis de 6X2 cm en cara anterior de brazo izquierdo y otro de 1X1 en cara anterior de brazo izquierdo, hematoma en párpado y pómulo de ojo izquierdo, excoriación con costra hemática en pómulo derecho, excoriaciones varias (huellas de rasguños) en hemicara derecha, excoriación con costra hemática en rodilla izquierda y cara anterior de pierna izquierda. Todas las lesiones de cuatro a cinco días de evolución. Que el reclamante presentó ginecomastia bilateral de la cual nunca ha sido tratado por facultativo, negó alergias, VIH, epilepsia, toxicomanía, alcoholismo, DM y HTA.

Así pues, el reclamante señaló que el día de los hechos fue lesionado en las costillas y en la cara, además de que le pusieron una bolsa negra en la cabeza, del certificado médico de egreso del reclamante de la Dirección de Policía Ministerial se advierte que el mismo no presentó lesión alguna, situación que fue certificada a las 12:50 horas del día 14 de abril del año 2005, sin embargo, al ingresar el reclamante al Centro Penitenciario en la misma fecha y al ser revisado por personal del área médica presentó lesiones en el dorso de oreja izquierda, equimosis en brazo izquierdo, hematoma en parpado y pómulo de ojo izquierdo, excoriación en pómulo derecho, excoriaciones en hemicara derecha y excoriaciones en rodilla y pierna izquierda, esto es, el reclamante no presentó lesiones en el área de las costillas, lugar en donde señaló fue lesionado por los agentes ministeriales, pero sí presentó lesiones en la cara, específicamente en la oreja izquierda, en el párpado y ojo izquierdo y en el pómulo derecho. Ahora bien,

el médico del Centro penitenciario también señaló que las citadas lesiones tenían una evolución de cuatro o cinco días, de lo que deriva que las mismas no fueron ocasionadas por los agentes Gabriel Cardona Márquez y Federico Alba Hernández, ya que el reclamante señaló que éstos lo lesionaron el día 13 de abril del 2005, pero para esa fecha el mismo ya contaba con la lesiones descritas, pues al tener 4 o 5 días de evolución necesariamente tuvieron que haberse ocasionado entre el 9 y 10 de abril del mismo año.

Ahora bien, no pasa desapercibido para ésta Comisión que al C. X, no le fue realizado certificado médico cuando ingresó a la Dirección de Policía Ministerial y según se advierte de la razón que se levantó con motivo de su puesta a disposición ante el Representante Social, su ingreso fue a las 7:15 horas del día 13 de abril del año 2005, así mismo, en el certificado médico de egreso de la Dirección de Policía Ministerial que se practicó por el Dr. Luis León Ramírez, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, a las 12:50 horas del día 14 de abril del año 2005, se asentó que el reclamante se encontraba íntegro física y mentalmente, sin embargo, a las 14:36 horas del mismo día 14 de abril, fue elaborado un nuevo examen con motivo de su ingreso al Centro de Reeducción Social Para Varones Aguascalientes, por parte del Dr. Raúl Esparza Delgado, en el que describió que presentó lesiones en el dorso de oreja izquierda, equimosis en brazo izquierdo, hematoma en parpado y pómulo de ojo izquierdo, excoriación en pómulo derecho, excoriaciones en hemicara derecha y excoriaciones en rodilla y pierna izquierda, así mismo señaló que todas la lesiones tenían de 4 a 5 días de evolución, de lo que se advierte que cuando el reclamante fue revisado por el perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales a su egreso de la Dirección de Policía Ministerial, se encontraban presentes en su cuerpo dichas lesiones, sin embargo, la mismas no fueron descritas en el certificado médico que se elaboró, situación por la cual resulta procedente emitir recomendación al Dr. Aurelio Núñez Salas, Director General de Servicios Periciales en el Estado, gire las instrucciones pertinentes a su personal médico para que la información descrita en los certificado médicos en realidad corresponda a la observada al practicarles la revisión a las personas, lo que resulta de suma importancia, pues la información asentada en los certificado médicos es vital para determinar el estado de salud en que una persona ingreso y egresó de la Dirección de Policía Ministerial.

Tercera: X, presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la privacidad toda vez que en fecha 13 de abril del 2005, aproximadamente cinco Agentes de la Dirección de Policía Ministerial con engaños se introdujeron a su domicilio y se llevaron detenido a su hijo Ricardo Gallegos Pérez.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Oscar Guadalupe Morales Rodríguez, Gabriel Cardona Márquez, Federico Alba Hernández, José de Jesús Mata Rodríguez y Javier Santos Galindo, el funcionario citado en primer término señaló que es falso que se haya introducido en el domicilio de la reclamante pues tal y como señaló al C. X lo encontró en la vía pública, al momento en que aquel iba a arribar a su domicilio, lugar en donde lo abordó identificándose como elemento activo de la Dirección de Policía Ministerial, que le hizo saber el motivo de su presencia y le pidió que lo acompañara ante el Representante Social, para esclarecer lo hechos que se le imputaban, a lo que X

accedió de manera voluntaria. En tanto que los demás funcionarios no afirmaron ni negaron los hechos por que según señalaron no les son propios.

Las manifestaciones de la C. X se encuentran corroboradas con el testimonio que ante ésta Comisión rindió el C. X, en fecha 30 de septiembre del año 2005, en el que señaló que el día en que se sucedieron los hechos se encontraba dormido en su cuarto, que se escuchaban ruidos y se despertó, que prendieron la luz y observó que se encontraban dentro de su habitación como 6 personas que después supo que eran policías ministeriales y que tenían agarrado a su hermano X, que lo sacaron y lo subieron al carro, que tanto su mamá como él tomaron un taxi para ver a donde se lo llevaron y se percataron que fue a la Policía Ministerial. Así mismo, al narrar su escrito de queja, ante ésta Comisión en fecha 28 de julio del año 2005, X señaló que aproximadamente a las 2:00 horas del día 13 de abril del año 2005, se encontraba en su domicilio junto con su mamá y su hermano Álvaro que todos estaban dormidos cuando de pronto llegaron unos policías ministeriales y sin permiso entraron a su domicilio sin orden de cateo o de detención, que entraron por la puerta trasera de su casa, por tanto, con las manifestaciones de la reclamante y con el testimonio de los CC. X y X, ambos de apellidos X se acredita que a las 2:00 horas del día 13 de abril del año 2005, aproximadamente entre 5 y 6 agentes de la Policía Ministerial, entraron sin permiso al domicilio de la reclamante.

Ahora bien, tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, de las manifestaciones de la reclamante y de los CC. X y X ambos de apellidos X, se advierte que la detención de Ricardo se efectuó dentro del domicilio de la reclamante, luego, del oficio número DGPM/2599/04/05 suscrito por el entonces Director de Policía Ministerial se advierte que el agente que realizó la detención de Ricardo Gallegos fue el agente Oscar Guadalupe Morales Rodríguez, mismo que al emitir su informe justificado negó que se hubiera introducido al domicilio, ya que al C. X lo encontró afuera del mismo cuando iba llegando y fue aquel quien de manera voluntaria aceptó acompañarlo ante el Representante Social, sin embargo, la manifestaciones del citado funcionario no son coincidentes con lo que asentó en el informe de investigación que rindió ante el Director de la Policía Ministerial, en fecha 13 de abril del año 2005, toda vez que en el mismo asentó que dejaba a disposición del Agente del Ministerio Público al C. X, información que el funcionario ratificó el mismo 13 de abril del 2005, además, dentro de la averiguación previa consta razón de informe de investigación y puesta a disposición de fecha 13 de abril del año 2005, en la que se asentó que se recibió informe de investigación elaborados por elementos del Grupo Avante de la Policía Ministerial, mediante el cual se puso a disposición de esa Representación Social al C. X, así pues, de lo anterior deriva que X se presentó ante el Representante Social en calidad de detenido y no de forma voluntaria como lo indicó el agente aprehensor, luego, con los testimonios de la reclamante y de los CC. X y X ambos de apellidos X, se acredita que la detención de X se efectuó en el interior del domicilio de aquel y no en la vía pública como lo sostuvo el agente Oscar Guadalupe Morales, por lo tanto, si el agente citado en último término fue el que realizó la detención de X y la misma sucedió en el interior de su domicilio, se presume que el citado funcionario se introdujo sin permiso al domicilio de la reclamante para efectuar la detención, sin que obre dentro de los autos del expediente medio de prueba que desvirtúe tal presunción, motivo por el cual

considera ésta Comisión que la conducta del agente Oscar Guadalupe Morales violentó los derechos humanos de la reclamante, pues se introdujo a su domicilio, sin contar con la orden a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que, se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: El C. Oscar Guadalupe Morales Rodríguez, Agente adscrito a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los CC. X y X tal y como se acreditó en el capítulo de conclusiones de la presente resolución.

QUINTO: Los CC. Gabriel Cardona Márquez, Federico Alba Hernández, José de Jesús Mata Rodríguez y Javier Santos Galindo, Agentes Adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad conforme a los dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Contralor Interno, Director General de Averiguaciones Previas y Director General de Servicios Periciales, las siguientes:

PRIMERA: Al Lic. Alejandro Medina Espinosa, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda inicie Procedimiento de de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, en contra del agente Oscar Guadalupe Morales Rodríguez, por haber violentado los derechos humanos de los CC. X y de la C. X, en fecha 13 de abril del año 2005, tal y como deriva del capítulo de conclusiones de la presente resolución y una vez concluido el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA: Al Dr. Aurelio Núñez Salas, Director General de Servicios Periciales en el Estado, gire las instrucciones pertinentes a su personal médico para que la información que quede descrita en los certificado médicos en realidad corresponda a la observada en los exámenes médico clínicos que practicaron.

TERCERA: Al Lic. José Luis Araiza Sierra, Director General de Averiguaciones Previas en el Estado, se recomienda gire instrucciones a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, a efecto de que soliciten a la Dirección de Servicios Periciales elaboren a los detenidos los certificados médicos de ingreso y egreso a aquella Dirección, toda vez que al C. X, reclamante dentro del presente asunto no le fue elaborado el certificado médico de ingreso, a pesar de haber sido puesto a disposición del Representante Social a las 7:15 horas del día 13 de abril del año 2005.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GTG

Recomendación 19/06

Aguascalientes, Ags. a 25 de octubre del 2006

LIC. IRENE ELIZABETH MUÑOZ PADILLA
Directora de Seguridad Pública y Vialidad del
Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes.

Muy distinguida Directora:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 17/05 creado por la queja presentada por los **CC. X y X**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 25 de julio del año 2005, X y X se presentaron ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el día 24 de junio del año 2005, aproximadamente a las 12:00 horas se encontraban dentro del espacio del Tianguis de la calle Obregón en el Municipio de Rincón de Romos, Ags., cuando unas personas agredieron sin motivo al C. José Alejandro González Camargo motivo por el cual se vieron obligados a intervenir a efecto calmar la situación ante la pasividad de los elementos de seguridad pública, que de la citada intervención resultó lesionada la declarante por parte de un persona a la que le apodan “la bachicha”, que a pesar de que los policías presenciaron la discusión sólo fueron detenidos el declarante y su hijo José Alejandro González Camargo, dejando en libertad a “la bachicha” ignorando las lesiones que presentó la C. Juana Camargo, que a los detenidos se les autorizó su libertad mediante el pago de una multa desconociendo los elementos en que se fundó el Juez Calificador para resolver la multa, que el síndico que actuó en funciones de Juez Calificador fue el C. Roberto Jaime Reyes, y fue el que ordenó que sólo se quedaran privados de la libertad el declarante y el C. José Alejandro González Camargo.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizaron los CC. Juana Camargo Salazar y José González Esquivel, en donde narraron los hechos motivo de su **queja.**

2.- El **Informe justificado** de los **CC. Lic. Roberto Jaime Reyes, Enrique Moreno Martínez, Carlos Hernández Salinas, Marco Antonio Villalobos Rodríguez, y José de Jesús Ramírez García**, Síndico del Municipio de Rincón de Romos, Ags., Oficial y Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

3.- Copia simple de hoja de notas médicas de fecha 24 de julio del año 2005, expedida por el Hospital General de Rincón de Romos, Ags. respecto de la atención médica que recibió la C. Juan Camargo Salazar.

4.- **Copia certificada** de la relación de detenidos del día 24 de julio del año 2005, convenio de responsabilidad que se elaboró entre el CC. Carlos Miguel Medina Esparza, José González Esquivel y José Alejandro González Camargo, ante la Presencia del Lic. Roberto Jaime Reyes, Síndico del Municipio de Aguascalientes, Parte de Novedades y Fátiga de Personal de fecha 24 de julio del año 2005, de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Ags. ficha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública de los CC. José Alejandro González y José González Esquivel, recibos de pago de multa con folios números A 1965 y A 1966 de fecha 26 de julio del año 2005.

5.-**Testimonio** del **C. X**, que se recibió en esta Comisión en fecha 21 de septiembre del año 2005.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El **C. X**, manifestó su inconformidad con la actuación del C. Roberto Jaime Reyes, Síndico del Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, mismo que en fecha 24 de julio del año 2005, realizó funciones de Juez Calificador toda vez que ordenó se quedara privado de su libertad y de manera posterior lo dejó libre previo pago de una multa sin que el declarante conociera el fundamento y los motivos que como Juez Calificador utilizó para imponerle la multa.

En fecha 1 de septiembre del año 2005, se llevó a cabo audiencia de conciliación a la que asistieron los CC. X y X, quejosos dentro del presente procedimiento y por la otra parte los Lics. Roberto Jaime Reyes y Lic. Irving Tafoya Dávila, dentro de la citada diligencia los quejosos solicitaron que el presente procedimiento se archivara respecto del Lic. Roberto Jaime Reyes y Enrique Moreno Martínez, solicitando que la investigación continuara respecto del oficial Carlos Hernández Salinas porque fue el que dejó en libertad a la persona que los agredió. Debido al deseo expreso de los quejosos de desistirse de la queja en contra de los citados funcionarios es que éste Organismo no emite pronunciamiento respecto de la conducta de los citados funcionarios.

Segunda: La C. X y el C. X, señalaron que el día 24 de julio del año 2005, al encontrarse en el Tianguis de la Calle Obregón del Municipio de Rincón de Romos Ags., unas personas agredieron al C. X, motivo por el cual se vieron obligados a intervenir a efecto de calmar la situación ante la pasividad de los elementos de Seguridad Pública, que de dicha intervención resultó lesionada la declarante por una persona a la que le podan “la bachicha”, sin que se haya realizado el arresto de la citada persona por parte de la policía, pues únicamente detuvieron al declarante y al C. X.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Carlos Hernández Salinas, Marco Antonio Villalobos Rodríguez y José de Jesús Ramírez García, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, el primero de los funcionarios al emitir su informe justificado señaló que un compañero que se encuentra en la base de la Presidencia Municipal reportó que se encontraba una riña en las calles Obregón y Morelos que acudió al lugar en compañía de los servidores públicos citados con anterioridad pero una vez que llegaron al lugar la riña ya había concluido, por lo que preguntaron a las personas que había pasado y varias de ellas les señalaron a tres personas, 2 del sexo masculino y 1 del femenino como los presuntos agresores de un trabajador que dijo llamarse X que tiene un puesto de discos compactos y que también causaron daños a un letrado del Dr. Carlos Miguel Medina, que por ese motivo fueron detenidos y puestos a disposición del Juez Calificador o Síndico Municipal los CC. José González Esquivel y José Alejandro González, ya que dichas personas fueron las únicas señaladas como participantes de los hechos, que la C. X presentó lesión en un ojo por lo que le pidió que se esperara para que recibiera atención médica pero la señora se negó manifestando que no la necesitaba.

Por su parte el C. Marco Antonio Villalobos Rodríguez manifestó que acudió a lugar de los hechos porque su compañero de nombre Carlos Hernández Salinas solicitó apoyo a la Central de Radio, encontrándose a una distancia aproximada de cien metros del lugar de la mencionada riña, que una vez que llegó ahí la riña y había concluido por lo que continuó con su rutina normal. En tanto, José de Jesús Ramírez García señaló que el oficial Enrique Moreno que se encuentra de base en la Presidencia Municipal reportó que había una riña sobre las calles Obregón y Morelos, que en esos momentos el declarante se encontraba por la tercería que esta por los campos de Fútbol de la Comunidad del Bajío, que acudió al lugar de los hechos para apoyar a su compañero Carlos Hernández Salinas, pero al llegar a la altura de la gasolinera había demasiado tráfico por lo que llegó cuando la misma había concluido, motivo por el cual le ordenaron continuar con su rutina normal.

Al emitir su informe justificado el C. Carlos Hernández Salinas señaló que acudió al lugar de la riña junto con sus compañeros José de Jesús Ramírez García y Marco Antonio Villalobos Rodríguez, que al llegar la riña ya había terminado pero que los presuntos agresores fueron señalados por la personas que se encontraban en el lugar, por lo que fueron detenidos y remitidos ante el Juez Calificador o Síndico Municipal. Ahora bien, lo manifestado por los CC. José de Jesús Ramírez García y Marco Antonio Villalobos Rodríguez, en sus informes justificados corroboran lo señalado por el C. Carlos Hernández, respecto de que acudieron al lugar de la riña para darle apoyo ya que el citado agente era el que se encontraba en el lugar de los hechos, pero no corroboraron lo señalado respecto de que las personas que se encontraban en lugar les indicaron la identidad de los agresores, pues según manifestaron cuando llegaron al lugar de los hechos la riña ya había terminado por lo que les fue ordenado que siguieran con su rutina de forma normal. Así mismo, consta dentro de los autos del expediente copia certificada de las fichas de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, de los CC. José Alejandro González y José González Esquivel, de las que se advierte que el

suboficial Carlos Hernández fue el que realizó la detención del reclamante y de su hijo.

Obra dentro de los autos el testimonio que rindió el C. José Manuel Valdez Gómez, mismo que emitió ante éste Organismo en fecha 21 de septiembre del año 2006, en el que señaló que el día 24 de julio del mismo año, siendo aproximadamente las 12:00 horas se encontraba en su negocio que se ubica en la calle Obregón # 104 del Municipio de Rincón de Romos, Ags., cuando escuchó mucho ruido por lo que salió a ver de que se trataba y se percató que unas personas se encontraban peleando, que uno de los participantes era el señor José González Esquivel por lo que se acercó con los que se estaban peleando y les dijo que se pelearan solos ya que eran varios contra ellos, que en esos momentos uno de los muchachos le pegó a la señora X, quien es esposa del señor X, a quien también conoce de vista, que en dado momento llegó la policía y separó a los rijosos, por lo que el declarante se metió a su negocio para atender un asunto, saliendo instantes después a ver que había sucedido percatándose que el oficial había subido al señor X y a su hijo únicamente, motivo por el cual el declarante se acercó al oficial y le dijo que se llevara a todos los participantes, sin que el oficial le hiciera caso, que se regresó a su negocio para seguir con su trabajo y minutos después se dio cuenta que los muchachos que se habían agarrado a golpes con el señor X y su hijo, andaban como si nada en la calles sin que los hubieran detenido aún y cuando el oficial se percató de todo lo sucedido y de que había una señora lesionada. De citado testimonio se desprende que el agente que detuvo al señor X y a su hijo estuvo presente en el momento en que sucedió la riña, y según se advierte de las fichas de ingreso de las citadas personas a la Dirección de Seguridad y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Ags., el suboficial que efectuó la detención fue el C. Carlos Hernández Salinas, con lo que se desvirtúa lo manifestado por el citado funcionario respecto de que al llegar al lugar el que sucedió la riña ya había terminado y los presuntos agresores fueron identificados por las personas que se encontraban presentes, pues de testimonio del señor X se advierte que si estuvo presente cuando se originó la riña tan es así que separó a los rijosos.

Así mismo, tal y como quedó asentado en líneas anteriores, en los documentos que contienen la ficha de ingreso de los CC. X y su hijo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, se advierte que el motivo de la detención del reclamante fue por riña y daños a particulares, en este sentido, establece el artículo 12 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que riña se entiende la contienda de obra entre dos o más personas, o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente, según señalaron los CC. X y X, tuvieron que intervenir debido a que unas personas agredieron a su hijo X, de lo que deriva que existió una contienda de obra entre los reclamantes y su hijo X con las personas que agredieron a éste último, de igual forma se advierte del testimonio del señor X que el señor X y su hijo se estaban peleando con unos muchachos y que éstos últimos lesionaron a la señora X, que el policía únicamente detuvo al quejoso y a su hijo pero no a los otros muchachos a pesar de que se percató que la señora estaba lesionada. Así pues, de lo anterior, se advierte que por parte del oficial Carlos Hernández Salinas, existió incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 14 inciso o) del

Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Rincón de Romos, Ags., vigente al momento en que sucedieron los hechos, pues establece que son atribuciones de los elementos de la Policía Municipal detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata, toda vez que en el caso que se analiza el citado suboficial únicamente realizó la detención del reclamante y de su hijo pero no así de las personas en contra de quien aquellos contendieron, ya que todos se encontraban en flagrancia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito como es la riña.

La conducta desempeñada por el suboficial Carlos Hernández Salinas en cuanto a la no detención de los agresores de los reclamantes, no causó una afectación a los derechos humanos de los citados en último término, pues su derecho a presentar denuncia por la agresiones que señalaron recibieron no se encuentra mermado, toda vez que según lo señala el artículo 305 de la Legislación Penal para el Estado el derecho a formular denuncia prescribirá en dos años a partir del momento en que la víctima u ofendido tenga conocimiento directo del resultado de la afectación o de la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la correspondiente figura típica del que sea titular, esto es, los reclamantes tenían expedito su derecho para en el momento en que lo decidieran presentar su denuncia en contra de los agresores, sin embargo, tal y como se señaló en líneas anteriores, la conducta del citado funcionario si constituyó una indebida actuación, pues incumplió una obligación establecida en el Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, y en consecuencia también incumplió los mandatos contenidos en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los CC. Lic. Roberto Jaime Reyes, Síndico de Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, y Enrique Moreno Martínez, Oficial de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos Ags., no se emite pronunciamiento respecto de los mismos toda vez que los reclamantes se desistieron de su queja.

SEGUNDA: Carlos Hernández Salinas, Marco Antonio Villalobos Rodríguez, y José de Jesús Ramírez García, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Ags., se emite a favor de los mismos, Resolución de No Responsabilidad, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Irene Elizabeth Muñoz Padilla, Directora de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, se recomienda aperciba por escrito al C. Carlos Hernández Salinas, Suboficial de la citada Dirección a efecto de que en lo conducente cuando se presente flagrancia de hechos que pudiera ser constitutivos del delito de riña, se abstenga de realizar la detención de sólo una parte de los contendientes, pues de conformidad con el artículo 14 inciso del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos y el artículo 77 fracción XIII del Reglamento vigente tiene obligación de detener a los presuntos responsables de la comisión de delitos que sorprenda en flagrancia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Recomendación 20/06

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del 2006

LIC. PEDRO HEREDIA SALZAR

Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
Del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 350/06 creado por la queja presentada por el **C. X**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 17 de agosto del año 2006, **X**, se presentó ante ésta Comisión para presentar queja. Los hechos reclamados en forma de síntesis son los siguientes:

“El 12.08.2006, aproximadamente a las 13:00 horas el reclamante se encontraba en la avenida tercer anillo cuando a un costado de él se detuvo la patrulla 1266 y un oficial le preguntó cual era su nombre a la vez que le indicó que había un reporte de robo de \$ 250.00 pesos y que la descripción que le dio el afectado respecto de la persona que lo robó concordaba con las características del reclamante, que debido a ello lo esposó de las manos y lo subió a la patrulla, que el citado oficial habló por radio y la persona que le contestó le dio instrucciones de que lo trasladara a la Delegación Morelos, que una vez en ese lugar lo pusieron enfrente de la persona supuestamente agraviada, pero que la misma no lo reconoció como quien le robó su dinero. Que a pesar de que no fue reconocido y de que en la citada Delegación no hay Juez Calificador los agentes lo llevaron a donde se encuentran las celdas, lugar en donde le golpearon cara, torso, abdomen y en las piernas con las manos cerradas. Refirió que enfrente de las celdas se encuentra un aljibe que hasta ese lugar lo llevaron los oficiales y que uno de le dijo al otro ¿lo bañamos?, contestando los otros oficiales ¡sí vamos a meterlo!, que en esos momentos lo metieron al aljibe y para poder respirar tenía que sujetarse de un tubo que se encontraba en el interior ya que eran como uno 8 cms., los que habían entre el agua y la puerta del aljibe, que permaneció en ese lugar entre 20 y 30 minutos. Que los sacaron del aljibe y el comandante que se encontraba ahí tría un aparato cuadrado de color negro y se lo acercó al muslo de la pierna derecha y al momento en que se lo acercó a su cuerpo el aparato emitió unos “toques” de electricidad, que enseguida el oficial que lo detuvo y que tripulaba la unidad 1266 lo esposó de nueva cuenta pero esta vez las manos con los pies y estando esposado un agente le bajo los pantalones y los boxers, que los

agentes que estaban presentes comenzaron a burlarse y a decirse entre ellos que iban a jugar con él, que uno de ellos sacó una pluma, la escupió la introdujo en el ano del reclamante, que debido a que se quejó del dolor un agente les dijo a los demás que ya lo dejaran, que una vez concluido lo anterior le quitaron las esposas, le ordenaron que se subiera los pantalones, que nuevamente le esposaron las manos y lo subieron a una patrulla trasladándolo a la Delegación Insurgentes, que llegando a ese lugar le comentó lo sucedido al Juez Calificador, mismo que le indicó que se lo contara al médico para que le revisara las lesiones. Así mismo aclaró que el examen médico también se lo realizaron en la Ministerial porque el doctor de la Delegación le indicó que respecto de las lesiones del ano el no sabía y que por eso lo remitieron con el doctor de la Ministerial.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el **C. X**, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.
- 2.- Informes justificados que ante ésta Comisión rindieron los CC. **Eleazar Álvarez de Lira, Fernando Antonio Medina Castorena, Salvador Pérez García, Gabriel Castorena Guerrero, Araceli Olvera López, Victor Rene Macias Ramírez, Sergio Santoyo Dávila, Hugo Martínez Silvestre, Armando Peralta Pedroza, Abel Medina Bernal, Roberto Morales Dueñas y Eduardo Torres**, todos servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
- 3.- **Tres fotografías a color** de las lesiones que reclamante presento en diversas partes de su cuerpo al momento de su comparecencia ante ésta Comisión.
- 4.- **Copia certificada** de los **certificados médicos del reclamante** que le fueron elaborados por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales de fechas 12.08.2006 y 14.08.2006.
- 5.- **Copia certificada de puesta a disposición** del reclamante del 12.08.2006, **determinación de sanción** por parte del Juez Calificador, **informe del Lic. Juan Jesús Gallegos Flores**, y **certificado médico** de integridad psicofísica del reclamante del 12.08.2006.
- 6.- **Copia certificada** de la **averiguación previa penal 7353/06**.
- 7.- **Copia Certificada** de fatiga del personal por servicios y sectores en sus destacamentos correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de fecha 12.08.2006 en su horario de 7:00 a 19:00 horas.
- 8.- **Copia certificada** de certificado médico del reclamante de fecha 11.08.2006
- 9.- **Inspección Ocular** respecto de la existencia del aljibe en la Delegación Morelos.
- 10.- **Originales de las constancias** de ingresos correspondientes al reclamante a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
- 11.- **Copia simple** de nota periodística del semanario denominado Tribunal Libre de fecha 14.09.2006, que tiene relación con los hechos motivo de la queja.
- 12.- **Disco compacto** que tiene nota relacionada con los hechos motivo de la queja de fecha 15.09.2006 que se emitió en el noticiero matutino “Al Despertar Aguascalientes”.

13.-**Copia Certificada** de la hoja de consignas de fecha 7.08.2006 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Aguascalientes.

14.- **Copia certificada** del certificado de incapacidad temporal del C. Salvador Pérez García.

15.- **Declaración Testimonial** de la C. X desarrollada en fecha 25.09.2006.

O B S E R V A C I O N E S

Primera. X, presentó queja con el fin de que se respete su derecho a la libertad, el cual consideró vulnerado por parte del oficial Eleazar Álvarez de Lira, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por la detención ilegal que se realizó sobre su persona en fecha 12.08.2006, a lo que el citado funcionario al emitir su informe justificado señaló que la detención obedeció a que aproximadamente a las 13:00 horas se entrevistó con el señor Marco Antonio García Fernández, quien le señaló que había sido objeto de un robo por la cantidad de \$ 200.00 pesos, en la avenida Siglo XXI a la altura del Hospital Tercer Milenio, por parte de una persona del sexo masculino, de un 1.60 metros de estatura, tez blanca y con problemas de acné en el rostro, que a esa persona lo apodaban "X" y que le había ofrecido un estero por la cantidad de \$ 200.00 pesos y que al darle el dinero X había corrido y se había ido con el dinero, que el suboficial se retiró de con el señor X y se dispuso a hacer el recorrido para ver si ubicaba a la persona, que andaba sólo patrullando la unidad antes indicada, que ubicó al presunto responsable sobre la Avenida Siglo XXI antes de llegar a la Avenida Mariano Hidalgo, que al verlo detuvo la unidad, descendió de la misma pero el joven intentó correr, que el suboficial al darle alcance lo esposó y lo subió en la unidad en la parte trasera y le comunicó a la central de radio que estaba detenido el quejoso y se dirigió a la Delegación Morelos por datos de otros afectados ya que el Comandante Raúl le dijo que se dirigiera a esa Delegación, a fin de localizar a las demás personas afectadas para que lo denunciaran. Que de la delegación Morelos trasladó al quejoso a la Delegación Insurgentes para ponerlo ante el Juez Calificador lugar al que se presentó otra persona afectada de la cual sólo recuerda el nombre de X, misma que se presentó a corroborar los hechos de su reporte ante el Juez de barandilla. Así pues de lo anterior se advierte que la detención del reclamante obedeció según el dicho del agente aprehensor a que robo la cantidad de \$ 200.00 pesos al señor X, cantidad que éste último le entregó al reclamante por el pago de un auto estereo, pero aquel se dio a la fuga con el aparato y con el dinero.

Sin embargo, lo manifestado por el agente aprehensor en su informe justificado no es coincidente con lo que narró en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, respecto del motivo que originó la detención del mismo en fecha 12 de agosto del 2006, pues en éste último documento señaló que la detención obedeció al robo que aquél le realizó al C. Jonnathan Stephen Dehesa Teran, ya que el detenido le ofreció un auto estereo en la cantidad de \$ 250.00 pesos, que la citada persona le dio el dinero pero el reclamante no le entregó el aparato dándose a la fuga. Así pues, lo manifestado por el funcionario en su informe justificado y en el documento que contiene la puesta a disposición deriva en versiones diferentes, pues por un lado señaló que la detención del reclamante obedeció al robo que el mismo realizó al

señor X, por la cantidad de \$ 200.00 pesos y por otro lado señaló que obedecido al robo que realizó de la cantidad de \$250.00 pesos al señor X.

Ahora bien, del informe de hechos que realizó el Lic. Juan Jesús Gallegos Flores, Juez Calificador de Justicia Municipal se advierte que el día 12.08.2006, ante él se presentó el señor X manifestando ser agraviado de los hechos imputados al reclamante, por lo que solicitó que el detenido fuera trasladado a la Policía Ministerial porque era su deseo interponer denuncia, sin embargo, al emitir su informe justificado el agente aprehensor señaló que una vez que presentó al reclamante en la Delegación Insurgentes arribó una persona afectada de la cual sólo recuerda que se llama X para corroborar los hechos de su reporte ante el Juez de Barandilla y según se advierte del testimonio que rindió el suboficial Raúl Jiménez Esparza ante la Agente del Ministerio Público Mirna Isabel Lozano Almaguer, dentro de la averiguación previa 7353/06, dos o tres días antes de la detención del reclamante recibieron reporte de unas personas de que el C. X las había despojado de la cantidad de \$ 200.00 o \$ 250.00 pesos, sin que recordara el nombre de las personas, pero que los nombres de las personas están en la hoja de consignas, que debido a eso le indicó al suboficial Eleazar que se presentara en la Delegación Morelos para darle los datos de esas personas afectadas y que ellos posteriormente les avisarían por teléfono o en persona a los afectados para que se presentaran a ratificar la denuncia, esto es, lo señalado por el agente aprehensor respecto de que el señor X se presentó ante el Juez Calificador para ratificar los hechos de su reporte ante el Juez de Barandilla en contraria a lo que señaló en el documento que contiene la puesta a disposición, pues en éste último asentó que la detención del reclamante fue por robo que realizó al señor X de la cantidad de \$ 250.00 pesos y en el informe refirió que el señor X el día 12.08.2006, se presentó ante el Juez Calificador a ratificar un reporte de robo que ya había realizado ante el Juez de Barandilla de la Delegación Morelos y según el testimonio del suboficial Raúl tal reporte se realizó 2 o 3 días antes de la detención del reclamante, situación que se acredita con la copia certificada de la hoja donde constan las consignas de fecha 7.08.2006 en la que en el punto número 8 se señaló que cuando se detuviera al C. X se comunicara esa situación al C. X, debido a que fue afectado por un robo y presentó denuncia en contra del reclamante, así mismo, se asentó su domicilio particular, un número de teléfono celular y un número de teléfono de un domicilio, por lo tanto, el señor X puso su reporte de robo en la Delegación Morelos desde el día 07.08.2006.

Así pues, de lo anterior deriva que el agente aprehensor respecto de la detención del reclamante otorgó una versión de los hechos ante el Juez Calificador de Justicia Municipal y otra ante éste Organismo motivo por el cual sus manifestaciones no son dignas de fe, y por lo tanto, no acredita que la detención del reclamante se haya efectuado en flagrancia de un delito como lo señaló, pues si en realidad se hubiera percatado de los hechos que dijo sucedieron, los hubiera narrado de la misma forma ante el Juez Calificador y ante ésta Comisión, situación que no aconteció.

Por lo tanto, al no haber quedado acreditado que la detención del quejoso se efectuó en flagrancia de un delito o por la comisión de una falta de policía, ésta Comisión estima que el suboficial Eleazar Álvarez de Lira, incumplió lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie

puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y lo señalado por el artículo 14 del mismo ordenamiento que dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las reglas expedidas con anterioridad al hecho, así mismo, incumplió lo dispuesto por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que dispone la obligación a los elementos de las corporaciones de seguridad pública de respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, así como el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes que establece la obligación de los integrantes de la corporación de detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a las autoridades competentes en forma inmediata, por lo tanto, el citado suboficial tampoco cumplió lo indicado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: Así mismo, el reclamante presentó queja para que se respetara su derecho a la integridad y seguridad personal pues el 12.08.2006, fue objeto de sufrimientos físicos y mentales ya que al estar dentro de la Delegación Morelos recibió por parte de los oficiales golpes en diversas partes de su cuerpo, además de que lo encerraron en un aljibe por espacio de 20 a 30 minutos, después de que lo sacaron todo mojado, un comandante le dio toques en su muslo derecho con un aparato cuadrado de color negro, que lo esposaron de manos y pies juntos, le bajaron los pantalones junto con los boxers y le introdujeron una pluma por el ano.

El reclamante al narrar los hechos motivo de su queja refirió la participación del agente aprehensor y de otros agentes, luego, en fecha 12.08.06 el citado en primer término presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, Lic. Francisco Ornelas Álvarez, ante quien señaló que al llegar a la Delegación Morelos, Eleazar y otros cuatro policías lo tiraron al suelo y le empezaron a dar patadas, que los cinco policías lo metieron a un aljibe y lo siguieron golpeando, que lo hicieron bailar, que hiciera lagartijas, saltos en escuadra, y que hiciera ruidos de animales, que el compañero de la patrulla de Eleazar le dijo que éste último que te parece si le metemos una pluma, que Eleazar le contesto que sí, que entre los cinco policías lo agarraron y lo hicieron que se agachara y el compañero de Eleazar escupió la pluma y se la introdujo por la parte de atrás, el reclamante narró las características físicas del compañero de patrulla del suboficial Eleazar, así como las características de dos de los elementos que se encontraban en la Delegación y sin que recordara las características del quinto policía participante. Luego en fecha el 18.08.06 el reclamante volvió a comparecer ante la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer,

Agente del Ministerio Público Especial adscrita a la Dirección General de Averiguaciones previas ante quien señaló que en los hechos también participó en el Jefe Operativo de nombre Raúl que fue el que le empezó a dar toques con un aparatito cuadrado, que fueron tres los policía que le metieron la pluma en el ano, ente ellos Eleazar, su compañero de patrulla y otro del cual desconoce su nombre, que el jefe operativo se reía y les decía que le metieran una cachetada por él, que Eleazar también le quitó los tenis y la cantidad de \$ 600.00 pesos. Así pues, de las manifestaciones del reclamante ante el Agente del Ministerio Público y dentro de la averiguación previa número 7353/06 se advierte la participación en los hechos de por lo menos cinco elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Dentro de la averiguación previa número 7353/06 en fecha 24.08.2006 se llevó a cabo diligencia de confrontación en la que el reclamante reconoció como participante de los hechos de que se dolió al C. Salvador Pérez García, Raúl Jiménez Esparza, Eleazar Álvarez de Lira y Víctor Rene Macias Ramírez, mismos que al emitir sus informes justificados negaron los hechos que se les imputaron, argumentando el primero de ellos que el 12.08.2006, se encontraba incapacitado porque resultó lesionado en el rostro con un botellazo, el segundo de los funcionarios indicó que al llegar el suboficial Eleazar a la Delegación Morelos con el reclamante le dio indicaciones de que tomara el nombre de los afectados de la hoja de consigna y se dirigiera a ponerlo a disposición a la Delegación Insurgentes, que cuando llegó el agente Eleazar se encontraba en el estacionamiento junto con el oficial Víctor Rene Macias, que se quedó cinco minutos en el lugar y luego se retiró a revisar los servicios, por su parte Eleazar Álvarez señaló que al llegar a la Delegación Morelos se encontró con el comandante Raúl Jiménez y con el encargado del grupo Víctor Rene Macias, que bajó de la unidad al reclamante para hacerle una revisión preventiva pues no la realizó en el lugar de los hechos porque no contaba con escolta, que le dieron los datos de los afectados, que subió al reclamante a la unidad y los trasladó a la Delegación Insurgentes, en tanto Víctor Rene Macias señaló que al llegar Eleazar a la Delegación el comandante se quedó en la entrada, que él entró para darle los datos al oficial y cuando salió ya estaba el detenido en el pasillo que Eleazar le estaba practicando una revisión de rutina, que porque no había tenido tiempo de realizarla en el lugar de la detención, que el comandante abordó su unida y se fue, que luego Eleazar subió al detenido y se retiró la Delegación Morelos.

Ahora bien, del certificado médico de integridad psicofísica que le fue elaborado al reclamante por el Dr. Antonio León Gutiérrez, a su ingreso a la Delegación Insurgentes, se advierte que el mismo lo encontró mojado de sus ropas, como recién bañado, que le refirió haber sido introducido a un aljibe, que también refirió policontusiones y atentados de tipo sexual como haberle querido introducir una pluma en esfínter anal, que apreció eritemas en glúteo izquierdo y perianal. El Dr. Antonio León reconoció contenido y firma del certificado ante el Agente del Ministerio Público en fecha 22.08.2006 dentro de la averiguación previa 7353/06, luego de los certificados médicos que le fueron elaborados al reclamante por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en fechas 12.08.2005 y 14.08.06 se advierte que el mismo presentó contusión con edema en región frontal desprovista de pelo lado derecho de 4 X 3 cm., escoriación dermoepidérmica en región supraescapular derecha con eritemas

adyacentes de 0.7 X 0.5 cms, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas con costra hemática descamativa localizada en cara posterior de tórax lado derecho en un área de 7 X 6 cms, y de 02 X 02 cms, otras en cara anterior de ambas piernas tercio distal, la derecha de 0.8 X 0.5 cms, y la izquierda de 1 X 0.5 cms, otras (2) puntiformes en región infraclavicular derecha y en codo derecho de 0.5 X 0.5 cms, membranas timpánicas íntegras, al realizar exploración de la región anal encontraron pliegues presentes, tono esfinteriano normal, presentó detritus fecales entre los mismos, presentó laceraciones superficiales a nivel de la mucosa entre los pliegues localizados a la 1 y 2 conforme a la carátula del reloj de 0.3cms y 0.2 cms, recientes con bordes edematosos sangrantes. Las lesiones que el reclamante presentó en su cuerpo y en el ano fueron corroboradas con el examen proctológico que al mismo le fue practicado por peritos de la Dirección de Servicios Periciales dentro de la averiguación previa 7353/06, en el que además de agregó que las lesiones fueron producidas con un objeto contundente.

Las lesiones que el reclamante señaló le fueron ocasionadas por los servidores públicos en fecha 12.08.2006, son coincidentes con las descritas en los certificados médicos señalados con anterioridad, pues en su escrito de queja señaló que lo golpearon en la cabeza con un casco de conductor de motocicleta, que lo golpearon en las piernas y en el torso y que le provocaron lesiones al introducirle una pluma por el ano, situación que se acreditó pues como quedó asentado en los diversos certificados médicos presentó lesiones en la cabeza, en región supraescapular, en cara posterior de tórax, piernas, región infraclavicular derecha, codo derecho, y laceraciones recientes con bordes edematosos, sangrantes entre los pliegues localizado a la 1 y a las 2 conforme a la carátula del reloj.

Los funcionarios emplazados señalaron que el reclamante fue detenido el día 11.08.2006 y que ese día presentó lesiones en su cuerpo, mismas lesiones que presentó a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública el 12.08.2006, al respecto se puede observar del certificado médico de integridad psicofísica que le fue elaborado por el Dr. Eduardo N. Jureidni Macias, el día 11.08.2006 que el reclamante presentó excoriación en labios y mucosa oral, herida cortante de piel de 1 cm., en región carpiana derecha, escoriaciones en región dorsal derecha, que presentó una herida cortocontundente en pie izquierdo, esto es, el detenido presento heridas, en los labios, en los dedos del pies derecho y en el pie izquierdo y en la espalda, lesiones que con excepción de las presentadas en la región supraescapular (espalda) fueron ocasionadas en un lugar corporal diferentes a las que el reclamante señaló le ocasionaron el 12.08.2006, de lo que deriva que las lesiones que el reclamante presentó en fecha 11.08.2006 son diferentes a las presentadas el día 12.08.2006.

Así pues, de las manifestaciones realizadas por el reclamante ante ésta Comisión y ante el Ministerio Público dentro de la averiguación Previa número 7353/06, se advierte que en fecha 12.08.2006 los suboficiales Salvador Pérez García, Raúl Jiménez Esparza, Eleazar Álvarez de Lira y Víctor Rene Macias Ramírez, lo torturaron cuando se encontraba en las instalaciones de la Delegación Morelos, pues le causaron sufrimientos graves físicos y mentales a efecto de que dejara de delinquir, y según se advierte de los diversos certificados médicos elaborados por los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, y por el médico adscrito al

Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el reclamante presentó diversas lesiones en su cuerpo, mismas que fueron descritas con anterioridad, situación que fue corroborada por el testimonio de la C. Leticia Caballero Hernández, quien señaló que el día de los hechos se presentó en la Delegación Morelos a entregar una hoja de peticiones, que se percató que al ingresar el reclamante a la Delegación lo agredieron verbalmente Raúl Jiménez como Víctor Macias, que también fue objeto de agresiones físicas como golpes en el abdomen y cachetadas por parte de Víctor Macias y Eduardo Torres, que en diversas ocasiones lo hicieron repetir sonidos característicos de los changos y perros, que de igual manera lo hicieron bailar, que la declarante se retiró a la oficina de Raúl Jiménez y desde ese lugar escuchó que los agentes se burlaban del detenido y le decían “báilele cabron”, que todo eso entre risas y burlas continuas. Así pues, del citado testimonio se advierte que algunos de los suboficiales que participaron en los hechos de que se dolió el quejoso los CC. Raúl Jiménez, Víctor Macias, Eleazar Álvarez y Eduardo Torres, sin embargo, el funcionario citado en último término no fue identificado por el reclamante, aunque es pertinente señalar que el citado suboficial no participó en la diligencia de confrontación celebrada dentro de la averiguación previa 7353/06.

Ahora bien, el suboficial Salvador Pérez señaló desconocer los hechos narrados por el reclamante ya que se encontraba incapacitado, sin embargo, el reclamante lo identificó en la diligencia de confrontación que se llevó a cabo dentro de la averiguación previa 7353/06 como uno de los participantes inclusive señaló que se encontraba vestido de civil y que traía un parche del lado derecho, que lo pateó en las piernas y le dio golpes con la mano en la espalda, que el C. Raúl Jiménez Esparza, fue el que dio las ordenes de que lo golpearan y de que lo metieran al aljibe y que él mismo le puso la chicharra para darle toques en el muslo de la pierna derecha ya cuando estaba mojado, que a los demás policías les dijo que le dieran cachetadas, que lo pusieran a bailar, que le hiciera como animal, como pato; Eleazar Álvarez de Lira, fue el que lo detuvo, que le esposó las manos y los pies, que fue el que lo agachó cuando le estaban introduciendo la pluma, que le pegó con las manos en el cuerpo y en la cara y Víctor Rene Macias Ramírez, fue el que lo metió al aljibe junto con otros, que lo hizo que hiciera lagartijas dándole patadas en ambos lados de las costillas, que le dio unas patadas en los testículos, que le dijo que hiciera ruido como pato y como iguana.

Lo señalado por el reclamante respecto de que fue introducido a un aljibe y que le dieron toques de electricidad en el muslo de la pierna derecha, se encuentra corroborado con la inspección ocular que realizó el Lic. Hugo Alejandro Cruz Franco, Profesional Investigador de éste Organismo, en fecha 14.09.2006, a la Delegación Morelos, en la que señaló siendo aproximadamente las 13:15 horas arribó el Lic. Alejandro Trejo Montoya, de Asuntos Internos, quien abrió las puertas que dan a la celdas y al cuarto en donde se encuentra un aljibe y que la puerta de éste último tiene unas medidas aproximadas de 60 X 60 cms., con una profundidad de 1.60 cms, que cuenta con un tubo que alimenta al mismo de toma exterior de la calle, ubicado a un costado del flotador, con lo que se acredita la existencia del aljibe, además con lo asentado por el Dr. A. León Gutiérrez en el certificado médico de integridad psicofísica del reclamante de fecha 12.08.2006 en le que señaló que al realizar exploración física al citado en último término lo encontró todo mojado, como recién bañado, mojado de sus ropas, que el

reclamante le refirió que fue introducido dentro de un aljibe y con el testimonio de la C. X quien señaló que al salir de la oficina de Raúl Jiménez observó que trasladaron al detenido a unas celdas, de las que el suboficial Eleazar salio riéndose y diciendo que el detenido por voluntad propia se había metido al aljibe y que después de sacarlo de ese lugar Raúl Jiménez le dijo que “ a ver si ahora si te portas bien y dejas de delinquir, a ver si entiendes y para que veas te vamos a dar unos toques”, que en eso Raúl Jiménez se dirigió a su oficina y sacó una chicharra con la que se dan toques y la declarante sólo escuchó que accionaron varias veces la chicharra, que en esos momentos la testigo le dijo a su compañero X que se retiraran del lugar.

Así mismo, el reclamante señaló que fue objeto de abuso sexual por parte de los suboficiales que identificó en la diligencia de confrontación, situación que quedó acreditada con los certificados médicos y con el examen proctológico que le realizaron los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, en los que señalaron que presentó laceraciones superficiales recientes con bordes edematosos sangrantes a nivel de la mucosa entre los pliegues localizados a la 1 y a las 2 conforme a la carátula del reloj de 0.3 cms., y 0.2 cms., lo que fue realizado con objetos contundente, y según las manifestaciones del reclamante fue con una pluma, objeto que puede ser considerar como contundente.

Con motivo de los anteriores hechos el reclamante presentó denuncia de hechos por lo que se inició la averiguación previa número 7353/06 dentro de la cual se solicitó dictamen psicológico en la persona del reclamante, mismo que fue elaborado por el Lic. Psic. Rodolfo Tiscareño Cabrera, adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, en fecha 18.09.2006, del que se aprecia que Flavio Enrique Gómez Muro, sufrió una afectación en su persona con motivo del abuso sexual de que fue objeto en fecha 12.09.2006, pues en el punto 2 de las conclusiones del referido documento asentó que se observó en el evaluado una afectación psicológica significativa derivada de los hechos denunciados, manifestada por indignación y vergüenza, disminución del sentimiento de seguridad y valor personal, sintiéndose estigmatizado, lo que dificulta el desenvolvimiento con su entorno y en la relaciones familiares, pues lo hechos sucedidos los considera degradantes y humillantes, así mismo, asentó que derivado de la sensación de pérdida de control, seguridad y voluntad (sensación experimentada por personas víctimas de agresiones sexuales) se le generó un fuerte sentimiento de impotencia y coraje hacia su agresor. Documento del que deriva que el reclamante en fecha 12.09.2006 sufrió una afectación psicológica al haber sido objeto de abuso sexual.

Respecto de la tortura establece el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, que a los efectos de ésta Convención, por el término “tortura” se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el

ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o a quiescencia. En el mismo sentido establece el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que no se someterá a persona alguna a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Luego, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, 2.- Nadie debe ser sometido a torturas, ni a tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el caso que se analiza, quedó acreditado que los suboficiales Salvador Pérez García, Raúl Jiménez Esparza, Eleazar Álvarez de Lira y Víctor Rene Macias Ramírez en fecha 12.08.2006 torturaron al quejoso a efecto de que dejara de delinquir pues abusaron sexualmente de él, lo que le causó una afectación psicológica como se advierte del dictamen que fue elaborado dentro de la averiguación previa 7352/06, le causaron lesiones físicas en su cuerpo, lo encerrarlo en un aljibe y le aplicaron corriente eléctrica en su muslo derecho cuando se encontraba mojado, tal y como quedó analizado en los párrafos anteriores, conducta de los funcionarios que resulta violatoria de los ordenamientos antes citados, así como de lo dispuesto por el artículo 102 fracciones II y XXI de Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece la obligación a los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública de respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos, así como no infligir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia. En caso de tener conocimientos sobre tales actos, deberían de denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente. Así pues, al haber incurrido los suboficiales con su conducta en actos violatorios de derechos humanos del C. Flavio Enrique Gómez Muro, incumplieron las obligaciones que como servidores públicos se encuentran establecidas en el artículo 70 fracciones I, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación como motivo de aquellos; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: Con motivo de la queja que presentó el C. X se emplazó a los CC. José Gabriel Guerrero Castorena, Hugo Martínez Silvestre, Sergio Santoyo, José Armando Peralta Pedroza, Roberto Morales Dueñas, y Eduardo Torres, quienes al emitir sus informes justificados negaron su participación en los hechos argumentando que se encontraban a signados a los diferentes fraccionamientos que corresponden a la Delegación Morelos, el primero de ellos señaló que estaba laborando en el fraccionamiento Rodolfo Landeros Gallegos, el segundo laboró como escolta de la unidad 1073, siendo su área Bajío de las Palmas, el tercero fue asignado al Fraccionamiento Vistas del Sol 2 y 3 a bordo de la unidad 945, el

cuarto se encontraba a bordo de la moto patrulla 0169, haciendo recorrido en varios sectores que le fueron indicados por el encargado del grupo suboficial Alejandro Cordero Sánchez, el quinto suboficial fue asignado al sector Jardines de la Cruz y Fraccionamiento Jesús Terán y el sexto se encontraba laborando en el sector que comprende los Fraccionamiento México y Ojo de Agua como escolta de la unidad 1079. Todos los servidores públicos con un horario de las 7:00 a las 19:00 horas del día 12.08.2006. Los datos manifestados por los servidores públicos fueron corroborados con el documento que contiene la fatiga del personal que laboró en la Delegación Morelos el día 12.08.2006 en un horario de las 7:00 a las 19:00 horas, con lo que se acredita que no estuvieron presentes en las instalaciones de la Delegación Morelos a la hora en que sucedieron los hechos de que se dolió el reclamante.

Así mismo, fueron emplazados los CC. Fernando Antonio Medina Castorena, Araceli Olvera López y Abel Medina Bernal, al emitir sus informes justificados el primero de ellos señaló que se encontraba laborando como escolta pero vía radio el encargado le indicó que se presentar en las instalaciones de la Delegación para que cubriera a su compañera Araceli Olvera porque había solicitado un permiso por lo que se quedó en la delegación de las 12:00 a las 2:00 horas y cuando estaba cubriendo llegó el encargado solicitándole la hoja de consignas, que a la Delegación arribó el suboficial Eleazar a quien entregó dichos documentos y que su compañero llevaba a una persona del sexo masculino ignorando de quien se trataba, que sólo le constó que lo descendió de la unidad para realizarle una revisión preventiva. Esto es, el citado suboficial estuvo presente en las instalaciones de la Delegación Morelos de las 12:00 a las 2:00 horas, ya que estuvo cubriendo a su compañera Araceli, pero que no se percató de los hechos que se dolió el reclamante, pues únicamente le constó que el suboficial Eleazar arribó con una persona del sexo masculino al que descendió de la unidad para realizarle una revisión preventiva, no obstante su comparecencia en las instalaciones el reclamante no lo identificó como participante de los hechos.

Por su parte la C. Araceli López señaló que el día 12.08.2006 laboró como escribiente en la Delegación Morelos de la 7:00 a las 19:00 horas que le solicitó permiso al encargado para ver un asunto familiar, saliendo de la delegación a las 12:00 y regresó a las 2:00 horas, trasladándola la unidad 749 a cargo del suboficial Abel Medina Bernal. En tanto éste último señaló que eran las 11:45 horas cuando vía radio recibió instrucciones del suboficial Victor Rene Macias de que se trasladara a la Delegación Morelos a dejar a su escolta Fernando Medina y trasladara a la oficial Araceli Olvera a su domicilio para que atendiera un asunto de carácter personal, que espero en el exterior del domicilio hasta las 13:30 horas. Así pues, de las anteriores manifestaciones se advierte que al suboficial Araceli Olvera si se encontraba dentro de las instalaciones de la Delegación, pues el día de los hechos laboró como escribiente, pero al igual que el suboficial Abel Medina Bernal estuvieron fuera de la Delegación de las 12:00 a las 2:00 horas motivo por el cual no les constaron los hechos de que se dolió el reclamante pues según señaló en su escrito de queja los mismos sucedieron aproximadamente a la 13:00 horas.

Por lo anterior, es que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: A los CC. José Gabriel Guerrero Castorena, Hugo Martínez Silvestre, Sergio Santoyo, José Armando Peralta Pedroza, Roberto Morales Dueñas, Eduardo Torres, Fernando Antonio Medina Castorena, Araceli Olvera López y Abel Medina Bernal, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: A Los CC. Salvador Pérez García, Raúl Jiménez Esparza, Eleazar Álvarez de Lira y Víctor Rene Macias Ramírez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, si se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del C. X.

Ahora bien, tomando en cuenta las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a usted, señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Lic. Pedro Heredia Salazar, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes:

a).- Gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los servidores públicos citados en el punto segundo de los acuerdos por la violación a los derechos humanos del reclamante en fecha 12.08.2006, y una vez concluido el procedimiento se aplique la sanción que en derecho proceda, lo anterior de conformidad con los artículos 72, 73, y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

b).- Se canalice al reclamante ante las autoridades competentes a efecto de que reciba atención psicológica, por la afectación que sufrió a consecuencia de los hechos que vivió el día 12.08.2006, y en caso de necesitarlo reciba atención médica por la lesiones físicas que le fueron ocasionadas, sin que la atención médica y psicológica tenga algún costo para el reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GTG

Recomendación 021/06

Aguascalientes, Ags. a 25 de octubre del 2006

LIC. JORGE CRUZ PERALTA

Presidente del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes

SR. ARNULFO SÁNCHEZ BELTRÁN

Secretario del H. Ayuntamiento del
Municipio de Tepezalá, Ags.

Muy distinguido Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del citado Municipio:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 36/05 creado por la queja presentada por el **C. X**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 7 de noviembre del año 2005, X, se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Señaló que es propietario de un merendero bar denominado “El trébol” que se ubica en el Municipio de Tepezalá, Ags., que a consecuencia de una queja que presentó ante éste Organismo en fechas anteriores, el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá con la aprobación del Presidente Municipal, por cuestiones nada claras tomó la determinación de que su negocio cerrará a las 22: horas, situación que le esta perjudicando en su negocio pues en los ocho años que tiene como propietario y administrador su negocio abre a las 12:00 horas del día y cierra las 12:00 horas de la noche, que durante el tiempo que ha estado en servicio no ha recibido por parte de Reglamentos del Municipio o bien por parte de la Dirección de Seguridad Pública llamadas de atención o clausura del establecimiento por contravenir disposiciones de ley.”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el **C. X**, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.

- 2.- El **Informe justificado** de los **CC. Jorge Cruz Peralta**, Presidente del Municipio de Tepezalá y **Arnulfo Sánchez Beltrán**, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Ags.
- 3.- Copia certificada del **documento que contiene circular** de fecha 3 de noviembre del año 2001, suscrita por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, con el visto bueno del Presidente Municipal, que se dirigió a todos los propietarios de expendios de vinos y licores, merenderos bar y cantinas.
- 4.- **Copia certificada** de la **licencia con folio 156** a favor del C. Juan José Valdez Gómez, expedida por la Tesorería Municipal de Tepezalá, Ags.
- 5.- **copia simple** de **documento con expediente 473/046/2001** de fecha 6 de abril del año 2001, suscrito J. Jesús Delgado Durón, Presidente Municipal y dirigido al reclamante.
- 6.- **Copia simple** de la **demanda** interpuesta por el reclamante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X, presentó queja para que se respetara su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues recibió determinación del Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá con la aprobación del Presidente Municipal de que el cierre de su negocio denominado el trébol se realizaría a las veintidós horas (diez de la noche), a pesar de que en sus ocho años que tiene como propietario y administrador del bar no ha recibido por parte de Reglamentos del Municipio o de la Dirección de Seguridad Pública llamadas de atención o clausura del establecimiento por contravenir las disposiciones de ley.

Se emplazó a los CC. Lic. Jorge Cruz Peralta, Presidente Municipal de Tepezalá y Arnulfo Sánchez Beltrán, Secretario del H. Ayuntamiento del citado Municipio, quienes al emitir su informe justificado fueron coincidentes en señalar que el reclamante se encuentra registrado en esa Presidencia Municipal como propietario de un merendero bar denominado el trébol, ubicado a un costado de la carretera Luis Moya en el Municipio de Tepezalá, por lo que esa presidencia tomó la determinación de regular el horario de cierre de dicho establecimiento por las llamadas telefónicas que se recibieron en la Dirección de Seguridad Pública por parte de la ciudadanía de la Comunidad de Carboneras, quienes señalaron que el establecimiento cerraba en la madrugada, que los clientes provocaban demasiado escándalo ya que salían en estado de ebriedad. Así mismo manifestaron que enviaron un oficio a todos los establecimientos en que se expiden bebidas alcohólicas en ese Municipio a efecto de que el horario de cierre fuera a las veintidós horas, que se vieron en la necesidad de restringir el horario de todos los establecimientos en virtud de las constantes quejas que fueron interpuestas por parte de la ciudadanía, quienes indicaron que en donde se expiden bebidas alcohólicas se producían desmanes, pues al salir del lugar provocaban disturbios afectado a los vecinos que viven cerca de los citados establecimientos. Que la citada determinación la realizaron con las facultades que les otorga la Constitución Política de Estado.

Establece el artículo 205 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, Ags., que en el Municipio la venta y consumó de bebidas

alcohólicas se rige por lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno y las demás disposiciones Estatales y Federales aplicables. En el mismo sentido dispone en el artículo 207 fracción I del citado ordenamiento legal que los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en establecimientos destinados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, bares, centros nocturnos, discotecas y pulquerías. Luego, en el artículo 236 fracción VIII del Bando establece que son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos que otorgue el Gobierno Municipal respetar el horario autorizado por este Reglamento, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario, no obstante el contenido de la citada disposición el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, entre sus disposiciones no estableció los horarios apertura y cierre de los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El artículo 11 fracción I de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes, establece que para los efectos de la presente Ley, los establecimientos y locales se clasifican en establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets, o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares. Luego, en su artículo 20 señala que los establecimientos referidos en el artículo 11 de la presente ley, se sujetarán al horario que determinen los Ayuntamientos, pero tal y como quedó señalado el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepezalá omitió señalar los horarios de funcionamiento, sin embargo, la propia Ley Estatal dispone en su artículo cuarto transitorio fracción I que en tanto los Ayuntamientos no expidan las disposiciones que establezcan los horarios para operar los giros sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas tratándose de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11, podrán funcionar desde las doce del día, y tendrá facultad de cerrar hasta las tres horas del día siguiente.

Así pues, la Tesorería Municipal de Tepezalá, Ags, mediante folio número 156, otorgó licencia con el giró de “Merendero Bar” al C. Juan José Valdez Gómez, y por tanto al ser un establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en términos del artículo 207 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno y 11 fracción I de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, el mismo puede funcionar desde las doce horas del día hasta las tres horas del día siguiente, como lo marca el artículo cuarto transitorio fracción I del ordenamiento estatal.

Sin embargo, mediante circular de fecha 3 de noviembre del año 2005, el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá con el Visto Bueno del Presidente Municipal, le informaron al reclamante que a partir de esa fecha debía cerrar su merendero bar a partir de las veintidós horas, fundando su actuación en los artículos 115 de la Constitución Federal, 66 de la Constitución del Estado y 16 de la Ley Orgánica Municipal, y motivando su determinación el cambio de horario de verano, acto de autoridad que a consideración de ésta Comisión es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, para que un acto de molestia sea constitucional, debe de cumplir tres requisitos que son: 1) que se exprese por escrito y que tenga firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y; 3) que en los documentos escritos en los que se exprese ese acto de autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso que se analiza fue cubierto el primero de los requisitos, pues al reclamante le fue notificado mediante circular de fecha 3 de noviembre del año 2005, firmada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tepezalá, con el visto bueno de Presidente Municipal, que a partir de esa fecha su merendero bar tenía que cerrar a las veintidós horas, de lo que deriva que el acto de autoridad constó por escrito, sin embargo, el segundo de los requisitos no fue cubierto, pues el Secretario del H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal de manera aislada no tienen facultad para variar el horario de cierre de los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sino que tal facultad esta reservada al H. Ayuntamiento, es decir, al todos los regidores y síndicos que lo integran, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su fracción II párrafo primero que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia Municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios Públicos y aseguren la participación ciudadana y vecinal, situación que también se encuentra prevista en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado y 16 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

Además las modificaciones de los horarios de apertura y cierre deben constar en el Bando de Policía o en el Reglamento respectivo, situación que se deriva del artículo 236 fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, en el que establece la obligación a los titulares de las licencias de respetar el horario autorizado por ese Reglamento, situación que en el presente caso no aconteció pues el acto administrativo que se le notificó al reclamante constó en una circular que tampoco cubrió los requisitos de ley pues no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así pues, la autoridad que tiene la facultad de modificar el horario de apertura y cierre de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas es el Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá y no el Secretario del Ayuntamiento en coordinación con el Presidente Municipal.

Ahora bien, el tercero de los requisitos establece que el acto de autoridad que se emite debe estar fundado y motivado, situación que en el presente caso aconteció pero se realizó de manera indebida, esto es, fundar consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, en tanto que motivar es expresar las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, en el caso de la circular que le fue notificada al reclamante en fecha 3 de noviembre del año 2005, se asentaron como fundamentos los artículos 115 de la Constitución Federal, 66 de la Constitución Local, y 16 de la Ley Municipal del

Estado, que señalan la potestad que los Municipios de normar libre y directamente las materias de su competencia, teniendo las facultades para aprobar, y expedir los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, y en términos de las facultades que otorgan esas disposiciones legales el Secretario del H. Ayuntamiento notificó al reclamante que a partir de la fecha de esa circular tendría que cerrar su merendero bar a las veintidós horas, argumentado como motivo, el cambio de horario de verano, así pues, de los preceptos citados con anterioridad se advierte la facultad que tiene el H. Ayuntamiento para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, por lo tanto los citados preceptos no son aplicables para el caso de modificar mediante una circular el horario de cierre de un establecimiento específico para la venta y consumo de bebidas alcohólicas como lo es un merendero bar, además se argumentó como motivo el cambió de horario de verano, pero tal motivo no se ajusta al contenido de las normas citadas como fundamento, así pues, las autoridades municipales al no haber citado de manera correcta los preceptos legales que sirvieron de apoyo para dictar el auto de autoridad que notificaron al reclamante, así como los razonamientos que los llevaron a la conclusión de que era necesario realizar el cambió de horario respecto del cierre de los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas embriagantes, dejó al reclamante en estado de incertidumbre jurídica y consecuentemente en estado de indefensión pues no pudo conocer el correcto fundamento legal así como los motivos por los cuales le fue solicitado que cerrara su merendero bar a las veintidós horas, cuando en términos de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, su merendero bar tiene como horario de apertura a las doce horas del día y la facultad de cerrar a las tres horas del día siguiente, así pues la conducta desempeñada por los CC. Lic. Jorge Cruz Peralta, Presidente Municipal y Arnulfo Sánchez Beltrán, Secretario del H. Ayuntamiento, no se adecuó a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal y a lo señalado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Los servidores públicos emplazados al emitir su informe justificado, y a diferencia del motivo argumentado en la circular de fecha 3 de noviembre del año 2005, señalaron que se vieron en la necesidad de restringir el horario de todos los establecimientos que expiden bebidas alcohólicas en ese Municipio, debido a las constantes quejas de la ciudadanía, quienes señalaron que se producían varios desmanes por parte de las personas que frecuentan dichos establecimientos, pues al salir en estado de ebriedad provocaban disturbios afectando a los vecinos que viven cerca, que por ese motivo tomaron dicha determinación. En este sentido, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, Ags, establece en su Título Noveno, Capítulo I, el procedimiento de verificación y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Bando y

demás Disposiciones Reglamentarias Municipales, específicamente el artículo 268 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepezalá, dispone que para el desempeño de labores de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos funcionarán en secciones dentro de las que se encuentra, los espectáculos, centros de diversión, establecimientos con bebidas alcohólicas y faltas de Policía y Buen Gobierno, el artículo 274 establece los procedimientos de verificación y el artículo 282 las sanciones y medidas de seguridad, por las violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, en este sentido, las autoridades municipales para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los Reglamentos respectivos por parte de los propietarios de los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas embriagantes deberá recurrir al Capítulo de Verificación y Vigilancia.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los CC. Lic. Jorge Cruz Peralta, Presidente Municipal y Arnulfo Sánchez Beltrán, Secretario del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Ags., se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante tal y como se acreditó en el capítulo de conclusiones de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes y Secretario del H. Ayuntamiento del citado Municipio las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERO: A Los CC. Lic. Jorge Cruz Peralta, Presidente Municipal, y Arnulfo Sánchez Beltrán, Secretario del H. Ayuntamiento, ambos del Municipio de Tepezalá, de conformidad con el artículo 8º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se les apercibe para que en lo conducente se abstengan de emitir un acto de autoridad para el cual no están facultados como es el caso del cambio de horario del cierre de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y en caso de incumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno por parte de los propietarios de dichos establecimientos deberán proceder en términos del Título Noveno Capítulo I del citado Bando, que establece el Procedimiento de Verificación y Vigilancia.

Segundo: A los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, se les da a conocer la presente resolución a efecto de que se impongan de su contenido.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GATG

Recomendación 22/06

Aguascalientes, Ags. a 6 de diciembre del 2006

LIC. ALEJANDRO MEDINA ESPINOZA
Contralor Interno de la Procuraduría
General de Justicia.

Muy distinguido Contralor Interno:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 58/05 creado por la queja presentada por la **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 17 de febrero del año 2005, la **C. X** presentó escrito de queja ante ésta Comisión, el que se ratificó en la misma fecha. Los hechos reclamados en forma de síntesis son los siguientes:

“ Que el Juez primero de lo Penal en el Estado, libró orden de aprehensión en su contra por ser presunta responsable del delito de fraude, que la orden fue cumplimentada por agentes de la policía ministerial el día 10 de febrero del año 2005, que su detención se llevó a cabo en la casa marcada con el número 113 de la calle Cerrada de Caudillos del Fraccionamiento Morelos como a las 11:30 horas, que se encontraba acompañada de su madre X, que al momento de su detención fue objeto de agresiones físicas pues la azotaron contra una puerta, le propinaron golpes en la cabeza, nariz, espalda del lado izquierdo y en las piernas ambos lados, al ratificar los hechos de su escrito queja le fue presentado el libro de fotografías de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial y reconoció al C. Justino Coiro Cano, quien fue el que le preguntó que si ella era Fátima y al contestarle que sí, la aventó de una barda de donde se cayó, que le jaló de la pierna arrastrándola hasta la puerta del carro Tsuru de color gris, que le dio un puñetazo en la cabeza y la puso inclinada hacia abajo diciéndole que no volteara y le dio un golpe en la nariz, que arriba del coche le dobló la pierna y se sentó arriba de ella, que en ese momento ella no sabia quines eran porque no se identificaron ni le mostraron ninguna orden de aprehensión, que en el camino el agente Coiro Cano la amenazó que no fuera a decir algo de que le pegaron y que si lo hacia se iban a desquitar con sus hijos y con su familia, que el mismo agente le arrancó una esclava de oro donde incluso le dejó un moretón, que al llegar a la instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial los agentes Justino Coiro y Salvador Álvarez los pasaron con el médico y le dijeron que no traía nada. Que el agente Salvador Álvarez Sandoval fue el que tomó a su mamá por el cuello, cuando les preguntó porque la estaban deteniendo, que la jaló de sus manos y la

tiró al piso y cuando la recurrente le pidió al elemento Coiro Cano que le permitiera levantar a su madre, fue el momento en que le dio un puñetazo para que se metiera al coche, que en las instalaciones de la Policía Ministerial el C. Salvador Álvarez la llevó al sótano y al momento de sentarse en una bardita le jaló el cabello y le dio una patada. Señaló que después de la detención la llevaron por la calle Paseo de la Cruz internándose en una calle de la cual no recuerda su nombre, que ahí estaba un vehículo sentra color dorado, mismo del que se bajó un elemento al que reconoció como Baudelio Macias Romo y le dio que "(...) Eres tu pinche prostituta de mierda si yo te hubiera agarrado te hubiera dado un tiro en la cabeza (...)"

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de **queja** suscrita por la **C. X**, recibido en la Comisión en fecha 17 de febrero del año 2005.
- 2.-El **informe justificado** de los **CC. Justino Coiro Cano, Baudelio Macias Lomas y Salvador Álvarez Sandoval**, Elementos de la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, y **Dr. Luis León Ramírez**, Perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado.
- 3.- Testimonios de los CC. Emanuel Vela Rodríguez, Marco Antonio Medina Salazar y Martha Ivón Cortéz Ramírez, que se recibieron en esta Comisión el 29 de marzo del 2005 y 15 de septiembre del mismo año.
- 4.- **Copia certificada** del certificado médico que se elaboró a la recurrente en fecha 10 de febrero del año 2005, por el área médica del Cereso para Varones Aguascalientes.
- 5.- Copia simple de los certificados médicos de ingreso y egreso de la Dirección de Policía Ministerial de la recurrente de fecha 10 de febrero del 2005.
- 6.-Original del oficio signado por la Lic. Edna Edith Llado Lárraga, Juez Primero Penal en el Estado, de fecha 7 de septiembre del año 2005.
- 7.- Informe remitido por la C. Maricela Cedillo Medina, celadora del Centro de Reeducción Social para Mujeres, de fecha 9 de enero del año 2006.

OBSERVACIONES

Primera: La **C. X** presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la integridad y seguridad personal, toda vez que en el día 10 de febrero del año 2005, fue lesionada por los CC. Justino Coiro Cano y Salvador Álvarez Sandoval, Agentes de la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, cuando los mismo cumplieron una orden de aprehensión que en su contra giró el Juez Primero de lo Penal en el Estado, que le ocasionaron lesiones en diferentes partes del cuerpo como son nariz, cabeza, espalda del lado izquierdo y en las dos piernas.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los citados agentes quienes al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que la recurrente fue detenida en virtud de cumplimiento de una orden de aprehensión que giró en su contra el Juez Primero de lo Penal en el Estado por el delito de fraude dentro del expediente 345/04, que al realizar las investigaciones se logró ubicar a la reclamante en la casa que se ubica en número 113 de la calle cerrada de Caudillos del Fraccionamiento Morelos, que por obvias razones el vehículo oficial no cuenta con alguna leyenda de la corporación, que ambos se identificaron como elementos de la Policía Ministerial y que para tal efecto les mostraron credenciales con fotografías y que al hacerle saber el motivo de su presencia la recurrente comenzó a oponer resistencia a la detención, tratando de darse a la fuga y lanzando golpes con ambas manos, recibiendo Justino Coiro varios rasguños en la cara, mientras que Salvador Álvarez trató de controlar a una persona de sexo femenino que se encontraba acompañando a la recurrente, la que trataba de impedir a toda costa que cumplieran con su trabajo. Señalaron que durante y después de la detención nunca hubo ningún tipo de violencia hacia la recurrente pues lo único que realizaron fue someterla para trasladarla a la Dirección de Policía Ministerial ya que se resistió al mandato de una autoridad judicial.

Obra dentro de los autos del expediente copia simple de los documentos que contienen los certificados médicos de ingreso y egreso de la recurrente a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, los que fueron elaborados a las 13:05 horas y 13:37 horas del día diez de febrero del año 2005, por el Dr. Luis León Ramírez, Médico legista del Servicio médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, en los que señaló que la recurrente ingreso y egreso de esa Dirección íntegra física y mentalmente. Por lo tanto, de los anteriores documentos no se advierte que la reclamante haya presentado alguna lesión física.

No obstante lo anterior, a foja 54 de los autos consta copia certificada del certificado médico de ingreso de la C. X al Centro de Reeducción Social para Mujeres Aguascalientes, que fue elaborado a las 14:28 horas del día 10 de febrero del año 2005, por el Dr. Raúl Esparza Delgado, Médico adscrito al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, en el que señaló que al practicar examen médico a la recurrente presentó equimosis por contusión en nariz, en cara anterior de muñeca izquierda, cara anterior de brazo y antebrazo derecho, excoriación con costra hemática lineal en región lumbar izquierda y múltiples equimosis en espalda, equimosis en hueso poplíteo izquierdo, señaló que todas las lesiones son de menos de 24 horas de evolución. Esto es, a su ingreso al Cereso Femenil la recurrente presento diversas lesiones en su cuerpo, lesiones que tenían una evolución menor a 24 horas según lo certificó el médico.

Ahora bien, la reclamante tanto en su escrito de queja como en la comparecencia que realizó ante ésta Comisión en fecha 30 de mayo del año 2005, señaló que las lesiones que quedaron descritas en el certificado médico que le fue elaborado a su ingreso al Cereso Femenil le fueron ocasionadas por los agentes Justino Coiro y Salvador Álvarez durante la detención y cuando se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, situación que fue negada por los funcionarios emplazados quienes señalaron que no hubo ningún tipo de violencia

en su contra durante ni después de la detención, que únicamente la sometieron porque opuso resistencia a la detención para poderla trasladar a la Dirección de Policía Ministerial.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3° del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que éstos últimos podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, en el mismo sentido establece el artículo 4° de los Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer cumplir la ley que los funcionarios en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrá utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro de los resultados previstos. Los principios mencionados fueron reconocidos por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece en su artículo 102 fracción XVII la obligación a los elementos de las Corporaciones de Seguridad de hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación.

En el caso que se analiza la reclamante señaló que el agente Justino Coiro le aventó contra una barda de donde se cayó, que la arrastró de una pierna hasta el vehículo oficial, que le dio un puñetazo en la cabeza y la puso inclinada hacia abajo diciéndole que no voltara y que le dio un golpe en la nariz, que también fue lesionada en sus piernas y en su espalda del lado izquierdo, que ya en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial el agente Salvador Álvarez la llevó a un sótano en donde le jaló el cabello y le dio una patada. Las lesiones que señaló la recurrente le fueron ocasionadas por los servidores públicos emplazados son coincidentes con las descritas en el certificado médico que se elaboró a su ingreso al Cereso Femenil pues presentó equimosis por contusión en nariz, excoriación con costra hemática en región lumbar izquierda (lado izquierdo de espalda), múltiples equimosis en la espalda, equimosis en hueso poplíteo izquierdo (parte de atrás de rodilla), además de las citadas lesiones también presentó equimosis en muñeca izquierda, cara anterior de brazo y antebrazo derecho.

Los funcionarios negaron que hubieran ejercido violencia en contra de la reclamante pero aceptaron que utilizaron la fuerza física para someterla debido a que se resistió a que cumplimentaran la orden de aprehensión, que la resistencia consistió en que les lanzó golpes con ambas manos, sin embargo, los funcionarios en ningún momento señalaron ante éste Organismo el procedimiento que utilizaron para someter a la recurrente y según se advierte de sus propias manifestaciones fue necesario utilizar fuerza física para someterla en su manos y brazos y evitar así que les lanzara golpes, por lo que en este sentido las lesiones que la misma presentó en la muñeca izquierda, en el brazo y antebrazo derecho, pudieron haberse ocasionado con motivo de ese sometimiento, sin embargo, las lesiones que la misma presentó, en nariz, espalda y en el hueso poplíteo izquierdo no corresponden a las de un sometimiento, pues los funcionarios no justificaron la necesidad de aplicar fuerza física en esas parte del cuerpo, además la recurrente señaló que el agente Justino Coiro Cano la aventó contra una barda

de donde se cayó, situación que fue corroborada con el testimonio de la C. X que rindió ante ésta Comisión en fecha 15 de septiembre del año 2005, en el que señaló que el agente Justino Coiro agarró a su hija Fátima dándole un jalón, que la empujó a patadas al coche y la aventó, de lo que deriva que la fuerza física que se utilizó en contra de la recurrente para lograr su sometimiento fue desproporcionada, ya que sin existir necesidad alguna la aventaron contra una barda y además le ocasionaron lesiones en partes del cuerpo que no corresponden a las de un sometimiento como son nariz y espalda, por lo que en este sentido, estima esta Comisión que por parte del C. Justino Coiro Cano existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 3° del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 4° de los Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer cumplir la ley y 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, pues la fuerza física que utilizó para someter a la recurrente fue desproporcionada, toda vez que no se justificaron las lesiones que la misma presentó en nariz y espalda, en este sentido, el citado servidor público también incumplió lo establecido por el artículo 70 fracciones I, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos, de igual forma tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La recurrente señaló que una vez dentro de las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial el agente Salvador Álvarez la llevó a un sótano, que al llegar al citado lugar se sentó en una bardita y fue cuando el agente la jaló del cabello y le dio una patada, no obstante tales manifestaciones del documento que contiene el certificado médico que se elaboró a la reclamante a su ingreso al Centro de Reeducción Social para Mujeres Aguascalientes, no se advierte que hubiera presentado alguna lesión en la cabeza, y respecto de la patada la recurrente omitió señalar la parte del cuerpo en que recibió el citado golpe, por lo tanto, dentro de los autos del expediente únicamente consta el dicho de la reclamante a efecto de acreditar la lesiones que recibió por parte del agente Salvador Álvarez, lo que resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad del citado funcionario, pues dentro de autos no obra medio probatorio que corrobore el dicho.

Segundo: La recurrente señaló su inconformidad con los certificado médicos de de ingreso y egreso que le fuero elaborados por el Dr. Luis León Ramírez, perito médico de la Dirección de Servicios Periciales ya que no asentó las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de la detención por los agentes aprehensores y que fueron descritas en el certificado médico que le fue elaborado a su ingreso al CeReSo para Mujeres, que al ingresar a la Dirección un médico le preguntó si estaba lesionada y cuando iba a contestar el agente Salvador Álvarez le señaló que no estaba golpeada, que el perito médico no le revisó absolutamente nada y que al egreso de esa Dirección no la pasaron con ningún médico.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Dr. Luis León Ramírez, Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, quien al emitir su informe justificado señaló que le practicó examen médico en dos ocasiones a Fátima de Lourdes Rodríguez de 28 años de edad, en fecha 10 de febrero del año 2005, la primera ocasión a las 13:05 horas y la segunda a las 13:37 horas, encontrándola en ambas revisiones íntegra física y mentalmente. Señaló que no existe lesión descrita por el Dr. Raúl Esparza Delgado en nariz, y cara anterior de brazo derecho tal y como se advierte de la fotografía que fue tomada en el departamento de filiación, por lo que es contradictorio el dictamen del médico Raúl Esparza pues como se muestra en la bibliografía anexa las equimosis desaparecen hasta en un lapso de tres semanas y en el dictamen del citado médico se mencionaron equimosis de menos de 24 horas de evolución que desaparecían en 5 días, por lo que consideró que el Dr. Raúl Esparza Delgado se equivocó en el diagnóstico de las zonas equimóticas, situación por la cual concluye que no existió lesión en dorso nasal y brazo derecho de la recurrente y el diagnóstico de equimosis dictaminado por el Dr. Raúl Esparza fue erróneo ya que las equimosis no desaparecen en 5 días.

Así pues, de las manifestaciones emitidas por el perito emplazado y de lo asentado en los certificados médicos de ingreso y egreso de la reclamante que le fueron elaborados en la Dirección de Policía Ministerial se advierte que ésta última se encontraba íntegra física y mentalmente, sin embargo, aproximadamente una hora después de su egreso de la Dirección de Policía Ministerial le fue elaborado un certificado médico debido a su ingreso al CeReSo para Mujeres, por parte del Dr. Raúl Esparza Delgado, quien asentó que la reclamante presentó lesiones en diversas partes de su cuerpo como son equimosis en nariz, cara anterior de muñeca izquierda, cara anterior de brazo y antebrazo derecho, excoriación en región lumbar izquierda y múltiples equimosis en espalda y equimosis en hueso poplíteo izquierdo, lesiones con una evolución de menos de 24 horas, según las manifestaciones de la reclamante a su ingreso a la Dirección de Policía Ministerial ya contaba con dichas lesiones pero no fueron certificadas por el médico legista por que no la revisó ya que los agentes aprehensores le manifestaron que no estaba lesionada.

Ahora bien, el Dr. Luis León Ramírez señaló que de la fotografía de la recurrente tomada en el departamento de filiación en fecha 10 de febrero del año 2006, se advierte que no presentó lesión en nariz y cara anterior de brazo derecho, sin embargo, contrario a sus manifestaciones, de la fotografía de frente que fue tomada a la reclamante por el departamento de filiación y que el citado funcionario anexo a su informe justificado a simple vista se aprecia la existencia de una lesión en la nariz, (equimosis color roja), sin que se pueda advertir la existencia o no de una lesión en la cara anterior de brazo derecho, pues el mismo no se aprecia en su totalidad en la citada fotografía, como tampoco se observa en las fotografías que le fueron tomadas del perfil derecho e izquierdo. Luego el funcionario hizo mención en su informe que en promedio las equimosis desaparecen al cabo de tres semanas y no cinco días como le determinó en su diagnóstico el Dr. Raúl Esparza, motivo por el cual consideró que el citado diagnóstico es erróneo, no obstante el referido certificado médico obra a foja 54 de los autos y sin que del mismo se advierta que el Dr. Raúl Esparza haya

asentado que las equimosis desaparecen a los 5 días, pues únicamente refirió que las lesiones que la reclamante presentó tenían una evolución de menos de 24 horas.

Así mismo, el funcionario emplazado al emitir su informe justificado hizo mención de información contenida en bibliografía y señaló que la equimosis no esta necesariamente localizada en el punto impacto, ya que la sangre puede desplazarse desde tejidos profundos hasta alcanzar la superficie. Que esa movilización puede demorar su aparición en la piel. En este entendido existía la posibilidad de que el funcionario emplazado no haya descrito en los certificados médicos de ingreso y egreso de la reclamante la existencia de las equimosis, debido a que al momento en que realizó la valoración las citadas lesiones aún no eran visibles en la piel, sin embargo, además de las equimosis la reclamante presentó otra lesión como fue excoriación con costra hemática lineal en región lumbar izquierda, lesión que a diferencia de la equimosis es visible desde el momento de su origen pues implica desprendimiento de la epidermis, pero la citada lesión no fue descrita por el Dr. Luis León Ramírez en los certificados médicos que elaboró a la recurrente a su ingreso y egreso de la Dirección de Policía Ministerial, con lo que se presume que contrario a lo señalado en los certificados médicos no practicó examen médico clínico a la reclamante, pues de haberlo realizado se hubiera percatado de la citada lesión y lo hubiera referido en los citados documentos, además como quedó asentado en líneas anteriores negó que la reclamante haya presentado lesión alguna en la nariz, y para acreditar su dicho ofreció la fotografía de frente que fue tomada a la reclamante por el departamento de filiación inmediatamente después de su ingreso, y de la misma a simple vista se observa que presentó una equimosis de color rojo en la nariz, situación que es coincidente con lo narrado por la reclamante en su escrito de queja, pues señaló que agente Coiro Cano le propinó un golpe en la nariz, así pues, de lo anterior se advierte que el Dr. Luis León Ramírez no realizó revisión física a la reclamante a efecto de percatarse del estado en que la misma se encontraba, lo que impidió conocer las lesiones que la misma presentó a su ingreso y egreso de la citada Dirección, incumpliendo el funcionario con su conducta las obligaciones establecidas en el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: La C. X señaló que una vez que la detuvieron la llevaron por la calle Paseo de la Cruz internándose en una calle que no sabe su nombre que en ese lugar estaba un vehículo de modelo reciente en color dorado que del mismo se bajo un hombre gordo, alto, con poco cabello peinado hacia atrás, con nariz ancha, ojos chicos, con facciones muy toscas que le dijo “eres tu pinche prostituta de mierda si yo te hubiera agarrado de hubiera dado un tiro en la cabeza, luego en la ratificación de su queja que realizó ante éste Organismo en fecha diecisiete de febrero del año 2006, reconoció al C. Baudelio Macias Lomas como la persona que se bajo el carro Sentra dorado y la agredió verbalmente.

Al emitir su informe justificado el C. Baudelio Macias Lomas, no afirmó ni negó los hechos narrados por la reclamante pues según señaló no le son propios ya que no participó en los hechos, pero se dio cuenta de los mismos en su calidad de Comandante del Grupo de Ordenes de Aprehensión de la Policía Ministerial, ya que le notificaron la detención de la reclamante por parte de los elementos Justino Coiro Cano y Salvador Álvarez Sandoval. Los funcionarios señalados en último término en ningún momento señalaron que el C. Baudelio Macias Lomas haya participado en la detención de la recurrente o en su defecto que hayan presentado a ésta última ante la presencia de aquel, pues al emitir sus informes justificados señalaron que del lugar de la detención trasladaron a la reclamante a la Dirección de Policía Ministerial sin que aceptaran que al llevar a la reclamante a la citada Dirección hayan realizado una escala por las calles de Paseo de la Cruz. Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio probatorio que corrobore el dicho de la reclamante en el sentido de que el comandante Baudelio Macias la agredió verbalmente al decirle que era una “pinche prostituta de mierda y que si él la hubiera agarrado le hubiera dado un tiro en la cabeza”, constando únicamente el dicho de la reclamante, lo que resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad del servidor público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO: Los C. **Justino Coiro Cano**, Agente adscrito a la Dirección de Policía Ministerial y **Dr. Luis León Ramírez**, Médico Legista de Servicio Médico Forense, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la reclamante, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

SEGUNDO: Los CC. Salvador Álvarez Sandoval, Agente adscrito a la Dirección General de Policía Ministerial y Baudelio Macias Lomas, Comandante de Grupo de Órdenes de Aprehensión de la Dirección de Policía Ministerial, se emite a favor de los mismos Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERO: Al **Lic. Alejandro Medina Espinosa**, **Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los funcionarios citados en el punto

primero de los acuerdo por haber participado en la violación a los derechos humanos de la reclamante en fecha 10 de febrero del año 2005.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GATG

Recomendación 23/06

Aguascalientes, Ags. a 14 de diciembre del 2006

Lic. Salvador A. Díaz
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags.

Muy distinguido Presidente de la Comisión:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 37/05 creado por la queja presentada por el **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 11 de noviembre del año 2005, el **C. X** presentó escrito de queja ante ésta Comisión, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

“Que el domingo 6 de noviembre del año 2005, fue detenido y remitido a la Dirección de Seguridad Pública de Pabellón de Arteaga, durante su estancia no le dieron agua ni comida, que hasta el miércoles 9 de noviembre le dijeron que abriera la boca para darle agua pero lo que le dieron fue cloro, que de esa situación se dio cuenta la oficial Mayra y otro oficial del que no sabe su nombre pero que es de estatura baja, moreno y medio gordito. Cuando estaba en las celdas tirado en el suelo un oficial lo golpeó y le apretó las esposas y le dijo que no merecía vivir, ni agua ni nada y que se fuera a la chingada que en ese momento también estuvo presente la oficial Mayra, que durante su estancia en las celdas se pudo dar cuenta que los oficiales golpean a los detenidos, que además los baños están tapados, las celdas están sucias y no proporcionan agua ni comida, que a consecuencia del cloro que le dieron se encuentra actualmente internado en el hospital y esta siendo amenazado por el oficial Ramón Esparza Aviña para que no presente su queja.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de **queja** suscrito por el **C. X**, recibido en la Comisión en fecha 11 de noviembre del año 2005.

- 2.-El **informe justificado** de los **CC. Ramón Esparza Aviña y Mayra Rosenda Tiscareño Delgado**, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
- 3.- Documentos que contienen los Partes Informativos rendidos por los Elementos Ramón Esparza Aviña y Mayra R. Tiscareño D. de fechas 10 y 12 de noviembre del año 2005.
- 4.- **Legajo** de 22 **copias** que fueron **certificadas** por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags. entre las que se encuentran las puestas a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, y el Agente del Ministerio Público del fuero común, Parte de novedades correspondiente a los días 4, 5 y 6 de noviembre del año 2005, que fue rendido por el Director de Seguridad Pública al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes y Fatiga de Personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags. de fecha 7 de noviembre del 2005.
- 5.- **Copia simple** del expediente clínico del reclamante que obra en el Hospital Miguel Hidalgo.
- 6.- **Copia certificadas** del expediente clínico del reclamante que consta dentro del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes.
- 7.- **Copias certificadas** del expediente clínico del reclamante que obra en el Hospital General de Pabellón de Arteaga Aguascalientes.
- 9.- **Testimonios** de las CC. X, X y X, que se recibieron ante éste Organismo en fechas 30 y 31 de enero del año 2006.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El C. Miguel Ángel González Neri, presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la integridad y seguridad personal, toda vez que en el día 9 de noviembre del año 2005, un agente de Seguridad pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes al que no identificó, en lugar de agua le dio a beber cloro motivo por el cual tuvo que ser internado en el hospital del citado lugar, que de los hechos tuvo conocimiento la oficial Mayra Rosenda Tiscareño y otro oficial de estatura baja moreno y gordito,

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la agente Mayra Rosenda Tiscareño, misma que al emitir su informe justificado y en relación con los anteriores hechos señaló que el miércoles 9 de noviembre entró a laborar a las 7:00 horas y que fue asignada al área de barandilla por lo que le fueron entregadas las personas que se encontraban detenidas, siendo tres del sexo masculino entre las que se encontraba el reclamante, siendo totalmente falso lo manifestado por el citado en último término respecto de que se le dio cloro a beber, y para tal efecto narró que aproximadamente a las 14:40 horas del día 9 de noviembre recibió llamada telefónica de parte del Lic. Jaime Vargas Macias, Agente del Ministerio Público para que se trasladará al C. Miguel Ángel González a su oficina para tomarle su declaración ministerial, permaneciendo de las instalaciones por varios minutos, que en ese tiempo la señora Juana Vera Gómez realizó la limpieza de las celdas, por lo que a su regreso se ingresó al detenido a una de las celdas sin novedad alguna, que la declarante al estar en el área de radio escuchó gritos del detenido que la llamaba por lo que el Director le dio la orden de que fuera a

verlo, que al observar al detenido por la ventanilla de la puerta de la celda, éste último le comunicó que iba a tomar cloro, que ella le contestó que no estuviera jugando que de donde iba a agarrar cloro, que en eso observó que el detenido tomó una botella de refresco de coca cola se la llevó a la boca y comenzó a ingerir su contenido y se dejó caer totalmente al piso, haciéndole creer que estaba ingiriendo el contenido total de la botella, pero a la vez observó que el líquido se le salía de la boca, que de inmediato llamó a los paramédicos quienes sugirieron que fuera trasladado al Hospital de ese Municipio para realizarle un chequeo general.

Obra dentro de los autos del expediente copia simple del expediente clínico del reclamante que se elaboró a su ingreso al Hospital General de Pabellón de Arteaga, Ags, en el que se encuentra una nota médica inicial en la que se asentó que el paciente fue presentado por agentes de policía por haber ingerido accidentalmente líquido de un envase de cloro al cual se le puso agua, que el paciente presentó tos sin vómito, ardor en región esternal y epigastrio. El diagnóstico del Dr. Alberto Arellano Pérez fue que el reclamante presentó esofagogastritis por ácido. Así mismo, consta hoja de notas médicas de la que se advierte que el reclamante fue atendido en el Hospital General de Pabellón de Arteaga desde el día 9 al 11 de noviembre del año 2005, y el día 10 de noviembre le fue elaborada una endoscopia en el Hospital de Especialidades Miguel Hidalgo, estudio del que se advirtió que el esófago, estómago y duodeno microscópicamente se encontraron normales. Documentos de los que se desprende que el reclamante ingirió cloro motivo por el cual se le diagnosticó esofagitis química con ácido.

Ahora bien, el reclamante señaló que el cloro se lo dio un agente al que no logró identificar, pero señaló que de los hechos se percató la agente Mayra Rosenda Tiscareño Delgado, sin embargo, ésta última al emitir su informe justificado negó que un oficial le haya dado a beber cloro al reclamante pero aceptó que éste último si ingirió cloro que contenía una botella de coca cola que era utilizado por la señora X para realizar el aseo de las celdas, y que tal situación ocurrió porque el detenido salió de las celda para presentar su declaración ministerial y ese lapso se utilizó para realizar el aseo de las celdas. Lo señalado por la funcionaria emplazada se encuentra corroborado con el testimonio que ante ésta Comisión emitió la C. X, quien señaló que es la encargada de realizar el aseo en las instalaciones de Seguridad Pública y que el día 9 de noviembre del año 2005, realizó el aseo en barandilla, por lo que le pidió a la oficial Myra que cambiara al detenido a la celda que estaba limpia para poder asear la que estaba sucia, que fue la citada oficial la que cambió al detenido de celda, que tenía todos sus materiales para hacer el aseo en un escritorio que se encuentra en medio de las dos celdas, incluyendo una botella con cloro que tenía en un envase de coca cola de 600 ml., que luego que cambió al detenido se regresaron a barandilla y como una media hora después le gritó a Mayra y cuando ésta última llegó a la celda, el detenido le gritó que iba a tomar cloro, percatándose la declarante que el detenido tenía la botella de cloro con la que estaba haciendo el aseo, que la oficial Mayra le preguntó que cual cloro y él le contestó que ahí tenía una botella y le empezó a tomar y cuando el detenido se tiró al piso la oficial se fue a barandilla para hablarle a una ambulancia, que en eso entró el comandante Antonio quien es el Director de Seguridad Pública y le preguntó a Mayra qué estaba pasando, que

para qué quería la ambulancia y la oficial le contestó que porque el detenido se había tomado el cloro, que los paramédicos atendieron al detenido. Así pues, con las manifestaciones realizadas por la oficial Mayra Rosenda Tiscareño Delgado y por la testigo X, se acredita que fue el recurrente el que tomó la botella de cloro de los utensilios que la encargada de limpieza tenía sobre una mesa y de manera posterior lo ingirió.

Respecto de la custodia de los detenidos establece el artículos 691 fracción V del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Ags, que es obligación de los elementos operativos de la Dirección vigilar y resguardar las personas y bienes que les sean puestos bajo custodia por autoridad competente mediante orden escrita debidamente fundada, en el mismo sentido establecen los artículos 670 fracción XX del ordenamiento legal antes citado y 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que los elementos pertenecientes a la Dirección independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia. De las citadas disposiciones legales se advierte la obligación para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Ags., de velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia.

Obra dentro de los autos del expediente oficio número 1789 de fecha 7 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Jaime Vargas Macias, Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Pabellón de Arteaga, y que dirigió al Director de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga en el que señaló que el C. X estaba en calidad de detenido en las instalaciones de la citada Dirección por ser indiciado dentro de la averiguación previa P-05/00480, de igual forma consta oficio emitido por el citado Agente del Ministerio Público en fecha 8 de noviembre del año 2005, y que dirigió al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial en el Estado en el que le informó que ejercitó acción penal en contra de X por considerarlo probable responsable del delito de violación en agravio de X, en el citado oficio señaló que dejaba al detenido a su disposición en los separos de la Dirección de Seguridad Pública. En este sentido, de los anteriores documentos se advierte que el reclamante se encontraba bajo custodia de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública por una orden del Agente del Ministerio Público y en forma posterior por orden del Juez Mixto de Primera Instancia del Municipio de Pabellón de Arteaga.

Obra dentro de los autos del expediente documento que contiene la fatiga del personal correspondiente al Tercer Grupo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga. Ags., que laboró el día 9 de noviembre del año 2005, de las 7:00 a las 19:00 horas, del que se advierte que la suboficial Mayra Rosenda Tiscareño Delgado fue asignada a barandilla de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que en términos de los artículos citados con anterioridad, y al ser la citada suboficial la directamente encargada de barandilla tenía la obligación de velar por la integridad física del reclamante quien se encontraba bajo su custodia en la celdas de la citada Dirección, obligación que no fue cumplida a cabalidad pues según sus propias manifestaciones el reclamante ingirió cloro que se encontraba en una botella de coca cola, logrando apoderarse

de la misma cuando la C. X estaba realizando el aseo de las celdas, sin embargo, en su calidad de encargada de barandilla debió vigilar que las normas de seguridad fueran debidamente observadas y cumplidas, máxime cuando según el testimonio de la C. X, fue la propia suboficial la que cambió al detenido de celda cuando iba a realizar la limpieza, por lo que la suboficial al realizar el cambio de celda del reclamante debió verificar que no quedara al alcance del mismo algún objeto o sustancia que presentara algún riesgo para la seguridad del interno o de otros detenidos, situación que no aconteció, pues de las actuaciones del expediente, específicamente de las manifestaciones de la funcionaria emplazada, del testimonio de la C. X y de las constancias de los expedientes clínicos del reclamante que se integraron en el Hospital General de Pabellón de Arteaga y en el Hospital de Especialidades Miguel Hidalgo, se advierte que el día 9 de noviembre del año 2005, posterior a las 14:30 horas el reclamante al estar detenido en la celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, logro ingerir aproximadamente 50 ml., de cloro que se encontraba en una botella de coca cola y que era utilizado para el aseo de las celda, de lo que se advierte la deficiente actuación de la C. Mayra Rosenda Tiscareño, encargada de barandilla en el momento en que sucedieron los hechos, por lo que la misma con su actuación incumplió los mandatos previstos por los artículos 691 fracción V, 670 fracción XIX del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Ags, y 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, y en consecuencia también incumplió lo señalado por los artículos 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: El reclamante también se dolió de que al estar tirado en el suelo un oficial lo golpeó y le apretó las esposas y le dijo que no tenía derecho a vivir, ni agua ni a nada y que se fuera a la chingada, que en esos momentos también estuvo presente la oficial Mayra Rosenda Tiscareño, que durante su estancia en al celdas se pudo dar cuenta que los oficiales golpean a los detenidos. Al emitir su informe justificado señaló la suboficial señaló que es falso que ella haya sido testigo de malos tratos o vejaciones por parte de ningún oficial hacia el reclamante pues de haber sido cierto como responsable del área de barandilla hubiera sido la primera en no permitirlo pues ella era la directamente responsable de los detenidos.

No obstante las manifestaciones del reclamante de que recibió golpes por parte de un oficial, omitió señalar ante éste Organismo circunstancias de modo, en que recibió los golpes, así como las partes de su cuerpo en que fue lesionado, además de las actuaciones del expediente se advierte que no logró la identificación del oficial que supuestamente lo lesionó. Ahora bien, obra dentro de los autos en que se actúa copia del expediente clínico del reclamante, que se integró en el Hospital General de Pabellón de Arteaga, Ags. y en el Hospital de Especialidades Miguel

Hidalgo, de los que se advierte que recibió atención médica del 9 al 11 de noviembre del 2005, por presentar esofagitis por ácido, sin que de los citados documentos se advierta que el reclamante haya presentado alguna clase de lesión en su cuerpo. También consta certificado médico que se elaboró por el Dr. Raúl Esparza Delgado, a su ingreso al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, a las 16:40 horas del día 11 de noviembre del año 2005, en el que asentó que el reclamante únicamente presentó heridas cortantes superficiales con costra hemática en cara anterior de muñeca izquierda de 5 días de evolución, que el resto sin huellas de violencia física recientes visibles, documento del que deriva que el reclamante si presentó lesión en la muñeca de la mano izquierda pero dicha lesión fue ocasionada antes del día 9 de noviembre del 2005, fecha en que según las manifestaciones del reclamante un oficial lo golpeó, pues según lo asentado por el médico la lesión tenía una antigüedad de 5 días por lo que tuvo que ser ocasionada aproximadamente el 7 de noviembre del 2005, y sin que presentara lesiones en el resto del cuerpo, por lo tanto, con los documentos antes citados se acredita que el reclamante no identificó al oficial que supuestamente lo lesionó en fecha 9 de noviembre del año 2005, además de que tampoco quedaron acreditadas la lesiones que dijo recibido del citado oficial.

Tercera: El C. X, señaló que durante su estancia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga no le dieron agua ni comida, que además los baños estaban tapados y las celdas sucias.

Al emitir su informe justificado la C. Mayra Rosenda Tiscareño Delgado, señaló que durante el tiempo que ha prestado sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública a los detenidos si les dan alimentos y agua, tan es así que existe constancia de las notas por la compra de alimentos que hace el H. Ayuntamiento y respecto del agua se les proporciona tantas veces como lo soliciten los detenidos, que tales acciones les constan porque ella cumple con la seguridad de los detenidos como es su obligación.

Obra dentro de los autos del expediente el parte informativo que el Director de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, rindió al Secretario del H. Ayuntamiento con fecha 7 de noviembre del 2005, del que se advierte que el reclamante fue detenido y remitido a las instalaciones de la Dirección a las 00:10 horas del día 7 de noviembre, y no el día 6 como lo señaló en su escrito de queja.

Así mismo, consta copia certificada de los documentos que contienen las requisiciones con folios números, del 283 al 285, 291 al 293 y 297 de fechas 6, 7, 12, 13 y 17 de noviembre del año 2005, que fueron solicitadas por el C. Antonio Pérez Viveros, Director de Seguridad Pública a efecto de que le fueran autorizados por parte de la Subdirectora de Egresos los alimentos para los detenidos. Documento del que deriva que la Dirección de Seguridad Pública si proporciona alimentos a los detenidos.

Ahora bien, al emitir su testimonio ante ésta Comisión la C. X señaló que ella realiza el aseo en las celdas cada tercer día, pero que lo hace en la tarde ya que hay otra persona que por las mañanas también realiza el aseo cada tercer día, es decir, que el aseo de las celdas se realiza todos los días, pero un día por la mañana y otro por la tarde por lo que las celdas siempre están limpias. Lo

manifestado por la testigo se encuentra corroborado con el contenido de la razón que fue levantada en fecha 11 de noviembre del año 2005, por el Lic. Guillermo Esquivel Márquez, Profesional Investigador de ésta Comisión en la que asentó que se presentó en las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga y se percató que la misma cuenta con tres celdas de las cuales una esta habilitada como bodega y las otras dos no contaban con gente detenida, que las celdas estaban recién arregladas, los baños estaban limpios y que el C. Fernando Rodríguez Gallegos, Subdirector de Seguridad pública le informó que cuando los internos les piden agua les dan en un vaso y la toman del garrafón que se encuentra en la entrada. Así pues, con las manifestaciones realizadas por la suboficial Mayra Rosenda Tiscareño y por el Subdirector de Seguridad Pública Fernando Rodríguez Gallegos, además con las requisiciones realizadas por el Director de Seguridad Pública a efecto de que la Directora de egreso le autorizara la compra de alimentos para los detenidos, se acredita que la citada Dirección proporciona alimentos y agua a los detenidos, de igual forma con la inspección ocular que personal de ésta Comisión realizó sobre celdas y los baños de Seguridad Pública y con el testimonio de la C. X se acredita que las celdas y los baños se encuentran limpios ya que se realiza el aseo de los mismos todos los días, por lo que respecto de este punto no se acreditó responsabilidad de alguno de los funcionarios emplazados.

Cuarta: El reclamante señaló que estando internado en el hospital el C. Ramón Esparza Aviña lo amenazó para que no presentara la queja ante ésta Comisión.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Ramón Esparza Aviña, Primer Comandante de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags, quien negó haber amenazado en algún momento al reclamante, pero aceptó que tuvo una entrevista con aquel en la que estuvo presente la señora Margarita Neri Durán, que la entrevista se efectuó el día 10 de noviembre del 2005.

La señora X y la C. X, en fecha 31 de enero del año 2006, rindieron su testimonio ante ésta Comisión y respecto de los hechos de que se dolió el reclamante, la primera de ellas señaló que al estar en el hospital le pidió al comandante Ramón Esparza que la llevara a ver a su hijo, que también estuvo presente su hija X, que el comandante le decía al reclamante de manera insistente que les narrara como estuvieron las cosas, que les dijera que se estaba cortando las venas y que se quería suicidar con un pantalón, pero que su hijo X no podía hablar porque tenía miedo de lo que le fueran a hacer después cuando se lo llevaran ya que tenía marcadas la muñecas porque le apretaron mucho las esposas. En tanto, la segunda testigo refirió que ella deduce que su hermano fue amenazado pues cuando lo vio por primera vez en el hospital le dijo que fue un policía moreno chaparro de nombre Silvestre el que le dio cloro y que al presentarse el citado oficial para que lo reconociera su hermano dijo que no era el mismo policía que a él le dieron ese nombre, pero cuando su mamá vio a su hermano en compañía del comandante Ramón ya su hermano no quiso decir quien fue, dijo que no se acordaba.

El reclamante narró que fue amenazado por el servidor público emplazado para que no presentara la queja, sin embargo, en ningún momento señaló de manera

específica en que consistieron los actos de amenaza, resultando esencial que se indique el contenido de la conducta emitida por el funcionario para poder determinar si fue o no violatoria de los derechos humanos, pues no basta para acreditar la responsabilidad señalar que aquel lo amenazó. Además en el caso que se analiza los testimonios emitidos por la madre y hermanan del reclamante no aportan datos de los que se advierta que el funcionario emplazado haya amenazado a la reclamante ya que la primera señaló que su hijo tenía miedo de hablar por lo que le pudieran hacer después, sin que manifestara los motivos por los cuales consideró que su hijo tuviera miedo de hablar, en tanto que la segunda testigo dedujo que el reclamante fue amenazado debido a su comportamiento, pero sin que la misma haya observado de manera personal y directa que el comandante Ramón Esparza haya amenazado al reclamante, por lo que no quedó acreditado dentro de los autos del expediente las amenazas de que supuestamente fu objeto el reclamante y por lo tanto, tampoco quedó acreditada la responsabilidad del funcionario emplazado.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO: La C. Mayra Rosenda Tiscareño Delgado, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags. se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

SEGUNDO: El C. Ramón Esparza Aviña, Primer Comandante de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga Ags., se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERO: Al Lic. Salvador A. Díaz, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y 706, 710 fracciones III y IV del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Ags., se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la C. Mayra Rosenda Tiscareño por haber participado en la violación a los derechos humanos del reclamante en fecha 9 de noviembre del año 2005, y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDO: Teniente Coronel Antonio Pérez Viveros, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., notifíquese la presente resolución para que se imponga de su contenido.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GATG